



Tomo II

# FALLOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

De aplicación práctica

Asuntos no tratados a nivel superior y supremo

Coordinadora  
Clara Celinda  
MOSQUERA VÁSQUEZ



**DIÁLOGO**  
CON LA  
**JURISPRUDENCIA**



Tomo II

# FALLOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

De aplicación práctica

Asuntos no tratados a nivel superior y supremo

Coordinadora  
Clara Celinda MOSQUERA VÁSQUEZ

**GACETA**  
JURIDICA

AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

☎ (01) 710-8900 • TELEFAX: (01) 241-2323

[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)

**DIÁLOGO  
CON LA  
JURISPRUDENCIA**



**TOMO II**

**FALLOS DE LOS JUZGADOS  
DE PAZ LETRADOS  
DE APLICACIÓN PRÁCTICA**  
Asuntos no tratados a nivel  
superior y supremo

PRIMERA EDICIÓN  
JUNIO 2012  
7,480 ejemplares

© **Gaceta Jurídica S.A.**

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL  
DERECHOS RESERVADOS  
D.LEG. N° 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA  
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
2012-06298

LEY N° 26905 / D.S. N° 017-98-ED

ISBN: 978-612-4113-71-0

ISBN Tomo II: 978-612-4113-73-4

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL  
31501221200395

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA  
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES  
Wilfredo Gallardo Calle

**GACETA JURÍDICA S.A.**

ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES

LIMA 18 - PERÚ

CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900

FAX: 241-2323

E-mail: [ventas@gacetajuridica.com.pe](mailto:ventas@gacetajuridica.com.pe)

Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.  
San Alberto 201 - Surquillo  
Lima 34 - Perú

**COORDINADORA**

Clara Celinda Mosquera Vásquez

**JUECES COLABORADORES**

Ana María Anciburo Silva  
Alejo Avilio Berrocal Vergara,  
Mercedes Esther Castro Rivera  
Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera  
Elena Ganoza Garayar  
Alexander Rudy Moreno Dávila  
Jorge Mori Chávez  
Giuliana Elizabeth Reyes Chávez  
Margarita Salcedo Guevara  
Gloria Ruth Silverio Encarnación  
Rosanna Milagros Valenzuela López

**COLABORADORES**

Luis Cárdenas Rodríguez  
Gabriela Elena Lazarte Chávez  
Elizabeth Lesly Pahuacho Vásquez  
Ricardo Ángel Geldres Campos  
Teresa Mendoza Poma

## PRESENTACIÓN

“Hemos visto en estas conversaciones, nacer el derecho de la semilla de la moral caída en la tierra de la economía; nacer y crecer hasta convertirse en un árbol majestuoso. El fruto de ese árbol está destinado a producir, se llama justicia”

Francesco Carnelutti<sup>(1)</sup>

La labor de un juez es delicada, complicada y muy importante, y otras veces se torna en peligrosa, pues resuelve a diario conflictos de la más variada índole, cuyo resultado es de vital importancia para los intervinientes del proceso, independientemente de su naturaleza y cuantía.

Uno de los problemas que tienen los jueces es que muchas veces sus fallos son cuestionados por la opinión pública debido a la desinformación de algunos medios de comunicación, pero el tema se torna más delicado aún cuando la crítica se transforma en un ataque al honor del juez, como muchas veces ha sucedido en nuestro país. Hay casos inclusive en que algunos jueces han sido amenazados o victimados debido a sus investigaciones, como fue el caso del juez italiano Giovanni Falcone, asesinado hace veinte años con cargas de dinamita mientras transitaba por una autopista, debido a que sus investigaciones estaban remeciendo los cimientos de la mafia italiana, o jueces que han sido separados del cargo debido a las implicancias políticas de sus investigaciones, como es el caso del juez español Baltazar Garzón, quien fue inhabilitado de su cargo por investigar los crímenes del franquismo.

Si bien todos los jueces sin excepción realizan la misma labor en todas las instancias, los Jueces de Paz Letrado son los que están más cerca de la población pues se encargan de resolver conflictos que en apariencia son pequeños, pero que realmente son trascendentales para el ciudadano común.

Los jueces de Paz Letrado resuelven procesos de familia, civiles, penales y laborales, los que constituyen aproximadamente la mitad del total de la carga de todo el Poder Judicial, y sin embargo, muchas veces realizan su trabajo en condiciones que no son las más adecuadas, a lo que se suma las limitaciones en la infraestructura de los locales donde funcionan los juzgados y la falta de personal, pues a diferencia de otras instancias, la mayoría de jueces de Paz Letrado están a cargo de juzgados donde

---

(1) CARNELUTTI, Francesco. “Cómo nace el Derecho”. En: *Monografías Jurídicas*. N° 54, p. 23. Disponible en: <[es.scribd.com/doc/20294873/Como-Nace-El-Derecho-Francesco-Carnelutti](https://es.scribd.com/doc/20294873/Como-Nace-El-Derecho-Francesco-Carnelutti)>.

cuentan con solamente dos secretarios y sin técnicos judiciales, y sin asistentes de despacho, lo que evidentemente sobrecarga sus labores.

Sin embargo, a pesar de esas limitaciones, los jueces de Paz Letrado cumplen con sus funciones, y emiten sentencias muy interesantes en las que sientan precedentes, que si bien no son jurisprudenciales, constituyen un material importante para los abogados litigantes, y contribuyen además con la predictibilidad de la justicia.

Se dice que a los Jueces se los conoce por sus decisiones, y esta es precisamente la finalidad de este texto: **conocer cómo resuelven sus procesos los jueces de Paz Letrado.**

Las sentencias que se han recopilado provienen de distintos Juzgados de Paz Letrado, son variadas, pues hay sentencias de alimentos, desalojos, procesos no contenciosos, obligación de dar suma de dinero, faltas, procesos laborales, y se incluyen las sentencias expedidas en Juzgados de Paz Letrado de Comisaría y el de la Provincia de Canta, donde existe una realidad muy distinta a la que se vive en la urbe, donde los procesos judiciales son de otra índole y donde muchas normas procesales deben flexibilizarse.

Agradecemos a los Jueces Ana María Anciburo Silva, Alejo Avilio Berrocal Vergara, Mercedes Esther Castro Rivera, Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera, Elena Ganoza Garayar, Alexander Rudy Moreno Dávila, Jorge Mori Chávez, Giulianna Elizabeth Reyes Chávez, Margarita Salcedo Guevara, Gloria Ruth Silverio Encarnación y Rosanna Milagros Valenzuela López, quienes han contribuido con sus sentencias a la elaboración de este libro y a la Editorial Gaceta Jurídica S.A., que permite que por primera vez en nuestro país se publiquen las sentencias de jueces de Paz Letrado.

**Clara Celinda Mosquera Vásquez**  
Independencia, 30 de mayo de 2012

# **CAPÍTULO 1**

## **JURISPRUDENCIA CIVIL**





**001 Carta fianza: Concepto**

*Las cartas fianzas constituyen contratos mediante los cuales una persona llamada fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiado), si este no lo hace, de ahí que la fianza constituye una garantía personal por excelencia.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00946-2009-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADA : COMERCIALIZADORA DORA Y LEYLA EIRL

DEMANDANTE : BANCO CONTINENTAL

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Los Olivos, 12 de octubre de 2010

**VISTO:** el proceso seguido por el Banco Continental, contra Comercializadora Dora y Leyla E.I.R.L., sobre Obligación de Dar suma de Dinero, en vía de proceso ABREVIADO: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** El Banco Continental, a través de su representante, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Obligación de Dar suma de dinero, mediante escrito de folios 26 a 32, a fin de que la demandada Comercializadora Dora y Leyla E.I.R.L., le pague la suma de OCHENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 85,579.97), derivado de la Carta Fianza N° 0011-0143-980000985-56 de fecha 28 de marzo del 2007, por el saldo de S/. 25,542.42 y la Carta Fianza N° 0011-0143-9800001159-57 de fecha 17 de Julio del 2007, por el saldo de S/. 60,037.55, más los intereses, así como las costas y costos procesales, legando que:

1. Con fecha 28 de marzo del 2007 la demandada solicitó al Banco Continental el otorgamiento de Carta Fianza Solidaria incondicional, irrevocable y de realización inmediata por la cantidad de cincuenta mil soles (S/. 50,000) para garantizarlo frente a la Empresa ALICORP S.A.A.
2. Posteriormente el 17 de julio del 2007 la emplazada solicitó una segunda Carta Fianza hasta por cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) para garantizarla frente a la Empresa ALICORP S.A.A.
3. El Banco Continental aprobó la Carta Fianza N° 0011-0143980000985-56 hasta por la suma de S/. 50,000.00, con fecha de vencimiento el 32 de enero del 2008 y la Carta Fianza N° 00110143-9800001159-57 hasta por la suma de S/. 100,000.00 con vencimiento el 30 de junio del 2008.

4. La emplazada no cumplió con sus obligaciones oportunamente frente a ALICORP S.A.A., por lo que mediante Carta Notarial de fecha 2 de enero del 2008 requirió al Banco el cumplimiento de las Cartas Fianzas.
5. Ante tal hecho, el Banco cumplió con las obligaciones convenidas honrando ambas Cartas Fianzas mediante Cheque de Gerencia N°s 00000152 y 00000153 ambos de fecha 11 de enero del 2008 por la suma de S/. 100,000.00 y S/. 40,542.42 respectivamente.
6. Por ello que para recuperar nuestra acreencia mediante cartas notariales de fecha 24 de mayo del 2008, el Banco requirió al obligado el pago de las obligaciones honradas, existiendo a la fecha un saldo deudor de S/. 60,037.55 correspondiente a la Carta Fianza N° 0011-0143-9800001159-57 y la suma de S/. 25,542.42 por la Carta Fianza N° 0011-0143-980000985-56.
7. Habiendo agotado la gestión extrajudicial para que la demandada cumpla con la obligación contraída.
8. Ampara su demanda en los fundamentos jurídicos previstos en el artículo VI del Título Preliminar, los artículos 1219 inciso 1) y 1242 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas 33, en vía de proceso ABREVIADO, se notificó a la demandada, para su contestación, mediante cargo de notificación obrante a folios 45 a 46, quien no contestó, declarándose rebelde a la demanda mediante resolución número dos, obrante a folios 37, declarándose saneado el proceso, por resolución número tres, de folios 55, se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por la actora, sin que se admita medio de prueba de la demandada por ser rebelde, debiendo de meritarse los medios de prueba en su oportunidad al ser instrumentales, quedando los actuados expeditos para sentenciar, siendo el momento procesal para hacerlo.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:** Para emitir el pronunciamiento respectivo se debe de considerar lo siguiente:

1. El petitorio de la presente demanda se contrae a obtener el pago de la suma de OCHENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 85,579.97), derivado de la Carta Fianza N° 0011-0143-980000985-56 de fecha 28 de marzo del 2007, por el saldo de S/. 25,542.42 y de la Carta Fianza N° 0011-01439800001159-57 de fecha 17 de julio del 2007, por el saldo de S/. 60,037.55.
2. En la Audiencia se han fijado como puntos contradictorios: 1) Determinar la obligación de pago ascendente a la suma de OCHENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 85,579.97); y 2) Determinar si la demandada ha cumplido con pagar dicho monto.
3. Que, para analizar la pretensión debemos establecer que nuestro ordenamiento jurídico establece que una de las fuentes de las obligaciones es el contrato, el cual está concebido como el acuerdo de voluntades surgido entre dos o

más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, a una determinada finalidad o cosa, de ahí que los contratos constituyen un acto jurídico, el cual generan “derechos y obligaciones”, entre las partes, encontrándose perfeccionado por la aceptación o mejor dicho por el consentimiento, tal conforme lo describe el artículo 1351 del Código Civil. De ahí que cuando el deudor incumple con los alcances del contrato celebrado (obligación) el acreedor se encuentra autorizado legalmente a emplear las medidas legales para procurar que el deudor le procure aquello a lo que está obligado, conforme a si lo establece el artículo 1219 del Código Civil.

4. Para analizar el primer punto controvertido, tenemos que la actora - Banco Continental, ampara su pretensión con las Cartas Fianzas, otorgadas a favor de la demandada, a fin de garantizar el cumplimiento de la compra de mercadería, tal conforme aparece de folios 15 a 15 y de folios 16 a 17. Al respecto debemos de precisar que las Cartas Fianzas constituyen contratos mediante los cuales una persona llamada fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiador), si este no lo hace, de ahí que la fianza constituye una garantía personal por excelencia, la misma que aparece regulada por el artículo 1868 del Código Civil que establece “(...) el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor (...)”. El contrato de fianza se caracteriza por ser consensual, unilateral, oneroso, accesorio y subsidiario, el cual tiene como propósito proteger al acreedor de la insolvencia del deudor y tienen como principio la confianza. Este contrato se perfecciona entre el acreedor y fiador y no consiste una mera declaración unilateral de voluntad de este último, la intención de prestar fianza y los alcances de la obligación deben de constar de manera indubitable, esto es, dicha intención debe ser expresa y taxativamente declarada y no puede presumirse, por eso la formalidad que exige la fianza, es que el contrato de fianza debe ser escrito, tal conforme lo reconoce el artículo 1871 del Código sustantivo. En el tráfico comercial las Cartas Fianzas constituyen una garantía eficaz y de conversión inmediata en dinero en efectivo, la cual puede exigirse para otorgar créditos. Siendo ello así tenemos que la actora, mediante las Cartas Fianzas otorgadas a favor de la demandada, se comprometió honrar la obligación contraída por la demandada con ALICORP S.A.A. en la compra de mercadería, lo cual cumplió, sin embargo, la demanda a pesar de los requerimientos efectuados por la actora, conforme se desprende de las Cartas Notariales de folios 21 y 22 no ha cumplido con el pago al Banco Continental por las Cartas Fianzas otorgadas. La obligación de pago se verifica de las propias Cartas Fianzas, las cuales han sido otorgadas a favor de la demandada, quien no ha cumplido con pagar la fianza otorgada, a pesar del requerimiento extrajudicial, por medios de las Cartas notariales, de folios 21 a 22. Asimismo, en el presente proceso la demandada ha sido emplazada para que conteste la demanda, lo cual no ha hecho, por lo que ha adquirido la calidad de rebelde, figura jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los

hechos expuestos en la demanda, conforme expresa el artículo 461 del Código Procesal Civil, por lo que la demandante tiene el derecho a que se le abone la suma demandada.

5. Con respecto al segundo punto controvertido, se debe advertir que la demandada tiene la calidad de rebelde, por lo que no ha desvirtuado los hechos alegados en la demanda, como es la exigibilidad del pago a favor de la acreedora, por lo que su obligación de pago se mantiene, debiendo de tenerse en cuenta que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación respectivamente y así producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, conforme así lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en autos por parte de la demandada por consiguiente al no haberse acreditado que la obligación exigida por la actora haya sido cumplida conforme lo establece el artículo 1220 del Código Civil y teniendo en cuenta que la actora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que se encuentra obligado conforme al derecho de persecución que le asiste, de acuerdo al numeral 1 del artículo 1219 del acotado Código Sustantivo, se tiene que la demandada se encuentra obligada a cumplir con el pago requerido por la actora en su demanda.
6. Con respecto a los intereses, conforme al petitorio de la demanda y conforme a lo que establecen los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, el demandado debe de cumplir con el pago de los intereses legales correspondientes.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por el Banco Continental, contra COMERCIALIZADORA DORA Y LEYLA E.I.R.L. sobre Obligación de Dar suma de Dinero: en consecuencia **ORDENO** que la demandada COMERCIALIZADORA DORA Y LEYLA E.I.R.L. cumpla con pagar a la demandante la suma de OCHENTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTINUEVE CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 85,579.97), más intereses legales generados, costas y costos del proceso: notificándose a las partes, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**002 Indemnización: Finalidad**

*La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o quantum que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese equilibrio. En el caso de autos no se ha demostrado que la demandada haya ocasionado agresión física ni la rotura de la prótesis dental de la demandante, por tanto, no existe un daño causado que deba reparar económicamente a la demandante.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

ASOCIACIÓN SAN JUAN DE DIOS MANZANA E, LOTE 15, SAN MARTÍN DE PORRES

EXPEDIENTE : N° 01199-2009-0-0907-3P-CI-10

MATERIA : INDEMNIZACIÓN (ABREVIADO)

ESPECIALISTA : ROMERO, ANA MARÍA

DEMANDADA : SANGAMA SALCEDO, MIGUELINA

DEMANDANTE : VALENZUELA SERRANO, ADA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

San Martín de Porres, 18 de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos que, por escrito de fojas doce a dieciséis, subsanada a fojas veintiuno, **ADA VALENZUELA SERRANO** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de la rotura de su prótesis dental y la dirige contra **MIGUELINA SANGAMA SALCEDO**, en vía de proceso abreviado, a fin de que previos los trámites de ley cumpla con pagarle la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES. Funda su pretensión en los siguientes hechos:

**Fundamentos de hecho de la demanda:**

1. El 12 de junio del 2008 fue agredida por la demandada en las afueras de su domicilio, propinándole golpes de puño en la boca, logrando romper su prótesis dental, agresión que fue asentada en la Comisaría PNP de Sol de Oro.
2. Le ha reclamado a la demandada le cancele la prótesis nueva que le ha costado la suma de un mil novecientos cincuenta Nuevos soles, para lo que la invitó a conciliar, habiéndose realizado otros gastos en movilidad, evaluación dental y pérdida de tiempo, lo que asciende a la suma de setecientos y 00/100 Nuevos Soles.
3. Que ha sido perjudicada moral y psicológicamente con la actitud de la demandada, por comentarios varios de sus vecinos, considerando que debe indemnizarla en la suma de ocho mil y 00/100 Nuevos Soles.

4. El daño psicológico se ha ocasionado al no poder tomar los alimentos en forma normal.

**Fundamentos jurídicos de la demanda:**

1. Artículos 1969 y 1985 del Código Civil.
2. Artículos I del Título Preliminar 424, 425 del Código Procesal Civil.
3. Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.
4. Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fojas veintitrés la demandada contesta la demanda, absolviéndola y fundamentándola en:

**Fundamentos de hecho de la contestación:**

1. Niega los hechos descritos por la demandante, aduce que la demandante le puso una denuncia por agresión física, pero esta fue archivada definitivamente por no haber lesiones según el certificado médico que conforma el parte Policial Número 039-2008 que se formó como consecuencia de la denuncia.
2. Asimismo señala que no ha probado el pago de la prótesis dental que señala.

Asimismo formula tacha contra las pruebas de la demandante, sin embargo esta es rechazada por resolución número siete de fojas setenta y cinco por extemporánea. Por resolución número cuatro de fojas cincuenta, se tiene por contestada la demanda y por resolución cinco de fojas sesenta y uno se declara saneado el proceso, dejándose a las partes el plazo para la propuesta de puntos controvertidos. Por escritos de fojas sesenta y siete y siguiente y setenta y dos, las partes proponen los puntos controvertidos. Por resolución ocho de fojas setenta y seis, se fijan los puntos controvertidos por el Juzgado: A) Determinar si la demandada está obligada a indemnizar a la demandante con la suma de Diez mil setecientos veinte con 00/100 Nuevos Soles, por responsabilidad extracontractual, así como el daño moral y psicológico; B) Determinar si el daño se produjo como consecuencia de los golpes de puño en la boca de la demandante por parte de la demandada; C) Determinar la concurrencia de elementos imprescindibles para la procedencia de la indemnización.

Admitidas las pruebas que se actuarían, se fija la fecha de la audiencia de Pruebas, acto que obra en acta de fojas ochenta y dos, diligencia que se desarrolla con la sola concurrencia de la parte demandante, actuados los medios probatorios ofrecidos, el estado del proceso es el de expedir sentencia: y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional:** Nuestra normatividad procesal instituye la tutela Jurisdiccional, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables

a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin de que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) *La Prueba Tasada*: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) *De la libre disposición*, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) *De la sana Crítica*: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

**TERCERO: Sobre la pretensión y la relación obligacional:** La parte accionante viene solicitando se le pague la suma de Diez mil setecientos veinte Nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la rotura de la prótesis dental ocasionada por las lesiones físicas que le propinó la demandada, lo que ha generado daño moral y psicológico, toda vez que no podía alimentarse debidamente y los comentarios realizados por vecinos y familiares. La agresión fue puesta en conocimiento de la Comisaría PNP de Sol de Oro, y ha generado la elaboración del parte Policial N° 039-2008 que en copia simple obra de fojas treinta y uno a treinta y ocho, de cuya conclusión se desprende: **1)** No ha sido posible determinar agresión física ocasionada entre Miguelina Sangama Salcedo y Ada Valenzuela Serrano, **2)** Al momento del examen, no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes, **3)** No se puede determinar los daños materiales ocasionados a la prótesis dental, ya que la agraviada no ha cumplido con presentar el original de la evaluación de consulta dental. De lo precedente, se colige que a nivel de la investigación policial no se ha probado que entre las partes existe una relación obligacional de naturaleza extracontractual. Sin embargo, la parte demandante indica que la demandada al agredirla físicamente le produjo la rotura de la prótesis dental.

**CUARTO: Responsabilidad civil:** La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una

reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño, será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. De este modo, esta disciplina está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

**QUINTO: Responsabilidad extracontractual:** Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, siendo que su distinción se establece verificando el origen del daño. El primer caso está determinado por el incumplimiento de una obligación voluntaria, mientras que el segundo supuesto, está determinado por la comisión de una conducta que infringe el deber genérico de no causar daños a otros. En el presente caso; de autos se desprende de manera indubitable que la indemnización que se pretende es de naturaleza Extracontractual, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita el incumplimiento de una obligación exigible a la parte emplazada derivada de una relación producto de un hecho o suceso no contractual, por la infracción de un deber jurídico imputables a la parte demandada.

**SEXTO: Contenido normativo:** A fin de resolver el conflicto planteado, es procedente analizar el artículo 1969 del Código Civil; con relación a la primera norma invocada, señala que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Aquí la responsabilidad (por acto ilícito) comprende dos supuestos: **a)** Por dolo, es decir que el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con la intención y voluntad de causar el daño), y, **b)** Por culpa, causados por negligencia, imprudencia o impericia. En ambos casos la responsabilidad civil es siempre el resultado de un acto humano voluntario ilícito y, el responsable solo está obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal con su acto y no con otros.

**SÉTIMO: Elementos de la responsabilidad civil:** del análisis de las normas citadas, se advierte que se encuentran diseñadas con base en dos hipótesis de atribución (factores de imputación) de la responsabilidad, que a su vez dan lugar a dos estructuras de responsabilidad, teniendo en cuenta los elementos básicos de la responsabilidad como son: el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, tal como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, concordante con el artículo 1969 del Código acotado: **a)** Respecto a la **Antijuridicidad**, tratándose de responsabilidad extracontractual, la antijuridicidad del hecho imputado, es la ilicitud del hecho dañoso o la violación de las reglas genéricas que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; **b)** En relación **con el daño causado**, este constituye el aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay problema de responsabilidad civil; el daño debe



entenderse, en su sentido amplio, como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. El daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial; comprenden el daño patrimonial el daño emergente y el lucro cesante; mientras que en el daño extrapatrimonial se contempla al daño moral y el daño a la persona. En el campo de la responsabilidad extracontractual, el daño moral se encuentra regulado en el artículo 1984 del Código Civil; **c)** En cuanto a la **relación de causalidad**, esta constituye un requisito de toda responsabilidad (sea contractual o extracontractual), y consiste en que una vez acreditado el daño generado, corresponde constar el nexo causal, pues si no existe relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño causado, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el campo de la responsabilidad civil extracontractual, el daño causado es consecuencia de la acción u omisión por parte del demandado que directamente o indirectamente causa daño a la víctima, **d)** Por último, **los factores de atribución** (o criterios de imputación), son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados. Estos son criterios justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable. Estos pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos que conocen el caso de la responsabilidad objetiva, la que es recogida en el artículo 1969 del Código Civil, como cláusula general de responsabilidad civil.

**OCTAVO: ANÁLISIS:** En el presente caso, del estudio de autos se desprende lo siguiente: **A)** El elemento de antijuricidad no se presenta en el caso que nos ocupa, pues como conclusión de la investigación policial, no ha sido posible determinar ni las agresiones físicas ni los daños materiales denunciados, el primero por no arrojar el certificado médico legal huellas de lesiones traumáticas resientes, examen médico realizado a la demandante el día trece de junio del dos mil ocho, es decir al día siguiente de los hechos denunciados; **B)** En cuanto al daño y la relación de causalidad, debe acotarse que si bien resulta obvio que al no haberse determinado agresiones físicas ni daños materiales, la carga probatoria de los daños y perjuicios corresponde acreditar a la parte actora, quien debe demostrar el contenido y cuantía de los gastos sufridos; **C)** Ahora bien, no se ha probado que se haya lesionado físicamente a la demandante, quien a su vez indica que producto de las lesiones físicas se rompió la prótesis dental; consecuentemente, al no demostrarse la agresión física, no se prueba que la rotura de la prótesis dental sea ocasionada por la demandada; **D)** Ahora, si bien en autos obra a fojas nueve a diez una evaluación de consulta dental presentada por la demandante ante el Ministerio Público, en la que se detalla que la prótesis dental presenta fractura y movilidad en algunas piezas, documento que data del catorce de junio del dos mil ocho, esta situación no ha sido advertida en el examen médico legista, por tanto no acredita que los daños que presenta la prótesis sea producto del altercado con la demandada ni que la demandada haya ocasionado los daños.

**NOVENO: Indemnización:** La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o *quantum* que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese

equilibrio. En el caso de autos no se ha demostrado que la demandada haya ocasionado agresión física ni la rotura de la prótesis dental de la demandante, por tanto, no existe un daño causado que deba reparar económicamente a la demandante.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas glosadas y el artículo 2000 del Código Procesal Civil; administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señorita Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de justicia de Lima Norte, en decisión final,

**FALLA:**

**Primero: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas doce a dieciséis y subsanada a fojas veintiuno sobre Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por ADA VALENZUELA SERRANO contra MIGUELINA SANGAMA SALCEDO.

**Segundo:** Condenando a la parte vencida al pago de costas y costos; consentida que sea la presente archívense los de la materia. Notifíquese.-

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ

Juez

DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**003 Indemnización: Debe otorgarse con un criterio de equidad**

*La indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad de manera que no constituya un enriquecimiento indebido de la accionante y, consiguiente perjuicio económico a la parte demandada. Así en el caso se establece un quantum que comprende el daño patrimonial reclamado que comprende no solo los gastos acreditados, sino los posibles gastos que debió realizar para la tramitación de la presente acción, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, que recoge la regla general de equidad, por el cual el juez aplica su sana crítica y realiza una valoración del resarcimiento.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 01410-2010-0-0907-JP-C1-10

MATERIA : INDEMNIZACIÓN

ESPECIALISTA : CALLAHUI ROJAS ROCÍO MARIBEL

DEMANDADA : ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A.

DEMANDANTE : QUISPE ESPINOZA, FÉLIX RAÚL

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

San Martín de Porres, 10 de enero de 2011

**VISTOS:** resulta de autos que por escrito de fojas veinticinco a treinta y uno, FÉLIX RAÚL QUISPE ESPINOZA, interpone demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en la vía de proceso SUMARÍSIMO contra ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), a fin de que cumpla con pagarle la suma de quince mil con 00/100 nuevos soles, más intereses, costas y costos del proceso. Funda su acción en lo siguiente:

**Fundamentos de hecho de la demanda:**

1. Indica que en el mes de agosto del dos mil seis, se apersonó a la oficina de CREDIFÁCIL departamento encargado de dar prestamos personales de dinero, perteneciente a la empresa ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), a solicitar un prestamo personal, para tal fin entregó los documentos solicitados: fotocopia de D.N.I., recibo de luz, recibos por honorarios.
2. Ante la demora en el trámite, la falta de verificación de domicilio ni ningún trámite de valuación, desiste de la solicitud y se apersona a la oficina para recoger la copia de sus documentos, los cuales no se le entregaron. Señala asimismo que nunca firmó documento alguno de solicitud para el prestamo, ya que este se da con la verificación domiciliaria.
3. En el mes de octubre del 2006, se le notifica por primera vez a su domicilio un requerimiento de pago por cuotas vencidas, el demandante hizo el reclamo respectivo con el administrador de ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), es así que le informan del supuesto prestamo que había

adquirido de S/. 1,100.00 UN MIL CIENTO NUEVOS SOLES, presentando en esa oportunidad un carta a mano alzada con el reclamo respectivo a sí mismo que procedieran a la suspensión de cualquier cobro a mi nombre.

4. Cinco meses después en el mes de marzo del 2007 llegó a su domicilio otro requerimiento de pago con más cuotas vencidas, generándole grandes problemas familiares y personales, retorna nuevamente a realizar el reclamo siendo atendido por el asesor legal Dr. Wilmer Pérez, quien le refirió que para paralizar el cobro de la supuesta deuda, era necesario abonar como mínimo S/. 100.00 cien nuevos soles, para trámites administrativos internos, los mismos que canceló.
5. El 13 de setiembre del 2007, le llegaron otros documentos de una empresa de cobranzas, a la cual se le había asignado el cobro de la deuda. El 26 de setiembre del 2007 realizó una denuncia formal ante Comisión de Protección, al Consumidor; Indecopi, la misma que nos invitó a la primera audiencia el 15 de noviembre del 2007 y el 29 de el mismo y año a la segunda audiencia a las que no se apersonó representante alguno de la empresa ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), ni presentaron documentos de descargo; Indecopi la declara en rebeldía, y, el 5 de marzo del 2008, emite resolución final N° 417-2008-SPS, donde se resuelven los siguientes puntos: 1.- Declarar fundada la denuncia presentada por FÉLIX RAÚL QUISPE ESPINOZA. 2.- Ordena que ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (hoy Banco Azteca) en calidad de medida correctiva, que desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se abstenga de realizar requerimiento de pago alguno a hacia la persona del demandante. Asimismo deberá excluir la denuncia del sistema como deudor, debiendo de informar de ello a la comisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada la resolución. 3.- Ordena a ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), que en un plazo no mayor de cinco días cumpla con el pago de las costas ascendente a S/. 34.50 Nuevos Soles y los costos ocasionados al demandante. Y 4.- Sanciona a ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), con una multa ascendente de 6-UIT. 6. Así acude a un centro de conciliación Extrajudicial para solicitar una indemnización por daños y perjuicios por cobro indebido ascendente a la suma de S/. 15,000.00 quince mil Nuevos Soles, la misma que no se realizó por la inasistencia de la parte demandada ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), dándose por concluida la audiencia y todo el proceso de conciliación.

#### **Síntesis procesales:**

1. Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno corriente a fojas treinta y dos, se emplaza a la demandada.
2. A falta de contestación a la demanda, por resolución dos de fojas treinta y ocho su fecha cinco de julio del dos mil diez se declara la rebeldía de la demandada y se cita a las partes a la audiencia única.

3. Por acta de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres se realiza la audiencia única con la sola concurrencia de la parte demandante, acto en el que se fijan los puntos controvertidos: Primero: Determinar si en mérito a las documentales adjuntas, la empresa demandada ELECTRAFIN DEL PERÚ S.A. (BANCO AZTECA) está obligada a indemnizar al demandante con la suma de quince mil y 00/100 nuevos Soles; Segundo: Determinar el daño y el monto de la indemnización.
4. Admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos, el estado del proceso es el de expedir sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: Tutela jurisdiccional:** Nuestra normatividad procesal instituye la *tutela Jurisdiccional*, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin de que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) *La Prueba Tasada*: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) *De la libre disposición*, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) *De la sana Crítica*: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

**TERCERO: Sobre la pretensión y la relación obligacional:** La parte accionante viene solicitando se le pague la suma de Quince mil Nuevos soles, por concepto

de indemnización por daños y perjuicios por un cobro indebido que le ha realizado la demandada ante un crédito no solicitado: Indica que por daño Emergente se le pague la suma de Dos Mil nuevos Soles, por Lucro cesante, se le pague la suma de Dos mil Nuevos Soles; por Daño Moral se le pague seis mil Nuevos Soles y por daño a la persona se le pague la suma de Cinco mil Nuevos Soles. Precisa que al realizar su denuncia ante Indecopi, esta ha fallado de la siguiente manera: 1. Declarar fundada la denuncia presentada por FÉLIX RAÚL QUISPE ESPINOZA. 2. Ordena que ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (hoy Banco Azteca) en calidad de medida correctiva, que desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se abstenga de realizar requerimiento de pago alguno a hacia la persona del demandante. Asimismo deberá excluir la denuncia del sistema como deudor, debiendo de informar de ello a la comisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles de notificada la resolución. 3. Ordena a ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), que en un plazo no mayor de cinco días cumpla con el pago de las costas ascendente a S/. 34.50 Nuevos Soles y los costos ocasionados al demandante, y 4. Sanciona a ELEKTRAFIN DEL PERÚ S.A. (HOY BANCO AZTECA), con una multa ascendente de 6-UIT.

**CUARTO: Responsabilidad civil:** La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño, será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. De este modo, esta disciplina está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

**QUINTO: Responsabilidad extracontractual:** Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, siendo que su distinción se establece verificando el origen del daño. El primer caso está determinado por el incumplimiento de una obligación voluntaria, mientras que el segundo supuesto, está determinado por la comisión de una conducta que infringe el deber genérico de no causar daños a otros. En el presente caso, si bien en la demanda no se ha precisado la naturaleza de la indemnización demandada, de autos se desprende de manera indubitable que la indemnización que se pretende, es de naturaleza Extracontractual, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita el incumplimiento de una obligación exigible a la parte emplazada derivada de una relación producto de un hecho o suceso no contractual, por la infracción de un deber jurídico imputables a la parte demandada.

**SEXTO: Contenido normativo:** a fin de resolver el conflicto planteado, es procedente analizar el artículo 1969 del Código Civil señala que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Aquí la responsabilidad (por acto ilícito) comprende dos

supuestos: **a)** Por dolo, es decir, que el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con la intención y voluntad de causar el daño), y, **b)** Por culpa, causados por negligencia, imprudencia o impericia. En ambos casos la responsabilidad civil es siempre el resultado de un acto humano voluntario ilícito y, el responsable solo está obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal con su acto y no con otros.

**SÉTIMO: Elementos de la responsabilidad civil:** del análisis de las normas citadas, se advierte que se encuentran diseñadas con base en dos hipótesis de atribución (factores de imputación) de la responsabilidad, que a su vez dan lugar a dos estructuras de responsabilidad, teniendo en cuenta requisitos básicos de la responsabilidad como son: el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, tal como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, concordante con el artículo 1969 del Código acotado: **a)** Respecto a la **Antijuricidad**, tratándose de responsabilidad extracontractual, la antijuricidad del hecho imputado, es la ilicitud del hecho dañoso o la violación de las reglas genéricas que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; **b)** En relación **con el daño causado**, este constituye el aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay problema de responsabilidad civil; el daño debe entenderse, en su sentido amplio, como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. El daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial; comprenden el daño patrimonial el daño emergente y el lucro cesante; mientras que en el daño extrapatrimonial se contempla al daño moral y el daño a la persona. En el campo de la responsabilidad extracontractual, el daño moral se encuentra regulado en el artículo 1984 del Código Civil; **c)** En cuanto a la **relación de causalidad**, esta constituye un requisito de toda responsabilidad (sea contractual o extracontractual), y consiste en que una vez acreditado el daño generado, corresponde constar el nexo causal, pues si no existe relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño causado, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el campo de la responsabilidad civil extracontractual, el daño causado es consecuencia de la acción u omisión por parte de demandado que directamente o indirectamente causa daño a la víctima. **d)** Por último, **los factores de atribución** (o criterios de imputación), son aquellos: que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil; una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados. Estos son criterios justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable. Estos pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos que conocen el caso de la responsabilidad objetiva, la que es recogida en el artículo 1969 del Código Civil, como cláusula general de responsabilidad civil.

**OCTAVO: De los efectos de la rebeldía:** El artículo 461 del Código Procesal Civil indica que la declaración de rebeldía causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda. Debe señalarse que la naturaleza jurídica del instituto de la rebeldía en nuestro ordenamiento jurídico obedece a la teoría de la carga procesal, mediante la cual el rebelde no infringe ninguna obligación por no comparecer, pero

se coloca en condición de desventaja frente a la demanda, siendo que esta ocasiona la presunción relativa de verdad. De este modo, para efectos de asumirse la presunción en referencia, este requiere ser corroborada con una gama de medios probatorios que permitan formar convicción, toda vez que como ya ha sido dicho, la presunción causada por la declaración de rebeldía, es una de orden relativo y no absoluto y en modo alguno enerva lo referente a la carga de la prueba que recae en el demandante para acreditar el sustento de su pretensión.

**NOVENO: De la imputación del daño:** al respecto de autos se tiene: **a)** el demandante alega haber recurrido a la empresa demandada con la finalidad de solicitar un crédito, del cual se desistió ante la demora en su formalización, procediendo a recabar la documentación entregada para dicho fin; **b)** señala asimismo que pese a ello con posterioridad en tres ocasiones se le ha requerido el pago de cuotas vencidas del préstamo que supuestamente se le otorgara y ante la comunicación verbal efectuada a los representantes de la demandada, presentó una carta simple y otra notarial informando la irregularidad en dichos cobros, pues no formalizó con documento alguno el crédito; **c)** pese a esto, se le requirió a través de una empresa de cobranza, por ello recurrió a denunciar a la demandada ante Indecopi, quien previo trámite, resolvió imponiendo una sanción a la demandada; como prueba de todo ello ha adjuntado las copias certificadas notarialmente de tres requerimientos de pago de cuotas vencidas de fechas cinco, ocho y once de marzo del dos mil siete, copia simple de la primera carta en la que informa que se desistió de solicitar el crédito y que recabó la documentación presentada para tal efecto, copia certificada notarialmente de la carta notarial –valga la redundancia–, del abono efectuado a la demandada, de la carta de requerimiento del estudio Corporativo Jurídico de recuperación de Fraudes, copia simple de la resolución final Número 417-2008/CVPC expedida por Indecopi, de fojas quince a veintitrés, así como del acta de conciliación de fojas veinticuatro; **d)** De lo señalado, se acredita la existencia de los requerimientos de pago efectuados al demandante y de los trámites que esta ha realizado a fin de desvirtuar que no ha sido beneficiado con crédito alguno y que por tanto no se encuentra obligado a pago alguno a favor de la empresa Elektrafin, así como la existencia de la denuncia ante Indecopi incoada contra la ahora demandada, la que fue finalmente culminada con una sanción para la demandada pues ha declarado fundada la infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, pues no quedó probado que el demandante haya firmado una solicitud de crédito personal ni que Elektrafin haya desembolsado suma de dinero alguna a favor del demandante.

**DÉCIMO: Del evento dañoso:** a fin de determinar la existencia del hecho dañoso, es menester determinar si la demandada a sabiendas del desistimiento de la solicitud de crédito, ha continuado con los requerimientos de pago. Así tenemos que; con fecha veintiuno de octubre del dos mil seis, el demandante ha presentado una carta redactada a puño y letra en la que informa que si bien solicitó un crédito, se desistió de este y que recabó la documentación entregada (copia de D.N.I., de recibo de luz, de RUC) y que sobre todo no firmó ningún contrato de crédito, este documento obra en copia simple a fojas siete y se encuentra sellado por Credifácil, documento que no ha sido materia de tacha o cuestionamiento alguno por parte de la demanda, pues su estado es el de



rebelde. Por otro lado, tenemos las citaciones urgentes de requerimiento de cuotas vencidas con fechas cinco, ocho y once de marzo del dos mil siete, es decir con posterioridad a la carta anterior, mediante la cual se requiere al demandante el pago de las cuotas supuestamente pactadas, con lo que se acreditaría que pese al desistimiento efectuado por el demandante, se le ha requerido el pago de un crédito en reiteradas ocasiones, del que se ha informado no ha sido beneficiado el demandante ni ha suscrito documento alguno de crédito.

**DÉCIMO PRIMERO: Relación de causalidad y criterio de imputabilidad:** estando a que el caso que nos ocupa se encuadra dentro de la esfera de responsabilidad extracontractual, esta se establece –como se indicó– tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho y el daño producido, esto es que será causa del daño, aquella que en el plano lógico razonable produce dicha consecuencia, lo cual presupone un juicio de hecho en el que deberá apreciarse si el hecho imputado es el que ha causado el resultado gravoso en la víctima, siendo que para ello deberá recurrirse a la valoración de las pruebas actuadas en el proceso. En conclusión a lo señalado se advierte que el núcleo de la controversia reside en la intencionalidad dañina del actuar de la demandada, lo que ya ha sido analizado en el considerando anterior, procediendo redundar que la intencionalidad del daño no ha sido desvirtuado por la demandada, pues ante su inercia procesal ha sido declarada rebelde en el proceso, demostrando con ello su falta de interés en la dilucidación de la controversia planteada. Así del estudio de autos se desprende lo siguiente: **A)** El elemento de antijuricidad se presenta en el presente caso, se acredita con los requerimientos de pagos de cuotas vencidas de fojas ocho, nueve y diez, de autos, así como a fojas doce; **B)** En cuanto al daño y la relación de causalidad, debe acotarse que resulta obvio de la resolución final expedida por Indecopi que la demandada no ha actuado respetando la normatividad pertinente de protección al consumidor perjudicando al demandante con los requerimientos de pago de un crédito no solo no solicitado sino no entregado a este, debiendo recurrir al accionar judicial para hacer valer su derecho; **C)** En relación con el daño, este está probado debidamente con los documentos que obran de fojas siete a veinticuatro ya descritos precedentemente; **D)** Por último, los factores de atribución, constituido en el dolo, pues a sabiendas de la comunicación por parte del demandante que se había desistido del prestamo, se le ha requerido sin realizarse investigación previa sobre lo expuesto por el demandante en su primera carta dirigida a la demandada. Por tanto, resulta amparable que en este pretenda se le indemnice los gastos económicos que ha sufrido. Siendo ello así, con los medios probatorios ofrecidos por el demandante, es facultad de esta juzgadora determinar dicho monto valorando adecuadamente los gastos para los trámites administrativos y ante Indecopi realizados, y de conformidad con el artículo mil doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado, y siendo ello así, habiéndose acreditado una relación obligacional en los de la materia, resulta cierta y exigible su cobranza judicialmente; por lo que, debe ampararse este extremo de la demanda interpuesta, máxime si no se han desvirtuado los sustentos del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: Indemnización:** La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o *quantum* que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese equilibrio. En el presente caso el demandante alega que se le ha causado un daño moral, pues se ha generado desconfianza en su centro de trabajo. Desestabilizando su progreso laboral, con una imagen de persona irresponsable; ya no siendo considerado para realizar labores extras que le generaban un ingreso adicional, lo que describe como Lucro Cesante o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; aunado a ello la demanda también enmarca una de indemnización por daño emergente, que corresponde a la categoría del daño patrimonial y consiste en la pérdida patrimonial sufrida, en el caso específico de autos para realizar su defensa ha privado a su familia de recursos económicos que ha derivado para el pago de los honorarios de sus defensores; y por último indica el daño personal la desacreditación personal en el ámbito laboral y familiar, psicológico moral y pérdida de tiempo, pues vive con los familiares de su esposa, por lo tanto, les ha creado desconfianza e inestabilidad.

**DÉCIMO TERCERO: *quantum indemnizatorio*:** debe señalarse que la indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad de manera que no constituya un enriquecimiento indebido de la accionante y, consiguiente perjuicio económico a la parte demandada. De este modo, para la cuantificación del monto debe tenerse en cuenta la calidad del daño (el carácter grave o leve de este), sus efectos psicofísicos, así como atendiendo las circunstancias del hecho la conducta de la parte emplazada durante o después del evento dañoso, las condiciones personales de la víctima y la secuela generada sobre la misma. En este contexto, siendo que en el caso particular que nos ocupa no ha habido un aporte probatorio adecuado que ilustre sobre el aspecto que se analiza, para establecer el *quantum* de los daños alegados se deberá tener en cuenta lo siguiente: **a) Daño Emergente** En el caso de autos, ha quedado acreditado que el emplazado debe reparar económicamente al demandante, para ello se debe valorar las pruebas aportadas por el accionante que guarden relación con el punto determinado a reparar, es decir con la lesión sufrida. Así tenemos: de fojas once la carta notarial remitida a la demandada; de fojas trece el abono realizado a favor de la demandada, de fojas quince a veintitrés la acreditación con la resolución final del proceso de denuncia ante Indecopi; y a fojas veinticuatro el acta de conciliación extrajudicial sin la concurrencia de la parte demandada. **b) Lucro cesante**, debe considerarse que no se ha acreditado que los requerimientos de pagos hayan repercutido en el centro laboral del demandado, menos aún que sus ingresos laborales hayan disminuido como consecuencia de los requerimientos de pago, pues no obra en autos boletas de pagos mensuales del demandante que demuestre su dicho, por lo que este extremo no resulta amparable. **c) En lo que respecta al *Daño Moral***, si bien este es subjetivo debe ser valorado atendiendo a las pruebas aportadas en forma global sobre todo teniendo en consideración el inicio en el tiempo de los requerimientos de pago, debiendo fijarse con prudencia un monto adecuado. Así este Despacho, haciendo uso de la sana crítica y de la valoración de las circunstancias respecto al monto demandado en estos extremos de la demanda, estableciendo un *quantum* que comprende el daño patrimonial reclamado que comprende no solo los gastos acreditados, sino los posibles gastos que debió realizar para

la tramitación de la presente acción, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, que recoge la regla general de equidad, por el cual el juez aplica su sana crítica realiza una valoración del resarcimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas glosadas; administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en decisión final, **FALLA:**

**Primero: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda en el extremo de indemnización por Lucro cesante.

**Segundo: FUNDADA EN PARTE** la demanda que obra de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por **FÉLIX RAÚL QUISPE ESPINOZA**, por indemnización por Daños y Perjuicios contra **ELEKTRAFIN DEL PERÚ (HOY BANCO AZTECA)**;

**Tercero: ORDENANDO:** Que la demandada **ELEKTRAFIN DEL PERÚ (HOY BANCO AZTECA)** cumpla con pagar la suma de **Nuevos Soles** a favor del demandante **FÉLIX RAÚL QUISPE ESPINOZA** más el pago de la costas y costos del proceso. **Notifique** la presente a las partes.

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín**

**EXPEDIENTE** : N° 01410-2010-0-0907-JP-CI-10  
**MATERIA** : INDEMNIZACIÓN  
**ESPECIALISTA** : CALLAHUI ROJAS ROCIO MARIBEL  
**DEMANDADO** : ELEKTRAFIN DEL PERU SA ,  
**DEMANDANTE** : QUISPE ESPINOZA, FELIX RAUL

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

San Martín de Porres, 10 de marzo de 2011

**DADO CUENTA: Y; ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el juez de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella; **SEGUNDO:** Que, en el presente caso, es de verse de mediante resolución número seis de fecha diez de enero del dos mil once, se dicto sentencia, y en la parte de fallo, del tercer considerando se [ha] ordenado .. (..) cumpla con pagar la suma de.....no habiendo precisado la suma que corresponden; situación que puede acarrear que se frustre la ejecución de la misma o que provoque nulidades posteriores; **TERCERO:** Que, siendo esto así y estando a lo expuesto en los considerandos antes glosados, **SE RESUELVE: ACLARAR** la sentencia emitida mediante resolución seis de fecha diez de enero de los corrientes, en el extremo de tener como el Fallo, en su tercer considerando: Ordenando que la demandada Elektrafin del Perú ( Hoy Banco Azteca) cumpla con pagar la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, más los intereses legales (...); con lo demás que contiene.-

**004 Indemnización por no renovación de la tarjeta de circulación: Infundada por falta de contrato**

*La existencia del vínculo contractual entre las partes involucradas, no se encuentra acreditada con medio de prueba idóneo, pues si bien el accionante ofrece como medio de prueba la copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin embargo, este medio de prueba no puede causar certeza de la existencia de dicha relación, por cuanto se trata de una copia simple, la cual se encuentra inteligible, por lo que no se puede establecer con certeza las condiciones del contrato celebrado, así como la vigencia del mismo ni mucho menos las partes suscribientes al encontrarse inteligible; que siendo ello así la relación contractual entre las partes no se encuentra debidamente acreditada, consecuentemente tampoco se encuentra acreditada la obligación de la demandada respecto a mantener vigente la tarjeta de circulación del vehículo, siendo ello así corresponde desestimarse la pretensión del accionante, la cual como presupuesto tiene la existencia de la relación contractual.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 0243-2008-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : FALCON CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADA : EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO VIRGEN DE ASUNCIÓN

DEMANDANTE : PAZ BELLOTA, ABEL

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Los Olivos, 15 de octubre de 2010

**VISTO:** el proceso seguido por Abel Paz Bellota, contra Empresa de Transportes Urbana Virgen de Asunción S.A., sobre Indemnización De Daños y Perjuicios, en vía de proceso ABREVIADO: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** La persona de Abel Paz Bellota, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligación, mediante escrito de folios 24 a 28, a fin de que la demandada Empresa de Transportes Urbano Virgen de Asunción S.A., le pague la suma de TREINTICINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 35,000.00), por concepto de Daños y Perjuicios Económico y Moral, así como por el daño emergente y lucro cesante ocasionado al recurrente en su condición de propietario del vehículo de Transporte Público Urbano de placa de rodaje UQ-5097, por la inejecución de sus obligaciones, alegando que:

1. En su condición de propietario de la unidad de Transporte Público Urbano de placa de rodaje UQ-5097, ha venido circulando su vehículo con la Tarjeta de Circulación N° 000005515 en la Ruta IM-25 de la emplazada, unidad que pertenece en el Padrón N° 74 prestando servicios desde hace años.

2. Su unidad vehicular ha venido circulando en la ruta establecida en la licencia Municipal, y con anterioridad a su vencimiento, esto es, el 11 de noviembre del 2006.
3. Antes de su vencimiento, le ha hecho entrega al representante legal de la empresa la documentación requerida para la renovación de dicha autorización municipal, trámite que solo puede realizar el representante de la empresa.
4. Sin embargo, este funcionario procediendo con dolo o culpa inexcusable no ha cumplido con presentar la documentación del vehículo, habiendo argumentado que dichos documentos se les había extraviado, volviendo a entregar los documentos hasta en dos oportunidades, habiendo presentado dicho servidor la documentación con fecha 22 de junio del 2007, periodo extemporáneo para su entrega, habiendo la Gerencia de Transportes Urbano de la Municipalidad dado de baja automática a la unidad vehicular respectiva, ocasionando que la misma deje de trabajar, causando daños y perjuicio económicos al accionante por cuanto ha dejado de percibir sumas de dinero por el espacio de 10 meses.
5. El perjuicio económico sufrido es de S/. 110.00 soles diarios, que es la ganancia líquida luego de deducir los gastos de chofer, cobrador, gasolina y otros, por lo que el total dejado de percibir es de S/. 33,000.00 (TREINTITRÉS TRES MIL 00/100 NUEVOS SOLES).
6. Adicionalmente también se debe de considerar el pago de la reparación del motor, compra de llantas, muelles, etc., así como la Revisión Técnica ordenada por la Municipalidad, por la cual ha gastado la suma de mil trescientos nuevos soles (S/. 1,300.00) y el pago por depósito y papeleta de infracción, la suma de novecientos (S/. 900.00), haciendo todos estos gastos la suma de treinta y cinco mil nuevos soles (S/. 35,000.00), los cuales constituyen el daño emergente y el lucro cesante que la emplazada debe de resarcirle.
7. Ampara su demanda en los fundamentos jurídicos previstos en el artículo 1321, 1322, 1969 y 1985 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas 29, en vía de proceso ABREVIADO, se notificó a la demandada, para su contestación, quien, formula tacha contra los medios probatorios presentados en la demanda conforme escrito de folios 36 a 39 y contesta la demanda, en los términos que se indica en su escrito de 52 a 61, la cual fue admitida, señalándose fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, la cual se realizó conforme el acta de folios 78, habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación de pruebas, conforme el acta de folios 80 a 82, formulando las partes sus alegatos escritos conforme se desprende de folios 86 a 87 y de folios 93 a 95, se dicta sentencia mediante resolución número ocho, que corre a folios 112 a 118, la cual fue impugnada por la demandada, habiendo el Superior Jerárquico emitido sentencia de grado, declarando nula la sentencia dictada, disponiendo que se emita nueva sentencia conforme aparece de folios 177 a 181, habiéndose avocado la suscrita al conocimiento de la presente causa, notificó a los sujetos procesales, quienes no han presentado ningún alegato, quedando los actuados expeditos para sentenciar, siendo el momento procesal para hacerlo.

**SEGUNDO: PRETENSIÓN:**

El demandante promueve la presente acción a fin de que la demandada le pague la suma de TREINTICINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 35,000.00), por concepto de Daños y Perjuicios Económico y Moral, así como por el Daño emergente y Lucro Cesante ocasionado en su condición de propietario del vehículo de Transporte Público Urbano de placa de rodaje UQ-5097, ocasionado por la inexecución de su obligación, sustentando su pretensión en la existencia del contrato de Arrendamiento celebrado por el demandante con la demandada.

**TERCERO: CONTESTACIÓN:**

La demandada, al contestar su demanda, la niega y la contradice, alegando que no existe ningún contrato vigente con el accionante que la obligue a responder por la operatividad del vehículo de placa de rodaje UQ-5097 y que los motivos que ha conllevado que el citado vehículo no pueda operar en la ruta IM-25, de la cual el recurrente es cesionaria, no obedece a responsabilidad de su representada, sino que ello obedece a disposiciones propias de la autoridad administrativa - Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad de Lima, autoridad que dispuso la baja automática del citado vehículo. Por otro lado, al absolver cada uno de los puntos de la demanda, la demandada indica que inicialmente la titular del vehículo fue Doña Bernardina López, quien mediante carta de fecha 31 de octubre del 2006, comunica que el citado vehículo se encuentra en poder del demandante, en garantía de una deuda, asimismo respecto a que si su representada actuó con dolo o culpa inexcusable, al no haber presentado la documentación para la renovación de la autorización, alega que el accionante recién con fecha 19 de diciembre del 2007 ha cumplido con presentar su certificado de revisión Técnica, documento necesario y requisito indispensable para la renovación de autorización, además el hecho de que el vehículo del accionante, no haya alcanzado la autorización para prestar servicio público obedece a la ejecución de normas y disposiciones de la autoridad; con respecto al monto dejado de percibir por el accionante, debe de considerarse que su representada en ningún momento ha ejecutado actos o dejado de realizar actos que conlleven que el vehículo del accionante deje de operar, ya que dicha situación obedece a que la autoridad administrativa - Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad de Lima Metropolitana, no ha emitido la Tarjeta de Circulación respectiva, la cual le autoriza a circular, sin embargo, su representada ejecutando las acciones administrativas ha promovido un pedido de gracia con fecha 22 de junio del 2007, agregando además que de dicha baja administrativa el accionante tenía conocimiento, por lo que suscribe un documento denominado compromiso, en el cual asume la responsabilidad de cualquier imprevisto que suceda mientras que el vehículo circule sin Tarjeta de Circulación, de ahí que la multa o infracción al vehículo es de exclusiva responsabilidad del accionante.

**CUARTO: CUESTIONES PROBATORIAS:**

La demandada, en ejercicio de su derecho a la contradicción, promueve cuestión probatoria, las cuales corresponde resolver antes de pronunciarse respecto al fondo de la controversia. La cuestión probatoria incoada por la demandada es una Tacha Documental, la cual se encuentra dirigida contra los medios probatorios - documentos, presentados por el demandante, en su demanda, los cuales son:

- Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada.
- Copia de la Tarjeta de Circulación N° 000005515 de fecha de emisión 11 de enero del 2006 y con vencimiento 11 de diciembre del 2006.
- Copia de los recibos de pago por concepto de pago de depósito vehicular.
- Copia de los recibos de pago por la compra de baterías.
- La tacha promovida por la demandada tiene como fundamento fáctico que:
  1. Los documentos no tienen relación con la pretensión del demandante, pues el primer documento - Contrato de Arrendamiento, es un documento extinguido y no se relaciona con la pretensión; el segundo documento - Tarjeta de Circulación, se encuentra a nombre de otra persona, no teniendo relación con la pretensión; el tercer documento - Recibos de pago de Depósito, son papeletas de infracción que no se relacionan con la pretensión, ya que son elementos que indican la negligencia del accionante, y el cuarto documento - Recibo de compra de baterías, no tienen valor por cuanto no es autorizada por la Sunat.
  2. Los documentos son fotocopias simples que carecen de valor probatorio, pues la norma adjetiva establece que los medios probatorios deben de ser presentados en original o copias certificada.

Antes de pronunciarse respecto a la cuestión probatoria promovida, es necesario establecer determinados criterios. **El primer criterio, se encuentra referido a los medios de prueba**, los cuales constituyen instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y causar convicción en los jueces respecto a ellas, dicho en otros términos, con dichos instrumentos se pretende suministrar fundamentos para sustentar una decisión jurisdiccional, de ahí que las pruebas que se ofrezcan en el acto postulatorio del proceso debe de estar referido a los puntos controvertidos que se originen de la evaluación de la demanda y de su contestación de manera que solo se actúen aquellos vinculados a dichos puntos. **El segundo criterio, se encuentra referido al concepto de cuestión probatoria**, que no son otra cosa que medios de defensa que se opone contra el ofrecimiento de medios probatorios típicos o atípicos de la contraparte, teniendo como fundamentos el principio de contradicción, nuestro ordenamiento reconoce como cuestiones probatorias a la tacha y a la oposición. **Y el tercer criterio, se encuentra referido propiamente a la tacha**, la cual dentro de nuestra doctrina se encuentra concebida como un instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, esta cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, debiendo de referirnos específicamente a la tacha de documentos, que es materia de análisis en este proceso, la cual tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él; la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, de los cuales también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento

son: a) falsedad, y; b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad, de ahí que no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba. Las causales de la tacha documentaria, son entonces: a) falsedad, la que se encuentra referida a la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos, mientras que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito, por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad, en tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad, en consecuencia, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado podrá ser tachado bajo la causal de falsedad, por ello, si la otra parte presenta como prueba un documento en el que se ha fingido la letra, firma o rúbrica del otorgante o aparecen personas que no intervinieron en el acto se atribuyen declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas, se falta a la verdad en la narración de los hechos, se alteran las fechas verdaderas, el documento podrá ser tachado bajo la causal de falsedad; la falsedad, no es única, pues depende de la naturaleza del documento, es decir, si es público o privado, pues en efecto, la prueba para desvirtuar la eficacia probatoria de un documento público no será la misma que se utilice para tachar un documento privado o una copia simple; mientras que b) la nulidad, no generará la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos, sin embargo, cuando el documento requiere de un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de este, de ahí que documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez, pues el documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria. Ahora bien, para efectos de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico en ese sentido, las partes podían cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que solo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

Ahora bien, habiéndose establecido los criterios indicados, corresponde pronunciarse respecto a la tacha promovida por la demandada, quien sustenta su cuestión probatoria, en argumentos de pertinencia, porque no guarda relación con la pretensión y de idoneidad, por ser copias simples, mas no sustenta su tacha en argumentos que afecten la eficacia probatoria, tampoco se cuestiona su autenticidad (falsedad) ni su validez (nulidad), pues los argumentos en los cuales sustenta la demandada su cuestión probatoria, no se encuentran referidos a defectos formales, ya que los documentos, ofrecidos como prueba documental, en copias simples no se encuentran excluidos de la norma procesal, pues el artículo 234 del Código Procesal Civil, reconoce "... son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, fax, planos (...).", por lo que si bien los medios de prueba del demandante han sido ofrecidos en copia simple, su



eficacia probatoria no podrá ser desestimada, mediante la tacha, sino que dicha eficacia deberá de ser analizada al momento de la valoración de la prueba, la cual se realizará en una apreciación razonada de los mismos, resultando que en nuestro sistema procesal el juez valora los medios de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que al no concurrir los presupuestos que se requieren para amparar la tacha documental promovida por la demandada, corresponde desestimar la cuestión probatoria - tacha, promovida contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, los cuales aparecen en folios 3 a 5, 6, 17 y 18.

#### **QUINTO: ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN Y CONTESTACIÓN:**

1. En el presente proceso se han fijado como puntos contradictorios: 1) Determinar si entre las partes existe vínculo contractual que obliga a la demandada a mantener vigente la tarjeta de circulación del vehículo; 2) Determinar si la tarjeta de circulación fue cancelada por la autoridad administrativa municipal, sin responsabilidad de las partes involucradas; y 3) Determinar el monto de la indemnización en el supuesto de verificarse la responsabilidad.
2. Antes de analizar cada uno de los puntos controvertidos, es necesario precisar que la responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Díez-Picazo define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el delito producido”. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de “responsabilidad por hechos ajenos”, como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder por los daños causados por sus hijos, o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación. Pero en todo caso la responsabilidad civil tiene como objetivo la de procurar la reparación, que consiste en establecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. Sin embargo, la responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria. Es así que los elementos que estén contenidos doctrinariamente por el Sistema Unitario de la Responsabilidad Civil son: la Antijuridicidad, el Daño causado, la Relación de causalidad y el Factor de Atribución. Por el primero, interpretamos que no basta que la conducta perjudicial contravenga una norma jurídica, ante lo cual estaríamos ante conductas típicas, sino que dicha conducta viole el Sistema Jurídico en general, en cuanto dañe valores o bienes jurídicamente tutelados por el Estado. El daño causado, su existencia es vital, puesto que si está ausente no habría daño que reparar así de simple, de ahí que el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, en cuanto al primero, si es objetivo hablamos del daño emergente, que no es otro

que el daño propiamente dicho; el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir, y por el otro lado, daño extrapatrimonial, entendido como daño moral o daño a la persona, existiendo unanimidad en la Dogmática Civil, en hablar solo de daño a la persona, en cuanto a que el hombre satisface sus rutinarias necesidades a través de otros, lo cual complementan entre ellos y hacen más fácil su existencia, esto último es un daño subjetivo, no materializable, pero sí cuantificable en dinero, y tal vez hasta más valorado que el daño propiamente dicho. Es también importante acreditar la relación causal entre el daño causado y la conducta humana, descartando todo vínculo con las causas naturales, el caso fortuito o fuerza mayor, pues nuestro Código Civil, lo descarta de pleno. En cuanto a los factores de atribución si hablamos de culpa y riesgo creado, entendiéndose por culpa el dolo o la intención, y por riesgo creado estrictamente suficiente para causar si quiera un riesgo del bien o valor jurídicamente tutelado. Entonces el factor atribuido a la conducta debe ser visto de un punto de vista imparcial, es decir, el Juez se representará mentalmente si la persona hubiere actuado de otro modo para evitar daño atribuido, lo declarará así en sentencia fundamentada, librándolo de toda responsabilidad.

3. Por otro lado, también tenemos que precisar que **la indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios**, está considerada en la doctrina como la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado, de ahí que el perjuicio o daño, es concebido como la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de una obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja. Las indemnizaciones de perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia: a) Contractuales: las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento y b) extracontractuales: aquellas que no proceden de un contrato, su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas, dicha acción puede originarse también con motivo de la comisión de un delito.
4. Para el caso en concreto, tenemos que la pretensión promovida por el accionante es una indemnización por daños y perjuicios de tipo contractual, la cual ha nacido del contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes, que corre en copias a folios 3 a 5, sin embargo, al respecto también debemos de precisar que en la responsabilidad civil contractual, las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y como de resultados, de ahí que el incumplimiento, de uno de los requisitos básicos, determinará el tipo de obligación. Cuando un contrato obliga a una persona a alguna cosa determinada, sea esta una acción o una abstención (hacer o no hacer algo), esta obligación es considerada como de resultado, pero en aquellos casos en que un contrato solo obliga al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada como de medios.

Debiendo de establecer que la pretensión presentada por el accionante se encuadra como una indemnización por daños y perjuicios de tipo contractual y de resultado.

5. Con relación al primer punto controvertido referido a determinar si entre las partes existe un vínculo contractual que obliga a la parte demandada a mantener vigente la tarjeta de circulación del vehículo del demandante, se debe considerar que la demandante ampara la obligación de la demandada, en el contrato de arrendamiento, suscrito entre ambos, el mismo que corre en folios 3 a 5, del cual no se puede apreciar su vigencia cierta por cuanto al ser copias simples no se permite su correcta lectura. La existencia de vínculo contractual entre las partes involucradas, no se encuentra acreditada con medio de prueba idóneo, pues si bien el accionante ofrece como medio de prueba la copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin embargo, este medio de prueba no puede causar certeza de la existencia de dicha relación, por cuanto se trata de una copia simple, la cual se encuentra inteligible, por lo que no se puede establecer con certeza las condiciones del contrato celebrado, así como la vigencia del misma, ni mucho menos las partes suscribientes al encontrarse inteligible, no obstante ello durante el desarrollo de la actividad probatoria, tampoco se ha establecido la existencia de una relación contractual entre el accionante y la demandada, pues el accionante al prestar su declaración de parte en la audiencia de actuación de pruebas, de folios 81, ha referido que la fecha de baja del vehículo no tenía contrato vigente, por haber adquirido recientemente la unidad vehicular de placa de rodaje 0UQ 5097, teniéndose como fecha de referencia el 11 de noviembre del 2006, tal conforme lo alegado el demandante; que siendo ello así la relación contractual entre las partes no se encuentra debidamente acreditada, consecuentemente tampoco se encuentra acreditada la obligación de la demandada respecto a mantener vigente la tarjeta de circulación del vehículo, siendo ello así corresponde desestimarse la pretensión del accionante, la cual como presupuesto tiene la existencia de la relación contractual.
6. Que, la pretensión del accionante como presupuesto tiene el contrato de arrendamiento, el cual no tiene eficacia probatoria, que permita establecer la existencia de la relación contractual entre las partes y por ende la obligación del demandado, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a los demás puntos contradictorios, por cuanto estos se encuentran vinculados a la existencia del contrato entre las partes.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del

Módulo Básico de Justicia de los Olivos, administrando Justicia a nombre de la nación **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA promovida por la demandada Empresa de Transportes Urbano Virgen de Asunción S.A. contra los medios de prueba - documentos presentados por el demandante; y DECLARAR INFUNDADA** la demanda promovida por Abel Paz Bellota, contra la Empresa de Transportes Urbano Virgen de Asociación S.A., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; en consecuencia **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al archivo definitivo de los actuados, notificándose a las partes, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN

Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO

MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**005 Responsabilidad extracontractual: Configuración**

*La responsabilidad extracontractual o también llamada aquilina surge, no del incumplimiento de una obligación que no hay, sino del mero hecho de haberse causado un daño, es decir, la obligación recién nace en el momento en que se causó el daño; para el presente caso, debe tenerse que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su condición una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva al sujeto que ocasionó el daño a repararla.*

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00691-2008-0-0905-JP-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : CÉSPEDES PALOMINO, VÍCTOR R.

DEMANDADO : N.C.R.

DEMANDANTE : J.L.S.M.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS**

Carabayllo, 22 de octubre de 2010

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que, mediante escrito de fojas 41 a 44, demanda indemnización de daños y Perjuicios contra para que cumpla con pagarle la suma de **S/. 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, por los daños y perjuicios causados por el vehículo de su propiedad marca Toyota, ómnibus, tipo coaster, con placa de rodaje número U0-9913 en agravio de su vehículo marca Nissan con placa de rodaje número SIX-086.

**SEGUNDO:** Que, como fundamentos de hecho, la demandante expone, que en momentos que su vehículo de marca Nissan con placa de rodaje número SIX-068, se encontraba parado en el lado derecho de la pista a la altura de la primera cuadra de la Av. Santa Isabel Carabayllo, el ómnibus tipo coaster con placa de rodaje U0-9913 de propiedad del demandado, conducido en esos momentos por Luis Alberto Cabrera Cárdenas, impacto su vehículo por la parte trasera, causando que su vehículo impactara con la parte delantera, la parte trasera de la camioneta con placa de rodaje RGI-138 que se encontraba esperando el cambio de luz del semáforo del lugar. La Policía Nacional del Perú intervino ante los hechos ocurridos, la cual realiza las investigaciones del caso, con los resultados y conclusiones que se mencionan en el atestado policial número 14-08-VII-DIRTPOL-L-DIVI-21JD-CC-SCI-SIAT, determinando la responsabilidad total del hecho al ómnibus de propiedad del demandado, por falla mecánica (falla de frenos). A pesar de los hechos irrefutables, el demandado no ha querido asumir la reparación de los daños causados, por lo que después de los trámites de ley, revisiones

técnicas, peritajes y trámites que corresponde, procedió a reparar su vehículo por tratarse de una herramienta de trabajo que le permite seguir sus estudios en la universidad. Que, los daños causados fueron graves por el efecto acordeón, tal como lo prueba con el respectivo peritaje técnico, siendo irreparables algunas piezas y por ser muy caras. La responsabilidad del chofer que conducía el ómnibus que causó daño a su vehículo se encuentra plenamente establecida y aceptada por el conductor, tal como lo establece el Atestado Policial que se acompaña a la presente, por lo que la responsabilidad civil se encuentra acreditada; que, los daños sufridos por su vehículo requirieron repuestos y gastos que se acreditan con las boletas de venta que obra en autos, los mismos que ascienden a la cantidad de S/. 4,500.00 nuevos soles. Asimismo, se han realizado otros gastos que conjuntamente con lo expresado suman los S/. 8,000.00 nuevos soles.

**TERCERO:** La demanda se admite a trámite mediante resolución uno de autos, el demandado es notificado conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos; mediante escrito que obra a folios 64 y 65. Mediante escrito que obra folios 61 G.C.R.H devuelve las cédulas de notificación del demandado y por resolución siete de fecha tres de setiembre del año dos mil nueve se resuelve declarar infundada la devolución de cédulas efectuada por la recurrente, declarándose la rebeldía del demandado y se procede declarar el saneamiento procesal; asimismo, se requiere a las partes procesales proponer los puntos controvertidos. Por escrito de fecha 15 de setiembre del presente año, la demandante cumple con señalar los puntos controvertidos y mediante resolución nueve del treinta de noviembre del año dos mil nueve se resuelve fijar los puntos controvertidos y se admiten las pruebas del demandante; asimismo, se ofrece como prueba de oficio el mérito del expediente penal que ha dado origen al Atestado policial 14-08-VIIDIRTEPOL-2-JD-CC-CSI-SIATT. Con resolución once del ocho de junio del presente año, se ordena oficiar al Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, a fin de que informe a la judicatura a mi cargo si el demandante se ha constituido en parte civil y además se solicita la remisión de copias certificadas de las piezas procesales más importantes del expediente número 0125-0-2702-JP-PE-1. Mediante resolución doce de fecha 17 de junio del presente año, se tiene por recibidas las copias certificadas remitidas y se pone a conocimiento de las partes. Seguidamente con resolución número 13 de fecha 13 de julio del año en curso, se resuelve requerir al demandante cumpla con precisar el número de placa del vehículo del cual está solicitando la indemnización de daños y perjuicios; asimismo, se ordena oficiar a la delegación policial de la comisaría de Santa Isabel Carabayllo a fin de que cumpla con precisar el número de la placa del vehículo (UT-2), por el cual se elaboró el Atestado policial número 14-08-VII-DIRTEPOL-2-JD-CC-CSI-SIATT; por oficio número 272 VII-DIRTEPOLDIVTER-NORTE-1/CS1-DEINPOL-SIAT, la comisaría de Santa Isabel, informa que la placa del vehículo modelo station wagon de marca Nissan, color blanco, año 1976, es SIX-086. Asimismo, la demandante mediante escrito de fecha 6 de agosto del presente año corrobora que su vehículo tiene asignada la placa número SIX-086, tal como consta en la copia de la tarjeta de propiedad que se adjunta al atestado policial. Mediante resolución catorce de fecha primero de

setiembre del presente año se tiene por recibido y por cumplido el mandato expedido por resolución trece, por lo que el estado del proceso es de emitir sentencia.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código Acotado.

**TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA:** De conformidad con el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponda a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hecho nuevos.

**CUARTO:** Que, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que, en nuestro ordenamiento civil vigente ha establecido tres presupuestos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual: a) la existencia del daño causado, b) el hecho causante del daño, y c) la relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado.

**SEXTO:** Con relación a la obligación del demandado de resarcir económicamente a la demandante por los daños y perjuicios reclamados; previamente es necesario mencionar lo siguiente: Para efectos de determinar la indemnización, el Código Civil regula la responsabilidad civil como contractual y extracontractual, la primera surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación derivada de un acto jurídico válido preexistente, celebrado entre el causante del daño y el que lo padece, esta obligación es anterior al daño; mientras que la responsabilidad extracontractual o también llamada aquilina surge, no del incumplimiento de una obligación que no hay, sino del mero hecho de haberse causado un daño, es decir, la obligación recién nace en el momento en que se causó el daño; para el presente caso, debe tenerse que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su condición una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva al sujeto que ocasionó el daño a repararla, conforme lo señala el artículo 1970 del Código Civil; al respecto, para el caso que nos ocupa, cabe mencionar la ejecutoria emitida en el expediente número 3300-1997, la misma que, textualmente señala: “En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado. Basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a

consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño”.

**SÉTIMO:** Se aprecia de la denuncia policial número 14-08-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-2/JDCC-CSI-SIAT de fecha veintinueve de marzo del año dos mil ocho, obrante en autos, el mismo que, ha determinado que el conductor del ómnibus de placa de rodaje número U0-9913 (UT-1), realizaba su desplazamiento por el carril izquierdo de la calzada principal Este, de la Av. Universitaria, en sentido de sur a norte, circulaba a una velocidad mayor a la razonable y prudente, al llegar a la altura de la cuadra 01 colisiona violentamente en la parte posterior del vehículo de placa de rodaje número SIX-086 (UT-2); a consecuencia del violento contacto inicial, este último vehículo es desplazado hacia delante que a su vez colisiona detrás del vehículo de placa de rodaje número RGI-138 (UT-3); concluyéndose en el atestado que la persona de Alberto Cabrera Cárdenas conductor del vehículo de placa de rodaje Número U0-9913 (UT-1), resulta ser el presunto autor de faltas contra el patrimonio (daños materiales) a consecuencia del accidente de tránsito, en agravio de J.L.S.M, propietaria del vehículo de placa de rodaje número SIX086 (UT-2), conforme al peritaje técnico de constatación de daños N° 1009.

**OCTAVO:** De las pruebas aportadas al proceso, se tiene la manifestación de L.A.C.C (testimonio que obra en el atestado policial) quien afirma que el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho a horas 08.30 horas aproximadamente, estaba conduciendo el vehículo ómnibus de placa número U0-9913, por la Av. Universitaria en sentido de sur a norte, por el carril izquierdo, cuando a la altura del cruce peatonal del mercado de Santa Isabel, estaba detenido un vehículo Station Wagon de placa número SIX-086, cuando quiso detenerse le fallo el sistema de frenos, impactando contra dicho vehículo por la parte posterior, este a su vez se desplazó hacia delante impactando contra una camioneta rural de placa número RGI-138, por lo que el vehículo de placa de rodaje número U0-9913 resulta responsable de los daños ocasionados en el vehículo de placa de rodaje número SIX-086, de propiedad de la demandante.

**NOVENO:** Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y habiéndose constatado la concurrencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil; y, existiendo elementos suficientes que llevan a determinar la responsabilidad del demandado N.C.R; el *quantum* indemnizatorio debe fijarse teniendo en cuenta que este tipo de acciones no tiene otro objeto que obtener la justa compensación por el daño ocasionado.

**DÉCIMO:** Finalmente, es necesario agregar la condena en el pago de costas y costos a la parte demandada, habida cuenta de los gastos efectuados por la actora para proseguir el presente proceso, sin perjuicio a que acredite los mismos conforme al procedimiento previsto por el artículo 410 y siguientes del Código Procesal Civil en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial



y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 41 a 44, en consecuencia, **ORDENO**, que el demandado **N.C.R**, cumpla con pagar la suma de **CINCO MIL NUEVO SOLES (S/. 5,000.00)**, por concepto de daños y perjuicios, a favor de la demandante **J.L.S.M**, con costas y costos; ordeno que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente. Notifíquese.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ

Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CARABAYLLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**006 Denuncia calumniosa: Concepto**

*La responsabilidad civil por denuncia calumniosa es aquella en virtud de la cual se exige el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, a quien formula denuncia ante autoridad competente atribuyendo a alguna persona la comisión de un hecho punible, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable para ello.*

EXPEDIENTE : N° 00004-2007  
DEMANDANTE : PÍO PAYANO CARHUAMACA  
DEMANDADA : CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA SAN ANDRÉS  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (Abreviado)  
SECRETARIO : SABINO M. PECEROS PÉREZ

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

Comas, veintiocho de enero de 2011

**VISTOS**; Resulta de autos que por escrito de folios veintitrés a veintiséis, don **PÍO PAYANO CARHUAMACA**, interpone demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra la **CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA SAN ANDRÉS, DE PROPIEDAD DE DON ANDRÉS AVELINO LÁZARO CAMPOS**, a fin de que le pague la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**; Funda su demanda en el hecho, que el accionante es un modesto ciudadano respetuoso de las normas imperativas de obligatorio cumplimiento, el demandado formula una denuncia Policial por el Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación Agravada y Otros en agravio de la Concesión Minera No Metálica San Andrés de propiedad de don Andrés Avelino Lázaro Campos, la denuncia calumniosa se materializó ante la Comisaría PNP de Puente Piedra, a través de las investigaciones prejudiciales, dicha dependencia policial formula un Atestado Policial, remitiendo los actuados al representante del Ministerio Público para que formalice a denuncia penal correspondiente, donde el Juzgado Penal dicta un mandato de comparecencia restringida contra el actor y otros, bajo las siguientes restricciones: a) no ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso del Juzgado; b) presentarse al local del juzgado en todas las oportunidades que le cite; y, c) firmar el libro y dar cuenta de sus actividades cada fin de mes, en consecuencia el accionante con el demandado les une una relación jurídica válida, ha tenido que afrontar varios juicios penales por los Delitos contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación Agravada, daños materiales durante la secuela de los procesos penales, el acto ha sido absuelto tanto en la primera como segunda instancia; refiere, que el dándose por agotado la Vía de Conciliación, conforme lo establece la Ley N° 26872 y su reglamento D.S. N° 001-98-JUS, concordante con el artículo 425 inciso 7 del Código Adjetivo, en consecuencia acredita legitimidad para obrar dentro de las garantías de un debido proceso, que le asiste a todo justiciable; Con los demás hechos que expone, ampara su demanda en lo previsto por los artículos 1982, 1985 y 1989 del Código Civil; artículos 50, 196 y 197 del Código Procesal Civil; artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 139 incisos 3 y 16 de la Constitución del Estado; Que, admitida a trámite la demanda en la

vía de proceso Abreviado, se corrió traslado al demandado por el plazo de diez días; mediante escrito de folios cincuenta y ocho a sesenta y cinco, aclarado y subsanado mediante escrito de folios setenta y uno y setenta y dos el demandado don Andrés Avelino Lázaro Campos contesta la demanda en los términos que allí expone; que, señalado fecha para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, esta se desarrolló con fecha doce de Octubre del año dos mil siete conforme se colige de autos a folios ciento noventa y noventa y uno, acto en la cual se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, no prosperando la conciliación por mantener cada uno su punto de vista, que fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas, desarrollándose dicha audiencia conforme es de verse de las actas que corren en autos a folios ciento cuarenta, ciento cuarenta y siete y ciento sesenta y cuatro, quedando la causa expedita para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con sujeción al principio previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que define, que el Juez deberá atender que la finalidad concreta del Proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; Debe tenerse presente, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones y formalidades.

**SEGUNDO.-** En la Audiencia de Saneamiento y Conciliación realizada a folios noventa y uno de fecha doce de Octubre del año dos mil siete, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: A) Determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de una indemnización a favor del demandante; B) Determinar el monto que correspondería de indemnización a favor del demandante; En tal sentido, los medios de prueba aportados en la etapa postulatoria deben analizarse y valorarse en forma conjunta utilizando la apreciación razonada de conformidad con lo prescrito por el artículo 197 del Código Adjetivo.

**TERCERO.-** Para el caso que nos ocupa, se debe tener presente que el demandante está ejercitando una acción causal, la misma que tiene por finalidad acreditar el acto jurídico que ha dado origen a una obligación como el caso que nos ocupa; En efecto, este acto tiene lugar entre las partes, debido a que los justiciables han confrontado una serie de procesos judiciales en su calidad de denunciante y denunciado, conforme se ha acreditado con los documentos adjuntados a la demanda y la declaración asimilada del propio demandado en su escrito de contestación a la demanda; en consecuencia se ha establecido la relación de causalidad adecuada entre los hechos producidos por el cual se pretende una indemnización en un monto pecuniario.

**CUARTO.-** En cuanto se refiere al **Primer Punto Controvertido**, es decir, si el demandado se encuentra obligado al pago de una indemnización a favor del demandante; se tiene que, la responsabilidad civil por denuncia calumniosa, es aquella en virtud de la cual se exige el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, a quien formula denuncia ante autoridad competente atribuyendo a alguna persona la comisión de un hecho punible, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia

de motivo razonable para ello; siendo necesario precisar en este aspecto, que aunque la denuncia de un delito se formule equivocadamente, y aun cuando el inculpado resulte inocente, no da lugar a indemnización, no tanto porque se trate del ejercicio regular de un derecho (artículo 1971 del Código Civil), sino porque para el caso específico de los daños causados por una denuncia calumniosa, el ordenamiento civil ha establecido la regla que dispone el artículo 1982 del Código Civil, en cuya virtud, solamente responde por tales daños quien ha denunciado: a) A sabiendas de la falsedad de la imputación; b) En ausencia de motivo razonable para hacerlo; es decir se trata de un elemento subjetivo que deberá ser materia de análisis por el Juzgador a fin de determinar la existencia de responsabilidad civil.

**QUINTO.-** Que, en este contexto, se requiere verificar la concurrencia de los elementos generadores de la responsabilidad civil en el caso concreto (conducta o hecho dañoso, daño, factor de atribución y nexos causal); en este caso debe señalarse que: **a) LA CONDUCTA DAÑOSA;** es precisamente la de denunciar ante autoridad competente, la comisión de un hecho punible por parte de una persona; **b) EL DAÑO;** que como lo indica el artículo 1985 del Código Civil, comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; **c) EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL DAÑO;** en este caso solamente puede ser el dolo, pues se exige una actividad consciente y voluntaria (denunciar la comisión de un hecho punible) y además un elemento adicional netamente subjetivo, que es actuar a sabiendas de lo calumnioso de la denuncia; y, **d) EL NEXO CAUSAL;** es decir, que la conducta guarde una relación de causalidad adecuada con el daño producido; **precisándose que en el caso de autos, solamente se podrá emitir una apreciación razonada sobre la adecuación de los elementos señalados en los literales c) y d) a los supuestos establecidos en la Ley, si es que previamente se ha determinado la existencia del daño elemento sin el cual no suede existir responsabilidad alguna.**

**SEXTO.-** Que, si bien es cierto el daño moral es una de las categorías del daño extrapatrimonial que nuestro ordenamiento civil considera, y cuya probanza, como unánimemente se señala en la doctrina y jurisprudencia, resulta difícil, sin embargo no por ello debe dejar de indemnizarse cuando se acrediten los hechos dañosos; siendo ello así, debe indicarse, que el demandante alega, que el daño ocasionado consiste en **que el demandado le imputó falsamente la condición de hecho punible o delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y otros;** en este orden de ideas, de autos fluye, que conforme se ha dejado dicho en el considerando tercero, se encuentra acreditado la realización de dos denuncias penales por parte del hoy demandado contra el accionante, el primero por ante el Noveno Juzgado Penal de Lima Norte, expediente número 332-02, en cuya sentencia el Magistrado de la causa absuelve al ahora demandante PÍO PAYANO CARHUAMACA, siendo confirmado el mencionado fallo por la Segunda Sala Especializada Penal Reos Libres de esta corte Superior conforme a la copia certificada de folios dieciséis y diecisiete de autos; y el segundo, se tramitó por ante el Primer Juzgado Penal de Lima Norte; proceso en la cual el accionante fue condenado; empero conforme se advierte de la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre del año dos mil cinco, expediente número 2001-1563 el ahora demandante fue

absuelto de la acusación fiscal, por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de la Concesión Minera No metálica “San Andrés”, pues así aparece de la copia la sentencia de folios veinte y veintiuno; por lo que debido a estos procesos, el accionante ha tenido que concurrir ante la Comisaría del sector, la Fiscalía, los Juzgados Penales (9º y 1º) y Salas Superiores; siendo evidente que ello implica para una persona cualquiera un elemento perturbatorio de su tranquilidad emocional, conllevando una afectación al honor y reputación del actor, encontrándose así acreditado el daño causado al demandante como consecuencia de las denuncias formuladas en su contra por el hoy demandado.

**SÉTIMO.-** En cuanto se refiere al **daño económico invocado**, es obvio que debido a las denuncias formuladas por el hoy demandado, ha tenido que realizar diversos gastos en defensa de los procesos penales, como gastos y honorarios pagados a sus Abogados; empero el demandante no ha probado con documentos indubitables el monto exacto de los gastos realizados en los mencionados procesos; por lo que debe el Juzgado fijar el monto en este extremo en forma razonable y equitativa.

**OCTAVO.-** Por otro lado, conforme lo señala el artículo 1982 del Código Civil, es necesario constatar, si en la formulación de las denuncias calumniosas por el hoy demandado, se han hecho a sabiendas de su falsedad o sin motivo razonable para ello; extremos respecto de los cuales corresponde al emplazado acreditar el motivo y la existencia de elementos suficientes que permitan aseverar la ignorancia de la falsedad de los hechos que sustentan las denuncias; lo cual no ha sido probado por el hoy demandado, quien se ha limitado a señalar, **que actuó en el ejercicio regular de su derecho, a través de las autoridades policiales y judiciales y con patrocinio ponderado de diferentes Abogados, que no hubo en su accionar “animus necandi” (ánimo de matar), en especial contra el demandante que ha actuado al margen de la Ley irrumpiendo reiteradamente en dominio ajeno;** a que sin embargo, estos hechos alegados no han sido probados en los procesos penales mencionados en los considerandos precedentes, por lo que los calificativos sobre la conducta del hoy demandante, crean en el Juzgador la intensión de hacer daño al demandante, más si el emplazado no ha acreditado haber iniciado proceso alguno (sea administrativo o judicial), para acreditar su derecho de propiedad a la que supuestamente el accionante ha irrumpido reiteradamente.

**NOVENO.-** Referente al **Segundo Punto Controvertido**, es decir determinar el monto que correspondería de indemnización a favor del demandante; que, encontrándose acreditado el daño causado, es necesario valorarlo, debiendo asimismo tenerse en cuenta, si el hoy demandado ha reparado parte o la totalidad del daño ocasionado, extremo del cual debe precisarse, que no obstante la naturaleza del daño moral, esta no permite cuantificar un valor exacto del mismo como es el caso del daño material, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el artículo 1984 del Código Civil establece, que el mismo debe indemnizarse considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima y su familia, lo cual implica, que el Juzgador realice una valoración para fijar una indemnización con criterio de conciencia y equidad; en tal sentido, teniendo en cuenta, que las denuncias realizadas por el hoy demandado no han llegado a prosperar, uno por el hecho de haber operado la prescripción extintiva del delito imputado, y el

otro por no registrar evidencias de actos de violencia de los delitos imputados, y que el demandado no ha acreditado de manera alguna haber reparado dichos daños, debe fijarse un monto que a criterio del Juzgador cumpla con la finalidad reparatoria.

**DÉCIMO.-** Que, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida, y no requieren ser demandados, por lo que amparándose la demanda, la demandada **CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA SAN ANDRÉS**, de propiedad de don **ANDRÉS AVELINO LÁZARO CAMPOS**, se encuentra obligada a reembolsar al demandante tales conceptos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, las otras pruebas admitidas y no mencionadas en los considerandos precedentes en nada van a enervar el pronunciamiento final; por lo que al haberse cumplido parcialmente los supuestos de hecho y derecho postulados en la demanda, el Juzgador firma convicción que la demanda debe ser declarada fundada en parte; En tal sentido, administrando Justicia a nombre de la Nación el **QUINTO** Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Norte: **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintitrés a veintiséis, interpuesta por don **PÍO PAYANO CARHUAMACA** contra la **CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA SAN ANDRÉS** de propiedad de don **ANDRÉS AVELINO LÁZARO CAMPOS**, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL y ECONÓMICO** Ocasionado Por la Denuncia Calumniosa; En consecuencia, **FIJO el monto de la indemnización por todo concepto** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar la demandada Concesión Minera No Metálica San Andrés de propiedad de don Andrés Avelino Lázaro Campos a favor del demandante don **PÍO PAYANO CARHUAMACA**, con intereses legales desde la fecha de producido el daño; con costas y costos.

ALEJO AVILIO BERROCAL VERGARA

Juez

QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**007 Indemnización por daño causado por animal: Municipalidad no es responsable**

*La responsabilidad por daño causado por un animal, le corresponde repararlo al dueño del animal, salvo que se pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero. Siendo ello así, debemos de establecer que no se ha desplegado actividad probatoria que acredite la conducta omisiva de la municipalidad emplazada –en no hacer cumplir los deberes impuestos por las normas relativas al Régimen Jurídico de Canes–, por lo que al no verificarse la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, resulta infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra la misma.*

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00989-2008-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADOS : CASTILLO ALFARO, FELIPE

: HUAMANZANA MEDINA, MARÍA

DEMANDANTE : RÍOS CÓRDOVA, VALERIA YOLANDA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

Los Olivos, dieciséis de mayo de 2011

**VISTA:** el proceso seguido por Ríos Córdova, Valeria Yolanda, contra Felipe Castillo Alfaro - Alcalde Distrital de Los Olivos y María Huamanzana Medina, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y Restitución de Dinero, en vía de proceso SUMARÍSIMO; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** La demandante Valeria Yolanda Ríos Córdova, acude a este Órgano jurisdiccional, presentando demanda de Restitución de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando la restitución de dinero gastado al haber asumido los gastos del tratamiento médico y movilidad, como consecuencia de la mordedura de dos canes de raza pit bull terrier, considerados de alta peligrosidad, en diferentes partes del cuerpo, de propiedad de la demandada María Huamanzana Medina, el mismo que alcanza a la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), más sus intereses y solicitando la indemnización por los daños y perjuicios, por el daño contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, por el daño emergente y por el daño moral sufrido, solicitando la suma de DIECISIETE MIL NUEVOS SOLES (S/. 17,000.00), la misma que deberán de resarcir en forma solidaria los demandados por haber quedado incapacitada para poder trabajar por el periodo de treinta días, resultando que el monto total demandado es de DIECIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,000.00). Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, de folios 56, en vía de proceso SUMARÍSIMO, se notificó a los demandados habiendo la Municipalidad Distrital de los Olivos, por

intermedio de su Procurador Público, contesta la demanda, dentro del plazo de ley, mediante escrito de folios 63 a 67, mientras que la demandada María Huamanzana Medina, no contestó la demanda siendo declarada rebelde conforme se aprecia de la resolución número dos de folios 80, citándose para la audiencia única, la cual se realizó con la concurrencia de ambas partes, conforme se desprende del acta que aparece en folios 91 a 95, en la cual se declaró el saneamiento del proceso, fijándose los puntos contradictorios, admitiéndose y actuándose los medios de pruebas ofrecidos, conforme se desprende del acta de audiencia de folios 91 a 95, habiéndose dictado sentencia, mediante resolución número doce, obrante a folios 294 a 299, la misma que fue impugnada por la demandante, siendo declarada nula mediante resolución de vista dictada por el Primer Juzgado Mixto de los Olivos, ordenando que se dicte nueva sentencia, siendo el momento procesal para expedir sentencia.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:** La demandante, promueve como pretensión la Restitución de Dinero, y acumulativamente la Indemnización por los Daños y Perjuicios, sufridos solicitando que los demandados le paguen de manera solidaria la suma de DIECIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,000.00) por concepto de Restitución del dinero gastado por el tratamiento médico y movilidad, como consecuencia de la mordedura de dos canes de raza pit bull terrier, considerados de alta peligrosidad, en diferentes partes del cuerpo la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), más sus intereses, y por concepto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que comprende el daño sufrido en la Vida, el Cuerpo y la Salud, así como por el daño emergente y por el daño moral sufrido, en la suma de DIECISIETE MIL NUEVOS SOLES (S/. 17,000.00), alegando que:

1. Con fecha 22 de mayo de 2008, siendo las seis de la tarde aproximadamente, en circunstancias que se dirigía a realizar sus compras al mercado de la Asociación de Propietarios de “Villa Norte”, fue víctima de un ataque por dos canes de raza pit bull terrier, considerándose de alta peligrosidad por la ley canina, los cuales salieron de manera intempestiva del domicilio de la demandada, María Huamanzana Medina, situado en la Manzana “E”, Lote 15 de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, sin las medidas necesarias que ordena la Ley Canina, es decir sin bozal, ocasionándole lesiones graves en diferentes partes de su cuerpo, conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 555-L y de las fotografías que adjunta a la respectiva demanda como anexo.
2. Después de la atención en el Hospital Municipal de los Olivos y, al quedar imposibilitada de poder caminar fue trasladada a su domicilio en taxi, para posteriormente recurrir al Centro de Salud Antirrábico Control de Zoonosis, con la finalidad de que sean internados y observados por diez días los dos canes para descartar si se encontraban con el mal de rabia, habiendo sido descartados de esa terrible enfermedad, empero por las graves lesiones sufridas se le ordenó la aplicación de tres (3) dosis de vacunas en el ombligo para el tratamiento antirrábico, así como la curación diaria, la cuales fueron por el lapso de quince (15) días.



3. Para dicho tratamiento en las medicinas, así como en la movilidad en vehículo particular (taxi) en razón que se encontraba imposibilitada de caminar ha gastado aproximadamente la cantidad de MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,000.0), gastos que han sido afrontados por su esposo, por cuanto la suscrita no trabaja en el sector público ni mucho menos en el privado.
4. Por otro lado, señala que como consecuencia de las lesiones graves sufridas por la mordedura de sus canes de raza pit bull terrier ha quedado imposibilitada de realizar sus quehaceres del hogar por el periodo de 40 días, por lo que se ha visto en la necesidad de buscar a una persona que la atienda y haga los quehaceres del hogar, por cuanto sus hijos se encuentran estudiando y su esposo trabajando para su manutención por lo que su economía ha sufrido una merma.
5. Además señala que está emplazando al Señor Alcalde Distrital de los Olivos, como tercero civilmente responsable, en razón de que las normas son clarísimas en cuanto a su competencia, pues la autoridad edil no está haciendo cumplir las normas emanadas por el Gobierno Central y las Autoridades Competentes, en consecuencia su impericia ha atentando gravemente contra su Vida, Cuerpo y Salud, por lo que debe resarcirse el daño moral sufrido por la accionante.
6. Ampara su demanda en los fundamentos jurídicos previstos en los artículos 1148, 2da. parte; 1219, incisos 1.2 y 3; 1321; 1322; 1969; 1970; 1984 y 1985, así como sus artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil.

**TERCERO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**POR PARTE DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:** Quien alega en su contestación niega y contradice la demanda promovida en todos sus extremos, alegando que:

1. Efectivamente la demandante con fecha 22 de mayo del 2008 ha sido víctima de un ataque de canes de propiedad de la demandada María Huamanzana Medina.
2. La demandada María Huamanzana Medina en su declaración policial afirma tener dos perros, los cuales atacaron a la accionante, encontrándose demostrado ser la propietaria de dichos canes.
3. La Ley 27596 en su artículo 14 establece qué “si un can ocasiona lesiones graves a una persona el propietario está obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicación y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, con lo que se colige que su representada no resulta ser responsable por la irresponsabilidad de los ciudadanos que tienen sueltos a sus canes peligrosos.
4. Su representada mediante Ordenanza Municipal N° 869, publicada el 26 de noviembre del 2005, se aprobó el Registro Municipal de Canes y Control de

perros considerados de alta peligrosidad, el cual dispone en su artículo 10 que es deber de los Propietarios de perros, considerados de alta peligrosidad identificar y registrar a dichos canes, así como otras disposiciones que son de obligación de los propietarios.

**POR PARTE DE LA DEMANDADA MARÍA HUAMANZANA MEDINA:** A pesar de haber sido notificada para que conteste la demanda, no ha contestado por lo que ha sido declarada rebelde en el presente proceso, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil.

**CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Antes de analizar la controversia promovida es necesario realizar algunas precisiones técnicas:

1. **RESPONSABILIDAD CIVIL:** Consiste en la obligación, que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Díez-Picazo define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de “responsabilidad por hechos ajenos”. Pero en todo caso la responsabilidad civil tiene como objetivo la de procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio, sin embargo, la responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria.
2. **CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de “responsabilidad civil contractual”, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto

del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”.

- 3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:** Los elementos que están contenidos doctrinariamente por el Sistema Unitario de la Responsabilidad Civil son: la antijuridicidad, el Daño causado, la Relación de causalidad y el Factor de Atribución.
- a) Por la antijuridicidad, entendemos que no basta que la conducta perjudicial contravenga una norma jurídica, ante lo cual estaríamos ante conductas típicas, sino que dicha conducta viole el sistema jurídico en general, en cuanto dañe valores o bienes jurídicamente tutelados por el Estado.
  - b) Por el daño causado, tenemos que su existencia es vital, pues si no existe daño no habrá nada que reparar, de ahí que el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, en cuanto al primero, si es objetivo hablamos del daño emergente, que no es otro que el dar lo propiamente dicho; el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir, y el daño extrapatrimonial, entendido como daño moral o daño a la persona, este es un daño subjetivo, no materializable, pero sí cuantificable en dinero, y tal vez hasta más valorado que el daño propiamente dicho.
  - c) Por la relación causal entre el daño causado y la conducta humana, descartando todo vínculo con las causas naturales, el caso fortuito o fuerza mayor, pues nuestro Código Civil, lo descarta de pleno; y
  - d) Por los factores de atribución que son los que finalmente determinan la responsabilidad donde encontramos a la culpa y riesgo creado; entendiéndose por culpa el dolo o la intención, y por riesgo creado el estrictamente suficiente para causar si quiera un riesgo del bien o valor jurídicamente tutelado, por lo que el factor atribuido a la conducta debe ser visto de un punto de vista imparcial, es decir, el Juez se representará mentalmente si la persona hubiere actuado de otro modo para evitar el daño atribuido, lo declarará así en sentencia fundamentada, librándolo de toda responsabilidad.
- 4. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:** Está considerada en la doctrina como la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño, una cantidad de dinero equivalentes a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado, de ahí que el perjuicio o daño es concebido como la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de una obligación, sea que se trate de una pérdida real o afectiva, o simplemente de una ventaja. Las indemnizaciones de perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia:

- a) Contractuales: las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento, y
- b) Extracontractuales: aquellas que no proceden de un contrato, su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas, dicha acción puede originarse también con motivo de la comisión de un delito.

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual, se genera cuando no existe una relación jurídica previa entre las partes o incluso cuando existiendo ella, el daño es consecuencia no de un incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, de ahí que esta responsabilidad civil extracontractual se produce por el incumplimiento de un deber genérico.

**QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:** En la Audiencia Única y por resolución número diez, obrante a folios 270, se han fijado como puntos contradictorios:

1. Determinar si las demandadas están obligadas a restituir el dinero que solicita la demandante.
2. Determinar la existencia de los daños y perjuicios solicitados por la demandante.
3. Determinar si los demandados resultan obligados de indemnizar.
4. Establecer el *quantum* indemnizatorio de ser el caso.

**SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA:** Una de las garantías del Derecho Procesal es la garantía del derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada uno de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

**SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

1. En el caso en concreto tenemos que la pretensión promovida por la accionante tiene dos supuestos: a) El Resarcimiento por los gastos efectuados por la atención médica, así como los gastos que por movilidad ha realizado; y, b) La indemnización por daños y perjuicios sufridos por la demandante, la cual tiene

su presupuesto en la existencia de responsabilidad civil por los demandados, la misma que es de tipo extracontractual, la cual tiene su sustento en el ataque de dos perros pit bull terrier del que fue víctima la demandante, el 22 de mayo del 2008.

2. Con relación al primer punto controvertido referido a determinar si las demandadas están obligadas a restituir el dinero que solicita la demandante, tenemos que la accionante solicita el resarcimiento por los gastos efectuados por la atención médica recibida por la mordedura de dos canes de raza pitbull terrier, considerados de alta peligrosidad, en diferentes partes del cuerpo, así como el resarcimiento por los gastos que por movilidad ha realizado al quedar imposibilitada de poder caminar, al respecto es necesario establecer que para analizar el resarcimiento que pretende la demandada, se tiene que este resarcimiento se encuentra vinculado con uno de los elementos de la responsabilidad civil, específicamente con el daño emergente, por lo que la determinación de dicho resarcimiento se encuentra comprendida dentro de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que pretende la accionante, por lo que el resarcimiento por los gastos que por medicinas y movilidad que pretende la accionante, no puede ser amparada de manera separada de la indemnización por daños y perjuicios que pretende.
3. Con respecto al segundo punto controvertido referido a determinar la existencia de los daños y perjuicios solicitados por la demandante, tenemos que establecer que la pretensión de la demandante se encuentra referida a las lesiones sufridas por la mordedura de los perros de raza pit bull, de propiedad de la demandada, debiendo de establecerse que en punto tenemos que determinar la existencia de los daños y perjuicios que alega la demandante, los hechos materia de pretensión tienen como presupuesto la mordedura de perros de raza pitbull que sufriera la accionante, a este aspecto tenemos que la mordedura de los perros pit bull se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N° 00555-L. practicado a la demandante, el cual aparece como anexo a folios 11, del que se desprende que la accionante, a consecuencia de la mordedura canina ha sufrido lesiones que se encuentran detalladas en dicho certificado médico legal, concluyendo el médico legista que la accionante por dichas lesiones ha requerido de una atención facultativa o atención médica de tres días, mientras que le ha generado una incapacidad médica legal o incapacidad para desarrollarse de once días, con lo cual se acredita que la accionante sí ha sufrido perjuicios por dicha mordedura.
4. Con respecto al tercer punto controvertido referido a determinar si los demandados resultan obligados a indemnizar, tenemos que establecer en principio que la responsabilidad invocada por la demandante se encuentra referida a los supuestos de una responsabilidad extracontractual objetiva, por lo que en este aspecto nos corresponde evaluar si en la conducta desarrollada por los demandados existe concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, señalados en la doctrina a efectos de que se compruebe si por los

daños sufridos por la accionante, corresponde que se le indemnice. Por lo que para resolver este punto debemos de analizar si concurren los elementos de responsabilidad civil, estos son: la antijuridicidad, la relación de causalidad y los factores de atribución. Respecto a ello, tenemos que precisar en primer orden que la pretensión del demandante, se sustenta en el hecho que ha sido atacada por dos canes de raza pit bull terrier, considerados de alta peligrosidad, los que la habrían atacado al haber aparecido de manera intempestiva del domicilio de la demandada María Huamanzana Medina, situado en la Manzana “E”, Lote 15 de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes. Ahora los perros de raza pitbull, son considerados como razas caninas potencialmente peligrosas, conforme así lo establece el artículo 2 numeral 2.1. de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes (Ley N° 27596), la misma que también establece como deber de los propietarios o poseedores de estos canes “el uso de bozal”, tal conforme lo establece el inciso c) del artículo 5 de la citada ley. Que, en segundo lugar, debemos de analizar los elementos concurrentes de la responsabilidad civil, en la conducta mostrada por los demandados: **A) Con Huamanzana Medina respecto a la demandada María**, tenemos que su responsabilidad civil, se encuentra establecida en su condición de propietaria de los canes de raza pitbull, a quienes en el momento de los hechos, se encontraban sin la medida de cuidado impuesta por la ley, cual es “la conducción con un bozal”, tal conforme lo establece la norma jurídica que regula el régimen jurídico de canes - Ley N° 27596, cumpliéndose en este aspecto el elemento de antijuridicidad de responsabilidad civil, pues la inobservancia del deber de la demandada ha causado el daño a la integridad física de la demandante; que la inobservancia de su deber de la demandada, como propietaria de los canes, ha traído como consecuencia la mordedura sufrida por la accionante, quien ha sufrido el daño en su integridad física; el mismo que se encuentra establecido por el Certificado Médico Legal N° 000555-L de folios 11, con lo cual se cumple el segundo elemento concurrente de responsabilidad - daño; ahora conforme se ha establecido en el punto anterior estos daños a su integridad física constituyen el daño emergente, el cual se encuentra establecido en una atención facultativa o atención médica de tres días y en la incapacidad médico-legal o incapacidad para desarrollarse de once días, lo cual significa que en lo que se refiere al determinar que la accionante solo ha necesitado de atención médica por tres días, mientras que el descanso médico o incapacidad que ha sufrido, por estos hechos, ha sido de once días, lo cual quiere decir que para el lucro cesante, que pretende la accionante tenemos que establecer que solo por once días la accionante ha dejado de desarrollarse, y con respecto al daño moral que también pretende, tenemos que considerar que este al ser subjetivo, no puede ser materializado y por ende deberá de analizarse en el punto que corresponde: ahora en estos hechos se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad, puesto que conforme la propia declaración de la demandada, cuya copia aparece a folios 10 de autos, ella resulta ser propietaria de los citados perros, quienes se encontraba en su vivienda: y con respecto a los factores de atribución, que son los que finalmente

determinan la responsabilidad, tenemos que en la conducta de la demandante ha existido culpa y riesgo, pues existe si la demandada hubiera actuado con mayor diligencia no solo en el cuidado de los perros, es decir brindando mayores seguridades para que los perros, no descendieran del cuarto piso en donde los tenía, no se habría producido el hecho en agravio de la demandante; que siendo ello así entonces debemos de establecer que a la presente demandada sí le alcanza la obligación de indemnizar a la demandante. **B) Con respecto a la demandada Municipal de los Olivos**, debemos de precisar que en la conducta de la citada comuna no le alcanza la responsabilidad civil, pues de acuerdo a lo que establece artículo 1979 del Código Civil, se establece que la responsabilidad por daño causado por un animal, le corresponde repararlo al dueño del animal, salvo que se pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero, siendo ello así entonces debemos de establecer no existe obligación de la demandada, Municipalidad de Los Olivos, a incorporarse en dicha responsabilidad civil; empero la pretensión de la demandante se encuentra sustentada en el hecho que la Municipalidad demandada, viene inobservando sus deberes impuestos por las normas relativas Régimen Jurídico de Canes, al no hacer cumplir dichas normas al respecto tenemos que establecer que la demandante no ha desplegado actividad probatoria a acreditar la conducta omisiva de la municipalidad emplazada, por lo que no ha generado certeza en la suscrita para amparar este extremo de su pretensión.

5. Con respecto al cuarto punto controvertido referido a establecer el *quantum* indemnizatorio, tenemos que conforme se ha establecido en el considerando anterior, por las lesiones sufridas por la demandante esta ha requerido de tres días de atención facultativa, atención que se encuentra referida a la atención médica recibida por las lesiones sufridas, las cuales se encuentran corroboradas por el Carnet de Vacunación Antirrábica de folios 22, del cual se desprende que efectivamente la demandante ha concurrido al control antirrábico en tres fechas (24, 25 y 26 de mayo), así como los recibos de dicho centro antirrábico que aparecen a folios 19 y 20, habiendo sido recetada medicinas para su atención en dichas fechas, conforme las recetas estandarizadas que aparecen en folios 23 y 25. Por otro lado, con respecto a los gastos realizados el mismo día del evento (22 de mayo), tenemos que ellos aparecen detallados en los recibos de folios 16 y 17 (Hospital Los Olivos), de folios 19 y 21 (Clínica Jesús del Norte), con lo cual se acreditan los gastos efectuados por la demandante respecto a su atención médica, empero, la pretensión de la demandante se encuentra también referida a los gastos de movilidad que ha realizado, gastos que no ha acreditado con ningún medio de prueba, por lo que el monto propuesto por dicho concepto no resulta amparado en la suma demandada. Ahora con respecto al lucro cesante, tenemos que conforme se ha establecido en el Certificado Médico Legal de folios 11, la demandante ha requerido de 11 días de incapacidad médico-legal, si bien ha alegado que se ha encontrado 40 días sin poder movilizarse, ese argumento no ha sido acreditado con medio de prueba idóneo al respecto, así como el hecho que haya tenido que contratar a una persona para que desarrolle las actividades que como ama de casa le correspondía desarrollar, por lo

que para los efectos de poder cuantificar este extremo tendremos que recurrir al supuesto de que cuánto podría dejar de percibir una ama de casa, al no desarrollar sus actividades que como tal le corresponde, resultando que el trabajo en el hogar resulta ser tan o igual de útil que un trabajo fuera del hogar, empero un ama de casa no percibe remuneración por dicho trabajo, por lo que para cuantificar dicho concepto - lucro cesante, tendremos que recurrir a establecer que en promedio a la remuneración mínima vital, más aún si la demandante no ha sustentado de ninguna forma cuál sería su promedio de ingreso diario, que habría dejado de percibir por sus actividades como ama de casa. Con respecto al daño moral, que también pretende la accionante, hay que establecer que esta es inapreciable en dinero, pero puede cuantificarse considerando el tipo de mordedura sufrida por la accionante, que le ha generado no solo dificultad para trasladarse inmediatamente, sino también incapacidad posterior, así como la postración luego de haber recibido la atención médica, también se debe de considerar en dicho rubro, la falta de atención mostrada por la demandada, como propietaria de los canes, quien no atendió inmediatamente a la accionante, dejándola en un ambiente de incertidumbre respecto a su salud, así como la afectación que ha sufrido su familia por estos hechos, resultando amparable en parte la pretensión económica que ha presentado en su demanda.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Administrando Justicia a nombre de la nación **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la demanda por Restitución de Dinero e Indemnización por Daños y Perjuicios, promovida por Valeria Yolanda Ríos Córdova, contra Felipe Castillo Alfaro - Alcalde Distrital de la Municipalidad de Los Olivos; y **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda promovida por Valeria Yolanda Ríos Córdova, contra María Huamanzana Medina, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios y Restitución de Dinero: en consecuencia: **ORDENO** que la demandada MARÍA HUAMANZANA MEDINA, cumpla con pagar a la demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, por concepto de Restitución de Dinero, ocasionado por gastos médicos, realizado el día del hechos; y la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios sufridos por la accionante; con pago de costas y costos del proceso; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



# **CAPÍTULO 2**

## **JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL**



**008 Filiación: Concepto**

*La filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia. De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado Jurídico; asignado por la ley a una persona social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 01227-2009-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

ESPECIALISTA : LLATAS GUEVARA, MARIA

DEMANDADO : T.B.S.D.

DEMANDANTE : T.M.M.T.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN: NÚMERO TREINTA Y TRES**

Condevilla, 6 de marzo de 2012

**I. ANTECEDENTES:**

Resulta de autos que a fojas once a catorce doña **T. M. M. T.**, solicita se declare la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, de su menor hija (.....), por causal del artículo 402 del Código Civil modificado por la Ley N° 28457, la misma que se dirige contra el demandado **T. B. S. D.**

**II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:**

1. Manifiesta que fruto de su relación extramatrimonial con el demandado es la menor (.....) quien cuenta con dos años de edad, manifestando la demandante que el emplazado irresponsablemente no realizó la declaración de paternidad de su menor hija, negando en la actualidad la paternidad, pese a los constantes requerimientos realizados al demandado para reconozca a la citada menor.
2. Hasta la fecha de interposición de la demanda no ha cumplido con el acto de reconocimiento, por lo que se ve obligada a tener que recurrir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que el demandado cumpla con su obligación filial.
3. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 386, 387, inciso 6 del artículo 402 y su modificatoria Ley N° 28457 del Código Civil, en el sentido de que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada.

**III. ACTOS PROCESALES:**

A fojas cuarenta mediante resolución dos de fecha tres de agosto de 2009, se admite la demanda, ordenándose notificar al demandado en su domicilio real que se registra en

el Reniec, esto es, urbanización Pasaje Las Lilas Mz. D Lte. 14 Urbanización Barrio Obrero San Martín de Porres; siendo notificado conforme corre cargos de fojas 43; habiéndose dictado sentencia por resolución número ocho de fecha treinta de noviembre del 2009, siendo apelado por el demandado, concedida la apelación es remitido los actuados ante el Superior, quien resuelve por sentencia de vista de hojas doscientos setenta y uno al doscientos setenta y dos, por el cual se declara nulo todo lo actuado, hasta el acto de la notificación de la demanda, siendo nuevamente notificado el demandado al domicilio que señala su declaración jurada y el que indica el Reniec, calle Santa Cecilia Mz. B Lte. 09 Mariscal Cáceres, Rímac-Lima, conforme corre cargos de fojas trescientos uno.

#### **IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Habiéndose apersonado el demandado al proceso con escrito de fojas trescientos nueve al trescientos catorce, se opone al petitorio de la demanda y señala lo siguiente:

1. Que, es completamente falso que el recurrente haya mantenido relaciones extramatrimoniales con la demandada T. M. M. T., ni mucho menos sea el padre de la menor (.....); que es mediante este proceso que la demandante conoce de la existencia de la menor, esto es después de catorce años.
2. Que, es imposible que el recurrente sea el padre de dicha menor, por lo que no se encuentra obligado a registrarla como hija, ya que por imperio del principio y garantía constitucional: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, que su persona no es el padre biológico de la menor, quien debe saberlo es la demandante.
3. Que, la pretensión de la demandante con el presente proceso se debe a que pretende beneficiarse con una asignación de alimentos, tal como lo viene haciendo por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de su jurisdicción que corre con el Expediente N° 2707-2008-0-2703.
4. Con respecto al numeral 4) de los fundamentos de hecho, señala el demandado que no tiene obligación alguna con la demandante ni menor asumir una paternidad que no le corresponde; por no haber mantenido relaciones sexuales durante la concepción de dicha menor con la cual se pretende su filiación.
5. Que, los medios probatorios anexado a la demanda poco o en nada enervan los fundamentos de su pretensión, pues no ha probado de manera alguna que el recurrente haya mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con la demandante, toda vez que la carga de la prueba consiste en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, hechos que no cumplió la demanda de tal modo que si no cumple con este imperativo se ubicarían en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.
6. Que, nueva ha vivido en concubinato con la actora en el momento de la concepción motivo por el cual, la demandante no precisa en qué momento ni en qué lugar ha ocurrido las relaciones extramatrimoniales, hechos estos últimos

que requieren sean probados y los medios probatorios que pretende hacer valer no lo demuestran.

7. Agrega, que con la finalidad de desvirtuar la pretensión de la demanda, expresa su voluntad se someterse a la prueba de ADN, que ha ofrecido la demandante como medio probatorio.

#### V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Se actúa el medio probatorio ofrecido por la parte demandante, consistente en la prueba científica del ADN.

#### VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Que, los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, estos medios probatorios son evaluados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo que dispone el numeral 197 del acotado Código.
3. Que, la demandante **T. M. M. T.**, solicita se declare la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, de su menor hija (.....), con su padre el demandado **T. B. S. D.**
4. Que, admitida la demanda por resolución dos de fecha tres de agosto de 2009, se corre traslado a dicho demandado para que en el término de diez días acepte la paternidad o se oponga a ella, bajo apercibimiento de declararse la Filiación Judicial de la citada menor en su rebeldía.
5. Que, conforme es de verse de fojas trescientos uno el citado demandado fue notificado en su domicilio real, habiéndose apersonado al proceso con escrito a fojas trescientos nueve al trescientos catorce, oponiéndose al petitorio de la demanda, señalando que no es el padre y que no está acreditado las presuntas relaciones sexuales producidas entre las partes.
6. Que, en mérito a dicha oposición se emite la resolución veintidós, en la cual se tiene por formulada la misma y se ordena se notifique a la demandante para que designe el laboratorio que practique la prueba, por lo que mediante resolución veinticuatro se ordena se practique la prueba, la misma que es realizada el dos de noviembre del año dos mil once, habiéndose dado cumplimiento con el informe obrante a fojas trescientos sesenta y dos, remitido por el Ministerio Público Instituto de Medicina Legal laboratorio BIOLINKS.
7. Que, la filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia. De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado Jurídico;

asignado por la ley a una persona social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

8. Que, de la revisión de la conclusión a que llega el laboratorio del Ministerio Público-Instituto de Medicina Legal, practicada a las partes involucradas; se determina que **T. B. S. D.**, no puede ser excluido como padre Biológico de la menor (.....), ya que basados en los resultados del examen, la probabilidad de paternidad de aquel, es de **99.999985%** y en consecuencia determina con certeza casi absoluta que es el verdadero padre biológico.
9. Que, conforme lo establece el artículo cuarto de la Ley N° 28457, Ley que regula el Proceso de filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, **“Si la prueba produjera un resultado positivo”**, la oposición será declarada infundada, **el mandato se convertirá en Declaración Judicial de Paternidad y el emplazado será condenado a las Costas y Costos del proceso;**
10. Que, habiéndose opuesto el demandado a la declaración de paternidad, y habiendo concluido, al practicarse la Prueba de ADN, que dicho demandado es el padre biológico de la menor (.....), debe desestimarse la oposición, y declarar la Filiación Judicial solicitada.
11. Que, en consecuencia, en aplicación de la norma glosada precedentemente y estando a la conclusión del Certificado de Filiación que antecede.

## VII. DECISIÓN:

EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA: **DECLARA Infundada la oposición** deducida por el demandado en su escrito de fojas treinta y uno al treinta y tres; **y, FUNDADA la demanda de FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, en mérito del cual **DECLÁRESE: a Don: T. B. S. D.**, padre de la menor (.....), a quien por el mérito de la presente declaración le corresponde el nombre de (.....), nacida el dos de abril del año mil novecientos noventa y siete, en el Distrito de San Martín de Porres-Provincia y Departamento de Lima; en consecuencia, **se ORDENA: Se Oficie al Registro Nacional de Identificación y estado civil- Reniec**, para que inscriba el citado reconocimiento en la partida de nacimiento correspondiente, debiéndose remitir copia certificada de la presente resolución; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese los de la materia.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**009 Filiación: Procedimiento especial no es procedente cuando menor tiene un padre que la reconoció**

*Como del acta de nacimiento de la menor se aprecia que se consignó como padre a otra persona distinta al demandado y si bien la demandante indica que por coacción del demandado realizó el reconocimiento de su menor hija imputando como padre a dicha persona a quien refiere no conocer y nunca haberlo visto en su vida, la determinación de la validez o invalidez de dicha anotación no puede establecerse sin emplazar previamente al aludido, lo cual no se encuentra previsto dentro del procedimiento lato y sumario establecido en la Ley N° 28457, y que en cuyo caso debe efectuarse en un procedimiento dotado de la estación probatoria correspondiente idónea para tal fin. En consecuencia a criterio de esta Judicatura, la declaración de filiación solicitada no resulta aplicable el procedimiento especial de filiación, sino más bien el proceso de conocimiento, cuya competencia corresponde a los jueces especializados y no a los jueces de paz letrado.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES  
Y LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : N° 6682-2011-0  
MATERIA : FILIACIÓN  
SECRETARIO : MAURICIO MINAYA, ÁNGEL

**SENTENCIA  
RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

San Martín de Porres, 28 de marzo del año dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS;** Puestos los autos en despacho para sentenciar: y **ATENDIENDO;** **Primero** - Que, resulta de autos que mediante escrito de fojas ocho a doce. doña S.G.G.G. solicita al juzgado se ordene judicialmente la declaración de paternidad de su menor hija (.....) de quince años de edad a la fecha, la misma que la dirige contra don **J.G.V.;** **Segundo.-** La actora sustenta su pretensión indicando que conoció al demandado en el año mil novecientos noventa y seis, habiéndose hecho amigos y de dicha relación amical devino una relación amorosa producto de las cuales nació su menor hija (.....), con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, indicando que por coacción del demandado realizó el reconocimiento de su menor hija imputando como padre a la persona de R.A.M.P., nombre proporcionado por el demandado, y a quien en realidad no lo conoce y nunca lo ha visto en su vida, siendo que siempre le ha insistido al demandado para que la reconozca como su verdadero padre: **Tercero.-** Ampara su demanda en la Ley N° 28457, en los artículos 386, 387 y 408 del Código Civil, y en los artículos 424, 425 y 591 del Código Procesal Civil y en los artículos 7) y 8) de la convención de los Derechos del Niño: **Cuarto.-** Admitida la demanda mediante resolución número dos de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, se admite a trámite la demanda en vía del proceso especial previsto en la Ley N° 28457 –Ley que regula

el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial-, disponiéndose conferir traslado al emplazado por el término de diez días, a efectos de que formule oposición, bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad, **Quinto.-** Que habiendo sido notificado el demandado conforme al cargo de fojas quince, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre pasado este se apersona al instancia, indicando reservarse la contestación a la demanda: empero, conforme a la razón emitida por el secretario cursor no ha formulado oposición alguna al mandato dentro del plazo de ley, por lo que mediante resolución número tres de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se ha dispuesto poner los autos a despacho para sentenciar: y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demandante acude a este órgano jurisdiccional solicitando la expedición de la resolución declarando la filiación judicial de paternidad de su menor hija (.....) de quince años de edad la misma que la dirige contra don **J.G.V.**

**SEGUNDO:** Que, de manera previa a la emisión de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión incoada en el presente proceso, constituye deber del Juzgador en uso de las facultades saneadoras de las que se encuentra investido, resolver *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que determinen de manera previa la conclusión del proceso antes de su conclusión natural, toda vez que si bien el Juez sana en primer término al momento de la calificación de la demanda, eventualmente puede hacerlo en el acto de la sentencia.

**TERCERO:** Que conforme lo establece el inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil el Juez declara improcedente la demanda cuando carece de competencia.

**CUARTO:** De la revisión del acta de nacimiento de la menor (.....) de fojas siete que se adjunta como recaudo se aprecia que en esta se consigna como padre a la persona de R.A.M.P. y si bien la demandante indica que por coacción del demandado realizó el reconocimiento de su menor hija imputando como padre a dicha persona a quien refiere no conocer y nunca haberlo visto en su vida, la determinación de la validez o invalidez de dicha anotación no puede establecerse sin emplazar previamente al aludido, lo cual no se encuentra previsto dentro del procedimiento lato y sumario establecido en la Ley N° 28457, y que en cuyo caso debe efectuarse en un procedimiento dotado de la estación probatoria correspondiente idónea para tal fin.

**QUINTO:** Que, en consecuencia a criterio de esta Judicatura la declaración de filiación solicitada no resulta aplicable el procedimiento especial de filiación, sino más bien el proceso de conocimiento, cuya competencia corresponde a los Jueces Especializados y no a los Jueces de Paz Letrado.

**SEXTO:** Que, siendo esto así, resulta pertinente dictar en el caso de autos un auto final inhibitorio, pronunciándose sobre la validez de la relación procesal establecida. conforme a la facultad conferida en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil, al carecer esta Judicatura de competencia para conocer el presente proceso, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la instancia competente.



**SÉTIMO:** Por tanto, estando a que lo actuado en el presente proceso no enerva los considerandos expuestos. de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil y las normas invocadas, el Octavo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,

**RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda incoada por S.G.G.G. contra don **J.G.V.** sobre FILIACIÓN, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la instancia competente: consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los anexos, dejándose constancia en autos, y archívese el expediente: sin costas y costos al haber tenido la parte demandante motivos atendibles para litigar. NOTIFICÁNDOSE.-

ALONSO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA

OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

**010 Filiación: Prueba de ADN acredita que el demandado no es el padre del menor**

*La filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. De la prueba del ADN, practicada a las partes involucradas: se determina que H. C. J. S., debe ser excluido como padre Biológico del menor; ya que basados en los resultados del examen, se tiene que el señor H. C. J. S. no es padre biológico del niño. Habiéndose opuesto el demandado a la declaración de paternidad, y habiendo concluido, al practicarse la Prueba de ADN, que dicho demandado no es el padre biológico del menor, debe estimarse la oposición y denegarse la demanda de Filiación interpuesta.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 02516-2011-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : FILIACIÓN

ESPECIALISTA : LLATAS GUEVARA, MARÍA

DEMANDADO : H.C.J.S.

DEMANDANTE : J.H.P.V.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN: NÚMERO TRECE**

Condevilla, 5 de marzo de 2012

**I. ANTECEDENTES:**

Resulta de autos que a fojas nueve a doce doña J.H.P.V. solicita se declare la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, de su menor hijo (.....) por causal del artículo 402 del Código Civil modificado por la Ley 28457, la misma que se dirige contra el demandado H. C. J. S.

**II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE**

1. Manifiesta que al demandado lo conoció en junio del año 2006, en el cumpleaños de un amigo en común, que después de entablar una amistad iniciaron una relación, luego de dos años procrearon al menor (.....).
2. Que, su persona queda embarazada del demandado en el mes de agosto del 2008, dando a luz el día 20 de mayo del 2009 a su menor hijo (.....), a quien inscribió con el apellido de ambos considerando que cumpliría con su obligación sobre su hijo, sin embargo hasta la fecha de interposición de la demanda el demandado se niega a reconocerlo.
3. Que, durante los meses de su embarazo el demandado no se hizo cargo de los gastos del parto, lo que agravó su situación económica puesto que ha tenido que dejar de trabajar de manera eventual y afrontar su maternidad sin el apoyo del demandado.

4. Que, el demandado tiene certeza que es su hijo biológico, pero pese a ello se niega a reconocerlo, prueba de ello es que desde un inicio negó ser el padre del menor.

### **III. ACTOS PROCESALES:**

A fojas trece mediante resolución uno de fecha seis de mayo del dos mil once, se admite la demanda, ordenándose notificar al demandado mediante exhorto en su domicilio real que se registra en el Reniec, esto es, Jirón Alberto Villanueva 280 AA.HH. Planeta-Lima; siendo notificado en forma correcta conforme corre cargos de fojas quince.

### **IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Habiéndose apersonado el demandado al proceso con escrito de fojas veintitrés al veinticinco, se opone al petitorio de la demanda y señala lo siguiente:

1. Que, es cierto que en el año 2006 conoce a la demandante, manteniendo una relación de amistad ocasional, pero que no es verdad que producto de dicha relación haya nacido el menor, desconoce esa situación, que si bien es cierto ha mantenido relaciones sexuales, estos no coinciden con la fecha probable de la concepción del menor, que por ello no se siente padre del menor (.....).
2. Que, niega haber mantenido relación sexual en el mes de agosto del 2008 como refiere la actora, que su relación fue ocasional y fueron meses antes del mes de agosto del 2008, por ello no se siente el padre biológico del menor, pero que con el fin de que esta incertidumbre quede dilucidada en forma definitiva, se obliga a someterse a la prueba biológica del ADN, prueba ofrecida por la parte actora.
3. Que, no es cierto que su parte tenga la certeza de que el menor sea su hijo, pues de tener plena convicción y certeza que es su hijo inmediatamente lo hubiera reconocido, además que la parte actora no le ha imputado la paternidad del citado menor, recién le sorprende con la presente demanda.
4. Que, manifiesta su voluntad de someterse a la prueba biológica del ADN que la actora está ofreciendo como medio probatorio en la demanda.

### **V. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

Se actúa el medio probatorio ofrecido por la parte demandante, consistente en la prueba científica del ADN.

### **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Que, los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, estos medios probatorios son evaluados en

forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo que dispone el numeral 197 del acotado Código.

3. Que, la demandante J. H. P. V., solicita se declare la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, de su menor hijo (.....), con su padre el demandado H. C. J. S.
4. Que, admitida la demanda por resolución uno de fecha seis de mayo del año dos mil once, se corre traslado a dicho demandado para que en el término de diez días acepte la paternidad o se oponga a ella, bajo apercibimiento de declararse la Filiación Judicial del citado menor en su rebeldía.
5. Que, conforme es de verse de fojas veintitrés a veinticinco el citado demandado fue notificado en su domicilio real, tal como se verifica del cargo de notificación obrante a hojas quince, con fecha dos de junio del año dos mil once, habiéndose apersonado al proceso con escrito a fojas veintitrés a veinticinco, oponiéndose al petitorio de la demanda, obligándose a realizar la prueba de ADN, señalando que no está acreditado las presuntas relaciones sexuales producidas entre las partes.
6. Que, en mérito a dicha oposición se emite la resolución cinco, en la cual se tiene por formulada la misma y se ordena se notifique a la demandante para que designe el laboratorio que practique la prueba, por lo que mediante escrito de fojas cincuenta y dos cumple con el mandato, y por resolución siete se ordena se practique la prueba, la misma que se realiza en fecha diez de noviembre del año dos mil once, habiéndose dado cumplimiento con el informe obrante a fojas ciento diecinueve al ciento veinte, remitido por el laboratorio BIOLINKS.
7. Que, la filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia. De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado Jurídico; asignado por la ley a una persona social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.
8. Que, de la revisión de la conclusión a que llega el laboratorio BIOLINKS, sobre la prueba del ADN, practicada a las partes involucradas: se determina que H. C. J. S., debe ser excluido como padre Biológico del menor (.....), ya que basados en los resultados del examen, se tiene que el señor H. C. J. S. no es padre biológico del niño (.....).
9. Que, conforme lo establece el artículo cuarto de la Ley N° 28457, Ley que regula el Proceso de filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, **“Si la prueba produjera un resultado positivo”**, la oposición será declarada infundada, **el mandato se convertirá en Declaración Judicial de Paternidad y el emplazado será condenado a las Costas y Costos del proceso;**

10. Que, habiéndose opuesto el demandado a la declaración de paternidad, y habiendo concluido, al practicarse la Prueba de ADN, que dicho demandado no es el padre biológico del menor (.....), debe estimarse la oposición y denegarse la demanda de Filiación interpuesta.

**DECISIÓN:**

EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA: **DECLARA fundada la oposición** deducida por el demandado en su escrito de fojas veintitrés al veinticinco; en consecuencia, **INFUNDADA** la demanda de Filiación interpuesta por doña J. H. P. V.; con costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese los de la materia. Notificándose.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**011 Filiación de paternidad: Incluye el derecho de identidad del menor**

*Si bien la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad, también en este proceso se está ventilando la identidad de una persona, pues un aspecto del contenido de esta, es justamente el derecho de tener conocimiento de los progenitores, esto es de saber quienes son los seres humanos que dieron origen a la ex ancla de uno, y con ello acceder a la información preestablecida antes del nacimiento –pudiendo ser esta desde la de naturaleza genética, socio cultural etc.–, la que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad, lo que a su vez contribuirá a la búsqueda del reconocimiento social. Lo señalado adquiere más relevancia cuando dicho derecho de saber quién es su padre corresponde a un menor, pues dada justamente su minoría de edad, su personalidad se encuentra en plena etapa de desarrollo y requiere el soporte mínimo informativo de los antecedentes de su existencia. Es prioridad del Estado velar por el interés del menor, el cual en esa medida es considerado superior; en coherencia con ello, es política estatal, promover la paternidad, a través del reconocimiento de la filiación por parte de los presuntos progenitores en nuestra sociedad. Es pues, en este contexto, que debe entenderse la aplicación de la norma que regula el proceso de filiación de paternidad que es materia de los presentes actuados.*

*Se declaró la paternidad del demandado respecto a su menor hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en tanto, el demandado presentó su absolucón de demanda fuera del plazo.*

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : Nº 00113-2009-0-0905-JP-FC-02

MATERIA : FILIACIÓN

ESPECIALISTA : CÉSPEDES PALOMINO, VÍCTOR R.

DEMANDADO : H.Q.B.

DEMANDANTE : L.V.G.C.

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Carabayllo, 18 de octubre de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas 9 a 11, doña Luz Victoria Granados Carbajal interpone demanda de **FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** contra HQB, en vía de proceso de especial.

**ANTECEDENTES:****PETITORIO**

La accionante solicita la declaración judicial de paternidad extramatrimonial o filiación extramatrimonial, a fin de que el demandado reconozca a su menor hijo (.....).

### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

- a) Que, de las relaciones extramatrimoniales que sostuvo con el demandado procrearon a su menor hijo (.....), quien nació el 3 de abril de 1995 y su nacimiento se inscribió en la Municipalidad de Santa Rosa de Quives, sin embargo no ha cumplido con reconocerlo conforme corresponde.
- b) El emplazado se negó apoyarle con los gastos del parto y otros necesarios para su menor hijo; siendo su persona quien corrió con todos los gastos requeridos hasta la fecha.
- c) Que, su hijo tiene 13 años de edad y se encuentra cursando la educación secundaria conforme acredita la constancia respectiva.
- d) Que, ella acudió a la DEMUNA de Carabayllo a efectos de que se le cite al demandado y cumpla con reconocer a su hijo, empero, pese a encontrarse debidamente notificado no ha cumplido en acudir a las citaciones programadas conforme se acredita con la copia del acta.

### SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

- a) Por resolución número uno de fecha dos de marzo del año dos mil nueve se admite a trámite la demanda por resolución, la misma que fue notificada al demandado conforme se desprende de los cargos de notificación que obran a folios 27 y 28.
- b) Por escrito de fecha de recepción 13 de abril del año 2009 el demandado se apersona y absuelve el traslado de la demanda, sin embargo esta mediante resolución cuatro de fecha diez de setiembre del año dos mil nueve es declarada improcedente por extemporánea.
- c) Por resolución ocho, estando a la razón emitida por el secretario judicial se resuelve poner los autos a despacho para sentenciar por ser su estado y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO: De la tutela jurisdiccional efectiva:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO: Valoración de los medios probatorios:** Los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado.

**TERCERO: Del interés superior del niño:** En toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del

Niño; siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

**CUARTO: Sobre la pretensión:** Lo que se viene solicitando es la declaración judicial de paternidad extrajudicial de HQB respecto del menor VHQG, sustentada en la causal prevista en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil. Al respecto, la Ley N° 28457 establece las reglas que regulan esta clase de procesos, señalando que los Juzgados de Paz Letrados son competentes de las acciones de filiación extramatrimonial sustentadas en dicha causal, esto es en el caso específico cuando la acreditación de vínculo matrimonial del presunto padre y el hijo se sustente a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

**QUINTO: Sobre la filiación extramatrimonial:** La filiación es una institución de Derecho, de familia que consiste en el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados, siendo que los hijos extramatrimoniales, conforme a lo señalado en los artículos 386 y 387 del Código Civil, son los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, en tal caso, el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial; asimismo el artículo 402 del mismo Cuerpo legal establece los supuestos en que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente. Mediante el presente proceso se pretende que el Órgano Jurisdiccional competente declare la relación paterno-filial existente entre una persona y su progenitor (padre biológico) que se ha negado a reconocerlo de manera voluntaria, no siendo aplicable respecto al hijo de mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

**SEXTO: De la legitimidad activa:** Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 28457, la declaración de filiación judicial de paternidad puede ser solicitada por quien tenga legítimo interés; al respecto, el Código Civil –norma que establece las reglas generales de la Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial– en su artículo 407 prescribe que la acción corresponde solo al hijo, empero la madre (aunque sea menor de edad) puede ejercerla en su nombre durante la minoría de edad de este. En el caso de autos, la legitimidad de la actora se encuentra acreditada con la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que en copia certificada se anexa en autos, y de la cual se advierte que su titular ha sido reconocido por la demandante en su condición de madre.

**SÉTIMO: Del menor:** El nacimiento del menor (.....) ocurrido con fecha 3 de abril del año 1995, se encuentra acreditado en la partida antes acotada, advirtiéndose que dicho menor ha sido declarado por su madre; apreciándose en dicho documento que aparece consignado en el rubro de los datos del padre, los nombres del emplazado, sin embargo dicha circunstancia resulta irrelevante para el caso de autos, cuánto más si según lo previsto por el artículo 392 del Código Sustantivo, la indicación de los aludidos nombres se tiene por no puesto, toda vez que como se señaló, solo existe la declaración de la madre, habiendo esta asentado la partida de aquel.

**OCTAVO: Del derecho de identidad:** Debe tenerse presente que, estando a que la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad,



también en este proceso se está ventilando la identidad de una persona, pues un aspecto del contenido de esta, es justamente el derecho de tener conocimiento de los progenitores, esto es de saber quiénes son los seres humanos que dieron origen a la ex ancla de uno, y con ello acceder a la información pre establecida antes del nacimiento –pudiendo ser esta desde la de naturaleza genética, sociocultural etc.–, la misma que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad, lo que a su vez contribuirá a la búsqueda del reconocimiento social. Lo señalado adquiere más relevancia cuando dicho derecho de saber quién es su padre corresponde a un menor, pues dada justamente su minoría de edad, su personalidad se encuentra en plena etapa de desarrollo y requiere el soporte mínimo informativo de los antecedentes de su existencia. Es por ello que, en consonancia con el principio acotado en el considerando tercero de esta resolución, es prioridad del Estado velar por el interés del menor, el cual en esa medida es considerado superior; en coherencia con ello, es política estatal, promover la paternidad, a través del reconocimiento de la filiación por parte de los presuntos progenitores en nuestra sociedad. Es pues, en este contexto, que debe entenderse la aplicación de la norma que regula el proceso de Filiación de Paternidad que es materia de los presentes actuados.

**NOVENO: De la oposición:** Conforme a lo preceptuado en la parte in fine del artículo 1 de la Ley N° 28457, si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente con la presente acción, el mandato se convertirá en Declaración de Paternidad. En el caso de autos, el emplazado no ha contestado la demanda dentro del término de ley, siendo ello así, resulta procedente amparar la demanda incoada.

Por estas consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA**, que obra en fojas 9 a 11, interpuesta por LVGC contra HQB sobre filiación extramatrimonial basada en el inciso 6 del artículo 402 del Código Civil.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **DECLARA LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** de HQB, respecto del menor VHQG.

**TERCERO: CONDENANDO** al emplazado al pago de costas y costos.

**CUARTO: DISPONIENDO** que consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución se curse los partes al registro personal respectivo a efectos de su inscripción.

**QUINTO: ORDENANDO** se notifique con la presente sentencia a las partes.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**012 Alimentos: Capacidad económica del demandado**

*Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 004I 0-2009-0-0905-J P-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE EULOGIA M.

DEMANDADO : MABS

DEMANDANTE : HTH

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Carabayllo, 13 de octubre de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas 09 a 18 **HTH**, interpone demanda de alimentos contra **MABS** a fin que cumpla con acudir a favor de su menor hijo D.M.B.T una pensión mensual ascendente al 60% de su haber mensual.

**ANTECEDENTES:****FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

La parte demandante sostiene principalmente que:

- a) Con el demandado contrajo nupcias el 25 de mayo de 2002, ante los registros civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a la partida de matrimonio que adjunta a la presente.
- b) Producto de unión conyugal procrearon a su menor hijo (.....), quien en la actualidad cuenta con 6 años de edad, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que adjunta a la presente.
- c) Su menor hijo se encuentra cursando el 2do grado de educación Primaria en la Institución Educativa Particular “Anton Makarenko” de Comas; siendo su persona quien viene únicamente afrontando los gastos para su manutención (alimentos, salud, educación, y vestido); así como del amor y apoyo moral que todo hijo necesita.
- d) El demandado cuenta con trabajo estable, ya que ostenta el Grado de Suboficial de Primera de la Policía Nacional en situación de actividad, además mensualmente percibe por concepto de servicio individualizado de seguridad e Bancos directamente de la Agencia Bancaria donde es designado para prestar servicio.

- e) El demandado no tiene otras obligaciones ni cargas que cumplir, por lo que debe imperativamente asumir su deber y obligación con el pago de los alimentos a favor de su menor hijo.
- f) Es obligación de los padres velar por el sustento, educación, alimentos, y brindarles una protección a sus hijos, es por ello que recurre al despacho en busca de tutela.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Relación procesal:** Previamente del análisis de los puntos controvertidos, debe señalarse que, con la partida de nacimiento del menor (.....) se acredita la relación familiar existente entre este y el demandado, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil, concordante con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

**SEGUNDO: Carga y fines de la prueba:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil. **TERCERO: Valoración de la Prueba:** Que, asimismo los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado.

**CUARTO: Del interés superior del niño:** Se debe tener presente que en la adopción de medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y el Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo que los preceptos señalados, son entendidos como relevantes por este Órgano Jurisdiccional para efectos de esta resolución.

**QUINTO: Definición y característica de los alimentos:** Tal como señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.

**SEXTO: Sobre la pretensión:** Lo que se viene solicitando es una pensión alimenticia a favor del menor de edad indicado en el punto primero. En tal sentido se debe tener presente que el derecho alimentario de los descendientes se origina en la consanguinidad, y genera la obligación de los progenitores (ambos) en sostener a su hija.

**SÉTIMO: Estado de necesidad de la menor alimentista:** El menor (.....), cuenta en la actualidad con siete años de edad, según se aprecia de la partida acotada en el

primer considerando de esta resolución; por lo que de dicha circunstancia se desprende la necesidad de este de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad.

**OCTAVO: Capacidad económica del demandado:** En este proceso, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, debe señalarse que el de mandado es Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú y percibe un ingreso bruto de S/. 1,404.34 nuevos soles, conforme se desprende de la boleta de pagos que obra en original a folios 49 de autos.

**NOVENO: Obligaciones y carga familiar del demandado:** Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es el establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia submateria. Que, el demandado no ha acreditado tener carga similar.

**DÉCIMO: Fijación de la pensión alimenticia:** Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista. Así, el Código Civil en su artículo 481, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el caso de autos, de lo precedentemente expuesto se advierte, lo siguiente: a) En autos ha quedado fehacientemente comprobada la necesidad alimentaria del menor (.....) por su corta edad. b) Por otro lado, el emplazado no ha demostrado tener otras obligaciones similares a las que son materia del presente proceso. c) De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481 del Código Civil acotado, teniendo en consideración que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en cuenta las necesidades de la menor alimentista, en aplicación del principio rector acotado en el quinto considerando de esta resolución. e) Debiéndose tener en cuenta que por el hecho mismo de tener una hijo menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarle el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en mano exclusiva de la madre de su menor hijo de donde resulta arreglado a derecho el tener que amparar en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del emplazado.

Por estas razones, las normas invocadas y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, la señora juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo.

**FALLA:**

Primero: **FUNDADA en parte** la demanda de fojas 09 a 18.

**Segundo: ORDENÓ:** que el demandado **MABS**, acuda a su menor hijo (.....) con la pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, de sus ingresos y haberes como Sub. Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú; pensión que será entregada a la demandante en representación de su menor hijo y que regirá a partir de la notificación de la demanda. Sin costas ni costas por la naturaleza del proceso. Déjese sin efecto la Asignación Anticipada concedida en autos. **NOTIFÍQUESE.**

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**013 Alimentos: Estado de necesidad**

*Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, así como su patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos o a favor de quien se pretende.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN

SENTENCIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Puente Piedra

EXPEDIENTE : N° 1367-2012

MATERIA : ALIMENTOS

DEMANDANTE : RACR

DEMANDADO : RJEG

ESPECIALISTA : ROJAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Puente Piedra, 4 de mayo de 2012

Puesto a Despacho: VISTOS: Resulta de los actuados: (UNO) DE LA DEMANDA: Que, mediante escrito obrante de folios 12 14, doña **RACR** interpone demanda de alimentos contra don **RJEG**, precisando como:

- A) **PETITORIO:** Que, interpone la demanda contra el emplazado a fin de que cumpla con abonar una pensión alimenticia mensual y adelantada **CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES** del ingreso mensual que viene percibiendo el demandado quien desempeña varios oficios con ingresos que superan los mil doscientos nuevos soles a favor de la menor (...) de cuatro años de edad en base a los siguientes:
- B) **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Que; luego de conocerse con el demandado han convivido en su domicilio antes indicado, desde el mes de junio de 2007, hasta el mes de febrero del año 2010, y fruto de las relaciones procrearon a la menor antes indicada, siendo que desde la separación con el padre de la niña ha hecho caso omiso a su deber y obligación de padre. Que luego de su separación indica la demandante que se fue a vivir en la casa de sus familiares, precisando además que se encuentra gestando y el demandado la ha dejado en completo abandono a ella y a su menor hijita, estableciendo los ingresos que percibe el demandado ascienden a más de mil doscientos nuevos soles. Y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda y;
- C) **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Amparando su pretensión en las normas que nuestro ordenamiento legal dispone para el presente caso.

(DOS) DE LOS ACTOS PROCESALES: (a) DEL AUTO ADMISORIO: Calificada la demanda, mediante resolución número uno de fojas 15, se admitió

a trámite la misma ordenando se substancie en la vía de proceso único, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios. Y corrido el **traslado al demandado** conforme es de verse del cargo de notificación insertos a fojas 16, el mismo mediante resolución número dos fue declarado **rebelde**; resolución de fojas 17 (b) DE LA AUDIENCIA ÚNICA: Que, la misma se llevó a cabo conforme a los términos a que se contrae el acta que antecede, anexada a los autos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 196 del Código Procesal acotado.

**TERCERO:** Que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, siendo que, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

**CUARTO:** Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado precisa que toda persona tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

**QUINTO:** Que, nuestro ordenamiento jurídico establece que “se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”.

**SEXTO:** Que, el Principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño precisa que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, que en la interpretación del Tribunal Constitucional se considera que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y a su estado de desarrollo, de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como “el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales”.

**SÉTIMO:** Que, en tal sentido, el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, por lo que este Órgano Jurisdiccional remarca la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada

por Resolución Legislativa N° 25278, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 y, artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

**OCTAVO:** Que, la legitimidad e interés para obrar de la demandante se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de su hija (...) de cuatro años de edad de fojas 3; por ende se verifica el derecho de recurrir ante esta judicatura solicitando tutela jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, en este estado corresponde resolver los puntos controvertidos fijados en autos: Respecto al primer punto controvertido: “Determinar si la parte demandada RJEG, tiene obligación de pagar pensión alimenticia a favor de su hija (...) de cuatro años de edad”, tenemos: Que, con el mérito de la partida de nacimiento glosada en el considerando precedente la demandante acredita el vínculo filial que tiene la menor con el demandado, determinándose por ello la existencia de la obligación de prestar alimentos por parte del demandado a favor de su hija conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que, respecto al segundo punto controvertido: “Determinar el estado de necesidad de la persona que solicita alimentos y las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado para establecer el monto de su obligación alimenticia”, se debe tener en cuenta que:

Respecto al estado de necesidad de la persona para quien se solicita alimentos: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, así como su patrimonio y, la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos o a favor de quien se pretende. En tal sentido:

- A. **Respecto a la menor (...)** de cuatro años de edad es una excepción, ya que es de presumirse el estado de necesidad atendiendo a la edad que presenta encontrándose por ende en:
1. Etapa de formación: Requiriendo por ello también de la inversión en dinero para una alimentación básica comprendida por la ingesta de sus tres alimentos dados (desayuno, almuerzo y cena) para los treinta días del mes. Máxime aun si tiene 4 años de edad donde se necesita de una alimentación balanceada. Y que no requiere mayor probanza.
  2. Vestimenta: Requiriendo costearse de manera prudencial los gastos por vestimenta al encontrarse la niña en desarrollo constante.
  3. Salud: Las atenciones médicas propias de la edad de la menor; máxime aun cuando no obra en autos que haya sido asegurada por su padre.
  4. Educación: Atendiendo a la edad de la niña es de entender que se encuentra cursando estudios y para ello requiere la inversión en uniformes, zapatos, útiles escolares etc., para lo cual ambos padres deben cubrir sus necesidades de la menor de manera responsable. Constancias de fojas 5 a 7 de autos.

Pudiendo establecer por lo antes expuesto, que la menor presenta efectivamente necesidades que deben ser atendidas dentro de condiciones que deben



brindarles ambos padres. Incluidas las actividades recreativas y motivación afectiva que toda menor necesita.

B) Respecto a las circunstancias personales, capacidad, económica y cargas adicionales del demandado RJEG. a prestar alimentos. Han de considerarse las circunstancias que rodean al deudor alimentario, es decir, debe proceder a verificarse si existe exceso en las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo; en tal sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Ingresos y Capacidad laboral del demandado: el demandante en su escrito de demanda señaló que el demandado tenía ingresos superiores a los mil doscientos nuevos soles, no habiendo presentado medio probatorio que acredite exactamente cuáles son sus ingresos, por ende para fijar la pensión de alimentos deberá tomarse como base la **remuneración mínima**, máximo si para fijar la pensión de alimentos para una menor; al tratarse de derechos fundamentales que se tienen que atender y encontrarse incluso el demandado en rebeldía, no se requiere realizar mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado.
2. Carga Familiar: No obra en autos medio probatorio alguno que determine que el demandado tiene otros hijos a quienes mantener; debiendo asumir la responsabilidad que tiene para con la hija que ha engendrado.
3. Situación Física y/o mental: en autos no obra documento probatorio idóneo al caso que permita determinar que el demandado cuente con alguna incapacidad que le impide laborar.
4. Cumplimiento de sus obligaciones alimenticias: No obra en autos medio probatorio alguno que determine que el demandado viene cumpliendo de manera permanente e ininterrumpida con sus obligaciones para con la hija que ha engendrado, lo cual debe ser observado al momento de emitir el fallo respectivo.

Siendo así, encontrándose verificadas las necesidades con las que cuenta la menor, y teniendo presente lo fundamentado, cabe precisar al caso finalmente que:

Las condiciones para asumir el cuidado y satisfacción de las necesidades de todo menor: niño o adolescente son básicas en cada una de las etapas iniciales de la vida da todo ser humano, lo cual implica calidad y cantidad de proteínas y nutrientes, porque es un estadio de formación física y mental, con la asistencia médica a los menores que requieren prioritariamente un control y chequeo general; toda vez que se encuentran en constante crecimiento físico y es necesario por ende en esta etapa de su vida de los menores: vigilar, cautelar y proteger su salud y desarrollo físico, en donde complementariamente también la educación como parte intrínseca e inherente a su desarrollo de todo niño o adolescente es un deber que los padres deben cumplir para que los menores logren un desarrollo integral de su persona en todas sus dimensiones: Física, psicológica e intelectual. Máxime si es de precisar que las necesidades del alimentista corresponden no solo a las necesidades básicas sino las que requiere el contexto social en el se desenvuelve el menor.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al monto a fijarse como pensión de alimentos, en consecuencia, el importe de los alimentos debe fijarse de manera prudencial, equitativa y razonable conforme a lo normado en el artículo 481 del Código Civil, teniendo en cuenta que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del obligado; por otro lado, debe tenerse en cuenta que constituye una obligación de ambos padres contribuir al sostenimiento, alimentación y educación de los hijos comunes conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, en tal sentido es de entender que con una menor de 4 años de edad es imposible desarrollar actividades laborales dentro del promedio normal de ocho horas, teniendo restringida su capacidad laboral la demandante, aportando a su vez con el tiempo y dedicación que le brinda. Por otro lado, no corresponde fijar una pensión menor a la indispensable para el sostenimiento de la menor, toda vez que conforme se ha desarrollado en el considerando precedente requiere de la inversión en dinero para costear sus principales gastos, sin dejar de lado aquellas necesidades naturales de vestido y salud entre otras por lo cual deben ser asumidos dichos gastos a fin de que logre un óptimo desarrollo acorde a todo ser humano. **EXHORTÁNDOSE** al demandado a cumplir con sus obligaciones, más aun cuando nuestro ordenamiento legal ha contemplado su tratamiento en el artículo 1 de la **Ley N° 28970**, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y sus concordancias **D.S. N° 002-2007-JUS (REGLAMENTO) R.M. N° 044-2007-JUS** así como demás normas aplicables al caso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 235, 474 y 475 del Código Civil y, los demás señalados en los considerandos precedentes, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra Sante Rosa y Ancon, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante de folios 12 14, promovida por doña RACR contra don RJEG sobre ALIMENTOS a favor de su hija (...) de cuatro años de edad en consecuencia, **ORDENA** que el emplazado acuda a favor de la demandante en representación de la menor con una pensión alimenticia mensual del **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** atendiendo lo expuesto en el punto décimo sobre Ingresos y Capacidad laboral del demandado: Para lo cual se ordena oficiar al **BANCO DE LA NACIÓN** a fin de que aperture cuenta a nombre de la demandada en representación de su menor hija debiendo concurrir a las instalaciones para recabar su oficio y diligenciado, quedando expedito el derecho de la demandante de iniciar las acciones legales que considera pertinentes en caso de incumplimiento sin costas ni costos atendiendo a la naturaleza del proceso. **NOTIFICÁNDOSE.-**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez  
 SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**014 Alimentos: Monto no puede poner en riesgo la existencia del obligado**

*La persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria está en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00045-2010-0-0905-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CÉSPEDES PALOMINO, VÍCTOR R.

DEMANDADO : WRRM

DEMANDANTE : LCHG

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Carabayllo 29 de octubre de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas 9 a 1, LCHG interpone demanda de alimentos contra WRRM a fin de que cumpla con acudir a favor de su menor hija (.....) con una pensión de alimentos mensual de mil quinientos nuevos soles de su haber mensual.

**ANTECEDENTES:**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

La parte demandante sostiene principalmente que:

- a) Producto de su relación extramatrimonial con el demandado nació su menor hija (.....) con fecha 1 de julio del dos mil ocho inscrita en la Reniec debidamente reconocida por el demandado y la recurrente.
- b) El demandado se sustrae de sus obligaciones como padre, ya no cumple con aportar una suma mensual fija para resolver las necesidades de su menor hija tales como gastos de alimentos, salud, vestimenta, y otros que requiere la menor.
- c) Al demandado en diversas oportunidades le ha solicitado cumplir con su obligación en forma fija y permanente, sin embargo hace caso omiso a sus pedidos, por lo que frente a dicha situación se ve precisada a tener que recurrir ante el juzgado a efecto que por intermedio de la Administración de Justicia se ordene al demandado para que acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija.
- d) El demandado Trabaja como Mecánico, Egresado de Senati y tiene un taller de Lubricantes “Ramitos” ubicado en Mz. 56 Lote 12 Urbanización Armando Villanueva Distrito de Los Olivos percibiendo un ingreso mensual superior a

los S/. 3,000.00 nuevos soles en este taller donde hacen trabajos de venta de Lubricantes y mantenimiento y lavado de vehículos, cambio de llantas y otros servicios por lo que se encuentra en capacidad de acudir con la suma de alimentos solicitada a favor de la alimentista.

- e) Su menor hija desde que nació adolece de enfermedades bronquiales por lo que requiere tratamiento permanente y asistencia médica.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada en su contestación de la demanda sostiene principalmente:

- a) Con respecto al numeral 1) señala que efectivamente han procreado una niña que responde al nombre de (.....).
- b) Con respecto al numeral 2) en cuanto a sus fundamentos de hecho, le extraña sus aseveraciones tendenciosas y de mala fe, las cuales como es obvio las niega categóricamente; y ello en virtud a que desde un primer momento ha cumplido con sus obligaciones de padre y ello lo demuestra con las copias legalizadas que adjunta en calidad de prueba.
- c) En cuanto al tercer punto, la demandante falta a la verdad, pues conforme lo ha precisado en el punto anterior ha cumplido con darle víveres, pañales, etc. para la bebe, y ello es una forma de prestar los alimentos conforme lo prescribe el ordenamiento civil.
- d) Respecto al cuarto punto, debe precisar que nuevamente falta a la verdad cuando manifiesta que es mecánico egresado de Senati y que posee un taller de lubricantes “Ramitos”; manifiesta que dicho taller es de su señor padre conforme adjunta copia de la hoja SUNAT, así como el Certificado de Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Los Olivos y los recibos de agua, luz y autoavalúo, donde se puede comprobar que el propietario del inmueble es su señor padre.
- e) Por otro lado también falta a la verdad cuando precisa que en dicho taller se realizan una serie de actividades, cuando lo único que se realiza en la actualidad es el servicio de llantas.
- f) Es empleado de su señor padre, quien en la actualidad se encuentra discapacitado (cuadrapléjico), conforme lo acredita con el documento de identificación de discapacidad emitido por el Conadis; por lo que este se encuentra a su cuidado y lo poco que reúne en su establecimiento es para solventar los gastos y pagos de la vivienda, el establecimiento y las medicinas que su señor padre tiene que comprar para poder sobrevivir.
- g) Falta también a la verdad cuando manifiesta que sus ingresos son superiores a los S/. 3,000 y 00/100 nuevos soles, cuando conforme lo demuestra con su declaración jurada sus ingresos no superan los S/. 450.00 y 00/100 nuevos soles, pues él labora como llantero y por ello percibe dicha cantidad.

- h) Asimismo, debe precisar que en la actualidad tiene una hija que responde al nombre de HMRG que cuenta con un año ocho meses de edad, a quien también tiene que mantener y lo está haciendo en la medida de sus posibilidades.

### SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

- a) Mediante resolución número uno de fojas 13 a 14 se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran a folios 44.
- b) Por resolución cuatro del treinta de julio del presente año se resuelve tener por absuelta la contestación de la demanda en tiempo oportuno por ofrecidos los medios probatorios y se señala fecha de audiencia única, la misma que se verificó con la asistencia de la demandante y el demandado.
- c) La **AUDIENCIA UNICA** se llevó a cabo en los términos que constan en la acta de fecha día siete de octubre del presente año, saneándose el proceso declarando una relación procesal válida; por lo que se procedió a fijarlos punto controvertidos y admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes; encontrándose los autos expeditos para sentenciar.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Relación procesal:** Previamente del análisis de los puntos controvertidos, debe señalarse que, con la partida de nacimiento de la menor (.....) se acredita la relación familiar existente entre esta y el demandado, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil, concordante con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescente.

**SEGUNDO: Carga y fines de la prueba:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.

**TERCERO: Valoración de la prueba:** Que, asimismo los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado.

**CUARTO: Del interés superior del niño:** Se debe tener presente que en la adopción de medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y el Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; siendo que los preceptos señalados, son entendidos como relevantes por este Órgano Jurisdiccional para efecto de esta resolución.

**QUINTO: Definición y característica de los alimentos:** Tal como señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.

**SEXTO: Sobre la pretensión:** Lo que se viene solicitando es una pensión alimenticia a favor de la menor de edad indicada en el punto primero. En tal sentido se debe tener presente que el derecho alimentario de los descendientes se origina en la consanguinidad, y genera la obligación de los progenitores (ambos) en sostener a su hija.

**SÉTIMO: Estado de necesidad de la menor alimentista:** La menor (.....) cuenta en la actualidad con dos años de edad, según se aprecia de la partida acotada en el primer considerando de esta resolución; por lo que en dicha circunstancia se desprende la necesidad de estos de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad.

**OCTAVO: Capacidad económica del demandado:** En este proceso, es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, el demandado es empleado del taller de su padre y labora como llanero, percibiendo según su declaración jurada de ingresos la suma de S/. 450.00 nuevos soles mensuales.

**NOVENO: Obligaciones y carga familiar del demandado:** Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es el establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia submaterna. Que, el demandado ha acreditado tener carga similar, pues tiene una menor hija llamada (.....) de dos años de edad.

**DÉCIMO: Fijación de la pensión alimenticia:** Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista. Así, el Código Civil en su artículo 481, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el caso de autos, de lo precedentemente expuesto se advierte lo siguiente: **a)** En autos ha quedado fehacientemente comprobada la necesidad alimentaria de la menor (.....) por su corta edad. **b)** Por otro lado, el emplazado ha demostrado tener otras obligaciones similares a las que son materia del presente proceso. **c)** De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481 del Código Civil acotado, teniendo

en consideración que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en cuenta las necesidades de la menor alimentista, en aplicación del principio rector acotado en el quinto considerando de esta resolución. **d)** Debiéndose tener en cuenta que por el hecho mismo de tener una hija menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarle el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en mano exclusiva de la madre de su menor hija de donde resulta arreglado a derecho el tener que amparar en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del emplazado.

Por estas razones, las normas invocada y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, la señora juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo.

**FALLA:**

Primero: **FUNDADA en parte** la demanda de fojas 9 a 12.

Segundo: **ORDENÓ:** que el demandado WZRM,

acuda a su menor hija (.....) con la pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de **S/. 300.00 TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, de sus ingresos y haberes; pensión que es entregada a la demandante en representación de su menor hija y que regirá a partir de la notificación de la demanda. Sin costas ni costas por la naturaleza del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**015 Alimentos: Obligación sustentada con informes periciales que acreditan la paternidad del demandado**

*Del informe pericial de ADN y tras haberse realizado la audiencia especial, en la que se dispuso remitir copias certificadas al Reniec, para que se proceda al reconocimiento de paternidad del citado menor; sin que en dicha ocasión el demandado haya realizado cuestionamiento alguno a dicho mandato; se colige que ha quedado suficientemente demostrada la paternidad biológica del demandado, en este sentido, pretender la declaración de improcedencia de la demanda de alimentos resultaría, más bien, desconocer el Principio del Interés Superior del Niño y los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la identidad, a los alimentos y a la protección moral, emocional y psicológica del niño.*

EXPEDIENTE : N° 502-2008-FA (APELACIÓN)  
DEMANDANTE : KGSK  
DEMANDADO : WHVA  
MATERIA : ALIMENTOS  
ESPECIALISTA : GUTIÉRREZ

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISETE**

San Martín de Porres, 30 de diciembre de 2009

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con la presente Causa de Familia en la Audiencia Pública correspondiente, Dictamen Fiscal de folios doscientos dos a doscientos cuatro y constancia que antecede; **Y, CONSIDERANDO:** Además, **PRIMERO:** Que, es materia de apelación la sentencia expedida en primera instancia, obrante de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, correspondiente a la resolución número veintinueve, del veintiocho de mayo de 2009; que según el recurso de apelación de folios ciento ochenta y ocho a ciento noventa, se sostiene que se ha incurrido en nulidad insubsanable y que no se ha cumplido del requisito de la existencia de filiación entre el demandado y el alimentista, que se recaudó la demanda con la presentación de la partida de nacimiento del menor (...), y refiere el apelante que sin el reconocimiento ni la existencia de sentencia de declaratoria de paternidad, que son pruebas de la filiación extramatrimonial, la demanda de alimentos deviene en improcedente al no existir prueba indubitante del vínculo familiar; **SEGUNDO:** Que, como se advertirá, durante el desarrollo del proceso se ha producido convalidación de todos los actos procesales realizados en el mismo, por parte del demandado; que el debido proceso ha sido observado por el aquo, y tratándose de alimentos a favor de un menor, tiene que ponerse de relieve el principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que tiene rango constitucional y reconocido asimismo por el artículo IX de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su



resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; consecuentemente tiene también la categoría de Derecho Humano; de tal modo que si existiese conflicto entre el Principio del Debido Proceso y el Principio del Interés Superior del Niño, corresponde predominar lo último; **TERCERO:** Que, es más, conforme lo establecen los artículos 415 y 417, concordante con el artículo 480 del Código Civil, que prevén la posibilidad de solicitar alimentos por parte de hijos no reconocidos, se podrá requerir la prueba del ADN, prueba biológica que categóricamente, al haberse ordenado en autos, determinó la paternidad biológica del demandado, a favor de menor (.....), como se advierte del Informe Pericial de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y tres del 7 de enero de 2009, efectuado en el laboratorio de Biolink; **CUARTO:** Que, por otro lado, al haberse realizado la audiencia especial, de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis, quedó ratificada el Informe Pericial de ADN, y se dispuso remitir copias certificadas pertinentes al Reniec, para que se proceda al reconocimiento de paternidad del citado menor; sin que en dicha ocasión se haya realizado cuestionamiento alguno a dicho mandato; en tal medida, no se advierte vicio procesal de nulidad alguna que invalide todo lo actuado en el presente proceso; no estando demás advertir que con ocasión de realizarse la audiencia única de folios ochenta y nueve a noventa, el proceso ha quedado saneado, sin que la parte demandada haya cuestionado siquiera la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales; **QUINTO:** Que, en este orden de ideas, pretender la declaración de la improcedencia de la demanda, cuando ha quedado medianamente demostrado la paternidad biológica del demandado, a favor de su menor hijo, resultaría más bien desconocer el Principio del Interés Superior del Niño y los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la identidad, a los alimentos y a la protección moral, emocional y psicológica del niño; **CONFIRMO** la sentencia correspondiente a la resolución número veintiuno, de fecha veintiocho de mayo de 2009, de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, la misma que declara Fundada en Parte la demanda de Alimentos, de folios diez a catorce; y los Devuelvo; **Notifíquese.-**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**016 Alimentos: Corresponde pensión a alimentista mayor de edad por cursar estudios de inglés con éxito**

*Si bien el hijo alimentista solicitante es mayor de edad, del informe emitido por la institución donde estudia inglés, se advierte que se encuentra cursando dichos estudios con éxito, por lo que le corresponde recibir la pensión alimenticia solicitada.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTIN DE PORRES Y  
LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : N° 0113-2012-0  
MATERIA : PENSIÓN DE ALIMENTOS  
SECRETARIO : ÁNGELA RENGIFO CARPIO

**SENTENCIA  
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

San Martín de Porres, 27 de abril de 2012

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de demanda de alimentos que corre a fojas trece a diecisiete, doña **JMZP** interpone demanda pensión de alimentos contra AAA para que le acuda con una pensión alimenticia ascendente al sesenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado incluyendo gratificaciones, escolaridad, utilidades y otros a favor de su hijo (.....); **FUNDAMENTA SU DEMANDA:** en: 1) Que producto de las relaciones sentimentales sostenidas con el demandado procrearon a su hijo (.....); 2) Que, desde su nacimiento la recurrente se ha hecho cargo de los alimentos vestidos, calzado, salud y recreación de su menor hijo, habiéndose negado el demandado a aportar para su manutención; 3) Que su hijo se encuentra cursando estudios en el Instituto Cultural Peruano Norteamericano; 4) el demandado se encuentra laborando en la empresa TECNOMIN DATA desconociendo el monto exacto que percibe como remuneración, no teniendo otras obligaciones o cargas familiares; AMPARA SU DEMANDA en lo dispuesto en los artículos 472 y 471 del Código Civil; en los artículos 424, 560 y 564 del Código Procesal Civil y en los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Mediante resolución número uno de fecha nueve de enero de dos mil doce, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado habiendo sido notificado conforme al reporte de notificación que obra a fojas veinte.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil once de fojas cuarenta y siete a cincuenta el demandado se apersona a la instancia y contesta la demanda alegando: 1) Que desde que ha nacido su menor hijo ha cumplido con darle para sus alimentos unas veces en especie, otras en dinero y hasta fiándose de sus vecinos para llevar los alimentos de su hijo, 2) Que ha laborado en

la empresa Tecnomin solo un mes, siendo que trabaja como jornalero en la Comunidad Campesina ‘San José de Baños’, Distrito de Atavillos Alto, Huaraz: 3) Que asiste a sus padres ancianos con alimentos, asimismo a su menor hija (.....) quien es niña especial. y asimismo a su actual conviviente quien se encuentra en estado de gestación, siendo que mediante resolución tres de fecha veintitrés de enero del año en curso, se dispuso tener por contestada la demanda.

Mediante escrito de fecha veinte de febrero de los corrientes, el alimentista Gustavo Wilfredo Aquino Zevallos se apersona a la instancia en razón de haber adquirido la mayoría de edad por lo que mediante resolución número cinco se le tiene por apersonado a la instancia en calidad de demandante; y habiéndose citado a las partes para audiencia única, esta se ha llevado a cabo conforme se contrae del acta de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco en la que se ha declarado saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos. y admitidos y actuados los medios probatorios; habiéndose dispuesto como medios probatorios de oficio incorporar como pruebas de oficio, la partida de nacimiento. carnet del CONADIS y documento de identidad de menor obrantes de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco adjuntos al escrito de contestación a la demanda y asimismo, el oficio al Instituto Cultural Peruano Norteamericano para que informe respecto a los estudios cursados, notes obtenidas por el alimentista, siendo que al haber sido recepcionado el citado informe así como el informe de la empresa Tecnomin Data ofrecido por la parte demandante, mediante resolución de fecha veinte de abril de los corrientes dejar los autos en despacho para sentenciar: y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: Tutela jurisdiccional:** Nuestra normatividad procesal instituye la *tutela Jurisdiccional*, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción: tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho: consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga y fines de la prueba:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar su decisiones, correspondiendo la caiga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.

**TERCERO: Valoración de la prueba:** Que, asimismo los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado.

**CUARTO: Puntos controvertidos:** se ha fijado como puntos controvertidos en el presente proceso: a) Determinar si el alimentista mayor de edad GWAZ adolece de incapacidad física o mental o si se encuentra cursando estudios exitosos: b) Determinar si como consecuencia de lo anterior el demandado AAA, se encuentra obligado a asistir al alimentista con una pensión de alimentos y c) Determinar las posibilidades económicas del obligado y si este tiene otra carga familiar similar al presente proceso. a efectos de fijarse el monto de la pensión alimenticia, si fuere el caso.

**QUINTO: El derecho alimentario, definición y características de los alimentos:** La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas: esta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho de exigir o de brindarse alimentos entre familiares se derive del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado; al respecto el artículo 472 del Código Civil, señala que los alimentos son lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco, entendiéndose que esta asistencia se traduce en valores pecuniarios que aseguran la subsistencia

**SEXTO: Presupuestos para la prestación de alimentos:** Atendiendo a la pretensión demandada, para establecerse una obligación de acudir con una pensión alimentaria deben concurrir tres presupuestos legales: a) uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar, b) el estado de necesidad del acreedor alimentario, y c) las posibilidades económicas del obligado.

**SÉTIMO: Subsistencia de la obligación alimentaria en hijos mayores de edad:** Conforme se establece en el artículo 424 del Código Civil, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijos solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, y de los hijos e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

**OCTAVO: De lo actuado en el presente proceso no se ha evidenciado que el alimentista GWAZ no cuenta con incapacidad física o mental que le impida atender a su propia subsistencia encontrándose soltero conforme se evidencia de la copia su documento de identidad obrante a fojas sesenta y uno:** Por otro lado, del informe emitido por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano de fecha dieciocho de abril de

dos mil doce, se aprecia que el referido alimentista se encuentra cursando estudios del idioma Inglés en el Básico Once con un promedio ponderado de 90/100 (noventa sobre cien) considerando la nota obtenida hasta el mes de marzo del año en curso, de lo que se advierte que el alimentista se encuentra siguiendo estudios con éxito, **con lo que se resuelve el primer punto controvertido.**

**NOVENO: Vínculo paterno-filial y obligación del demandado:** El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes establece que es obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos: en el caso de autos se advierte que el alimentista **GWAZ** ha sido declarado como hijo del emplazado conforme al acta de nacimiento que obra a fojas tres por lo que estando acreditado el vínculo paterno-filial de la alimentista con el demandado, y que aun cuando ha adquirido la mayoría de edad se encuentra cursando estudios exitosos, consiguientemente este por mandato de ley se encuentra obligado a acudirle con los alimentos, **con lo que se resuelve el segundo punto controvertido.**

**DÉCIMO: Cálculo de la pensión alimenticia:** A efectos de fijarse el *quantum* de la pensión alimenticia a favor de la menor debe considerarse dos criterios centrales: A) Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones o medios probatorios aportados por cada parte procesal, B) Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social.

**DÉCIMO PRIMERO: Si bien el importe de los alimentos no es una cifra fija:** un mínimo vital, igual para todos, los alcances de la obligación alimentaria deberán establecerse en función de las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado, teniéndose presente para tal efecto, las circunstancias personales del demandado esto es, su fortuna, situación social, nivel de vida y cargas diversas con las que cuente tanto el acreedor como el deudor, debiendo estarse a que conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.**

**DÉCIMO SEGUNDO: Capacidad económica del demandado:** la demandante ha alegado que el demandado se encuentra laborando en la empresa Tecnomin Data, sin embargo del informe emitido por la referida empresa de fecha diecinueve de abril de los corrientes fluye que el demandado ya no labora en dicha empresa **al haber hecho abandono de trabajo:** por otro lado en su declaración jurada con firma legalizada que obra a fojas seiscientos nuevos soles como jornalero, declaración que si bien es referencial dado su origen unilateral, acredita que el demandado cuenta con ingresos para acudir al alimentista con una pensión de alimentos, debiendo tenerse presente que de la copia de su documento de identidad que corre a fojas cuarenta y dos fluye que el demandado es una persona relativamente joven que no presenta incapacidad y/o limitación para desarrollar actividades laborales adicionales para generar ingresos a efectos de acudir a su menor hijo, así como otra carga familiar que afronte.

**DÉCIMO TERCERO: Carga familiar:** El demandado ha referido encontrarse asistiendo a sus ancianos padres, a su menor hija (.....), y a su conviviente quien se encuentra en estado de gestación: empero respecto a los padres del actor así como a su conviviente estos no constituyen carga familiar semejante a la invocada en el presente proceso máxime cuando no existe mandato judicial alguno sobre el particular, para cuyo efecto es de aplicación prevalecer el interés superior del menor: respecto a la menor (.....) se encuentra acreditado el vínculo familiar de esta con el demandado con el reconocimiento efectuado por este conforme fluye de la partida de nacimiento de fojas cuarenta y tres, por lo cual constituye carga familiar similar a la invocada en el presente proceso, máxime cuando la citada menor tiene la condición de niña especial conforme al Carnet del Conadis de fojas cuarenta y cuatro; en consecuencia, estando acreditada la capacidad económica y carga familiar del demandado, **ha quedado resuelto el tercer punto controvertido.**

**DÉCIMO CUARTO:** Por último, es del caso tener presente a efectos de fijar la pensión alimenticia, que si bien la pensión alimenticia demandada ha sido solicitada en un porcentaje de las remuneraciones del demandado, conforme a lo informado por la empresa Tecnomin Data, este ya no labora en dicha empresa, por lo que no estando acreditado en autos que el demandado se encuentre desarrollando nueva actividad laboral dependiente, atendiendo a la urgencia de tutela de la pretensión demandada, y de manera excepcional a efectos de garantizar la ejecutabilidad de la pensión de alimentos a señalarse, esta Judicatura estima pertinente establecer la pensión de alimentos demandada en monto fijo.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que las pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones antes expuestas, estando a las normas legales antes invocadas, y a lo dispuesto por el artículo 560 del Código Procesal Civil, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Señor Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín De Porres y Los Olivos, a nombre de la Nación,

**FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas once a trece, interpuesta por doña **JMZP** y proseguida por **GWAZ** sobre pensión de alimentos contra **AAA**.
2. **ORDENÓ** que el demandado don **AAA**, acuda a su hijo **GWAZ** con una pensión de alimentos ascendente a **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES**, monto que deberá ser entregado directamente a la alimentista, en forma mensual adelantada y consecutiva, y que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda
3. **PRECÍSESE** que para los efectos del cumplimiento de la presente sentencia, el obligado alimentario se encuentra sujeto a los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

NOTIFÍQUESE.-

ALFREDO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA

JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTIN DE PORRAS Y LOS OLIVOS

**017 Alimentos: Ingresos del demandado**

*La demandante en su escrito de demanda señaló que el demandado tenía ingresos superiores a mil quinientos nuevos soles, no habiendo presentado medio probatorio que acredite exactamente cuáles son sus ingresos del demandado, por ende para fijar la pensión de alimentos deberá tomarse como base la remuneración mínima.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y  
ANCÓN  
SENTENCIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Puente Piedra

EXPEDIENTE : N° 1972-2012

MATERIA : ALIMENTOS

DEMANDANTE : ABMN

DEMANDADO : JEGS

ESPECIALISTA : ROJAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Puente Piedra, 22 de mayo de 2012

Puesto a Despacho: VISTOS: Resulta de los actuados: (UNO) DE LA DEMANDA: Que, mediante escrito obrante de folios 8 y 11, doña ABMH interpone demanda de Alimentos contra don JEGS, precisando como:

- A) **PETITORIO:** Que, interpone la demanda contra el emplazado a fin de que cumpla con abonar una pensión alimenticia mensual y adelantada **QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES** del ingreso mensual que viene percibiendo el demandado, quien se desempeña como albañil y como moto taxista donde percibe ingresos superiores a los un mil quinientos nuevos soles, pensión solicitada a favor de la menor (...) de 1 año con 4 meses de edad en base a los siguientes:
- B) **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Que; con el demandado tuvo una relación de convivencia procreando a la menor antes indicada, que debido a la violencia del demandado llegó ha haber una ruptura de la relación de convivencia, para luego el demandado proceder a abandonarlos en el mes de enero del año en curso, dejando a la recurrente y a la menor en completo desamparo material y moral, viéndose obligada a iniciar el presente proceso de alimentos. Y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda y;
- C) **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Amparando su pretensión en las normas que nuestro ordenamiento legal dispone para el presente caso.

(DOS) DE LOS ACTOS PROCESALES: (a) DEL AUTO ADMISORIO: Calificada la demanda, mediante resolución número uno de fojas 12, se admitió a trámite la misma ordenando se substancie en la vía de proceso Único,

teniéndose por ofrecidos los medios probatorios. Y corrido el **traslado al demandado** conforme es de verse del cargo de notificación insertos a fojas 13, el mismo mediante resolución número dos fue declarado **rebelde**; resolución de fojas 15.

- D) DE LA AUDIENCIA ÚNICA:** Que, la misma se llevó a cabo conforme a los términos a que se contrae el acta que antecede, anexada a los autos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 196 del Código Procesal acotado.

**TERCERO:** Que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, siendo que, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

**CUARTO:** Que; el artículo 2 de la Constitución Política del Estado precisa que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

**QUINTO:** Que; nuestro ordenamiento jurídico establece que “se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”.

**SEXTO:** Que, el principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño precisa que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, que en la interpretación del Tribunal Constitucional se considera que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y a su estado de desarrollo, de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como “el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, **en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales**”.

**SÉTIMO:** Que, en tal sentido, el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, por lo que, este Órgano Jurisdiccional remarca la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece



en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 y, artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

**OCTAVO:** Que, la legitimidad e interés para obrar de la demandante se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de su hija (...) de 1 año con 4 meses de edad de fojas 3; por ende se verifica el derecho de recurrir ante esta Judicatura solicitando Tutela Jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, en este estado corresponde resolver los puntos controvertidos fijados en autos: Respecto al primer punto controvertido: “Determinar si la parte demandada J. E. G. S., tiene obligación de pagar pensión alimenticia a favor de su hija (...) de 1 año con 4 meses de edad”, tenemos: Que, con el mérito de la partida de nacimiento glosada en el considerando precedente la demandante acredita el vínculo filial que tiene la menor con el demandado, determinándose por ello la existencia de la obligación de prestar alimentos por parte del demandado a favor de su hija conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que, respecto al segundo punto controvertido: “Determinar el estado de necesidad de la persona que solicita alimentos y las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado para establecer el monto de su obligación alimenticia”, se debe tener en cuenta que:

Respecto al estado de necesidad de la persona para quien se solicita alimentos: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, así como su patrimonio y, la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos o a favor de quien se pretende. En tal sentido:

- A) **Respecto a la menor** (...) de 1 año con 4 meses de edad es una excepción, ya que es de presumirse el estado de necesidad atendiendo a la edad que presenta encontrándose por ende en:
1. Etapa de formación: Requiriendo por ello también de la inversión en dinero para una alimentación básica comprendida por la ingesta de sus tres alimentos diarios (desayuno, almuerzo y cena) para los treinta días del mes. Máxime aun si la niña tiene un año con cuatro meses donde se necesita de una alimentación balanceada. Gastos obrantes a fojas 5 y 6 de autos sobre los cuales no obra tacha o impugnación alguna. Condición de la menor que no requiere mayor probanza.
  2. Vestimenta: Requiriendo costearse de manera prudencial los gastos por vestimenta al encontrarse la niña en desarrollo constante.
  3. Salud: Las atenciones médicas propias de la edad de la menor; máxime aun cuando no obra en autos que haya sido asegurada por su padre. Constancias de atenciones médicas de fojas 4 y 7.

Pudiendo establecer por lo antes expuesto, que la menor presenta efectivamente necesidades que deben ser atendidas dentro de condiciones que deben

brindarles ambos padres. Incluidas las actividades recreativas y motivación afectiva que toda menor necesita.

B) **Respecto** a las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado JEGS a prestar alimentos: han de considerarse las circunstancias que rodean al deudor alimentario, es decir, debe proceder a verificarse si existe exceso en las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo; en tal sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Ingresos y capacidad laboral del demandado: La demandante en su escrito de demanda señaló que el demandado tenía ingresos superiores a los un mil quinientos nuevos soles por labores como albañil y como moto taxista no habiendo presentado medio probatorio que acredite exactamente cuales son sus ingresos del demandado, por ende para fijar la pensión de alimentos deberá tomarse como base la **remuneración mínima**, máxime si para fijar la pensión de alimentos para una menor; al tratarse de derechos fundamentales que se tienen que atender y encontrarse incluso el demandado en rebeldía, no se requiere realizar mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado.
2. Carga Familiar: No obra en autos medio probatorio alguno que determine que el demandado tiene otros hijos a quienes mantener, debiendo asumir la responsabilidad que tiene para con la hija que ha engendrado.
3. Situación física y/o mental: en autos no obra documento probatorio idóneo al caso que permita determinar que el demandado cuente con alguna incapacidad que le impida laborar.
4. Cumplimiento de sus obligaciones alimenticias: No obra en autos medio probatorio alguno que determine que el demandado viene cumpliendo de manera permanente e ininterrumpida con sus obligaciones para con la hija que ha engendrado, lo cual debe ser observado al momento de emitir el fallo respectivo.

Siendo así, encontrándose verificadas las necesidades con las que cuenta la menor, y teniendo presente lo fundamentado, cabe precisar al caso finalmente que:

Las condiciones para asumir el cuidado y satisfacción de las necesidades de todo menor: niño o adolescente son básicas en cada una de las etapas iniciales de la vida de todo ser humano, lo cual implica calidad y cantidad de proteínas y nutrientes, porque es un estadio de formación física y mental, con la asistencia médica a los menores que requieren prioritariamente un control y chequeo general; toda vez que se encuentran en constante crecimiento físico y es necesario por ende en esta etapa de su vida de los menores: vigilar, cautelar y proteger su salud y desarrollo físico, en donde complementariamente también la educación como parte intrínseca e inherente a su desarrollo de todo niño o adolescente es un deber que los padres deben cumplir para que los menores logren un desarrollo integral de su persona en todas sus dimensiones: física, psicológica e intelectual. Máxime si es de precisar que las necesidades del alimentista corresponden

no solo a las necesidades básicas sino las que requiere el contexto social en el que se desenvuelve la menor.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al monto a fijarse como pensión de alimentos, en consecuencia, el importe de los alimentos debe fijarse de manera prudencial, equitativa y razonable conforme a lo normado en el artículo 481 del Código Civil, teniendo en cuenta que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del obligado; por otro lado, debe tenerse en cuenta que constituye una obligación de ambos padres contribuir al sostenimiento, alimentación y educación de los hijos comunes conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, en tal sentido es de entender que con una menor de 1 año con 4 meses de edad es imposible desarrollar actividades laborales dentro del promedio normal de ocho horas, teniendo restringida su capacidad laboral la demandante, aportando a su vez con el tiempo y dedicación que le brinda. Por otro lado, no corresponde fijar una pensión menor a la indispensable para el sostenimiento de la menor, toda vez que conforme se ha desarrollado en el considerando precedente requiere de la inversión en dinero para costear sus principales gastos, sin dejar de lado aquellas necesidades naturales de vestido y salud entre otras por lo cual deben ser asumidos dichos gastos a fin de que logre un óptimo desarrollo acorde a todo ser humano. **EXHORTÁNDOSE** al demandado a cumplir con sus obligaciones, más aun cuando nuestro ordenamiento legal ha contemplado su tratamiento en el artículo 1 de la **Ley N° 28970**, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y sus concordancias **D.S. N° 002-2007-JUS (REGLAMENTO) R.M. N° 044-2007-JUS** así como demás normas aplicables al caso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 235, 474 y 475 del Código Civil y, los demás señalados en los considerandos precedentes, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra Santa Rosa y Ancon, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante de folios 8 y 11, promovida por doña **A. BMH.** contra don **JEGS** sobre **ALIMENTOS** a favor de su hija (.....) de 1 año con 4 meses de edad en consecuencia, **ORDENA** que el empleado acuda a favor de la demandante en representación de la menor con una pensión alimenticia mensual del **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** atendiendo lo expuesto en el punto décimo sobre Ingresos y Capacidad laboral del demandado: Para lo cual se ordena oficiar al **BANCO DE LA NACIÓN** a fin de que aperture cuenta a nombre de la demandada en representación de su menor hijo debiendo concurrir a las instalaciones para recabar su oficio y diligenciarlo, quedando expedito el derecho de la demandante de iniciar las acciones legales que considera pertinentes en caso de incumplimiento sin costas ni costos atendiendo a la naturaleza del proceso. **NOTIFICÁNDOSE.-**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**018 Alimentos entre cónyuges: Presupuesto**

*En el presente caso, si bien subsiste el vínculo matrimonial entre las partes no se acredita objetivamente en la cónyuge demandante su imposibilidad de valerse por sí misma en la atención de sus necesidades, presupuesto requerido en este tipo de casos para la asignación de una pensión alimenticia como se pretende; por el contrario, es una persona de treinta años de edad, y sin ninguna restricción física y mental que le impida desempeñarse en cualquier actividad para su manutención.*

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Comas

EXPEDIENTE : N° 00149-2010-0-0908-JP-FC-05

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CLAUDIA ROSALIA BERNUY SALCEDO

DEMANDADO : YRRS

DEMANDANTE : CJND

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Comas, 23 de marzo de 2011

**VISTOS**; los actuados judiciales que se da cuenta para sentenciar:

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Resulta de autos, que por escrito de folios trece y siguientes doña YRRS interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don CJND, a fin de que le acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del cuarenta por ciento de sus ingresos mensuales y demás beneficios que percibe en su calidad de cónyuge; Funda su demanda en el hecho que, con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil siete la suscrita contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad de Independencia; que producto de su relación, cace su menor hijo llamado (.....) con fecha veinticinco de mayo de año dos mil ocho; que desde meses antes de su retiro de la suscrita del hogar conyugal, el demandado no apoyo moral, psicológica, económica y mucho menos afectadamente en favor de la recurrente y su hijo, es decir, renunció sin motivo alguno a cumplir con sus obligaciones y deberes que le corresponden como padre; que el demandado goza de buena solvencia económica, pues tiene un ingreso mensual de cuatro mil nuevos soles, como jefe de la Unidad de Seguros SIS-del Hospital Nacional de Puente Piedra; y un ingreso mensual que asciende a la suma de dos mil nuevos soles, como auditor medico de accidentes de vehículo automotor menor (moto taxi)-AFOCAD; ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 361, 472, 474, incisos i) y 2) del Código Civil; 424, 425, 547, 560, y 562 del Código Procesal Civil.

**II. TRÁMITE PROCESAL:**

Que, mediante resolución número dos de fecha nueve de febrero de año dos mil diez, se dispone admitir a tramite la demanda en la vía de proceso sumarísimo; notificado al emplazado con la demanda, mediante escrito de folios ciento cuarenta y siete y

subsanada a folios trescientos ochenta y uno contesta la demanda en los términos que allí se expresa; y señalada la audiencia única, esta se desarrolló el doce de enero del año en curso, acta que corre a folios cuatrocientos ocho, con la asistencia de ambas partes, acto en el cual se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídico-procesal válida; que, actuados los medios probatorios ofrecidos, la causa se encuentra expedita para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

### III. FUNDAMENTOS:

**PRIMERO.-** Con sujeción al principio previsto por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y también, al expedir resolución final, el juez atenderá prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones y las formalidades.

**SEGUNDO.-** La obligación alimentaria comprende un conjunto de prestaciones, cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, sustentada obviamente en razones familiares y de solidaridad social, tales prestaciones se encuentran englobadas en lo que establecen los artículos 472 del Código Civil.

**TERCERO.-** Conforme lo señala el artículo 481 del Código Civil “(...) **la regulación de la pensión alimenticia lo realiza el juez, teniendo en consideración, las necesidades de quien lo pide y las posibilidades de quien está obligado a darlos...**” pero debe tenerse en cuenta: **que debe existir un estado de necesidad, la posibilidad económica y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación**, ello a efectos de garantizar el cumplimiento real de la sentencia y lograr lo señalado por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, con el Acta de Matrimonio de folios tres, está probado el entroncamiento familiar existente entre la demandante doña YRRS y el emplazado don CJND, por ende el derecho de la demandante de recurrir a esta judicatura solicitando tutela jurisdiccional por su propio derecho.

**QUINTO.-** Que, según aparece de folios cuatrocientos ocho (Audiencia Única), merituándose los fundamentos en que se sustenta la demanda, así como aquellos en que se fundamenta la contestación de la misma, fueron fijados como puntos controvertidos para el presente proceso los siguientes: 1) Determinar las necesidades de la alimentista; 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado; y 3) Determinar si el demandado tiene otras obligaciones similares al que se demanda. En tal sentido, las pruebas aportadas por las partes deben analizarse y valorarse en ese orden, en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal antes anotado.

**SEXTO.-** Con relación al primer punto controvertido, debe tenerse en consideración que el artículo 474 del Código Civil establece que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, así como los ascendientes y descendientes; es así que con la partida de

matrimonio de folios tres, se acredita el vínculo del demandado CJND en su condición de cónyuge de la demandante YRRS y como tal, su obligación alimentaria de cubrir las necesidades de su cónyuge siempre que el estado de necesidad en que se encuentre esta le impida contribuir a su propia manutención, en interpretación de los artículos 288 y 473 del Código Civil.

**SÉTIMO:** En el presente caso, si bien subsiste el vínculo matrimonial entre las partes no se acredita objetivamente en la cónyuge demandante su imposibilidad de valerse por sí misma en la atención de sus necesidades, presupuesto requerido en este tipo de casos para la asignación de una pensión alimenticia como se pretende; por el contrario, siendo una persona de treinta años de edad como puede verificarse de su documento de identidad que obra a folios dos, y sin ninguna restricción física y mental que le impida desempeñarse en cualquier actividad para su manutención; inclusive el informe médico que se presenta como medio de prueba que corre a folios cuatro no corresponde a la recurrente, sino a RRTE, persona diferente a la demandante.

**OCTAVO:** En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos señalados en la audiencia única, es decir determinar las posibilidades económicas del demandado, así como si el demandado tiene otras obligaciones similares al que se demanda su cumplimiento; así mismo las pruebas adjuntadas por las partes en la etapa postulatoria en nada enervan el sentido de la presente resolución.

Por estas consideraciones y las normas glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I y II del Título Preliminar y 200 del Código Procesal Civil:

#### **IV. HA RESUELTO:**

**DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta de folios trece y siguientes interpuesta por la conyugue Y. R. R. S. ; sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso.- **Notifíquese.**

ALEJO AVILIO BERROCAL VERGARA, Juez  
QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**019 Alimentos entre cónyuges: No procede cuando el demandante trabaja**

*La actora, en su condición de cónyuge le asiste el derecho a percibir una pensión por parte de su esposo; sin embargo, de la revisión de actuados se tiene que esta parte no ha acreditado su estado de necesidad tampoco que tenga una enfermedad que le impida trabajar, por el contrario ha manifestado en la demanda que trabaja y que percibe ingresos; por los fundamentos expuestos es pertinente declarar infundada la demanda de alimentos a favor de la misma.*

EXPEDIENTE : N° 2008-0272-0-2703-JP-FA-02  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 ESPECIALISTA : VIOLETA NEYRA GARCÍA  
 DEMANDADO : LMAS  
 DEMANDANTE : CNGB

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO**

San Martín, 28 de diciembre de 2009

**VISTOS:** Resulta de autos que a fojas dieciséis al veintiuno, doña CNGB, interpone demanda de alimentos contra LMAJ a fin de que cumpla con acudir con alimentos a favor de su persona y la de sus hijos (.....) Y (.....) de cinco y once años de edad, con la suma de mil nuevos soles, de los cuales la suma de doscientos nuevos soles para la demandante y cuatrocientos nuevos soles para cada uno de los menores, en forma mensual y adelantada; asimismo, señala que el trece de setiembre de dos mil dos, ante la Municipalidad de San Martín de Porras contrajo matrimonio civil con el demandado, producto de su relación matrimonial son los menores (.....) y la menor (.....); que el demandado en los primeros meses del año dos mil seis, venía incurriendo en una vida libertina gastándose el producto de su trabajo con amigos y otras féminas, por lo que ante sus reclamos el emplazado prefirió retirarse del hogar conyugal, sin aportar nada para la alimentación de sus hijos, que el emplazado percibe ingresos por labores que efectúa como técnico electrónico y ayudante de buzo, que inclusive el once de enero del año dos mil ocho, la agredió verbal y físicamente causando un trauma a sus menores hijos, viéndose obligada a regresar a la casa de su señora madre, que el demandado percibe ingresos de hasta tres mil nuevos soles mensuales, que acredita con recibo de honorarios profesionales y contrato de compraventa de bien inmueble, posee cuentas en los bancos: Interamericano de Finanzas, Azteca, Scotiabank y Continental; que en varias oportunidades ha pedido al demandado que morigere su actitud y considere el estado y necesidad de su persona y de sus menores hijos, pero que el demandado hace caso omiso, agrega la demandante que viene efectuando diversos oficios domésticos y con la ayuda de familiares trata en lo posible de cubrir las necesidades básicas de los menores y su propia subsistencia, pero que el estado de necesidad es mucho mayor, por lo que se ve obligada a recurrir a la vía judicial a efectos de lograr que el demandado cumpla con sus obligaciones alimenticias.

**ACTOS PROCESALES:** Admitida la demanda por resolución de fojas veinticinco se corre traslado al demandado, quien contesta la demanda oportunamente, tal como se tiene de fojas ciento trece al ciento dieciocho, quien señala que la demandante expone hechos falsos, con la única finalidad de hacerle daño, perjudicándole económicamente, que el monto de pensión que solicita es exagerado, que actualmente no cuenta con un trabajo estable, admite que es técnico electrónico y que además a fin de proveer alimentos a su familia viene efectuando labores en una Academia de Natación, que en promedio sus ingresos mensuales corresponde a una suma de trescientos nuevos soles, que es falso que tiene una sólida posición económica con base en las cuentas corrientes que supuestamente posee en diferentes instituciones bancarias, que sí es cierto que posee cuentas, pero estas están inactivas o no cuentan con saldos a favor como es el caso del Interamericano de Finanzas, o tienen un saldo ínfimo como el de la cuenta del Banco Continental, respecto a la compra de un lote de terreno dicho bien fue adquirido por su señora madre; que es falso que no cumpla con los alimentos de los menores, que nunca se ha descuidado, agrega que es falsa la versión sobre los maltratos físicos y psicológicos: agrega que además le niegan el derecho a ver a sus hijos, condicionando la parte actora para la visita el pago de suma de dinero, causándole daño emocional y psicológico a sus hijos como a su persona; **mediante resolución número diez se fija fecha para la Audiencia Única**, habiéndose citado a las partes a audiencia, la misma que se realizó con la presencia del demandante y demandado, conforme se tiene de folios doscientos; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia: **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el mismo que debe estar sujeto a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la actora tiene legitimidad e interés para obrar en la presente causa, no siendo exigencia para interponer la presente acción, la presentación de Conciliación extrajudicial, por tratarse de un proceso donde además se peticiona alimentos para menores de edad, quienes se encuentran exonerados de este acto previo conforme lo expone el inciso c) del artículo 7-A del Decreto Legislativo N° 1070; por lo que, la presente causa se encuentra debidamente saneada mediante resolución cinco dictada en la Audiencia Única; **TERCERO:** Que, los alimentos, es un derecho fundamental de todo ser humano, por lo que, su atención es de naturaleza prioritaria, ya que de ella deriva la subsistencia y desarrollo corporal e intelectual de todo ser humano, debiéndose cumplir con tres presupuestos para su otorgamiento: a) Un estado de necesidad de quien lo solicita, b) las posibilidades económicas del obligado y c) una norma legal que establezca dicha obligación: los cuales se han mencionado en la Audiencia Única como puntos controvertidos: y en la presente causa se trata de fijar pensión a favor de la cónyuge CNGB y de los menores (.....) y (.....); **CUARTO:** Que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión alegando hechos nuevos, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil; siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar la decisión, expresando las valoraciones esenciales y determinantes



que lo sustenten, conforme lo dispone el numeral 197 del acotado Código; **QUINTO:** Que, los alimentistas tienen respaldo legal en el artículo 288 del Código Civil que, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia; y en el caso de autos con la partida de matrimonio de fojas cinco se acredita que CNGB tiene la condición de esposa; **SEXTO:** Que, la obligación del demandado de asistir con una pensión de alimentos a favor los menores (.....) y (.....), surge de la partida de nacimiento de fojas tres y cuatro, en el cual se acredita que el emplazado es padre de los menores, obligación que se encuentra prescrita desde normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño el artículo 5; normas nacionales, como la Constitución Política artículo 6. Código Civil artículo 287 del Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes artículo 93; **SÉTIMO:** Que, el estado de necesidad de las menores se desprende de las mismas partidas de nacimiento; asimismo, se encuentra acreditado con las instrumentales de hojas ciento sesenta y seis al ciento noventa y cinco, por gastos de estudio, vestimenta, salud, educación, siendo evidente que requieren cubrir todas sus necesidades elementales, estando a la edad que presenta; **OCTAVO:** Que, respecto a las necesidades de la demandante CNGB, se tiene que la actora en su condición de cónyuge le asiste el derecho a percibir una pensión por parte de su esposo: sin embargo, de la revisión de actuados se tiene que esta parte no ha acreditado su estado de necesidad tampoco que tenga una enfermedad que le impida trabajar, por el contrario ha manifestado en la demanda que trabaja y que percibe ingresos, destacándose además que es una persona de treinta y cuatro años de edad; **NOVENO:** Que, en cuanto a la posibilidad económica del obligado, según refiere la demandante, que el emplazado labora como técnico electrónico y ayudante en una escuela de natación, este hecho ha sido confirmado por el demandado en el escrito de contestación de la demanda y en el acto de la audiencia al absolver el pliego de preguntas formuladas: no habiéndose acreditado que sus ingresos sean de hasta dos mil nuevos soles mensuales, sobre sus ingresos solo se tiene la declaración Jurada de fojas ciento nueve, la misma que es evaluado por este Despacho con reserva considerando que es una prueba de parte, asimismo se tiene como medio probatorio que acredita las posibilidades económicas del demandado el informe del Banco de Crédito obrante a fojas trescientos trece con movimientos de cuenta desde el treinta y uno de agosto del año dos mil ocho, con saldo al treinta y uno de julio de 2009 con una suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA CON 55/100 NUEVOS SOLES, el informe de Scotiabank de fojas trescientos cuarenta y uno al trescientos cincuenta y seis, por el que señala que el demandado cuenta con movimientos de cuenta desde el año dos mil tres hasta febrero de 2009, informe del Banco Azteca de fojas trescientos setenta y ocho, que señala que el emplazado cuenta con una línea de crédito desde el nueve de julio del dos mil cinco hasta el cuatro de julio del año dos mil nueve, que viene adquiriendo artefactos, además cuenta con seguro de vida por el que abona mensualmente hasta el monto de setenta y ocho nuevos soles, lo cual constituyen indicios de solvencia económica; **DÉCIMO:** Que, la norma civil nos señala que, no es necesario investigar rigurosamente respecto a los ingresos del obligado; asimismo, no existe prueba alguna donde se acredite que este tiene carga familiar aparte de las alimentistas: por lo que, la pensión debe fijarse en forma prudencial, de tal forma que no afecte a su propia subsistencia; de otro lado se tiene presente lo manifestado por el demandado en el sentido de

que es verdad que ha adquirido el bien inmueble ubicado en Residencial Las Praderas de Oquendo, pero que dicho predio en realidad pertenece a su progenitora, argumento último que no resulta creíble, más aún si no acompaña prueba al respecto; **DÉCIMO PRIMERO:** Que, nuestra Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes, señalan que es obligación de ambos padres alimentar a los hijos, en este sentido, corresponde a la actora seguir contribuyendo de acuerdo a sus posibilidades económicas prestar sustento a favor de sus hijas, toda vez que no ha acreditado que se encuentra imposibilitada de trabajar; por los fundamentos expuestos al amparo del artículo 481 del Código Civil, y demás normas glosadas, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO BÁSICO DE CONDEVILLA, A NOMBRE DE LA NACIÓN. FALLA:** declarando **INFUNDADA** la demanda de alimentos a favor de la ciudadana CLARA NOELIA GARCIA BAILETTI en su condición de cónyuge; declarando **FUNDADA** la demanda de alimentos a favor de los menores (.....) y (.....); en consecuencia, **ORDENÓ, I)** Que la parte demandada LMAJ acuda a favor de sus hijos (.....) y (.....) para su sostenimiento con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, correspondiendo a cada alimentista la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**; consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda en conformidad a la Ley Veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve, artículo quinientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, se deberá abrir una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación única y exclusivamente para la consignación de los alimentos.- **II)** Poner en conocimiento del demandado la existencia y vigencia de la Ley N° 28970, que crea el registro de deudores alimentarios morosos, en cuya aplicación y ante el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, conforme a los supuestos que prevé la misma, el demandado puede ser declarado deudor alimentario moroso y ser inscrito en dicho registro, razón por la cual y para un mayor conocimiento de los alcances de la referida norma, notifíquese al demandado con una copia de la referida Ley N° 28970.-

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBJ CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**020 Alimentos entre cónyuges: Demanda infundada por falta de acreditación del estado de necesidad**

*En el presente proceso de alimentos no se ha acreditado el estado de necesidad de la cónyuge demandante quien refiere ser una persona delicada de salud. No ha presentado medio probatorio que acredite sus dolencias.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : N° 6145-2011-0

MATERIA : ALIMENTOS

SECRETARIO : ÁNGELA RENGIFO CARPIO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

San Martín de Porres, 22 de marzo de 2012

**VISTOS** Resulta de autos que mediante escrito de demanda de alimentos que corre a fojas a ocho a once, doña BCQR interpone demanda pensión de alimentos contra JCPT para que acuda con una pensión alimenticia ascendente a la suma de mil quinientos nuevos soles en su condición de cónyuge; **FUNDAMENTA SU DEMANDA:** en: **1)** Que contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad del Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Lambayeque, e incluso matrimonio religioso; **2)** Su esposo es propietario de tres tiendas de ropa de vestir de dama, negocio del que obtiene pingues utilidades, sin embargo no quiere acudir con alimentos para recurrente; **3)** Que es una persona delicada de salud, sufre de osteoporosis, de constantes dolores de cintura y rodillas haciéndome tratar en Postas Médicas, Hospital de Solidaridad, sin tener para comprar los medicamentos ni hacerme los análisis del caso, como RX Lumbar, ecografía pélvica, endoscopia digestiva alta, examen de orina, etc., ni puedo atenderme en ESSALUD porque mi esposo no quiere registrarla como su dependiente; **4)** Que dado que su esposo no cumple con su obligación de acudirle los alimentos, se ve obligada a trabajar limpiando casas, además que se dedica a la atención de mi menor hija Ximena Brizzet Paricahua Quispe de tres años de edad, para quien está demandando alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María; **AMPARA SU DEMANDA** en lo dispuesto en los artículos 472 del Código Civil, 546 inciso 1) y 560 del Código Procesal Civil.

Mediante resolución número uno de fecha cuatro de octubre de dos mil once, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, disponiéndose conferir traslado de la misma al demandado, siendo habiendo sido notificado en forma personal conforme al cargo de fojas quince.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y cuatro el demandado contesta la demanda alegando que: **1)** la actora ya lo ha demandado por alimentos a su favor y de su hija ante el Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, demanda que ha sido declarada improcedente en el extremo referido a la demandante; **2)** que si bien es cierto contrajo matrimonio con la actora, dicho

matrimonio se hizo solo como sustento para la procedencia de la entrega de la menor Ximena Brizzet Paricahua Quispe por parte de sus verdaderos padres biológicos, 3) Que jamás han hecho vida en común, ni han constituido domicilio conyugal: 4) Que no es cierto que sea propietario de tres tiendas de ropa de vestir de dama, ni tampoco es cierto que la actora sea una persona delicada de salud, dado que goza de buena salud y no adolece de enfermedad o incapacidad física o mental: 5) Que no es cierto que tenga una posición económica holgada, dado que es desempleado y sujeto a obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo Julio Fabrizio Paricahua Choset.

Mediante resolución número dos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se resuelve tener por contestada la demanda, habiéndose citado a las partes para audiencia única llevada a cabo con presencia de la parte demandada, en la que se ha declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos, y admitidos y actuados los medios probatorios; habiéndose actuado como prueba de oficio la declaración de parte del demandado, disponiéndose emitir sentencia por recibido el informe a la Municipalidad de Jesús María solicitado como prueba; mediante escrito de fecha diecinueve de enero último la parte actora ha presentado copias certificadas del proceso judicial seguido entre las partes sobre alimentos a favor de su menor hija ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, referidos a los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que conduce el demandado en dicho Distrito, por lo que mediante resolución de fecha treinta y uno de enero último se dispuso prescindir del informe ordenado, y dejar los autos en despacho para sentenciar: y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas del debido proceso.

**SEGUNDO:** Que, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad.

**TERCERO:** Si bien el importe de los alimentos no es una cifra fija, un mínimo vital, igual para todos, los alimentos representan un mínimo: pero de las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado se deberán apreciar en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor.

**CUARTO:** Que, la fijación de la pensión alimenticia se hace considerando dos centrales: A) Los recursos y medios de **fortuna del alimentante**, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones: B) **Las necesidades del alimentista**, o sea cuánto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social.

**QUINTO:** Que, en el acto de la audiencia única se han fijado como puntos controvertidos. 1) Determinar si la parte demandada JCPT tiene obligación de pagar pensión alimenticia a favor de su cónyuge BCQR de 28 años de edad; 2) Determinar el estado de necesidad de la persona que solicita alimentos y las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado para establecer el monto de su obligación alimenticia.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 474 del Código Procesal Civil, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges entre sí; para tal efecto, en el presente caso debe verificarse si existe entroncamiento familiar entre la demandante y el demandado, por lo que se procede a verificar la Partida de Matrimonio que corre a fojas tres donde se advierte que con fecha diecinueve de enero de dos mil ocho la actora y el demandado contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Salas - Lambayeque, con lo que se acredita el vínculo legal entre la demandante y el demandado y cuya vigencia no ha sido desvirtuada por las partes; por ende, la obligación del demandado como consecuencia de la obligación recíproca entre ambos cónyuges de acudir con alimentos se encuentra acreditada, **resolviéndose el primer punto controvertido.**

**SÉTIMO:** Acreditada la obligación del demandado como consecuencia de la obligación recíproca entre ambos cónyuges, sin embargo, la exigibilidad de dicha obligación en beneficio de la actora se encuentra supeditada a verificar el estado necesidad de la actora, esto es, si esta se encuentra en imposibilidad de trabajar o de subvenir sus necesidades por otros medios.

**OCTAVO:** Que, el artículo 196 del Código Procesal civil prescribe que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde **a quien afirma hechos que configuran su pretensión**, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

**NOVENO:** Que en su escrito de demanda la actora ha alegado que es una persona delicada de salud, sufre de osteoporosis, de constantes dolores de cintura y rodillas haciéndome tratar en Postas Médicas, Hospital de Solidaridad; sin embargo la actora no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite dichas dolencias, ni menos aún informe médico que sustente que aquellas dolencias importen incapacidad temporal o permanente en la actora para procurarse los medios para su subsistencia; y si bien la demandante ha alegado carecer de medios para pagar los análisis respectivos, ello no enerva su obligación de probar los hechos que sustentan su pretensión.

**DÉCIMO:** A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que conforme a la copia de su documento de identidad obrante a fojas dos, la actora cuenta a la fecha con veintinueve años, por lo que es evidente que es una persona joven para poderse generar sus propios y mínimos ingresos, por lo que dada dicha circunstancia, su estado de necesidad no se encuentra debidamente acreditado, **con lo que se resulte el segundo punto controvertido.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, si bien con las copias certificadas del proceso judicial seguido entre las partes sobre alimentos a favor de su menor hija ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María se desprende que el demandado se dedicaría a la comercialización de confecciones para damas conforme lo ha alegado la actora, no habiéndose acreditado su estado de necesidad, el análisis sobre la capacidad económica del demandado como consecuencia de dicha actividad, comercial, así como el análisis respecto a las cargas adicionales del demandado resulta irrelevante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En ese orden de ideas, de autos se advierte que no encontrándose acreditado el estado de necesidad que refiere y siendo este un presupuesto o condición para ejercer el derecho alimentario, debe desestimarse la demanda, sin condena de costas y costos: Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que las pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones antes expuestas, y estando a las normas legales antes invocadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 560 del Código Procesal Civil, y las demás normas legales glosadas: con el criterio de conciencia que la ley autoriza, el Señor Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado Lima Norte a nombre de la Nación:

**FALLA:**

1. **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de fojas ocho a once. Interpuesta por doña **BCQR** contra **JCPT** sobre pensión de alimentos sin costas ni costas por haber tenido motivos para demandar.
2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívense los actuados.

NOTIFÍQUESE.-

ALFONSO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA

Juez

DEL OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRAS Y LOS OLIVOS

**021 Alimentos entre cónyuges: Demanda infunda por falta de acreditación del estado de necesidad**

*La demandante, en su condición de cónyuge, no ha acreditado su estado de necesidad, advirtiéndose de su documento de identidad que es una persona joven, tampoco ha acreditado que tiene impedimento físico o psicológico que le impida laborar y buscar sustento para su persona. Es necesario un diagnóstico médico actual que determine su incapacidad para el trabajo pues las instrumentales presentadas no son suficientes, en consecuencia, no resulta amparable la solicitud de alimentos para su persona.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 00533-2010-0-0904-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : SOTO CHÁVEZ KAREN FIORELLA

DEMANDADO : LOTG

DEMANDANTE : AVCH

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

San Martín de Porres, 5 de marzo de 2012

**I. ANTECEDENTES:**

A fojas treinta y ocho al cuarenta y cuatro la ciudadana AVCH interpone demanda de alimentos contra LOTG, a favor de sus menores hijos (.....) Y (.....), en la vía del Proceso Único, a fin de que les asista con una pensión de alimentos que ascienda al sesenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado en su condición de trabajador de la empresa JJC CONTRATISTAS GENERALES S.A.

**II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:**

1. Que contrajo matrimonio civil con el demandado el 13 de marzo del año 1993, ante la Municipalidad de San Martín de Porres, que dentro de su unión matrimonial han procreado a sus menores hijos (.....) y (.....) de 17 y 11 años de edad respectivamente.
2. Que, el demandado durante el matrimonio era cariñoso con la demandante y con sus hijos, después de varios años empezó a cambiar, hasta que inició una relación extramatrimonial con otra fémina.
3. Que, el demandado cuenta con estabilidad laboral, ya que trabaja en la empresa constructora JJC CONTRATISTAS GENERALES S.A., bajo el cargo de jefe de almacén percibiendo un sueldo de hasta S/. 2,000.00 nuevos soles más horas extras y otros beneficios que percibe de la empresa.
4. Que, el demandado tiene pleno conocimiento que la recurrente sufre de males que la aquejan y que por ello le imposibilitan contar con un trabajo

permanente, tanto es así que ha tenido que recurrir a un médico especialista por constantes dolores abdominales que sufre, padeciendo de síndrome de dolor abdominal.

5. Que, la demandante no tiene profesión ni oficio, es una modesta ama de casa, por lo que carece de medios económicos que le permitan atender y sufragar los gastos, que cada vez son más crecientes las necesidades de sus menores hijos y sus propias necesidades, dedicándose absolutamente el cuidado de sus hijos desde que el emplazado los ha abandonado.
6. Que el demandado no tiene carga familiar, solo está obligado con su familia que es la demandante y sus hijos, que ante su incumplimiento como padre y esposo se ve obligada a acudir a la vía judicial.

### **III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se encuentra en situación de rebeldía procesal, tal como se tiene de la resolución número tres de fecha veintitrés del año dos mil diez.-

### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Establecer las necesidades alimenticias de los menores (.....) y (.....).
2. Establecer la imposibilidad para trabajar de la demandada AVCH, así como las necesidades alimenticias de la demandante en su condición de cónyuge.
3. Determinar las obligaciones y posibilidades económicas del demandado.

### **V. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

Que se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la demandante.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 235, 423 y 474 del Código Civil, y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, determinan la obligación de ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí; asimismo, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 472 del Código Civil, considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, así como recreación del niño y/o adolescente; y, en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el principio del Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño;



3. Que, los alimentos deben ser regulados por el juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Asimismo, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, de conformidad con lo que establece el artículo 481 del Código Civil;
4. Que, la rebeldía procesal es una condición en la que el emplazado no satisface ninguna de las dos cargas que le impone el órgano jurisdiccional: i. ni la citación, ni el emplazamiento, conducta omisiva que se sanciona con la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda que invierte la carga de la prueba en favor de la actora, es decir, el juez partirá de la premisa de que los hechos expuestos por la accionante son presumiblemente ciertos, y que se alcanzará el grado de certeza en tanto y en cuanto las pruebas aportadas no demuestren lo contrario;
5. Que, en el caso concreto el vínculo o relación familiar habida entre el demandado y los menores (.....) y (.....) se encuentra acreditada con las partidas de nacimiento anexadas a folios diez y once de estos autos; asimismo, la relación familiar de la demandante con el emplazado, cónyuges, se encuentra acreditada con la instrumental de hojas nueve.

#### **SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS ALIMENTISTAS.-**

6. Que, la necesidad de los hijos se acredita con las documentales de folios diez y once, consistentes en partidas de nacimientos, instrumentales con las que se acredita que los alimentistas a la fecha de la interposición de la demanda contaban con diecisiete y once años de edad; asimismo, se acredita el estado de necesidad y gastos de los hijos con las instrumentales obrantes a hojas 17 al 23, del 28 al 34 consistentes en comprobantes de pagos por gastos en educación salud, ropa, víveres y otros; por tanto los alimentistas, se encuentran en situación de absoluta dependencia respecto de sus progenitores; sin perjuicio de ello, es de precisar que las necesidades de los hijos menores se presumen puesto que se encuentran en pleno desarrollo físico, mental, emocional, y afianzamiento de su personalidad, y goza de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con un proceso de desarrollo, conforme lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 2, numeral 22, y el artículo II del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes;

#### **SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA CÓNYUGE**

7. Respecto a la demandante, en su condición de cónyuge, se tiene que no ha acreditado su estado de necesidad conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 473 del Código Civil, advirtiéndose de su documento de identidad de hojas dos que es una persona joven que en la actualidad cuenta con treinta y nueve años de edad, tampoco se ha acreditado que tiene impedimento físico o

psicológico que le impida laborar y buscar sustento para su persona; las instrumentales de hojas 24 al 27, no resultan suficientes, resulta necesario un diagnóstico médico actual que determine su incapacidad para el trabajo, por lo que no resulta amparable la solicitud de alimentos para su persona.

**SOBRE LAS OBLIGACIONES Y POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO.-**

8. Que, el demandado se encuentra en situación de rebeldía procesal por lo que resulta aplicable las consecuencias de dicha situación procesal.
9. De actuados se verifica que el demandado cuenta con trabajo dependiente, tal como se tiene de las Boletas de Pagos de hojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, verificándose de dichas instrumentales que el emplazado tiene ingresos de hasta S/. 2, 042.00 nuevos soles, como trabajador de la Empresa Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.; por lo que corresponde fijarse la pensión de alimentos para la menor alimentista de manera razonable y prudencial, sin afectar la subsistencia del emplazado.
10. Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres, conforme a la normativa invocada con antelación<sup>(1)</sup>; máxime, si la demandante es una persona joven y saludable.
11. Que, en cuanto a los costos y costas, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción y a fin de que la obligación no le resulte más onerosa al demandado.

**DECISIÓN:**

**El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla a nombre de la Nación FALLA:** declarando **INFUNDADA LA DEMANDA** que obra a fojas treinta y ocho al cuarenta y cuatro, interpuesta por AVCH en el extremo que peticiona alimentos como cónyuge; **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de alimentos, incoada por AVCH; en consecuencia: **ORDENÓ** que el demandado LOTG acuda a favor de sus menores hijos (.....) y (.....), con la pensión alimenticia mensual y adelantada de con la pensión alimenticia mensual y adelantada del CUARENTA POR CIENTO (40%), de los ingresos que perciba el demandado por todo concepto, gratificaciones, escolaridad con la

(1) Desde que la ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no solo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien la presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro –por ejemplo, la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa–, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Décima edición, Gaceta Jurídica Editores, abril de 1999, p. 593.

sola deducción de ley; correspondiendo a cada alimentista el VEINTE POR CIENTO (20%); monto que regirá a partir de la citación con la demanda; sin costos ni costas. Hágase saber al demandando los alcances de la Ley número 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>(2)</sup>. Notifíquese.-

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

---

(2) Ley N° 28970: Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

**022 Alimentos a favor de madre de menor: Demanda infundada porque madre tiene la obligación de colaborar con el sustento del menor**

*Si bien es cierto que tanto la recurrente como su menor hijo se encuentran en abandono moral y económico por parte del demandado y que debido a la corta edad del alimentista se ve imposibilitada de trabajar, no es posible amparar la pretensión de la demandante cuando solicita el sesenta por ciento de las remuneraciones permanentes del demandado, puesto que nuestro ordenamiento jurídico prescribe que la obligación de sustentar al hijo, corresponde a ambos padres; por lo que, es la madre demandante quien tiene que colaborar también en el sustento del niño de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

EXPEDIENTE : N° 2008-0502-0 -2703-JP-FA-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
ESPECIALISTA : MIRIAM MEDINA BELLIDO  
DEMANDADO : WHVA  
DEMANDANTE : KDGSG

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO**

San Martín, veintiocho de mayo de 2009

**VISTOS:** Resulta de autos que a fojas diez al catorce, doña KDGSG., interpone demanda de alimentos contra WHVA a fin de que cumpla con acudir con alimentos a favor de su hijo (.....) de ocho meses de edad, solicitando el sesenta por ciento de las remuneraciones permanentes, de sus aguinaldos, gratificaciones, horas extraordinarias y todo ingreso económico y beneficio que le pudiera corresponder como trabajador de la empresa Protección Personal S.A., manifiesta como fundamentos de hechos que el demandado hizo abandono del hogar convivencial desde agosto del año dos mil siete, que el emplazado siempre buscó excusas para evitar suscribir la partida de nacimiento del menor, aduciendo no tener tiempo, que se encuentra en abandono moral y económico tanto la recurrente como su menor hijo y que debido a la corta edad del alimentista se ve imposibilitada de trabajar. Admitida la demanda por resolución de fojas veintiuno se corre traslado al demandado, quien a folios treinta y tres al treinta y nueve contesta la demanda manifestando que es cierto que ha mantenido convivencia con la parte actora, que desconocía de la existencia del menor, cuestiona la paternidad y solicita se practique la prueba del ADN; asimismo, mediante resolución número cinco, se fija fecha para la Audiencia, la misma que recién se realizó el catorce de noviembre del dos mil ocho, tal como se tiene de fojas setenta y nueve al ochenta, continuando en fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho –fecha en que el laboratorio elegido procedió a tomar muestras de ADN– concluyendo el veinticinco de marzo de 2009, acto procesal que se realizó con la presencia de ambas partes; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los alimentos, es un derecho fundamental de todo ser humano. Por lo que, su atención es de naturaleza prioritaria, ya que de ella deriva la subsistencia

y desarrollo corporal e intelectual, pensión que le permitirá al alimentista formarse en un oficio o profesión para que en un futuro se autosostenga, y no dependa de sus progenitores; **SEGUNDO:** Que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión alegando hechos nuevos, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil; que los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, teniendo en cuenta que todos los medios probatorios son evaluados en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo que dispone el numeral 197 del acotado código; **TERCERO:** Que, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos; en este sentido, en autos a fojas ciento veintidós corre el informe pericial de Laboratorios BIOLINK, sobre la prueba del ADN, practicada a las partes involucradas, instrumental que determina que el ciudadano WHVA, no puede ser excluido como padre Biológico del menor (.....), ya que basados en los resultados del examen, la probabilidad de paternidad de aquel, es de 99.999844229099 % y en consecuencia determina con certeza casi absoluta que es el verdadero padre biológico del menor alimentista, aunado a este medio probatorio se tiene la aceptación del emplazado quien en audiencia de fecha veinticinco de marzo último dijo: “*Reconozco ser el padre del menor (.....)*”; por lo que estando al expreso reconocimiento del emplazado y el resultado de la citada prueba científica, en observancia a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno del Código de Niños y Adolescentes, por resolución número catorce se tiene por reconocido al menor y se dispone la inscripción de la partida de nacimiento del menor (.....), habiendo adjuntado la nueva partida la parte actora, tal como se aprecia de fojas ciento cincuenta y dos, por lo que, la obligación se encuentra debidamente acreditado; **CUARTO:** Que, el artículo 481 del Código Civil señala que para fijar alimentos, se debe tener en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlo, así como las circunstancias personales de ambos, en especial las obligaciones que tiene el deudor alimentario; **QUINTO:** Que, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, define por alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; **SEXTO:** Que, el niño (.....) conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas ciento cincuenta y dos en la actualidad cuenta con un año con once meses de edad aproximadamente, siendo un niño aún, necesita la protección total de sus padres; es así que sus necesidades abarcan todo lo mencionado en el considerando precedente; **SÉTIMO:** Que, en cuanto a la capacidad económica del obligado, según refiere la actora, el demandado actualmente tiene ingresos por labores que realiza como trabajador de la empresa Protección Personal S.A.; extremo que se encuentra acreditado con documento obrante a folios ciento cuarenta y uno al ciento cuarenta y tres, por lo que la pensión alimenticia debe fijarse en forma prudencial, de tal forma que no afecte la subsistencia del demandado; **OCTAVO:** Que, el artículo 481 del Código Civil señala que no es necesario averiguar en forma minuciosa los ingresos del obligado, debiendo regularse la pensión alimenticia del niño (.....) de acuerdo a sus

necesidades, y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; **NOVENO:** Que, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que la obligación de sustentar al hijo, corresponde a ambos padres; por lo que, es la madre demandante quien tiene que colaborar también en el sustento del niño (.....), de acuerdo a sus posibilidades económicas; por estas consideraciones y al amparo de las normas mencionadas, el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA: DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, **FALLA:** DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos de fojas diez al catorce, a favor del menor (.....); en consecuencia ORDENÓ: Que la parte demandada WHVA, acuda a favor de su hijo (.....) para su sostenimiento con una pensión alimenticia mensual, adelantada del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** mensual de la remuneración integral que percibe el demandado, solo con las deducciones de ley, incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificación y todo beneficio económico y social que le pudiera corresponder al demandado; consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda en conformidad a la Ley Veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve, artículo quinientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, se deberá aperturar una cuenta de Ahorros en el Banco de la Nación única y exclusivamente para la consignación de los alimentos.- **Notificándose.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**023 Aumento de alimentos: Ingresos del demandado mejoraron**

*Los ingresos del demandado se han incrementado y las necesidades de los alimentistas se ha incrementado, por ello resulta atendible la demanda de aumento de pensión de alimentos, en un monto prudencial y razonable, considerando además lo expuesto por la parte demandante en el acto de la audiencia en el sentido de que acepta hasta un porcentaje del 30% de los ingresos del demandado. En consecuencia se declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 05216-2010-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN

DEMANDADO : JLJH

DEMANDANTE : MGQB

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

San Martín de Porres, 27 de mayo de 2011

**VISTOS:** Mediante escrito de hojas setenta y uno al setenta y seis, doña MGQB interpone demanda de aumento de alimentos contra don JLJM en calidad de padre de sus menores hijos (.....) y (.....), peticionando como nuevo monto por concepto de alimentos hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) de las remuneraciones mensuales, bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y demás beneficios.

**PRIMERO:** Son argumentos de la demandante:

- a) Manifiesta que mantuvo relaciones convivenciales con el demandado y procrearon a los menores (.....) y (.....), quienes cuentan con once y ocho años de edad respectivamente.
- b) Señala que en el año 2002, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores se declara fundada la demanda y ordena aumentar la pensión de alimentos en la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales a favor del menor (.....), monto que se le viene descontando al demandado.
- c) Indica que también demandó por pensión alimenticia a favor de su menor hija (.....), ante el Módulo Básico de Justicia de Condevilla, siendo el caso que mediante Resolución N° 9 del 30 de octubre del año 2002, FALLA declarando FUNDADA en parte la demanda y ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión mensual de Cuatrocientos nuevos soles, la misma que viene cumpliendo.

**SEGUNDO:** Calificada la demanda, se admite a trámite Vía Proceso Único mediante resolución número uno de hojas setenta y siete, haciéndose el traslado respectivo de la demanda al emplazado JLJM.

**TERCERO:** Mediante resolución número tres de hojas noventa y seis se declara rebelde al demandado al no haber contestado la demanda oportunamente, señalándose en la misma resolución, fecha para la realización de la Audiencia Única.

**CUARTO:** Citadas las partes a la Audiencia Única, llevada a cabo el veintiséis de mayo del año dos mil once conforme es de verse el Acta que obra de hojas ciento uno al ciento tres, donde mediante resolución número cuatro se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación por no aceptar ambas partes la fórmula conciliatoria habiéndose fijado puntos controvertidos y amados los medios probatorios, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional. “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del *ius ligatoris*; es decir, el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con justicia.

**SEGUNDO:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO:** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil: además, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

**CUARTO:** Mediante la presente acción la demandante doña MGQB persigue que el demandado JLJM le aumente la pensión de alimentos en un monto equivalente hasta el 60% de los ingresos que percibe mensualmente.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 481 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir, trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el



aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado.

**SEXTO:** De la revisión de las sentencias en los expedientes números 2002-137-FA y 2002-31-FA, que se acompaña a los presentes actuados en copias certificadas a hojas cinco al ocho, se advierte del quinto y sexto considerando de la sentencias, que respecto a las posibilidades económicas del demandado JLJM, se tuvo presente en dicha oportunidad que este percibía por ingresos la suma aproximada de Dos mil Ochocientos 00/100 nuevos soles, ingresos que percibía el demandado en su actividades económicas, la que dista de sus ingresos de trabajador actual conforme se tiene de la boleta de pago obrante a hojas cien, resultando que sus ingresos sin los descuentos de ley llegan hasta a Cinco Mil nuevos soles (S/. 5.000.00) y conforme lo señala el emplazado en su declaración de parte en el acto de la Audiencia **sus ingresos se han incrementado desde el año 2003**; sin embargo, se debe considerar que también cuenta con carga familiar, encontrándose obligado por mandato judicial a pagar alimentos a favor de su progenitora en un monto de hasta trescientos nuevos soles, tal como se tiene de la boleta de pagos de hojas cien; no habiéndose probado los gastos por alimentos respecto de su hijo mayor de edad (.....), al cual menciona en el acto de audiencia.

**SÉTIMO:** Si bien en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, se desprende de la instrumental de hojas tres y cuatro así como de las instrumentales de hojas nueve al setenta, las mismas que no han sido objeto de tacha, que los menores alimentistas (.....), cuentan con doce y nueve años de edad, siendo el caso que ambos se encuentran en edad escolar y son evidentes las necesidades que presentan, para comida, por estudio, salud, habitación recreación y otros, por lo que estando a que los ingresos del demandado se han incrementado y las necesidades de los alimentistas se ha incrementado, resulta atendible la demanda de aumento de pensión de alimentos, en un monto prudencial y razonable, considerando además lo expuesto por la parte demandante en el acto de la audiencia en el sentido que acepta hasta un porcentaje del 30% de los ingresos del demandado.

**OCTAVO:** El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que constituye remuneración computable, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición.

**NOVENO:** Con relación a las costas y costos del proceso se debe tener presente lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil acotado, en razón de que corresponde el reembolso a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de exoneración, sin embargo de actuados se verifica que la demandante no abona tasas judiciales, tampoco se fijó honorarios para los órganos de auxilio ni existe gastos judiciales similares en el proceso, por lo que al demandado debe exonerarse de la condena de las costas.

**DÉCIMO:** Mediante Ley N° 28970 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial) publicado en *El Peruano* el veintisiete de enero pasado, asimismo mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 antes citada debe hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la Ley, registro en donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

**POR TALES FUNDAMENTOS y normas legales glosadas,** el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla. Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Administrando Justicia a nombre del Pueblo. **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de aumento de alimentos de hojas setenta y uno al setenta y seis, interpuesta por MGQB, en consecuencia **SE ORDENA** que el demandado JLJM cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos (.....) y (.....), representados por la demandante, con el **TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos que percibe el emplazado, correspondiendo el QUINCE POR CIENTO (15%) para cada alimentista, por todo concepto, gratificaciones, escolaridad con la sola deducción de ley, monto que regirá a partir de la citación con la demanda; sin costos ni costas;** consentida que sea la presente resolución, la misma que empezará a regir a partir de la citación con la demanda, debiendo de ponerse en conocimiento al demandado la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial (El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), conforme al último considerando **Notifíquese.-**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**024 Prorrato de alimentos: Afectación de ingresos de demandado superan al setenta por ciento**

*En el caso se ha llegado a establecer que los ingresos afectados al demandado sobrepasa el monto del sesenta por ciento, por lo que es procedente prorratar la pensión de alimentos entre todos los beneficiados a fin de que no se afecte el derecho de la demandante. Se fija la pensión en porcentaje, atendiendo que en autos se ha acreditado que el demandado percibe ingresos fijos al demostrarse que es miembro de la Fuerza Aérea del Perú, de manera que se reajustará automáticamente la pensión, sin tener que recurrir una vez más a las partes ante la instancia judicial por alimentos, más aún atendiendo al interés superior de la menor.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla  
 EXPEDIENTE : N° 02460-2009-0-0904-JP-FC-02  
 MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS  
 ESPECIALISTA : LLATAS GUEVARA, MARÍA  
 DEMANDADOS : MRVDB, IBS y INBV  
 DEMANDANTE : NEAA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO**

San Martín de Porres, 5 de marzo de 2012

**I. ANTECEDENTES:**

Se tiene de actuados que de fojas cincuenta y ocho al sesenta y dos que doña NEAA, interpone demanda de alimentos contra JNBV, MRVDB y EIBS para que se ordene el prorrato de la pensión alimenticia a favor de la menor (.....); así como a favor de los mayores de edad MRVDB y EIBS, de los ingresos que percibe el obligado alimentario.

Seguido el trámite de ley se emitió sentencia tal como se tiene de hojas doscientos noventa y ocho a trescientos seis, siendo apelada por los demandados, concedida la apelación se remite los actuados al superior, siendo el caso que el Juez del Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla declara la nulidad de la sentencia; vuelto los actuados ante esta instancia, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el superior, es el estado del proceso el de emitir nueva sentencia.

**II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Manifiesta la demandante que en el expediente número 264-08 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, proceso iniciado por Natalia Elisabeth Asto Ángulo, en fecha veinte de junio del año 2008, se fijó pensión para la menor (.....), en el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%), de los ingresos del demandado como personal militar en actividad de la Fuerza Aérea del Perú, la cual fue impugnada por el demandado y por la recurrente,

siendo el caso que el Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, resuelve revocando la sentencia y reformándola concedió una pensión alimenticia equivalente al 40% de los ingresos que percibe el demandado.

2. Que, el demandado al contestar la demanda de alimentos argumentó y presentó copia simple del auto admisorio, mediante la cual sus padres le iniciaron un proceso de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Lambayeque, el cual tiene fecha de interpuesta el 8 de mayo de 2008 concluyendo dicho proceso judicial con sentencia de fecha 7 de agosto de 2008, por el cual se otorga el 25% de sus ingresos a favor de sus progenitores, haciendo un total del 50% de sus ingreso a favor de sus progenitores, decisión judicial que fue comunicada a la división de economía y Finanzas de la FAP;
3. Que, el estado de necesidad en el que se encuentra su hija se encuentra debidamente probado en el proceso de alimentos ventilado ante el Primer Juzgado de Condevilla, Expediente N° 264-2008, donde ha quedado demostrado que la menor alimentista, (.....), vive prácticamente con un pulmón, además de continuar con su tratamiento oncológico en el Instituto de Enfermedades Neoplásicas, además de venir recibiendo en la actualidad terapia en el Instituto Nacional de Rehabilitación, así mismo, ha quedado demostrado que el demandado si está en capacidad de cumplir con el porcentaje de pensión alimenticia señalado judicialmente, al poseer un trabajo permanente y no tener otra carga familiar.
4. Que, en cuanto a los padres del demandado JNBV, señala que no es el único hijo, por cuanto tiene siete hermanos más, que cinco de los hermanos viven en la ciudad de Chiclayo donde viven sus padres y codemandados, los otros tres, entre ellos el demandado reside en la ciudad de Lima, agregando que uno de ellos es Policía y otro profesional, frente a ello corresponde que en primer grado de prelación se atienda a todos los descendientes, es decir a todos los hijos.
5. Agrega, que en cuanto a la demanda interpuesta a favor MRVDB EIBS, escapa a la casualidad y cualquier tipo de eventualidad, considerando que entre tantos hijos los codemandados hayan demandado a JNBV, logrando los progenitores del señor JNBV una sentencia de hasta el 50% de sus ingresos.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS

Por su parte los demandados MRVDB E IBS a hojas ciento a cinco a ciento doce, señalan:

1. Que, desconocían del reconocimiento judicial de paternidad a la que alude la demandante, en razón que el codemandado JNBV pocas veces los visita y que jamás les comunicó sobre su hija, que desconocían del proceso judicial entablado por la demandante.
2. Que, vienen pasando una paupérrima situación económica, además que se encuentran mal de salud, razón por la que deciden demandar a su hijo JN, por

tener deber de asistencia, más aún considerando que no cuentan con pensión de alimentos que les permita satisfacer sus principales necesidades.

3. Que, es falso que hayan iniciado un pseudo proceso de alimentos en contra de su hijo, en razón de que desconocían los juicios de reconocimiento judicial y alimentos que la demandante ha entablado, que son ellos los primeros en haber iniciado proceso judicial.
4. Que, es verdad que tienen siete (7) hijos más, pero que ellos tienen carga familiar, siguen estudios primarios, secundarios y superiores y no cuentan con trabajo estable remunerado mensualmente, que también es verdad que tienen otro hijo que es policía, este también cuenta con familia (esposa e hija), razón por la cual no procedió a demandarlo, optando por demandar a su hijo JNBV, en razón de que tenían conocimiento de que era soltero y solvente y que podía atender sus necesidades, razón por la cual procedieron a demandarlo.
5. Que, son personas de la tercera edad que cuentan con 83 y 77 años de edad, que no pueden trabajar, además que se encuentran mal de salud, en el caso de IBS padece de Alzheimer (demencia senil), requiere de permanente control médico, debiendo ser atendido por un profesional en enfermería; respecto de la demandada padece de espondiloartrosis lumbro sacrosteoporosis generalizada, la que viene siendo tratada permanentemente, enfermedades que demandan gastos, para consulta médica y medicina, por lo que solicitan se mantenga la pensión de 50%.

Que, en cuanto al demandado JNBV, se tiene de actuados que no ha contestado la demanda oportunamente, siendo declarado rebelde tal como se tiene de hojas ciento cuarenta y ocho.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Citadas las partes a la audiencia, esta se lleva a cabo conforme se tiene del acta judicial obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos sesenta y ocho, la misma que se realizó con la presencia de la demandante, no habiendo concurrido los demandados, pese a encontrarse válidamente notificados, procediéndose a fijar como puntos controvertidos.

Establecer o no la procedencia del prorrateo de pensión alimenticia, teniendo en cuenta la disminución de las necesidades de los alimentistas y si ha disminuido la capacidad económica del demandado JNBV o se ha incrementado la carga familiar.

#### **V. ACTIVIDAD PROBATORIA**

Que, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por la demandante, en cuanto a los demandados se admiten prueba en el acto de la audiencia.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el mismo que debe estar sujeto a un debido

proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
3. El artículo 570 del Código Procesal Civil, informa “cuando se demanda el prorrato de alimentos, corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento”, lo que se da en el caso de autos, siendo que este órgano judicial fue el que conoció primero el proceso de alimentos, como es de verse de las instrumentales obrantes a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos.
4. La jurisprudencia establece que: “el prorrato procede cuando la suma de las distintas pensiones exceda de la porción embargable de las rentas del alimentante”<sup>(3)</sup>.
5. Que, el artículo 477 del Código Civil regula la concurrencia de obligados alimentarios del mismo orden sucesorio y del mismo grado de parentesco y señala que el pago de la pensión es divisible entre los obligados, de este modo si bien los deudores del mismo orden y grado pueden dividirse la pensión, esta divisibilidad solo surte efecto entre ellos mismos porque frente al acreedor alimentario cada obligado tiene una deuda personal y diferente de cada uno de sus obligados, es así que en muchas ediciones del Código Civil este artículo se ha sumillado como “prorrato; sin embargo debe precisarse que el prorrato técnicamente se da en la concurrencia de acreedores alimentarios la que está normada en el artículo 570 del Código Procesal Civil, inclusive a raíz de este error, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo noventa y cinco, hace referencia que la obligación debe ser prorrateada entre los obligados, pudiendo ser además prorrateada a solicitud de cualquiera de los acreedores alimentarios, de este modo en nuestra legislación el prorrato ha sido utilizado tanto en la concurrencia de deudores como de acreedores.
6. Con lo esbozado anteriormente debe tenerse en cuenta que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor, la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente. En cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor a esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrato. Para eso debe tenerse en cuenta que cuando se trata de rentas que no provienen del trabajo se puede embargar hasta el cien por ciento, pero

(3) Exp. N° 319.96 - Ledesma Narváez - T IV, p. 34, citada *Diálogo con la Jurisprudencia* - El proceso Civil y la Jurisprudencia - Gaceta Jurídica, p. 483.

en el caso de las remuneraciones y pensiones únicamente se puede embargar hasta el sesenta por ciento de alimentos.

7. Pretende la demandante el prorrato de las pensiones de alimentos que le corresponde pasar al obligado alimentario a favor de su menor hija (.....) y a favor del padre del obligado alimentario, señores MRVDB e IBS; en el presente proceso corresponde: determinar si la suma de las distintas pensiones alimenticias exceden la porción embargable de la remuneración del demandado JNBV.
8. Que, se tiene a la vista copias certificadas del Expediente N° 264-2008-FC, folios doscientos ochenta y siete al doscientos noventa y cuatro, proceso iniciado por Natalia Elisabeth Asto Ángulo, procedente del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en el que se fijó como pensión de alimentos hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos del demandado a favor de la menor (.....); apelado por las partes el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, reformándolo fija como monto de pensión de alimentos el Cuarenta (40%) de los ingresos que percibe el demandado a favor de su menor hija; asimismo, a hojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta se tiene copias del expediente signado con el número 2007-616-FA, sobre Alimentos iniciado por MRVDB e IBS contra JNBV sobre alimentos, que se tramitó por ante el Juzgado de Paz Letrado transitorio de Lambayeque, en el que se fijó como pensión de alimentos el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado, para cada uno; se tiene un total de 50%, advirtiéndose que del monto que el demandado percibe por remuneración mensual, es un porcentaje mayor al que permite el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, por lo que debe procederse a realizar el prorrato de alimentos entre los alimenticias, afectando solamente hasta el 60% de la remuneración mensual del deudor alimentario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 477 del Código Civil.
9. Que, del análisis de las situaciones de hecho antes descritas, las que guardan relación sustancial con los puntos controvertidos, y habiendo realizado el análisis valorativo de los elementos probatorios, se ha llegado a determinar que las necesidades económicas de los alimentistas y de los beneficiados con las pensiones de alimentos fijadas, aún persisten; por las edades que presentan estos (folios 287 al 294, folios 2 al 12; se tiene que la menor (.....), se encuentran en edad escolar, por lo tanto sus necesidades económicas son urgentes, debiendo considerarse además que el artículo 472 del Código Civil establece que los alimentos comprenden todo aquello destinado para la subsistencia, habitación, educación, vestido y asistencia médica, concordante con lo dispuesto por el artículo 481 de la misma norma, los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de las que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos especialmente a las obligaciones del deudor alimentario. De igual manera debe tomarse en cuenta que el derecho alimentario tiene su base en la dignidad de la persona humana,

así la exigencia de otorgar los alimentos se deriva de la misma condición humana, en el respeto y consideración a la dignidad de la persona, los alimentos que constituyen por propia naturaleza lo necesario e indispensable para la subsistencia de una persona y su desarrollo humano, tales como el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc., debe ser de atención prioritaria por quienes tengan esta obligación, más que jurídica, una obligación moral a proveerlos haciéndolos dignos de la condición humana, además que esta obligación moral se puede decir, que es consustancial a la propia naturaleza humana como seres antológicamente libres y racionales; de manera que su ausencia a su provisión no debe constituirse para la persona favorecida en una limitación para su desarrollo humano como persona; más aún atendiendo a que el derecho alimentario de un hijo menor de edad, es atención prioritario frente a la de los otros alimentistas, atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en normas internacionales, así como en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes; máxime, si la menor citada cuentan con problemas de salud tal es el informe médico expedido por al Ministerio de Salud, en el que se señala que (.....), presenta tumoración intratoracico en relación a tumor que depende de pared toracida izquierda, que el 07/10/2000 tuvo biopsia quirúrgica seguido de quimioterapia y radioterapia. Que, ha tenido evolución estacionaria con compromiso respiratorio, que recibe tratamiento con inhaladores, que presenta escoliosis con cavidad derecha pronunciada. Se ha sugerido la posibilidad de corrección quirúrgica cuando cumpla 18 años de edad”; por tanto se puede concluir que la alimentista tiene mayor necesidad alimenticia, dicha menor requiere mayor apoyo económico que el que necesitaría un menor en buenas condiciones de salud.

10. Respecto a los demandados MRVDB e IBS, dichos demandados vienen siendo beneficiados con la pensión de alimentos fijado en el Expediente N° 2007-616-FA, condición de padres del demandado JNBV, con el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que percibe el demandado; verificándose que dichos demandados, si bien son mayores de edad con 77 y 83 años respectivamente, quienes presentan además problemas de salud tal como se tiene de las instrumentales de hojas noventa y nueve a cien, certificados de salud que no han sido objeto de tacha y en los cuales se consigna como diagnóstico respecto del demandado IBS de 83 años, quien luego de la evaluación médica presenta la enfermedad de Alzheimer; en cuanto a doña RVO señala: Diagnóstico espondiloartrosis lumbo sacra, osteoporosis generalizada, recomienda tratamiento y reposo físico; no habiéndose demostrado en autos que los esposos demandados cuenten con una pensión, por lo que resulta evidente que requieren el apoyo de sus hijos, quienes son en un número de siete, tal como lo ha señalado la demandante extremo corroborado por los propios demandados, al contestar la demanda; sin embargo, tratándose este proceso de un prorrato de Alimentos, y no habiendo resolución judicial que les prive de dicho derecho, debe fijarse un monto razonable para los citados alimentistas de acuerdo a la realidad y al estado de necesidad acreditado de cada alimentista.



11. Asimismo, se ha llegado a establecer que los ingresos que se afectan al demandado sobrepasa el monto del sesenta por ciento, por lo que es procedente prorratear la pensión de alimentos entre todos los beneficiados a fin de que no se afecte el derecho de la demandante. Se fija la pensión en porcentaje, atendiendo que en autos se ha acreditado que el demandado percibe ingresos fijos al demostrarse que es miembro de la Fuerza Aérea del Perú (folios ciento dieciocho), de manera que se reajustará automática la pensión, sin tener que recurrir una vez más a las partes ante la instancia judicial por alimentos, más aún atendiendo al interés superior de la menor.

## DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por los artículos 4, 6, 136, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículos 472, 477 del Código Civil, artículos 196,197, 570 del Código Procesal Civil, artículos 92, 93, 95 y 96 del Código de los Niños y Adolescentes, administrando justicia en nombre de la Nación: **FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cincuenta y ocho al sesenta y dos, interpuesta por **NEAA**, sobre **PRORRATEO DE ALIMENTOS** en contra de **JNBV**, en consecuencia y respecto de los beneficiados con la pensión de alimentos; **FIJÓ:** como nuevas pensiones alimenticias:

- a) A favor de la menor (.....), con el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%), del total de remuneraciones que percibe el demandado incluido beneficios y bonificaciones, con el solo descuento de ley; menor que se encuentra representada por su madre NEAA.
- b) A favor de los señores **MRVDB e IBS** con el VEINTISEIS POR CIENTO (26%), correspondiendo para cada alimentista el TRECE POR CIENTO (13%), del total de remuneraciones que percibe el demandado incluido beneficios y bonificaciones, con el solo descuento de ley.

Pensión que debe regir, desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado; por lo que una vez consentida y ejecutoriada que fuera la presente remítase copia certificada de esta a los procesos primigenios y **CÚRSESE** oficio a la empleadora del demandante para el nuevo descuento conforme a ley SIN COSTAS Y COSTOS.

### Notifíquese.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**025 Exoneración de alimentos: Improcedencia debido a que el demandante adeuda los alimentos y el alimentista mayor de edad cursa estudios con éxito**

*No procede la exoneración de alimentos habida cuenta que el demandante no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos y pensiones devengadas, tampoco porque no se ha acreditado que el alimentista mayor de edad cuente con un trabajo estable y remunerado, peor aún si este último viene cursando con éxito sus estudios de inglés.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS  
EXPEDIENTE : N° 3333-2011-0  
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
SECRETARIO : ÁNGELA RENGIFO CARPIO

**SENTENCIA:  
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

San Martín de Porres, 30 de marzo de 2012

**VISTOS:** Puestos a despacho para sentenciar, resulta de autos que mediante escrito de demanda que corre a fojas quince a diecisiete. subsanado a fojas treinta, don OAAO interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos contra FAMAL: FUNDAMENTA SU DEMANDA: en que: 1) mediante sentencia judicial de fecha treinta y uno de julio de 2009 se estableció que el actor acudiera a los alimentistas FAMAL y SAAL con una pensión de alimentos ascendente a la suma de quinientos soles mensuales a razón de doscientos cincuenta nuevos soles para cada alimentista 2) en la actualidad su hijo FAMAL ha adquirido la mayoría de edad siendo que actualmente cuenta con un trabajo estable y remunerado girando recibos por honorario al contar con RUC: AMPARA SU DEMANDA en lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil y en los artículos 546, 547 y 571 del Código Procesal Civil.

**ACTIVIDAD PROCESAL:** Declarada inadmisibile la demanda y subsanada conforme al escrito de fojas treinta, mediante resolución número dos de fecha uno de setiembre del dos mil once, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso sumarisimo, confiriéndose traslado de la misma al demandado: mediante resolución número tres se declaró rebelde al demandado por no haber contestado la demanda y citadas las partes para audiencia única, la misma se ha llevado a cabo conforme se contrae del acta obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno con presencia de ambas partes, en la misma se ha declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos, y admitidos y actuados los medios probatorios, ordenándose actuar como pruebas de oficio: 1) Declaración de parte de demandante y del demandado: 2) Oficio al Ministerio de Trabajo a efectos que informe respecto a las empresas donde labora o ha laborado el demandado: 3) Oficio al Juzgado de Paz Letrado del Rímac a efectos que remita el expediente principal de alimentos: 4) Oficio a la empleadora del demandante a efectos que

informe respecto a las retenciones judiciales efectuadas al demandado: y 5) Oficio al Instituto Ricardo Palma y la Universidad de San Martín de Porres a efectos que informe respecto a los estudios cursados por el demandado.

Habiendo sido remitidos los informes solicitados y copias certificadas del expediente originario de alimentos, y habiéndose prescindido del informe cursado al Instituto Ricardo Palma, se ha dispuesto dejar los actuados en despacho para sentenciar; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante resolución número cinco expedida en la audiencia única llevada a cabo con presencia de ambas partes, se ha declarado saneado el proceso así como la existencia de una relación jurídico-procesal válida al no haber sido objeto de cuestionamiento por las partes la competencia de esta Judicatura a través de los mecanismos procesales previstos por ley, correspondiendo dilucidar el conflicto de intereses en aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos: asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.

**TERCERO:** Que, el artículo 483 del Código Civil, regula la exoneración de la pensión de alimentos, y prescribe que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

**CUARTO:** Que, la legitimidad e interés para obrar del demandante se encuentra acreditado, con la copia certificada de la sentencia recaída en el Expediente judicial N° 1140-2009 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac obrante de fojas cinco a siete, de la que se desprende que el actor se encuentra obligado al pago de una pensión de alimentos a favor de su hijo el demandado FAMAL establecida en la suma de doscientos cincuenta nuevos soles mensuales.

**QUINTO:** Que, en la Audiencia respectiva se fijó como puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandante debe ser exonerado del pago de alimentos que viene prestando a favor del demandado FAMAL al encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos y pensiones devengadas en el Expediente principal N° 1140-2009 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac; 2) Determinar si el demandante

debe ser exonerado del pago de alimentos que viene prestando a favor del demandado FAMAL por haber adquirido la mayoría de edad y desaparecido el estado de necesidad.

**SIXTO:** En el caso materia de controversia, el demandante OAAO, solicita la exoneración de la pensión de alimentos que viene prestando a favor de su hijo FAMAL en razón de haber adquirido este la mayoría de edad y por contar actualmente con un trabajo estable y remunerado.

**SÉTIMO:** Que conforme al artículo 565-A del Código Procesal Civil, constituye requisito especial de la demanda de exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

**OCTAVO:** En el caso de autos, el demandante ha adjuntado a su demanda sendas boletas de pago de su empleador San Remo Operador Logístico SAC correspondientes a los meses comprendidos entre el mes de noviembre del año dos mil diez al mes de mayo del año dos mil once, en los que efectivamente se aprecia que se le viene efectuando retención judicial por concepto de la pensión de alimentos cuya exoneración se pretende; sin embargo, de las copias certificadas del proceso originario de alimentos 11402009 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac obrantes de fojas cincuenta y uno a ochenta y seis, se aprecia que mediante resolución de fecha ocho de agosto del dos mil once de fojas ochenta y cuatro, se ha requerido en aquel proceso al demandado para que cumpla con pagar la suma de cinco mil setecientos nuevos soles por concepto de pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de setiembre de 2009, al mes de julio del año dos mil diez, en autos el demandante no ha presentado medios de prueba que acrediten la cancelación de la suma requerida, de que se colige que el actor no se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia cuya exoneración se pretende, al verificarse la existencia de pensiones alimenticias devengadas pendientes de pago, máxime cuando de los documentales obrantes de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro se aprecia que como consecuencia del proceso originario el demandado ha sido procesado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar, no cumpliéndose por tanto el requisito establecido por la norma para la exoneración de pensión de alimentos pretendida, con lo que se resuelve el primer punto controvertido.

**NOVENO:** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 el Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, siendo que tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

**DÉCIMO:** Que el demandado en su declaración de parte brindada en el acto de la audiencia única ha alegado entre otros encontrarse cursando estudios de idioma inglés en el Centro de Idiomas de la Universidad de San Martín de Porres; para tal efecto, del

documental obrante a fojas noventa y cinco. se aprecia que el demandado FAMAL, ha cursado entre desde el mes de junio del año dos mil diez al mes de agosto del año dos mil once los siguientes ciclos: “Starter I” con nota 19; “Starter II” con nota 18; “Starter III” con nota 16; “Starter IV” con nota 18; “Starter Convers” con nota 19; “Elementary I” con nota 19; “Elementary II” con nota 19; “Elementary III” con nota 16; “Elementary IV” con nota 18; y “Elementary Convers” con nota 15, de lo que se advierte que el demandado en general presenta regularidad en su rendimiento académico, quedando evidenciado que se encuentra cursando estudios con éxito, con lo que se resuelve el segundo punto controvertido. **DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 424 del mismo cuerpo normativo subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; en el caso de autos el demandante ha alegado que el demandado desarrolla actividad laboral contando con trabajo estable y remunerado, empero, de los documentales ofrecidos en el escrito de demanda y que obran de fojas once a catorce no evidencia que el demandado cuente con un vínculo laboral, máxime cuando del oficio cursado por el Ministerio de Trabajo y que obra a fojas ciento nueve se refiere que en dicha entidad no se encuentra registrado ningún contrato a nombre del demandado; teniéndose que la circunstancia alegada por el demandante no se encuentra acreditada: en consecuencia, estando a que el demandado conforme a la partida de nacimiento de fojas nueve cuenta a la fecha con veinte años de edad y que se encuentra cursando estudios con éxito conforme a lo establecido en el considerando precedente, no evidenciándose de autos que el pago de la pensión de alimentos ponga en peligro la subsistencia del actor, subsiste la obligación de este de seguir acudiéndole con una pensión de alimentos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, estando a los considerandos precedentes debe declararse infundada la demanda al no haberse cumplido los requisitos establecidos por ley para amparar su pedido, sin condena de costas y costos a la parte demandante por considerar esta judicatura la existencia de motivos atendibles para litigar; por las consideraciones expuestas y las normas anotadas así como lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado y el artículo 555 del Código Procesal Civil, el señor Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y los Olivos, a nombre de la Nación.

FALLA:

**Declarando INFUNDADA la demanda de folios quince a diecisiete, interpuesta por don OAAO contra FAMAL, sobre exoneración de pensión de alimentos, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados por consentida y/o ejecutoriada que fuese la presente resolución; sin costas ni costos.**

NOTIFÍQUESE.-

ALFREDO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA

JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRAS Y LOS OLIVO

**026 Exoneración de alimentos: Mayoría de edad del alimentista**

*Si bien el Derecho ha creado una situación excepcional de asistencia alimentaria para aquellos hijos mayores que siguen estudios con éxito, también lo es que para acceder a dicho beneficio se requiere de un esfuerzo especial por parte del beneficiario, que evidentemente no se da en el demandado, circunstancias que hacen amparable esta demanda exonerativa.*

EXPEDIENTE : N° 01528-2008 F.  
DEMANDANTE : JMM  
DEMANDADO : YAMS  
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
SECRETARIA : CLAUDIA BERNUY SALCEDO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS**

Comas, 23 de junio de 2011

**VISTOS:** Con el Expediente acompañado Número 12942005, que se tiene a la vista, tramitado por ante este mismo Juzgado, seguido por doña BASE contra don JMM, sobre Aumento de Alimentos, que luego se separaran; Resulta de autos que por escrito de folios catorce a dieciocho, don JMM interpone demanda contra don YAMS, a fin que se le exonere del pago de la pensión alimenticia fijado a su favor. Funda su demanda en el hecho, que con fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, nació el alimentista don YAMS, quien se encuentra registrado en el Libro Número dos de la Municipalidad de San Isidro, lugar de nacimiento en la Clínica Los Olivos, quien en la actualidad tiene dieciocho años de edad con DNI Número 45583641, y que no padece de enfermedad contagiosa alguna, no padece de impedimento físico alguno, tiene capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, el mayo de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos, cuando se encuentra en actitud de atenderse, de subsistencia física y mental; teniendo como padre a don JMM, puesto que el recurrente tiene carga familiar, que le impide subsistir dentro del cuerpo familiar, ya que se encuentra afectado en su economía; el objeto de prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia existencia, es decir, la carga familiar, que tiene hasta la fecha; y como madre doña BASE, quien desde antes del nacimiento del alimentista, trabaja como comerciante en la venta de pollo, con un capital de treinta mil nuevos soles aproximadamente y que le asiste solventar los alimentos. Con los demás hechos que expone, ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos 42, 473 y 483 del Código Civil; admitida a trámite la demanda en la vía sumarísima y corrido traslado por el plazo de cinco días, el emplazado no ha cumplido con contestar la demanda, razón por la cual mediante Resolución número dos de fecha uno de abril del año en curso se le declaro su rebeldía, señalándose fecha para la audiencia única, la que se desarrollo con fecha diez de junio del año en curso conforme se colige a folios noventa, noventa y uno y noventa y dos, acto en la cual se declaro saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, admitidos y actuados los medios probatorios; y ORDENADO por el Juzgado Superior, mediante

sentencia de vista de folios trescientos veinticuatro y siguientes, escuchado el informe oral de parte del abogado defensor del demandante; la causa se encuentra expedita para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con sujeción al principio previsto por el Artículo Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que define, que el juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; así también, al expedir resolución final, el juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones y las formalidades.

**SEGUNDO.-** Que, el Código Procesal Civil en armonía con la concepción publicista, releva la función jurisdiccional consagrada en el artículo 197 un sistema evaluativo, intermedio único y ponderado denominado de la sana crítica, en virtud del cual el juez, después de la apreciación y evaluación jurídica, arriba a un razonamiento lógico y certero, valorando los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 196 del acotado cuerpo legal.

**TERCERO.-** En la Audiencia Única realizada a folios noventa, noventa y uno y noventa y dos de fecha diez de junio del año en curso, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si el demandante está acudiendo a la fecha pensión alimenticia a favor del demandado por mandato judicial; 2) Determinar si el demandado YAMS ha adquirido la mayoría de edad y si subsiste el estado de necesidad por incapacidad física o mental, o si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente y estudios superiores con éxito; en tal sentido, los medios probatorios aportados por las partes deben analizarse y valorarse en forma conjunta utilizando la apreciación razonada de conformidad con lo prescrito por el artículo 197 del Código adjetivo.

**CUARTO.-** En cuando se refiere al primer punto controvertido, se tiene que, conforme al Expediente acompañado Número 1294-2005, tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas, seguido por doña BASE contra don JMM, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, se acredita la existencia de la obligación alimentaria que se pretende exonerar a través del presente proceso, verificándose de los actuados del proceso mencionado, que mediante sentencia se ordenó, que el ahora demandante don JMM acuda con una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de su hijo YAMS; Sentencia que quedó consentida y ejecutoriada.

**QUINTO.-** En cuanto se refiere al segundo punto controvertido, se tiene que, con la Partida de Nacimiento inserto en autos a folios tres correspondiente al demandado don YAMS, se ha acreditado una de las condiciones para la viabilidad de la demanda, pues dicho documento es prueba indubitable, que el demandado ha cumplido la mayoría de edad, es decir se encuentra premunido de todos sus derechos civiles que prevé el artículo 42 del Código Civil.

**SEXTO.-** En tal sentido, corresponde determinar si subsiste el estado de necesidad por incapacidad física o mental del demandado o si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente o estudios superiores con éxito, extremo que además ha sido fijado como

punto controvertido en la audiencia única correspondiente; sobre el particular, este despacho tiene en consideración, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, planteando en el artículo 483 (exoneración de la obligación alimentaria) que “(...) si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas **o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente**”. Por lo que de no darse los supuestos previstos, se exoneraría al obligado a cumplir con la pensión alimenticia. Ahora bien, en el caso del segundo supuesto señalado en el párrafo precedente, es decir seguir una profesión u oficio exitosamente, el artículo 424 del Código Civil prevé que “(...) **subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad (...)**”. Es decir, que para que el alimentista mayor de edad sea beneficiario de este derecho, deben concurrir los requisitos de que sea soltero y cursar estudios “exitosamente”, además de que este derecho solo será hasta los 28 años de edad.

**SÉTIMO.**- En caso que nos ocupa; en la audiencia única de folios ochenta y nueve y siguientes, se admitieron y actuaron lo medios probatorios ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria; así mismo se incorporó como prueba de oficio, el mérito del informe que deberá prestar la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, respecto de la fecha de la matrícula, las notas obtenidas y la asistencia diaria a clases dictadas en la referida casa de estudios, remitiéndose para cuyo efecto el respectivo oficio; recibiendo respuesta mediante el documento que corre a folios ciento seis. Que del análisis del informe evacuado se tiene que, a la fecha del mencionado informe el demandado estudiaba la Carrera de Administración y Negocios Internacionales, con el Código número 200611592, pues se encontraba matriculado en el ciclo 2009-1; no habiendo explicado el demandado al Juzgado ni proba o que si paralelamente con el mismo código 200611592, también estudiaba la Carrera de Ingeniería de Sistemas en la misma Universidad; por lo que debe ser materia de análisis para resolver la controversia el informe remitido por la Universidad Peruana de Ciencias aplicadas de folio ciento cuatro, ciento cinco y ciento seis, que está referida a la Carrera de Administración y negocios Internacionales.

**OCTAVO.**- Del informe señalado en el considerando precedente se tiene que, del certificado de folios ciento cuatro se advierte que el demandado YAMS se encontraba desaprobado en las asignaturas Seminario de Investigación Académica I con la nota (12) y Álgebra Lineal con la nota de (7), pues según el Reglamento de Estudios de la mencionada casa de estudios, para aprobar una asignatura se requieren de una calificación de (13) puntos (art. 2.3); por lo que no está siguiendo con éxito sus estudios, encontrándose en el indicador “regular”. En este sentido, si bien el Derecho ha creado una situación excepcional de asistencia alimentaria para aquellos hijos mayores que siguen estudios con éxito, también lo es que para acceder a dicho beneficio se requiere de un esfuerzo especial por parte del beneficiario, que evidentemente no se da en el demandado, circunstancias que hacen amparable esta demanda exonerativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 424 y 483 del Código Civil modificados por Ley N° 27646.



**NOVENO.-** Finalmente con relación a las costas y costos que debe pagar la parte vencida, debe atenderse a la naturaleza de la presente acción, cuyo propósito es que el demandado deje de percibir la pensión fijada por mandato judicial, hecho que incluso no ha sido atribuible a su persona y que este no ha negado ni contradicho expresamente la presente demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 413 debe ser exonerado de dicho pago.

**DÉCIMO.-** Las otras pruebas admitidas y actuadas, no glosadas en la presente resolución en nada van enervar el pronunciamiento final en el presente litigio; en consecuencia por los fundamentos expuestos y las normas citadas, así como lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y 188 del Código Procesal Civil; el QUINTO JUZGADO de Paz Letrado de la corte Superior de Justicia de Lima Norte, Administrando Justicia a nombre de la Nación **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demandada de folios catorce y siguientes interpuesta por don JMM, en consecuencia **DISPONGO** que se le **EXONERE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS** fijada en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES a favor de YAMS, en el proceso que segundo por ante este mismo juzgado, expediente con el número 65-1996. Sobre aumento de alimentos; sin costas y costos.

ALEJO AVILIO BERROCAL VERGARA, Juez  
QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

## **027 Exoneración de alimentos: Demandante cuenta con otras cargas familiares**

*El artículo 483 del Código Civil señala expresamente: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; asimismo, la parte última de la citada norma anota: “Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En el caso el demandante invoca la causal de la desaparición del estado de necesidad, por cuanto los demandados hoy son mayores de edad. Asimismo también se ha acreditado que el demandante cuenta con otras cargas familiares. En consecuencia se declara fundada la demanda de alimentos.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 04608-2011-0-0904-JP-FC-02

MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ESPECIALISTA : LLATAS GUEVARA, MARÍA

DEMANDADO : ECS, MLCS y HSCS

DEMANDANTE : HACM

### **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA**

En el Distrito de San Martín de Porres, a los TRECE días del mes de marzo del dos mil doce, siendo las diez y treinta de la mañana compareció ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, el demandante don HACM identificado con Documento Nacional de Identidad número 08119947, con constancia de haber sufragado en las últimas elecciones habidas en el país, natural de Cajamarca, Técnico 2° de la Marina en retiro, estado civil casado, religión cristiano evangélico, con domicilio actual en Jr. César Vallejo N° 273, Tercera Zona Collique, Distrito de Comas, asistido por su abogado defensor doctor JUAN ANTONIO SALVADOR CANTU con Registro del CAL número 19506: dejándose constancia de la inasistencia de los demandados **MLCS, HACS y ECS**, quienes no obstante están debidamente notificados no concurrieron a la citación judicial; con la finalidad de verificarse la audiencia programada para el día de hoy, la misma que se realiza ante la presencia y conducción de la señora Juez Doctora Margarita Salcedo Guevara, asistido por el asistente de juez doctor César Azabache Rondan por disposición superior.

### **ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

San Martín de Porres, trece de marzo del dos mil doce; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, del examen de lo actuado durante el curso del proceso se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas y que en igual forma no se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los artículos

cuatrocientos sesenta y cinco inciso primero y cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, por lo que al existir una relación jurídica procesal válida se declara: **SANEADO EL PROCESO.**

**ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Establecer la procedencia o no de la exoneración de la pensión alimenticia que viene prestando judicialmente el demandante en favor de los demandados al haber llegado a la mayoría de edad.

#### **ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Acto seguido se procede a calificar los medios probatorios ofrecidos por las partes: **Por el demandante:** Se admiten los medios probatorios ofrecidos en los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco.

**Por la demandada:** Conforme se advierte de autos mediante resolución número dos de fecha veintiséis de octubre del año dos mil once, se declaró rebeldes a los demandados, por tanto no existen medios probatorios que admitir ni actuar, respecto de estas partes.

#### **ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIO**

En el orden previsto por el artículo 208 del Código Procesal Civil, se procede a la actuación de los medios probatorios:

**En primer orden:** Se actúan los medios probatorios documentales, los que siendo medios probatorios de actuación inmediata se tendrá presente su valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Acto seguido la señora juez comunica a las partes que la presente causa se encuentra expedita de emitir resolución final, la misma que en efecto se emite.

#### **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-** San Martín de Porres, trece de marzo de 2012

#### **I. ANTECEDENTES:**

**HENRY ARMANDO CASTAÑEDA MENDOZA** interpone demanda de EXONERACIÓN de alimentos contra MLCS, HACS y ECS, en la vía del Proceso sumario, a fin de que se le exonere del pago de la pensión de alimentos fijada por sentencia.

#### **II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:**

1. Que el recurrente es el padre de los emplazados MLCS, HACS y ECS, quienes son mayores de edad.
2. Que, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, se siguió proceso de alimentos, habiéndose ordenado por sentencia que pase una pensión de alimentos a favor de los emplazados en el porcentaje del diez por ciento (10%) del total de sus remuneraciones para cada uno de ellos.

3. Que, en la actualidad tiene dos hijos menores de edad: (.....) y (.....) de 9 y 3 años de edad respectivamente, tal como acredita con las actas de nacimiento que acompaña, quienes requieren urgente los alimentos y a quienes no les está cumpliendo debidamente.

### III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentran en situación de rebeldía procesal.

### IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar el estado de necesidad de los alimentistas.
2. Establecer la procedencia o no de la exoneración de pensión alimenticia, por mayoría de edad y por encontrarse trabajando.

### V. ACTIVIDAD PROBATORIA

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante y el demandado al presentar la demanda y contestarla, respectivamente.

### VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;
2. Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal.
3. Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.
4. Que, la rebeldía procesal es una condición en la que el emplazado no satisface ninguna de las dos cargas que le impone el órgano jurisdiccional: i. ni la citación, ii. ni el emplazamiento, conducta omisiva que se sanciona con la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda que invierte la carga de la prueba en favor de la actora, es decir, el juez partirá de la premisa de que los hechos expuestos por la accionante son presumiblemente ciertos, y que se

alcanzará el grado de certeza en tanto y en cuanto las pruebas aportadas no demuestren lo contrario;

5. Que, en el caso concreto el vínculo o relación familiar habida entre el demandado y los alimentistas se encuentra acreditada con las partidas de nacimiento anexadas a folios siete, ocho y nueve de estos autos:
6. Que, mediante la presente acción el demandante HACM, persigue la exoneración de alimentos contra sus hijos mayores de edad MLCS, HACS y ECS, a efectos de que se le exonere de continuar pasando pensión alimenticia; siendo el caso que nuestra Código Civil en este tipo de procesos reconoce la posibilidad del cese de la obligación alimentaria cuando falta uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo.
7. Que, la presente demanda cuya pretensión es la de exoneración de alimentos, que fuera fijado en anterior proceso resuelto ante el Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, con el número de Expediente N° 146-1996, en donde se dispone que el demandado HACM, ahora demandante, acuda con una pensión alimenticia mensual del DIEZ POR CIENTO (10%), a favor de cada uno de sus hijos MLCS, HACS y ECS, quienes en ese momento eran menores de edad, y a favor de su esposa MLSP.
8. Se debe tener en cuenta que el artículo 483 del Código Civil señala expresamente: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; asimismo, la parte última de la citada norma anota: “Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

#### **SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS ALIMENTISTAS**

9. Que, en el caso de autos, el demandante invoca las causales de la desaparición del estado de necesidad, señala que los demandados hoy son mayores de edad: revisado los autos, se acredita con las instrumentales de hojas siete, ocho y nueve, que los demandados MLCS, HACS y ECS hoy cuentan con veinte, veintitrés y veintidós años de edad, no habiéndose probado que los demandados se encuentre física o psicológicamente impedidos de laborar; tampoco se ha acreditado con instrumentales que los emplazados siguen estudios superiores obteniendo notas provechosas.
10. De otro lado, también se ha acreditado que el demandante cuenta con otras cargas familiares consistente en sus hijos (.....) y (.....) de 9 y 3 años de edad respectivamente, habidos en otro compromiso familiar, cuyas partidas de nacimiento obran a hojas doce y trece, hecho y circunstancias que acreditan que existe mayor disminución de ingresos del demandante, lo cual pondría en

peligro la subsistencia de dichos menores así como la del propio demandante; por lo que en consecuencia corresponde amparar la demanda incoada.

11. Que, en cuanto a los costos y costas, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, es pertinente exonerar del pago de los mismos a la parte demandada en atención a la peculiar naturaleza de esta acción.

## VII. DECISIÓN

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, en nombre de la Nación, **FALLA: Declarando FUNDADA LA DEMANDA** de alimentos, iniciada por **HACM**, de hojas diecisiete a veinte; en consecuencia: **ORDENO: Dejar sin efecto la pensión en el monto de TREINTA POR CIENTO (30%)**, que se fijara a favor de sus hijos **MLCS, HACS y ECS**, establecido por sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el diez por ciento (10%) para cada uno de los citados hijos, conforme se señaló en sentencia el Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, en el Expediente N° 146-1996; sin costos ni costas.

Con lo que concluyó la presente audiencia, disponiéndose que la misma sea notificada a los demandados conforme a ley, firmando los recurrentes después que lo hiciera la señora juez por ante mí, de lo que doy fe.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**028 Extinción de alimentos: Demandante no cuenta con mayores ingresos y tiene un nuevo compromiso familiar**

*Si bien la demandada es una persona anciana; el demandado también lo es, además su único ingreso está constituido por la pensión que le otorga mensualmente la PNP. Por otra parte, en el presente proceso se ha determinado que el demandado tiene un nuevo compromiso familiar y que presenta problemas de salud que le demandan gastos por dicho concepto por consiguiente, no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge.*

EXPEDIENTE : N° 2009-1052-0 -2703-JP-FA-02  
 MATERIA : EXTINCIÓN DE ALIMENTOS  
 ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA  
 DEMANDADO : JJGM  
 DEMANDANTE : JLCL

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

Condevilla, 26 de enero de 2010

**VISTOS:** Teniéndose a la vista los Expedientes N°s 2003-600-FA y 2003-1024-FA.

**I. ANTECEDENTES**

JLCZ interpone demanda de CESE de Pensión Alimenticia contra JJGM, a efectos de que cese los descuentos de pensión a favor de la demandada que se le viene descontando en la suma de doscientos ochenta nuevos soles.

**II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE**

1. El demandante sostiene que en el Expediente N° 2003-600-FA, mediante acta de conciliación de fecha treinta de setiembre del año dos mil tres, se compromete acudir a su cónyuge por concepto de alimentos la suma de doscientos ochenta nuevos soles, que ambas partes acordaron que dicho descuento sería por planilla, para cuyo efecto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla ofició a su empleadora para que procedan a los descuentos respectivos.
2. Que, conforme a lo dispuesto por la resolución número veintitrés (Sentencia), de fecha nueve de abril del dos mil siete, emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en el Expediente N° 2003-1024-FA sobre Divorcio, y a lo dispuesto por la Resolución Confirmatoria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte que declaró fundada la demanda de divorcio, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial - contraído por

los cónyuges, respecto del matrimonio celebrado el veintiocho de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos ante la Municipalidad de Moho del Departamento de Puno, se ha extinguido la relación conyugal, así como también se ha extinguido la obligación de prestación de pensión de alimentos entre el recurrente y doña JJGS;

3. Asimismo solicita que se cursen los respectivos oficios a la Dirección de Economía de Policía Nacional a fin de que se disponga el cese de los descuentos de pensión de alimentos, por extensión de dicha obligación, que se le viene otorgando a doña JJGS, por no ser más su cónyuge; calificada la demanda se admitió a trámite mediante resolución número uno de fojas treinta y uno y se corrió traslado respectivo a la demandada.

### III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado contesta la demanda tal como se verifica de hojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve, señalando:

1. Que, es cierto que la emplazada siguió una acción judicial de alimentos en contra de don JLCZ, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, Expediente número 600-2003, llegando a un acuerdo y comprometiéndose el demandando con acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente a doscientos ochenta nuevos soles, que le sería descontado por planilla;
2. Que es cierto que se encuentran divorciados, ya que el segundo Juzgado Mixto de este Módulo Básico de Justicia, declara fundada la demanda de divorcio, interpuesta por el accionante y ordena la disolución del vínculo matrimonial y elevada en grado de apelación fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;
3. Señala que es una persona de la tercera edad, con limitaciones físicas, debido a una acentuada osteartrosis, que sufre en la cadera derecha, que la obliga a usar bastón, además que padece de hipertensión arterial, y síndrome de Tietze, dolencias de las que venía siendo tratada desde el año dos mil dos en la Clínica Luis Negreiros Vega de Essalud, dolencias que la colocan en una situación de incapacidad física, que aunado a su edad le imposibilitan para el trabajo; por último agrega que se tenga en consideración su edad y estado de salud, velando por su estabilidad económica, al haber resultado perjudicada con la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho; **mediante resolución número sesenta y dos se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única**, llevándose a cabo el quince de diciembre del años do mil nueve, conforme se advierte del acta a fojas noventa y dos al noventa y cuatro, en donde se declara saneado el proceso, no pudiéndose llegar a una conciliación por cuanto las partes mantenían sus posiciones;



#### IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prestando judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial.

#### V. ACTIVIDAD PROBATORIA

Que se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante y la demandada al presentar la demanda y contestarla, respectivamente; y siendo el estado del proceso la de dictar sentencia.

#### VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO:** Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley de seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, lo que a su vez constituye el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia: **SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido: asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal; **TERCERO:** Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado; **CUARTO:** Que, el artículo 350 del Código Civil establece: “Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercera parte de la renta de aquel. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”; **QUINTO:** Que, de otro lado el artículo 474 del Código Civil, establece que se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes

y los hermanos; asimismo, el artículo 475 del mismo código, señala que los alimentos se prestan en el siguiente orden: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos; **SEXTO:** Que, la demandada en su escrito de contestación solicita se mantenga la pensión de alimentos en calidad de cónyuge, sin embargo, se evidencia que a la fecha el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se ha disuelto mediante sentencia de vista del treinta y uno de octubre del dos mil ocho, emitida en el proceso de divorcio seguido ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de justicia de Condevilla, Expediente N° 1024-2003-FA, que revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declara fundada la demanda de divorcio la causal de separación de hecho, por lo que, en realidad la solicitante comparece en calidad de excónyuge; **SÉTIMO:** Que, es así que en la audiencia única se fijaron como puntos controvertidos: Establecer la procedencia o no del cese de la pensión de alimentos que viene prestando judicialmente el demandado a favor de la demandada por haberse disuelto el vínculo matrimonial; **OCTAVO:** Que, según lo señalado, la obligación de otorgarse alimentos entre cónyuges cesa con la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, conforme a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que ocurran en el tiempo en cuanto a situaciones inherentes al mismo, por lo que, a efectos de ampararse o denegarse la pretensión de alimentos entre excónyuges debe verificarse si la demandante se encuentra en los supuestos considerados como excepciones al cese de la obligación según el Cuarto Considerando, en concordancia con los puntos controvertidos fijados; **NOVENO:** Que, la primera excepción está constituida por el hecho de que se declare el divorcio por culpa de uno de los cónyuge y el inocente careciera de bienes propios o gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, y en este sentido, debe precisarse que el divorcio entre las partes de este proceso se produjo por la causal de separación de hecho, que está comprendida en lo que se conoce doctrinariamente como “divorcio remedio”, en contraposición con el divorcio sanción, dado que únicamente se busca legitimar una situación que ya se venía dando en la realidad (la separación física de los cónyuges) y no encontrar un culpable del quiebre del vínculo ni la sanción de este, por lo que no existe cónyuge culpable ni cónyuge inocente; **DÉCIMO:** Que, de los actuados en los procesos acompañados, proceso de alimentos, Expediente N° 2003-600-FA, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de este módulo de Justicia y sobre Divorcio N° 1024-2003-FA, se verifica que la actora se encuentra viviendo y usufructuando el inmueble que fuera de la sociedad conyugal, lo que se corrobora con lo señalado en su contestación de demandada en el proceso de divorcio y en su contestación de demanda del presente proceso (fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y nueve) al señalar como su domicilio el ubicado en el Jirón Máximo Gutiérrez número 116 Urbanización San Germán-Distrito de San Martín de Porres, inmueble que consta de hasta tres pisos; del cual es copropietaria y única usufructuaria la emplazada; **DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la imposibilidad de trabajar, efectivamente es comprensible que dada su edad instrumental de hojas cuarenta y tres no pueda efectuar actividad económica por sí misma, sin embargo, ello no significa que no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio, puesto que también de acuerdo a los actuados acompañados se verifica que la actora tiene hijos mayores de edad nacidos de su relación matrimonial, como son (.....), (.....), (.....), (.....) y (.....), de 47, 46, 43, 42 y 32 años de

edad, todas profesionales, corroborado este hecho con lo expuesto por doña Juana Jesús Gamarra Siancas, en su escrito de demanda en el Expediente N° 2003-600-FA sobre alimentos, siendo el caso que varias de dichas hijas inclusive viven en el domicilio de la demandada y quienes se encuentran en la obligación de asistirla en sus alimentos conforme a lo expuesto en el quinto considerando: **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la excepción por motivo de encontrarse delicada de salud y en estado de necesidad, resulta evidente que la demandante no se encuentra en dicho supuesto, toda vez que el informe médico Número 08-JMQ-CLNV-RAS-ESSALUD-2004, de hojas treinta y nueve y cuarenta, no causa convicción al juez y menos prueba de forma fehaciente que la emplazada a la fecha estuviese llevando tratamiento por dichas dolencias, por la antigüedad de dichas instrumentales, siendo evidente que falta uno de los requisitos objetivos para que la emplazada siga recibiendo la pensión alimenticia por parte de su excónyuge, de conformidad a la fundamentación legal invocada en los considerandos que anteceden o va mencionados de la presente sentencia- como es el acreditar el estado de necesidad: asimismo, según la misma emplazada ha declarado tiene un lugar en donde vivir y donde convive con sus hijos y familiares quienes la ayudan y la cuidan, y además sus hijos asumen los gastos de los servicios de agua; por último, respecto al estado de necesidad, debe tenerse presente lo anotado en el Considerando anterior, según el cual la parte demandante tiene descendientes que están en la obligación de asistirla en primer orden de prelación, es decir, son sus hijos los llamados por ley a atender a su subsistencia antes que su excónyuge; **DÉCIMO TERCERO:** Que, de otro lado, es principio constitucional la igualdad entre varón y mujer, por lo que si bien la demandada es una persona anciana de setenta y dos años, el demandado también lo es, teniendo actualmente setenta y tres años, cuyo único ingreso está constituido por la pensión que le otorga mensualmente la Dieco de la PNP. y más aún, de lo actuado en el presente proceso, se determina que el demandado tiene un nuevo compromiso familiar sostenido con su conviviente doña Pilar Nora Coronado Rojas, además que presenta problemas de salud que le demandan gastos por dicho concepto (véase a hojas setenta y cinco al setenta y ocho): por consiguiente, no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge. Por estas consideraciones, y al amparo de las normas legales citadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla-Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

**FALLA:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas veintiuno al veintitrés interpuesta por **JLCZ**, en consecuencia **CESA LA OBLIGACIÓN** de pasar pensión mensual a la demandada doña **JJGS**, en la suma de doscientos ochenta nuevos soles de su remuneraciones mensuales. Así lo pronunció, mandó y firmó en la Sala de mi Despacho, sin costas y costos: Notifíquese.-

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**029 Desalojo: Objeto**

*En un proceso de desalojo el punto en discusión no es establecer el derecho de propiedad respecto al predio cuya pretensión se promueve, sino que en este tipo de procesos se ventila la pretensión que promueve una persona, sea propietario o poseedor, con el fin de que se le restituya su derecho de posesión de un determinado predio.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 0046-2010-0903-JP-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADO : INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A.

DEMANDANTE : CARLOS ORELLANA ROSAS

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Los Olivos, 13 de diciembre de 2010

VISTO: el proceso seguido por Carlos Orellana Rosas, contra Innovaciones Tecnológicas del Medio Ambiente S.A., sobre desalojo, en vía de proceso SUMARÍSIMO; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** El demandante Carlos Orellana Rosas, mediante escrito de 11 a 13, acude a este órgano jurisdiccional, presentado demanda de desalojo por falta de pago de arriendos, dirigiéndola contra Innovaciones Tecnológicas del Medio Ambiente S.A., a fin de que la citada cumpla con desocupar y restituir el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 del distrito de los Olivos, alegando que:

1. Con fecha 1 de abril de 2007, con la demandada suscribieron un contrato de arrendamiento mediante el cual el accionante, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 - Los Olivos, le cedía en arrendamiento dicho inmueble, ocupando la demandada hasta la fecha el citado inmueble.
2. Conforme se pacto en la segunda cláusula de dicho contrato, la merced conductiva pactada fue de mil doscientos cincuenta dólares americanos (\$ 1,250.00), monto que debería de cancelarse en forma mensual y adelantada, sin embargo, la demandada desde el mes de abril de 2008 viene incumpliendo a pesar de seguir ocupando el inmueble, adeudando 21 meses de arrendamiento.
3. Pese a los requerimientos verbales y la carta notarial emitida con fecha 16 de julio de 2008, la demandada se ha negado a cumplir su obligación, habiéndola invitado a un Centro de Conciliación, al cual tampoco concurrió

demostrando su rebeldía y poca voluntad de cumplir con la prestación a la cual está obligada.

4. Ampara su demanda en los fundamentos jurídicos previstos en el inciso 2 de los artículos 1681 y 1361, e inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de folios 14, en vía de proceso SUMARÍSIMO, se notificó a la demandada, habiendo contestado la demanda mediante escrito de folios 27 a 31, admitiendo su contestación mediante resolución número dos de folios 32, citándose para la audiencia única, la cual se realizó con la concurrencia de la demandante, conforme se desprende del acta que aparece en folios 35 a 36, en la cual se declaró el saneamiento del proceso, se fijaron los puntos contradictorios y se actuaron los medios de pruebas ofrecidos, siendo su estado procesal el de expedir sentencia.

### **SEGUNDO: PRETENSIÓN**

La demandante, promueve la presente a fin de que la demandada Innovaciones Tecnológicas del Medio Ambiente S.A., desocupe el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 del Distrito de los Olivos, al no cumplir con el pago de los arriendos desde abril de 2008, a pesar que viene ocupando el citado inmueble.

### **TERCERO: CONTESTACIÓN**

La demandada al contestar la demanda, alega que efectivamente celebraron contrato de arrendamiento con la demandante el 1 de abril de 2007, sin embargo, no es cierto que se haya negado a pagar la merced conductiva, pues su representada, es una empresa que se dedica a la recolección de residuos sólidos y prestación de servicios a diferentes instituciones de carácter estatal como privadas, por lo que para cumplir con dicha actividad alquiló el inmueble en cuestión, pues se le indicó que el servicio básico de luz se encontraba independizado y el servicio de agua iba a ser independizado en lo ulterior, pero al transcurrir el tiempo el ofrecimiento del demandante no lo cumplió y se tuvo que compartir el servicios de agua con dos predios más (uno de ellos el predio del dueño del local donde hay un restaurante campestre y otro una empresa de camiones), lo cual generó que el costo del servicio de agua potable resultase excesivo, por lo que solicitó que el demandante realice la independización, para lo cual se mostró renuente, por lo que acudió directamente a Sedapal con el objeto de realizar los trámites pero no se le permitió porque ello debía de realizarlo el demandante, optando por comprar agua con camiones cisternas. Siendo que para utilizar el predio arrendado, su representada tuvo que realizar mejoras, pues se entregó el inmueble en dos piezas pequeñas, uno para la vigilancia y otra para la oficina, sin embargo, para que funcione su representada tuvo que adecuar oficinas de madera cuyo costo es de ocho mil soles donde actualmente existe 5 oficinas amplias, baño de administración.

### **CUARTO: ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO**

1. En el presente proceso se han fijado como puntos contradictorios: 1) Establecer el derecho que le asiste al demandante de solicitar la restitución del inmueble

ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 - Los Olivos; y 2) Determinar el título jurídico que ampara la posesión de la demandada.

2. Antes de analizar los puntos controvertidos, es necesario hacer algunas precisiones; el contrato de arrendamiento, se encuentra concebido como aquel, mediante el cual el arrendador ceder temporalmente el uso de un bien a otra persona por una renta convenida, tal conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, de ahí que en un proceso de desalojo el punto en discusión no es establecer el derecho de propiedad respecto al predio cuya pretensión se promueve, sino que en este tipo de procesos se ventila la pretensión que promueve una persona sea propietario o poseedor con el fin de que se le restituya su derecho de posesión de un determinado predio; por eso es que en los procesos de desalojo, pueden demandar los propietarios, el arrendador, el administrador y todo aquel que tenga el derecho de restitución sobre el citado bien, igualmente pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier persona a quien le es exigible la restitución, conforme lo prescribe el artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil. De ello se colige que un presupuesto de la pretensión de desalojo, es que este debe de sustentarse en un título, entendido como el derecho que le confiere al demandante la situación o status jurídico para ejercer su derecho de acción.
3. Con relación al primer punto controvertido, referido a determinar el derecho que le asiste al demandante de solicitar la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 - Los Olivos; tenemos que establecer que el demandante promueve la presente acción alegando ser propietario del predio ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 - Los Olivos, resultando que en ejercicio de su derecho de propiedad celebra contrato de arrendamiento con la demandada, conforme se desprende del contrato de arrendamiento, obrante a folios 7 a 8, del cual se verifica en su primera cláusula del contrato, que este contrato tiene un plazo determinado, es decir, tiene una vigencia cierta, siendo ella de dos años, desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009, pudiendo renovarse; asimismo en la segunda cláusula se pacta como merced conductiva la suma de \$ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta dólares americanos) pago que realizará en forma mensual y por adelantado, el primer día útil de cada mes en el domicilio del arrendador sin necesidad de aviso y sin requerimiento previo, teniendo como penalidad que a falta de pago de la renta da el derecho al arrendador a resolver el contrato y demanda el desalojo respectivo. Siendo ello así tenemos que el arrendador promueve la presente acción, alegando la falta de pago de la renta desde abril de 2008, hecho que no ha sido negado por la demandada, pues conforme lo indica en su escrito de contestación de la demanda, la demandada alega que la demandante le adeuda la suma de ocho mil nuevos soles por concepto de las mejoras que ha realizado en el inmueble arrendado, la cual a la fecha cuenta con 5 oficinas amplias y un baño de administración, sin embargo, debe de destacarse que las mejoras que alega la demandada, no han sido pactadas como una forma de

pago de la renta convenida, ni tampoco han sido pactadas con derecho a restitución, pues tal conforme se desprende del propio contrato de arrendamiento en su cláusula cuarta punto 3) se pactó que “(...) el arrendatario no podrá efectuar mejoras en el inmueble, sin el consentimiento expreso del arrendador, en todo caso las mejoras u otra inversión que se efectúe en el inmueble será de cuenta, costo y riesgo y quedarán en beneficios del inmueble sin derecho a restitución (...)”. Que, siendo ello así, tenemos que la demandada y la demandante celebraron contrato de arrendamiento sobre el bien materia de litis, respecto del cual pactaron como renta la suma de mil doscientos cincuenta dólares americanos, sin embargo, la demandada no ha cumplido con el pago de la renta convenida desde abril de 2008, ni tampoco ha acreditado, durante el presente proceso, el haber pagado la renta convenida, por lo que a la demandante le asiste el derecho a solicitar judicialmente la restitución del inmueble de su propiedad, tal conforme lo pactado en el cláusula segunda del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada.

4. Con respecto, al segundo punto controvertido, referido al título jurídico que ampara la posesión demandada, tenemos que el título de la posesión de la demandada, es el contrato de arrendamiento celebrado, el cual fue pactado por el periodo de dos años contados desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009, periodo en el cual la demandada se compromete a pagar en forma mensual, adelantada y el primer día de cada mes la renta de mil doscientos cincuenta dólares americanos, sin embargo, de acuerdo a la cláusula segunda del citado contrato, las partes pactaron que “(...) la falta de pago de la renta da derecho al arrendador para resolver el contrato y demandar el desalojo. Que en el presente proceso, la demandada no ha acreditado el haber cumplido con el pago de la renta del inmueble arrendado desde abril de 2008, periodo demandado, sino que respecto a la pretensión de la demandante alegado que es la demandante quien ha incumplido el contrato al no haber independizado el servicio de agua, así como que es la demandante quien le adeuda la suma de ocho mil nuevos soles por concepto de mejoras que ha realizado en el inmueble; que estos argumentos de la demandada resultan ser solo alegatos de defensa, pues de acuerdo al propio contrato celebrado por las partes y que no ha sido negado por la demandada, no se pactó en ninguna de las cláusulas como deber del arrendatario la independización del servicio de agua que alega la demandada, por el contrario en la cláusula tercera del contrato, como obligaciones del arrendamiento, se pactó que el arrendatario se obliga a lo siguiente: 2) cancelar los servicios propios del inmueble (agua, electricidad y arbitrios excepto el impuesto predial), de lo cual se desprende que la demandante no tiene como sus obligaciones la independización del servicio de agua, que alega la demandada; con respecto a las mejoras, conforme se indicó en el punto anterior, las mejoras no son objeto de restitución por parte de la demandante, tal conforme así se pactó en el contrato, en la cláusula cuarta punto 3), por lo que el pago alegado por la demandada no justifica el incumplimiento del pago de la merced

conductiva del inmueble arrendado; por lo que ante el incumplimiento de la demandada, del pago de la renta mensual convenida y en aplicación del segundo párrafo de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, tenemos que la demandada en ejercicio de su derecho ha resuelto el contrato, por lo que no habiendo acreditado la existencia de un título de posesión vigente, resulta amparable la pretensión del demandante, a quien se le debe de restituir la posesión del bien materia de litis.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Administrando Justicia a nombre de la nación **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por Carlos Orellana Rosas, contra Innovaciones Tecnológicas del Medio Ambiente S.A., sobre Desalojo por falta de pago de la renta; en consecuencia **ORDENÓ** que la demandada INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL MEDIO AMBIENTE S.A., desocupe el predio ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 6565 - Los Olivos, en el plazo de cinco días de notificada, con el pago de costas y costos del proceso; notificándose a las partes tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**030 Desalojo por falta de pago: Demandante resolvió el contrato de arrendamiento por falta de pago**

*Se encuentra probado que el contrato de arrendamiento quedó resuelto, en mérito a la carta notarial remitida al demandado en la que se le comunica que debido a su falta de pago el contrato había quedado resuelto, no habiendo acreditado el demandado con prueba idónea haber pagado las rentas mensuales del local arrendado, por lo que se declara fundada la demanda por desalojo por falta de pago.*

EXPEDIENTE : N° 193-2009  
 DEMANDANTE : HOSTAL RUBÍ S.A.  
 DEMANDADO : MÁXIMO DAVID FALCONÍ VALENCIA  
 MATERIA : DESALOJO POR FALTA DE PAGO  
 SECRETARIO : SABINO M. PECEROS PÉREZ

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Comas, catorce de octubre del año 2009

**VISTOS**; Resulta de autos que a folios cuatro a nueve, el **HOSTAL RUBÍ S.A.**, debidamente representado por doña Yolanda Olinda Mosquera Zavala interpone demanda sobre **DESALOJO POR LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO** contra don **MÁXIMO DAVID FALCONÍ VALENCIA**, a fin de que desocupe y entregue el inmueble ubicado en la Calle Alas Peruanas Número ciento noventa y uno (191), Urbanización El Retablo - Comas; Funda su demanda en el hecho, que la recurrente en su condición de representante legal de la demandante procedió a dar en arrendamiento el inmueble situado en la Calle Alas Peruanas Número ciento noventa y uno, Urbanización El Retablo-Comas, provincia y departamento de Lima, con un área de 150 metros cuadrados, que tiene el carácter exclusivo de local comercial, a favor de don Máximo David Falconí Valencia, mediante contrato de arrendamiento de fecha diez de febrero de dos mil siete y con una duración de tres años, es decir desde el diez de febrero de dos mil siete al diez de febrero del dos mil diez, pactando ambas partes una merced conductiva mensual de Trescientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos; tomando posesión y comenzó a ejercer el negocio para el que se le arrendó; sin embargo, al vencerse el primer mes de arriendo, dicho arrendatario no pagó dicha renta y del tal manera se acumularon las mensualidades hasta la actualidad, sin que haya pagado ninguna mensualidad; tampoco pagó los servicios de agua, luz y arbitrios municipales, pese a su compromiso de pago consignado en la décima cláusula del contrato, inclusive pese a haberle cortado la luz, dicho demandado la reconectó en forma arbitraria e ilegal, conformé lo prueba con la Resolución N° 696169-2008 expedida por EDELNOR de fecha catorce de febrero de dos mil ocho; en cuanto a los servicios de agua potable y de arbitrios municipales, estos los viene pagando para evitar cobranzas coactivas; con la finalidad de hacer cumplir el acuerdo convenido en la quinta y sexta cláusula del contrato de arrendamiento, cursó al demandado una Carta Notarial con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, por la cual dio por resuelto dicho contrato y le apremió para

que en el termino de cuarenta y ocho horas pague todas las mensualidades adeudadas, los servicios mencionados y sobre todo que desocupe el inmueble sublitis, a cuyos requerimientos no cumplió; por lo que se ve precisada a interponer la presente demanda; que por equivocación involuntaria en la introducción del contrato de arrendamiento, se consignó el nombre de Yolanda Olinda Mosquera Zavala como persona natural, indicando ser propietaria del inmueble, cuando en realidad es de propiedad de una persona jurídica de la cual es representante legal, frente a esta equivocación, cursó al demandado una carta notarial con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, con la finalidad de ponerle en conocimiento el error mencionado, como también concediéndole un plazo de treinta días para que conteste la referida carta notarial aceptando la modificación de la introducción del contrato y no lo ha hecho, quedando firme y consentida, consecuentemente la introducción del contrato vario siendo la arrendatoria el Hostal Rubí S.A.; Con los demás hechos que expone, ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 546 inciso 4, 585, 586 del Código Procesal Civil y por los artículos 1681 incisos 2 y 3 y 1697 inciso 1 del Código Civil; admitida a tramite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, se corrió traslado por el plazo de cinco días; en vista que el emplazado no ha contestado la demanda dentro del plazo conferido, mediante resolución número tres de fecha veintidós de abril del año en curso se declaró rebelde; señalado fecha para la Audiencia Única, esta se desarrollo con fecha ocho de setiembre del año en curso, conforme consta a folios ciento siete y ciento ocho, acto en la cual se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, y habiéndose actuado los correspondientes medios probatorios la causa se encuentra expedita para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con sujeción al principio previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que define, que el juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica habiendo efectivos los derechos sustanciales; debe tenerse presente además, que al expedir resolución final, el juez debe atender prioritariamente la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones y las formalidades.

**SEGUNDO.-** En la audiencia realizada a folios ciento siete y ciento ocho de fecha ocho de setiembre del año en curso, se fijaron como puntos controvertidos lo siguiente: **A)** Determinar si el demandado ha dejado de pagar por concepto de arrendamientos más de dos meses y quince días; **B)** Determinar si el demandado ha pagado la renta mensual correspondiente a los meses de marzo del dos mil siete a enero del año dos mil nueve. Por lo que los medios de prueba aportados en la etapa postulatoria deben analizarse y valorarse en ese orden, en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada de conformidad con lo prescrito por el artículo 197 del Código adjetivo.

**TERCERO.-** En primer lugar y por el mérito que presta el Contrato de Arrendamiento de fecha diez de febrero del año dos mil siete de folios diez a doce suscrito entre las partes, y la Carta Notarial de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho de folios veintitrés, en la cual se le comunica al hoy demandado la modificación del encabezado del Contrato, se encuentra probada la existencia de la relación contractual.

**CUARTO.-** Debe tenerse en cuenta, que el arrendamiento es un contrato típico y consensual, por lo que se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades; que los Contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes conforme lo establece el artículo 1362 del Código Civil.

**QUINTO.-** En cuanto al primer punto controvertido; se tiene que, en el caso que nos ocupa el objeto de la pretensión de desalojo por la causal específica de falta de pago, tiene como causa *pretendi factica*, en el hecho que al vencerse el primer mes de arriendo y siguientes, el arrendatario y hoy demandado no pagó la renta mensual pactada, del tal manera que se acumularon las mensualidades hasta la actualidad sin que haya pagado ninguna mensualidad; que, del estudio del contrato de arrendamiento de folios diez a doce, se encuentra probada que en la cláusula sexta las partes acordaron lo siguiente: “Si el arrendatario (hoy demandado) no pagara la renta del mes anterior y se vence otro mes más y además quince días, el presente contrato quedará rescindido o resuelto, dicho arrendatario deberá desocupar el inmueble sin aviso alguno”; siendo esto así, se encuentra probado que el contrato de arrendamientos ha quedado resuelto, más si se tiene en cuenta que con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, la demandante le cursó una carta notarial al hoy demandado haciéndole saber que debido a su falta de pago el contrato había quedado resuelto, no habiendo acreditado el demandado con prueba idónea haber pagado las rentas mensuales del local arrendado, a ello se aúna cuando esta parte fue declarado rebelde mediante Resolución número tres de fecha veintidós de abril del año en curso, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código Procesal Civil, este efecto causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos.

**SEXTO.-** Referente al segundo punto controvertido, se tiene, que conforme a lo expuesto en el considerando precedente y merced a la calidad de rebelde del demandado, los hechos expuestos en la demanda causa presunción relativa sobre la certeza de los mismos, comprobándose inclusive la falta de pago de los arriendos con los veintitrés Recibos de Arriendos adjuntados a la demanda de folios trece a veinte, es decir el demandado a la fecha de la interposición de la demanda, adeudaba veintitrés meses (10 de marzo de 2007 al 10 de enero de 2009); siendo esto así el demandado ha incurrido en la causal prevista por el artículo 1697 inciso 1 del Código Civil referente a los causales de Resolución de Contrato de Arriendos, que señala en forma expresa lo siguiente:

“Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por periodos mayores, basta el vencimiento de un solo periodo y además quince días. Si el alquiler se conviene por periodos menores a un mes, basta que venzan tres periodos”; consecuentemente al amparo del mecanismo legal antes glosado la demandante ha recurrido a este Órgano Jurisdiccional para que se le restituya el bien arrendado, por lo que habiéndose cumplido con los presupuestos procesales la demanda interpuesta debe ser amparada.

**SÉTIMO.-** Estando a las considerandos que anteceden, al haberse cumplido los supuestos de hecho y derecho postulados en la demanda, el juzgador forma convicción que la demanda debe ser declarada fundada, siendo que las otras pruebas admitidas y

no glosadas no van modificar en forma ni modo alguno el pronunciamiento final en la presente litis. Por las razones expuestas y en atención a lo previsto por el artículo 1697 Inciso 1 del Código Civil, 196, 410, 411, 585 y 586 del Código Procesal Civil; el Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Norte, administrando Justicia en nombre de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado; **FALLA:** declarando **FUNDADA** la demanda de folios cuatro a nueve interpuesta por el **HOSTAL RUBÍ S.A.**, debidamente representado por doña Yolanda Olinda Mosquera Zavala; en consecuencia **ORDENÓ** que el demandado **MÁXIMO DAVID FALCONÍ VALENCIA** cumpla con desalojar el bien inmueble materia del proceso, ubicado en la **Calle Alas Peruanas Número ciento noventa uno (191), Urbanización El Retablo - Distrito de Comas**, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento con el apoyo de la fuerza pública; con costas y costos.

ALEJO AVILIO BERROCAL VERGARA, Juez  
QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**031 Desalojo por falta de pago: No cabe pronunciamiento sobre la vigencia del contrato de arrendamiento**

*En el juicio de desalojo por falta de pago, lo único que tiene que definirse es si el demandado se encuentra o no en mora en el pago de la merced conductiva y no cabe pronunciamiento sobre la vigencia de uno u otro contrato, porque ello es ajeno al real objeto de la materia controvertida y porque dicha determinación solo sería relevante si se tratara del desalojo por vencimiento de contrato.*

EXPEDIENTE : N° 2007-0110-0 -2703-J P-CI-02  
 MATERIA : DESALOJO  
 ESPECIALISTA : MIRIAM MEDINA BELLIDO  
 DEMANDADO : SALVADOR SALDAÑA, PEDRO  
 DEMANDANTE : SÁNCHEZ ARCE, LUIS GUILLERMO

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

Callao, 5 de junio de 2009

**VISTOS;** Resulta de lo actuado que, **1.-** Mediante escrito de fojas veinte al veintidós, LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ ARCE, interpone demanda de desalojo por falta de pago contra don PEDRO SALVADOR SALDAÑA, señalando que el recurrente es propietario del inmueble urbano ubicado en Calle Enrique Salgado N° 118-Departamento 301 (ventana a la calle) Urbanización Ingeniería San Martín de Porres; afirma que el demandado celebró contrato verbal con su persona, pagando la suma de noventa dólares americanos por concepto de merced conductiva mensual, sin embargo, desde el treinta y uno de octubre del dos mil tres no paga suma alguna por arriendos, viéndose obligado a poner fin al acto jurídico en forma unilateral por falta de pago; agrega que ha agotado todos los medios posibles para que el demandado pague la merced conductiva del inmueble que ocupa sin lograr conseguirlo a la fecha, e incluso ha acudido a un centro de conciliación con el propósito de llegar a una solución armoniosa sin resultado positivo; razón por la que se ve obligado a recurrir al órgano jurisdiccional para que, previos los trámites de ley, se ordene la desocupación inmediata del inmueble que ocupa el demandado, fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece los medios probatorios de su conveniencia; **2.-** Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno de folios veintitrés, se corre traslado al demandado para que cumpla con contestar la incoada en el término de ley; **3.-** Mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cuatro, contesta el emplazado la demanda, negándola y contradiciéndola, señala que con el demandante no ha celebrado contrato alguno ni expreso ni oral; que el documento de copia literal de dominio que se acompaña a la demanda no sería original y que el inmueble tiene cinco copropietarios, siendo la mayor accionista Angélica Arce Portugal, por tratarse de un bien indivisible todos los propietarios tienen que haber demandado o en todo caso debieron de haber otorgado poder, para que el demandante interponga la presente acción judicial; que al no haber contrato ni escrito ni oral su condición es la de poseedor precario, siendo competente para conocer el proceso el juez de

primera instancia; desconoce el contenido de la carta notarial y que tampoco recibió la invitación para acudir al centro de conciliación, fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece lo medios probatorios de su conveniencia; **4.-** Con la resolución número tres de fojas cuarenta y dos se tiene por apersonado y por contestada la demanda citándose a las partes a la Audiencia Única, la misma que se lleva a cabo el veintisiete de setiembre del año dos mil siete, conforme se aprecia del acta que obra a fojas cuarenta y nueve: **5.-** Se tiene del acta de audiencia de folios cuarenta y nueve al cincuenta que se declara saneado el proceso, no pudiendo conciliarse debido a que cada una de las partes mantenía su posición, se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose y actuados los medios probatorios; **6.-** Mediante resolución número siete de fojas cincuenta y siete al cincuenta y nueve, se dicta sentencia cuyo fallo declara fundada la demanda, la que es apelada mediante escrito de fojas sesenta y cuatro, siendo concedido mediante resolución número ocho de folios setenta y uno, donde mediante la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro al ochenta y cinco se declara nula la sentencia apelada a folios cincuenta y siete a cincuenta y nueve; **7.-** Mediante resolución número diez de folios ciento dieciséis a ciento dieciocho se da cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico dictándose nueva sentencia, cuyo fallo declara improcedente la demanda, siendo apelada por la parte demandante Luis Guillermo Sánchez Arce, concediéndose el medio impugnatorio por resolución del treinta de octubre del año dos mil ocho de fojas ciento treinta, siendo el caso que por sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno al ciento cincuenta y cuatro se declara nula e insubsistente, vuelto los actuados ante esta instancia es el estado del proceso el de expedir sentencia, se procede a emitir la que corresponde; y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la salvaguarda de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica cobran siempre sentido y plena eficacia, cuando coinciden en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del *ius ligatoris*; es decir, el derecho de los justiciables a que su petitório sea concedido con justicia; **SEGUNDO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil referido, asimismo, es principio regular en un proceso civil que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto por el artículo 196 del mismo cuerpo legal; **TERCERO:** Que, de conformidad con el artículo 197 del Código adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, donde ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido

erróneamente, a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado; **CUARTO:** Que, en el presente caso debe considerarse que estamos ante un proceso de desalojo por falta de pago, en donde no está en discusión el derecho de propiedad ni el derecho de posesión; en ese sentido conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, es sujeto activo del proceso de desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto por el artículo 598 del mismo cuerpo legal, considere tener derecho a la restitución de un predio, precisando que mediante copia literal de asiento de dominio inscrito en la Partida número 46706633 de los Registros Públicos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, obrante de fojas tres al ocho respectivamente, se aprecia que el recurrente tiene la titularidad de dicho bien inmueble en su calidad de copropietario y el derecho de restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil, y como tal, puede accionar ante esta judicatura la desocupación de bien de su propiedad; **QUINTO:** Que, los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, debiendo negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, conforme lo establecen los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, y si bien es cierto que no existe contrato escrito entre las partes de este proceso, pero sí existe un contrato verbal señalado por el demandante en su escrito de demanda y admitido por el demandado en el acto de la audiencia (folios cuarenta y nueve al cincuenta y uno) donde señala *que hubo trato verbal con el hermano del demandante Atilio Sánchez Arce, que venía cumpliendo con pagar la renta de noventa dólares americanos y realizó los pagos hasta que este falleció hace más de un año;* y, debe tenerse en consideración que, el accionante continúa con las mismas estipulaciones en que el arrendatario la celebró con el anterior acreedor y copropietario Atilio Sánchez Arce, configurando desde ese momento la relación contractual entre el demandante y el demandado por ser este quien estaba habitando el bien materia de litis en calidad de arrendatario antes del fallecimiento del señor Aúllo Sánchez Arce, extremo que se acredita con la carta notarial de fojas nueve, instrumental por la cual el demandante haciendo uso de su derecho de copropiedad pone fin al contrato y solicita la desocupación del inmueble, determinándose de esta manera la legitimidad para obrar de la parte actora y la existencia del contrato de naturaleza verbal, no siendo necesario que todos los copropietarios demanden ni autoricen a la parte actora a que intervenga judicialmente, basta que cualquier copropietario, actuando individualmente, pueda interponer la acción de desalojo, conforme lo estipula el artículo 979 del Código Civil, como en el presente caso lo ha efectuado el señor Luis Guillermo Sánchez Arce en su calidad de copropietario; siendo necesario al respecto observar la reiterada jurisprudencia que señala: “Cualquier copropietario puede promover entre otras la demanda de desalojo” Cas. N° 1178-98-Ica- Corte Suprema de la República del doce de enero del año mil novecientos noventa y nueve; **SEXTO:** Que, en los procesos de desalojo por falta de pago la carga de la prueba se invierte por cuanto **corresponde al demandado acreditar que se encuentra al día en el pago de las mensualidades** con los respectivos recibos de arrendamiento o la extinción de la obligación, conforme lo establece el artículo 1229 del Código Civil, hecho que no fue acreditado por el demandado, afirmando en su escrito de contestación que el demandante no ha celebrado contrato alguno con el demandante; sin embargo, admite que es el actual poseedor del bien

inmueble materia de litis, *que viene ocupando el predio por haber celebrado contrato verbal con el hermano del demandante, cumpliendo con pagar la renta de noventa dólares americanos y que realizó los pagos hasta que falleció el señor Atilio Sánchez Arce hace mas de un año*, no habiendo probado el demandado a lo largo del proceso el haber cumplido con el pago de arrendamiento por los periodos señalados en la demanda, ya sea cancelando el arrendamiento al copropietario Atilio Sánchez Arce como al demandante; además que el emplazado fue requerido a dejar el predio por falta de pago mediante carta notarial de fojas nueve, instrumental que fue adjuntada a la demanda y no amaritó ninguna respuesta por parte del emplazado, habiendo quedado plenamente determinada la falta de pago por parte del demandado por no presentar recibo alguno que contradiga tal hecho; **SÉTIMO:** Que, en el juicio de desalojo por falta de pago, lo único que tiene que definirse es si el demandado se encuentra o no en mora en el pago de la merced conductiva y no cabe pronunciamiento sobre la vigencia de uno u otro contrato, porque ello es ajeno al real objeto de la materia controvertida y porque dicha determinación solo sería relevante si se tratara del desalojo por vencimiento de contrato, no obstante el contrato de arrendamiento puede resolverse si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días; siendo en autos que el emplazado viene adeudando años de merced conductiva al tiempo de interposición de la demanda; **OCTAVO:** Que, de conformidad con el artículo 591 del Código Procesal Civil, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, solo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, siendo irrelevante pronunciarse acerca del monto de la merced conductiva impaga o por pagarse, debiendo el juez centrar la valoración de la prueba en los recibos impagos y en todos los medios que en forma conjunta dilucidan el debate; **NOVENO:** Que, con relación a las costas y costos del proceso se debe tener lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil acotado, en razón de que corresponde el reembolso a cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivación de exoneración; **DÉCIMO:** Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los considerandos precedentes; **POR TALES CONSIDERACIONES y normas legales glosadas**, concordantes con los artículos 1700 y 1703 del Código Civil: el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ ARCE sobre **Desalojo** contra **PEDRO SALVADOR SALDAÑA**, y se **ORDENA** que el demandado PEDRO SALVADOR SALDAÑA, desocupe el inmueble ubicado en Calle Enrique Salgado N° 118-Departamento 301 (ventana a la calle) Urbanización Ingeniería San Martín de Porras, dentro del plazo de siete días de notificado el decreto que declara consentida o ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento; con costas y costos del proceso. **Notifíquese.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**032 Desalojo por conclusión de contrato: Demanda fundada**

*Resulta insuficiente lo vertido por la emplazada para contrarrestar u oponerse a los efectos jurídicos emanados del contrato de arrendamiento; más aún si esta parte no ha cuestionado formal ni sustancialmente el contenido de esta, más bien expone razones ajenas a la relación jurídico-contractual ahí expresadas, pactadas y convenidas. En consecuencia se declara fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

ASOCIACIÓN SAN JUAN DE DIOS MANZANA E, LOTE 15, SAN MARTÍN DE PORRES

EXPEDIENTE : N° 2009-01283-0-0901-JP-CI-10

MATERIA : DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO (SUMARÍSIMO)

ESPECIALISTA : ROCÍO CALLAHUI ROJAS

DEMANDADO : MARÍA SALOMÉ BELTRÁN MULLER

DEMANDANTE : NEMESIO VALLEJOS RODRÍGUEZ

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

San Martín de Porres, 25 de junio de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos,

**PRIMERO:** A fojas catorce a dieciséis, subsanada a fojas veintinueve, **NEMESIO VALLEJOS RODRÍGUEZ** interpone demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra **MARÍA SALOMÉ BELTRÁN MULLER**, a efectos de que desocupe dos habitaciones con un baño que se encuentran ubicados en el segundo piso del bien inmueble de su propiedad sito en la Manzana A, Lote 13 de la Cooperativa de Vivienda de la Policía Nacional del Perú Limitada (Programa El Naranjal) del distrito de San Martín de Porres.

**SEGUNDO:** Funda su pedido en que, viene hacer propietario del precitado bien inmueble el cual se encuentra constituido por tres niveles y cuyas habitaciones materia de desalojo se encuentran en el segundo piso de este, que le fueron cedidos a la demandada mediante un contrato de arrendamiento de fecha 4 de marzo de 2,008, cuya merced conductiva fue fijada en la suma de S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 nuevos soles), mensuales y tenía un plazo de duración determinada de un año, que a su culminación se convirtió en uno indeterminado; es así que ha tratado de llegar a un acuerdo amigable con su contraparte solicitándole la posesión o entrega de los citados ambientes, sin embargo no ha obtenido resultado alguno, razones por las cuales se ve obligado a acudir a esta instancia a fin de conseguir la restitución de parte del citado predio, máxime si a la fecha también le está debiendo el alquiler por lo que se reserva el derecho de iniciar las acciones correspondientes para tal fin; fundamenta jurídicamente su pretensión en los artículos 1361, 1703, el inciso 10 del artículo 1681 concordante con el artículo 1700 del Código Civil, y asimismo en los artículos 585, 586, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**TERCERO: Siendo la síntesis de lo actuado:** Mediante resolución número uno de fojas treinta, se tiene por admitida a trámite la demanda, siendo notificadas las partes conforme consta de los cargos de notificación obrantes a fojas treinta y uno a treinta y tres; por resolución número dos de fojas ochenta y cinco, se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y por interpuesta la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la parte demandada, por resolución número tres de fojas ciento nueve, se tiene por absuelta la misma (excepción) y por formulada la tacha de parte del demandante; por resolución número nueve de fojas ciento cincuenta y nueve, se tiene por corregidas las resoluciones seis y siete, y ocho, por acta de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis, se emite la resolución número once declarando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada formulada, por resolución número trece de fojas ciento setenta, se resuelve corregir las resoluciones tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, y doce de autos, y asimismo se ordena poner los de la materia en despacho para sentenciar por lo que siendo su estado corresponde emitirla:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Toda persona tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;

**SEGUNDO:** Que, asimismo del tenor del artículo 196 del Código adjetivo, señala que, salvo disposición diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, debiendo el juez valorarlas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se encuentra preceptuado en el artículo 197 del mismo cuerpo legal acotado;

**TERCERO:** Que, asimismo por el artículo 1666 de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, el arrendamiento es el contrato consensual por el cual, el acuerdo de voluntades se perfecciona cuando el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un determinado bien a cambio de cierta renta convenida; obligación que el arrendador asume al entregarlo (el bien) con todos sus accesorios, en el lugar, plazo y estado convenido, y por otro lado el arrendatario está obligado a devolverlo (el bien) una vez vencido su plazo (contrato) en el estado que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario, conforme podemos ver de los artículos 1678 y 1679 inciso 10 del citado texto legal;

**CUARTO:** Es así que, del petitorio exigido, tenemos que **NEMESIO VALLEJOS RODRÍGUEZ** pretende el desalojo bajo la causal de vencimiento de contrato, de dos habitaciones con su respectivo baño que se encuentran ubicados en el segundo piso del bien inmueble de su propiedad sito en la Manzana A, Lote 13 de la Cooperativa de Vivienda de la Policía Nacional del Perú Limitada (Programa El Naranja) distrito

de San Martín de Porres, que le fuera arrendada a su contraparte **MARÍA SALOMÉ BELTRÁN MULLER**, mediante contrato de fecha 4 de marzo de 2008;

**QUINTO:** Según Acta de Audiencia Única se enumeraron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si el contrato de arrendamiento se encuentra vencido; 2) Determinar si procede el desalojo por dicha causal;

**SEXTO:** Que, del análisis de los hechos, el accionante refiere haber celebrado con la emplazada un contrato de arrendamiento con fecha 4 de marzo de 2008, cuyo plazo de duración fue uno determinado de un año, y al haberse vencido este, se convirtió automáticamente en uno indeterminado, por lo que habiendo agotado todos los medios necesarios y amigables para que se le restituya o se le devuelvan las habitaciones arrendadas, no ha logrado su objetivo por lo que se ve obligado a acudir ante esta instancia a fin de que se ordene la desocupación de los mismos mediante la vía judicial. Por otro lado su contraparte niega enfáticamente tener la condición de inquilina (arrendataria), pues ha sido conviviente del actor por más de 20 años, y que si bien en el año 2000, la propiedad se inscribió a su nombre, ello se debió a que este se aprovechó de su buena fe y amor que le tenía, ya que el bien fue adquirido durante la citada relación sentimental habiendo aportado dinero para su adquisición y asimismo contribuyo para los gastos de su edificación, ya que la casa iba a ser para ellos juntamente con sus hijos y que si bien no aparece como propietaria (registrada), tampoco puede desconocerle los derechos inherentes que emanan de la relación convivencial (unión de hecho) sostenida con el demandante tratándola como una simple inquilina o relación comercial; además sostiene que entre ambos existen diversos problemas que llegaron a los maltratos físicos y psicológicos que generaron diversos procesos judiciales en los que acuso al demandante ante las autoridades correspondientes por las agresiones sufridas y en represalia a ello el actor mediando violencia e intimidación le hizo firmar ese documento (contrato de arrendamiento), así como otros desconociendo su uso o fin;

**SÉTIMO:** Es así que, ante tales supuestos, debemos inferir que de acuerdo al primer punto controvertido fijado en autos, según la instrumental consistente en el Contrato de Arrendamiento obrantes a fojas seis, efectivamente aparece como fecha de inicio de la comentada relación contractual el día 4 de marzo de 2008, y asimismo del tercer punto se aprecia y verifica que el plazo de duración del mismo era uno determinado de un año, por consiguiente es de entender que su fenecimiento se produjo el 4 de marzo de 2009 (al año siguiente); en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 1699 del Código Civil, la conclusión del plazo se ha producido indefectiblemente al haberse estipulado así obligatoriamente por las mismas las partes; ahora bien si posteriormente a ello el arrendador-demandante ha permitido la permanencia de la arrendataria-demandada, dentro de los ambientes materia de restitución, importa entender que se habría producido la continuidad automática de la misma relación contractual bajo sus mismas estipulaciones a tenor de lo estatuido en el artículo 1700 del mismo cuerpo legal, sin embargo, también resulta correcto entender que ante tal circunstancia solo basta o bastaría que el arrendador solicite su devolución (del bien arrendado), para que el cesionario de la posesión lo entregue en las mismas condiciones que lo recibió conforme lo contempla el artículo 1681 inciso 10 del citado Código Civil, ya que la

relación jurídico-contractual se da por finalizada a su requerimiento extinguiendo toda vinculación que los unía respecto al bien inmueble submateria por lo en virtud a tales normas sustantivas corresponde amparar la demanda; más aún si el actor mediante acto conciliatorio extrajudicial así lo exigió posteriormente vencimiento del contrato de maras, por lo tanto corresponde restituírsele lo que le pertenece;

**OCTAVO:** Que, en tanto a lo alegado e invocado por la demandada en su escrito de contestación en la que esencialmente sustenta su defensa relacionando los efectos jurídicos que deberían surtir sobre el estado de concubinato que mantenía, mantiene o mantuvo con el actor al amparo de lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y contemplado en el artículo 326 del Código Civil; cabe decir en primer término que, efectivamente dicha circunscripción jurídica produce similares derechos que el matrimonio; originando dentro del aspecto patrimonial una comunidad de bienes que se sujeta a la disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, y para que ello sea considerado como tal, se requiere de la respectiva declaración judicial que así lo constate conforme se acordó por unanimidad en el Pleno N° 8 de Derecho de Familia de 1998, y que a su vez encuentra actualmente asidero jurídico en reiterada jurisprudencia que así lo determinan conforme se reproduce: “Para que la unión de hecho genere los derechos que la ley sustantiva prevé, resulta necesario que exista declaración por parte de la autoridad judicial competente en la que se otorgue o reconozca tal condición; teniendo en consideración que dicho pronunciamiento implica la verificación previa por parte del juzgador del cumplimiento de los requisitos que para la validez de dicha unión establece el artículo materia de estudio” Cas. N° 249-2000. Lima, El Peruano 20/06/00. En tal sentido, resulta insuficiente lo vertido por la emplazada para contrarrestar u oponerse a los efectos jurídicos emanados del acto contractual celebrado con fecha 4 de marzo de 2008; más aún si esta parte no ha cuestionado formal ni sustancialmente el contenido de la misma, más bien expone razones ajenas a la relación jurídico-contractual ahí expresadas, pactadas y convenidas y, que el aporte probatorio ofertado consistente en el acta de nacimiento de fojas treinta y seis, copia certificada por abandono de hogar de fojas treinta y ocho, denuncia reservada de violencia familiar de fojas treinta y nueve, certificado migratorio de fojas cuarenta, oficio de garantías personales de fojas cuarenta y uno resolución admisorio del proceso por violencia familiar signada con el número 2006 - 03642 de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, acta de audiencia de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, carta notarial de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, tomas fotográficas de fojas sesenta y dos a sesenta y nueve, en nada enerva el razonamiento arribado en el considerando precedente, más aún si tampoco ha probado haber participado en la obtención del bien, supuestamente perteneciente a la comunidad de bienes obtenido dentro de la alegada unión de hecho;

**DECISIÓN:**

Por cuyas consideraciones; el **DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del pueblo: **FALLA:**

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **NEMESIO VALLEJOS RODRÍGUEZ** contra **MARÍA SALOMÉ BELTRÁN MULLER** sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato; en consecuencia: Ordeno que la demandada cumpla con desocupar y/o restituir las dos habitaciones con su respectivo baño que se encuentran en el segundo piso del bien inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 13 de la Cooperativa de Vivienda de la Policía Nacional del Perú Limitada (Programa El Naranjal) del Distrito de San Martín de Porres; bajo apercibimiento de lanzamiento consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, sin costas ni costos; Notifíquese.-

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**033 Desalojo por conclusión de contrato: Arrendataria no probó que el comprador tenía conocimiento del arrendamiento**

*Se declara fundada la demanda de desalojo por conclusión del contrato en tanto la demandada (arrendataria) no probó que a la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el demandante (comprador) habría tenido conocimiento de la posesión ostentada, peor aún si el contrato de arrendamiento no estaba inscrito en los registros correspondientes.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL - San Martín

EXPEDIENTE : N° 07569-2011-0-0907-JP-C1-10

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : CALLAHUI ROJAS, ROCÍO MARIBEL

DEMANDADO : FLORES VIRTO, OTILIA

DEMANDANTE : GUERRERO VALVERDE, PAZ SEGISMUNDA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

San Martín de Porres, 30 de enero de 2012

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno, **PAZ SEGISMUNDA GUERRERO VALVERDE**, representada por **Carlos Antonio Turnes Risco**, interpone demanda **DE DESALOJO POR CONCLUSIÓN DE CONTRATO**, en vía de proceso sumarísimo, la dirige contra **OTILIA FLORES VIRTO**; a fin que cumpla con restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres; funda su acción en lo siguiente:

**Hechos de la demanda:**

1. Mediante escritura Pública de Compraventa de fecha 2 de marzo de 2009, Jesús Odilón Pujadas le transfirió el inmueble sito en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, distrito de San Martín de Porres;
2. Verbalmente se acordó que el vendedor continúe en la posesión del bien hasta noviembre de 2009, a efectos de conseguir una vivienda donde mudarse;
3. Ante su negativa a desocupar, le interpuso una demanda por ocupante precario ante el Sexto Juzgado Civil de esta Corte de justicia, acto en el que se presentó un contrato de arrendamiento suscrito el 21 de julio de 2008 con vencimiento al 21 de julio de 2016 suscrito por el vendedor Jesús Odilón Pujadas Andía (en calidad de arrendador) y Otilia Flores Virto (en calidad de arrendataria);
4. En dicho proceso se estableció que el vendedor no ocupaba el inmueble, pero si lo conducía Otilia Flores Virto en mérito al contrato de arrendamiento ya señalado. Asimismo, se señaló en dicho proceso que la adquisición del bien se realizó con un contrato de arrendamiento no inscrito, por tanto estaba en su

facultad continuarlo o declararlo concluido poniéndolo en conocimiento de la arrendataria. De no obtener desocupación, podría iniciar el proceso de desalojo por conclusión de contrato;

5. Por ello se le remitió una carta notarial a la demandada manifestándole la conclusión del contrato de arrendamiento y requiriéndole la desocupación del bien, siendo que pese a haber transcurrido el plazo otorgado la emplazada no ha cumplido con lo requerido.

#### **Hechos de la contestación**

1. Ha tomado conocimiento de la demanda el 23 de noviembre de 2011.
2. Que la demanda no puede ser amparada pues la conclusión de contrato tan solo se ha dado por la parte demandante atribuyéndose la propiedad, y este debe concluir al vencimiento del arrendamiento.
3. Que la demandante ha adquirido el inmueble con pleno conocimiento de su arrendamiento; sin embargo, ella desconocía que se había realizado la transferencia, siendo que el contrato lo celebró antes de la venta por una vigencia de ocho años y debe respetarlo.
4. Su posesión es de buena fe, pues está pagando la merced conductiva de Trescientos Cincuenta Nuevos Soles.

#### **Síntesis procesal:**

1. Por resolución uno de fojas sesenta y dos se admite a trámite la demanda.
2. Por resolución dos de fojas ochenta y uno se tiene por contestada la demanda, citándose a las partes a la audiencia única.
3. La Audiencia se desarrolla de fojas noventa y uno a noventa y dos con la bilateral concurrencia de las partes, acto en el cual se declara SANEADO el proceso; fijándose el siguiente punto controvertido: determinar la procedencia de desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres.
4. Se admiten y actúan las pruebas ofrecidas, ordenándose agregarse los autos para sentenciar.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional:** Nuestra normativa procesal instituye la **tutela Jurisdiccional**, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas

jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes; a fin que acrediten los hechos que configuren su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normativa se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) La Prueba Tasada: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cual es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) De la libre disposición, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) De la sana Crítica: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

**TERCERO: De la pretensión - los puntos controvertidos:** En el presente caso, conforme fluye del petitorio de la demanda, la accionante Paz Segismunda Guerrero Valverde, interpone demanda DE DESALOJO POR CONCLUSIÓN DE CONTRATO en vía de proceso sumarísimo, la dirige contra Otilia Flores Virto, a fin que cumpla con restituírle el inmueble de su propiedad ubicado en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres. Es de verse del acta de audiencia única de fojas noventa y uno y siguiente, que esta judicatura limitó la controversia a fijarse el punto controvertido: Determinar la procedencia de desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres.

**CUARTO: Sobre la acción de desalojo:** En el proceso, la pretensión está dirigida a lograr que la demandada desocupe el inmueble materia de litis, por vencimiento del contrato que justificaba su posesión; en consecuencia, debe verificarse la concurrencia copulativa de dos condiciones: la titularidad del inmueble cuya desocupación se pretende y que el contrato se encuentre vencido. En ese sentido, el accionante deberá acreditar tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y por su parte, la parte demandada, a efectos de desvirtuar los fundamentos de la demanda, debe acreditar encontrarse conduciendo el inmueble en mérito a un contrato vigente y legal. De este modo, el conflicto de intereses, está configurado por un lado, por el interés de la accionante para que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés de la poseedora demandada de no ser despojada de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si el contrato de alquiler no se no se encontraba vencido a la fecha de interposición de la demanda.



**QUINTO: Del Acto Jurídico y del contrato:** A fin de resolver el asunto descrito, debe tenerse presente que el contrato en sí constituye un acto jurídico, este último tiene como noción la manifestación de voluntad, para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que requiere para su validez que sea realizado por un agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, debe ser un hecho lícito y debe observarse la forma descrita bajo sanción de nulidad. Sin embargo la esencia misma del acto jurídico constituye la voluntad que se debe poner de manifiesto; esta puede ser expresa: cuando se realiza en forma oral o escrita, o tácita: cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Sin embargo la ley hace una salvedad con respecto a la manifestación tácita, cuando señala que no puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el sujeto que exterioriza su voluntad formula reserva o declaración en contrario. Es decir que no debe entenderse como una voluntad cuya existencia se presume, esta debe inferirse de manera indubitable, esto es de una actitud o de circunstancias de comportamiento que pongan de manifiesto la existencia de la voluntad interna. La norma sustantiva civil en su artículo 144 regula la forma, que puede ser **a) *Ad probationem***, cuya única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero sin que el documento sea consustancial al acto, vale decir que el acto y el documento son entidades jurídicamente separadas, distintas, el acto puede existir independientemente del documento; **b) *Ad Solemnitatem***, su única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero en este caso el documento es consustancial al acto y ambos forman una sola entidad jurídica, inseparable, el acto no puede existir sin el documento, si el documento se deteriora o se extingue, el acto jurídico se extingue y no puede ser probada su existencia por otro medio probatorio. La prueba exclusiva de la existencia del acto jurídico está determinado únicamente por el documento prescrito por la ley como forma *ad solemnitatem*.

**SEXTO: Del bien reclamado por el demandante y de la legitimidad para obrar del demandante;** debemos tener presente que el demandante viene solicitando el inmueble de su propiedad constituido básicamente en la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres y, para acreditar su derecho a restitución del predio ha cumplido con adjuntar la Copia Literal de la partida registral del inmueble subjujice expedido por SUNARP y que obra de fojas seis a quince, en cuyo Asiento N° 00008 se observa la inscripción de compraventa con la fecha de la escritura pública dos de marzo de dos mil nueve, lo que determina que se acredita la legitimidad para accionar de la demandante.

**SÉTIMO: Análisis De La Controversia:** de lo actuado en el proceso y expuesto precedentemente se tiene que: **a)** El demandante sostiene que habiendo adquirido en propiedad el inmueble subjujice con fecha 2 de marzo de dos mil nueve y no habiendo suscrito el contrato de arrendamiento con la demandada –toda vez que este se celebró con el anterior propietario y antes de la transferencia del bien–, mediante carta notarial ha comunicado la cancelación del contrato de arrendamiento a la demandada, por cuanto su contrato no se encontraba inscrito en SUNARP; **b)** Sin embargo este hecho la demandada alega que la demandante, al adquirir la propiedad tenía pleno conocimiento de la posesión que ella ostenta sobre el inmueble, y por tanto lo adquirió con dicha condición por lo que debe respetar el contrato de arrendamiento suscrito con el anterior propietario; **c)** Cabe señalar que de la revisión de la copia literal de fojas seis a quince,

no se observa que aparezca inscrito arrendamiento alguno, que haya permitido poner en conocimiento de la demandante de esta situación, **d)** Al respecto el artículo 1708 del Código Civil, reglamenta la situación descrita en autos, indicándose que el adquiriente de un inmueble arrendado puede actuar de la siguiente manera: O si el arrendamiento estuviere inscrito, deberá respetarlo, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones del arrendador original y, ii3 si no está inscrito el arrendamiento, puede darlo por concluido, excepcionalmente está obligado a respetar el arrendamiento si asumió dicha obligación; **e)** En este contexto, la parte demandada no ha probado en modo alguno que la demandante, a la fecha de suscripción del contrato de compraventa tuviere conocimiento de la posesión que ostenta, puesto que el objeto de la inscripción registral es ejercitar el principio de la publicidad registral, es decir, hacer de conocimiento de los interesados en el inmueble, la condición de arrendado en que se encontraba; **f)** De otro lado, la demandante ha cumplido con poner fin al contrato de arrendamiento que amparaba la conducción del bien a la demandada, con la remisión de la carta notarial de fojas dieciséis, por lo que corresponde a la demandada cumplir con desocupar y restituir a la demandante el inmueble que conduce como arrendataria, al encontrarse vencido el contrato respectivo; **g)** En ese sentido, no habiéndose adjuntado medio probatorio alguno que acredite el pago de los arriendos, no se justifica la posesión legítima de la demandada sobre el bien materia de litis, pues ha incumplido con su obligación establecida en el artículo 1681 inciso 10 del Código Civil, por lo que debe ampararse la demanda.

**OCTAVO: Efecto de las sentencias:** Tal como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Civil en su cuarto párrafo, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, la señorita Juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia en nombre de la Nación, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno interpuesta por **PAZ SEGISMUNDA GUERRERO VALVERDE** sobre **DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO**, contra **OTILIA FLORES VIRTO**

**Segundo: ORDENA** que la demandada **OTILIA FLORES VIRTO**, cumpla con restituir el inmueble constituido por la Mza. I, Lote 20 II Etapa de la Asociación de Vivienda Chicmabamba, Distrito de San Martín de Porres.

**Tercero:** Condenar al vencido con el pago de costas y costos del proceso.

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**034** **Obligación de dar suma de dinero: Objeto**

*Es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00326-2010-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADO : ESCOBAR CARMONA, MARCO ANTONIO

DEMANDANTE : TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Los Olivos, 30 de diciembre de 2010

**VISTO:** el proceso seguido por TELEFÓNICA MÓVILES S.A., contra MARCO ANTONIO ESCOBAR CARMONA, sobre Obligación de Dar suma de Dinero, en vía de proceso SUMARÍSIMO: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

La demandante, a través de sus apoderados promueven demanda a folios 16 a 19, subsanada mediante escrito de folios 25, acude a este órgano jurisdiccional, presentado demanda de Obligación de suma de dinero, a fin de que la persona de Marco Antonio Escobar Carmona le pague la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27) o su equivalente en moneda nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,491.81) por concepto de la prestación de servicios de telecomunicaciones, más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.

Admitida la demanda mediante resolución número dos, de folios 26, como proceso sumarísimo, se notificó al demandado de manera personal, conforme aparece de los cargos de notificación obrantes a folios 27, quien no contesta la demanda, siendo declarado rebelde mediante resolución número tres, de folios 32, citándose a las partes para la realización de la audiencia única, conforme aparece de la precitada resolución, realizándose la audiencia única, con la concurrencia de la parte demandante, conforme se desprende del acta de folios 40 a 41, en la cual se declaró el saneado el proceso, se fijaron los puntos contradictorios y se actuaron los medios de pruebas ofrecidos, quedando los actuados expeditos para sentenciar, siendo el momento procesal para hacerlo.

**SEGUNDO: PRETENSIÓN:**

La demandante, promueve como pretensión una obligación de dar suma de dinero, a fin de que la demandada le pague la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (S/. 497.27) o su equivalente en moneda

nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,491.81) por concepto de la prestación del servicios de telecomunicaciones, más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso, alegando que:

1. Con fecha 24 de agosto de 2007 el emplazado suscribió contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones con su representada.
2. Que producto de dicho contrato se generó una facturación detallada en la Liquidación de saldo deudor, de la cual se desprende que el demandado adeuda a su representada la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 49727).
3. No obstante a los requerimientos de pago, el emplazado no ha cumplido con cancelar la deuda contraída, acudiendo a un Centro de Conciliación al cual no ha asistido, motivando que se inicie la presente demanda.
4. Ampara su demanda en los artículos 1219 inciso 1; 1220, 1232, 1237, 1241, 1246, 1334, 1351 y 1252 del Código Civil.

**TERCERO: CONTESTACIÓN:**

Conforme se desprende de los cargos de notificación, el demandado fue notificado personalmente (ver folios 27), sin embargo, no ha contestado la demanda, habiendo sido declarada rebelde en el presente proceso.

**CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En la audiencia única, se han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar si a la actora Telefónica Móviles S.A., tiene el derecho a que se le pague la suma CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27) o su equivalente en moneda nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,491.81), más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso; y 2) Determinar si el demandado MARCO ANTONIO ESCOBAR CARMONA tiene la obligación de efectuar el pago de la suma mencionada.

**QUINTO: CARGA DE LA PRUEBA:**

Uno de las garantías del Derecho Procesal, es la garantía del derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuren su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, este comprendida como la actividad que realiza el juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil.

### **SEXTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Para analizar la pretensión debemos establecer algunos conceptos:

1. **EL CONTRATO:** Nuestro ordenamiento jurídico establece que una de las fuentes de las obligaciones es el contrato, el cual está concebido como el acuerdo de voluntades surgido entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, a una determinada finalidad o cosa, de ahí que los contratos constituyen actos jurídicos, los cuales generan “derechos y obligaciones”, entre las partes, encontrándose perfeccionado por la aceptación o mejor dicho por el consentimiento, tal conforme lo describe el artículo 1351 del Código Civil. De ahí que cuando el deudor incumple con los alcances del contrato celebrado (obligación) el acreedor se encuentra autorizado legalmente a emplear las medidas legales para procurar que el deudor le procure aquello a lo que este obligado, conforme lo establece el artículo 1219 del Código Civil.
2. **DE LA ACCIÓN: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO:** Es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales. La inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo en determinadas o determinables cantidades de dinero.

### **SÉTIMO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

1. Para resolver la controversia promovida entre las partes tenemos que establecer que la pretensión que persigue la demandante es que el demandado MARCO ANTONI ESCOBAR CARMONA le pague la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27) o su equivalente en moneda nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,491.81) por concepto de la prestación del servicios de telecomunicaciones más los intereses legales, así como los costos y costas del proceso.
2. Respecto al primer punto controvertido, referido a determinar si la demandante Telefónica Móviles S.A., tiene derecho a que se le pague la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27) o su equivalente en moneda nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,491.81), al respecto se debe establecer que la relación entre las partes surge por el Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, que en original aparece en folios 11 a 13, mediante el cual la demandante se compromete a prestar al demandado - cliente el servicio público de Telefonía Móvil, cuyo servicio se

detalla en la cláusula primera del citado contrato, mientras que el demandado - cliente se compromete a realizar los pagos detallados en la cláusula segunda de dicho contrato (ver folios 11), sin embargo. el demandado no ha cumplido con el pago de los servicios prestados por la demandante desde marzo de 2009. conforme se desprende de la liquidación, efectuada por la demandante que corre en folios 9, resultando que el demandado, en ejercicio de la autonomía de su voluntad suscribió el contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones con la demandante. tal conforme se desprende del propio contrato, el cual se ha perfeccionado con el consentimiento de un acreedor y de un deudor, cumpliéndose así los presupuestos previstos en los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, por lo que la demandante tiene el derecho que el demandado le pague la suma adeudada, la cual se encuentra representada en la Liquidación de folios 9, la misma que asciende a CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27).

3. Respecto al segundo punto controvertido, referido a determinar si el demandado Marco Antonio Escobar Carmona, tiene la obligación de efectuar el pago, se debe advertir que el demandado tiene la calidad de rebelde por lo que su conducta procesal causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme expresa el artículo 461 del Código Procesal Civil, por lo que no habiendo desvirtuado el demandada los hechos alegados en la demanda, como es la exigibilidad del pago a favor de la acreedora, su obligación de pago se mantiene, debiendo de tenerse en cuenta que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación respectivamente y así producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, conforme así lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en autos por parte del demandado, pues del propio contrato de prestación de servicios, se aprecia las obligaciones de pago del demandado frente al servicio de telecomunicaciones prestado por la demandante, por consiguiente, al no estar acreditado que la obligación exigida por la actora ha sido cumplida por el demandado, conforme lo establece el artículo 1220 del Código Civil, y teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra autorizada para emplear las medidas legales a fin de que su deudor le procure aquello a que se encuentra obligado conforme al derecho de persecución que le asiste, de acuerdo al numeral 1 del artículo 1219 del acotado Código Sustantivo, se tiene que el demandado debe cumplir con el pago requerido por la actora en su demanda.

Con respecto a los intereses, conforme al petitorio de la demanda y conforme a lo que establecen los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, el demandado debe cumplir con el pago de los intereses legales correspondientes, los cuales deberán de liquidarse en la etapa que corresponda.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventiseis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por TELEFÓNICA MÓVILES S.A., contra MARCO ANTONIO ESCOBAR CARMONA, sobre Obligación de Dar suma de Dinero; en consecuencia **ORDENO** que el demandado MARCO ANTONIO ESCOBAR CARMONA, cumpla con pagar a la demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTISIETE CON 27/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 497.27) o su equivalente en moneda nacional de MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUNO CON 81/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,491.81) por concepto de la prestación del servicios de telecomunicaciones, más intereses legales generados, con las costas y costos del proceso; notificándose, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**035** **Obligación de dar suma de dinero: No se acreditó entrega de mercadería para el pago**

*No se acreditó si la mercadería fue entregada a la destinataria y que haya sido recepcionada por su representante u otro autorizado, por ello no se encuentra obligada al pago del monto que se aprecia en la factura puesta a cobro.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL - San Martín

EXPEDIENTE : N° 03481-2009-0-0907-J P-C1-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : LUIS MIGUEL AQUISE MEZA

DEMANDADO : KAMARY INDUSTRIAL S.A.C.

DEMANDANTE : DISCOVERY INOX S.A.C.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE**

San Martín de Porres, 13 de enero de 2012.-

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas dieciocho a veintiuno, DISCOVERY INOX S.A.C., representada por su gerente general Patricia Flores Salazar, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en vía de proceso sumarísimo, la misma que la dirige contra la empresa KAMARY INDUSTRIAL S.A.C., a fin de que previos los trámites de ley cumpla con pagarle la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO Y 37/100 DÓLARES AMERICANOS, importe derivado de factura impaga que se anexa con la demanda. Funda su pretensión en los siguientes hechos:

**Hechos de la demanda:**

1. En mérito de las relaciones comerciales mantenidas con la demandada, se le otorgó diversa mercadería por el monto total demandado, que debía ser cancelado el 3 de abril de 2009 emitiéndose la factura Número 020391 de fecha 2 de febrero de 2009.
2. Pese a los requerimientos de pagos, no ha cancelado la obligación por lo que se recurrió a cartas notariales y al centro de conciliación, sin embargo no concurrió, por lo que se han visto obligados a presentar la demanda.

**Síntesis Procesal:**

1. La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno de fojas veintidós.
2. Por resolución número cuatro de fojas cuarenta y ocho se ha rechazado el escrito de contestación y se ha declarado la rebeldía de la demandada citándose a la audiencia única.
3. Mediante resolución de fecha once de mayo del año dos mil once obrante a fojas noventa y cuatro a noventa y siete, el superior jerárquico declaró nula e



insubsistente la sentencia, por lo que mediante resolución de fojas ciento cinco se señaló fecha de continuación de audiencia;

La audiencia se realiza de fojas ciento once a ciento quince y su continuación de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno, ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro, acto en el que se ha declarado saneado el proceso, se han fijado el siguiente punto controvertido: Determinar si en mérito a las documentales adjuntadas a la demanda, la empresa demandada KAMARY INDUSTRIAL S.A.C. está obligada a pagar la suma de Cuatro mil cuatrocientos veinticinco y 37/100 Dólares americanos, más los intereses de ley, costas y costos del proceso; se han admitido y actuado las pruebas pertinentes, así como se han ordenado y actuado las pruebas de oficio.

4. Por resolución número doce se ordena ingresarse los autos a Despacho para sentenciar.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional:** Nuestra normativa procesal instituye la tutela Jurisdiccional, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normativa se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**TERCERO: Sobre la pretensión:** En el presente caso la parte demandante persigue el cumplimiento del pago de la obligación contenida en la factura número 020391 que ascienden a las sumas de Cuatro mil cuatrocientos veinticinco y 37/100 veinte Dólares Americanos expedidas con fechas dos de febrero del dos mil nueve, a favor de KAMARY INDUSTRIAL S.A.C. por concepto del valor de mercadería ahí descrita; documentos que se encuentran impagos y que no ha sido materia de tacha conforme a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

**CUARTO: Sobre las obligaciones patrimoniales:** En principio toda relación jurídica tiene por objeto a la prestación, que consistente en el comportamiento que debe observar el sujeto **del deber** frente al sujeto **del derecho**. Al respecto, la relación jurídica patrimonial se denomina relación obligacional o simplemente **obligación**. En este tipo de relaciones al sujeto de derecho se le llama **acreedor**, y al del deber se le denomina **deudor**. Entonces, la obligación es el vínculo entre acreedor y deudor, por cuyo vínculo se ejecuta una prestación pecuniaria de dar, hacer o no hacer, a favor del acreedor.

**QUINTO: De los efectos de la declaración de rebeldía:** El artículo 461 del Código Procesal Civil indica que la declaración de rebeldía causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda. Debe señalarse que la naturaleza jurídica del instituto de la rebeldía en nuestro ordenamiento jurídico obedece a la teoría de la carga procesal, mediante la cual el rebelde no infringe ninguna obligación por no comparecer, pero se coloca en condición de desventaja frente a la demanda, siendo que esta ocasiona la presunción relativa de verdad. De este modo, para efectos de asumirse la presunción en referencia, este requiere ser corroborada con una gama de medios probatorios que permitan formar convicción, toda vez que como ya ha sido dicho, la presunción causada por la declaración de rebeldía, es una de orden relativo y no absoluto y en modo alguno enerva lo referente a la carga de la prueba que recae en el demandante para acreditar el sustento de su pretensión.

**SEXTO: Con relación al pago:** Ahora bien, se ha acreditado con la factura de fojas seis que la demandante ha facturado con fecha dos de febrero de dos mil nueve la venta de una mercadería, dirigida a la demandada, por tanto para determinarse la obligación de pago, debe acreditarse si la mercadería fue entregada a la destinataria y que por ello estaría obligada al pago respectivo por la recepción de los bienes descritos en la referida factura.

**SÉTIMO: Revisados los documentos probatorios ofrecidos en autos tenemos lo siguiente:** **a)** A fojas seis obra la factura N° 020391 que es materia de pago, en la que se ha consignado a mano y con lapicero el nombre de la persona de “Mirko Garcés”, no existiendo en ella ningún otro detalle adicional a los datos mecanográficos mecánicos que se observan y que corresponden al destinatario, dirección, fecha y bienes que se detallan, es decir, no se ha consignado en ella expresamente la recepción de los bienes, tan solo aparece en ella como se ha indicado el nombre de “Mirko Garcés”; **b)** En el acto de la audiencia, Eraclio Garcés Pintado representante de la empresa demandada, ha manifestado desconocer la firma de su hijo Mirko Garcés, que no labora en la empresa demandada, no realiza ninguna función en la empresa, asimismo se ha tomado la declaración de los testigos Humberto Horacio Cortez Cuadrado y Jimmy Martín Aguilar, ambos trabajadores de la empresa demandante, quienes han manifestado que la mercadería consignada en la factura materia de pago fue entregada a la demandada, sindicándosele la recepción de la mercadería al hijo del representante de la demandada Mirko Garcés, sin embargo no exponen el por qué no exigieron una constancia expresa de recepción de mercadería; **c)** Si bien es cierto en la letra de cambio de fojas ciento veintisiete, aparece la firma de Mirko Garcés –pues en el acto de la audiencia de fojas 142 y siguientes, en la sexta pregunta, el citado ha reconocido su firma– no es menos

cierto que ha negado la que aparece en la factura de fojas seis, así como la de fojas ciento veinticinco, siendo que tanto en la referida cambial como en la factura subjudice se ha consignado con el mismo tipo de letra el nombre de Mirko Garcés, lo cual no determina constancia de recepción alguna; **d)** De otro lado, se ha acreditado que la empresa demandante ha realizado relaciones comerciales con la demandada, pero no se ha podido demostrar que estas hayan sido formalizadas con el señor Mirko Garcés –a quien se le atribuye haber recepcionado la mercadería a que se contrae la factura puesta a cobro–, no logrando demostrar que la mercadería cuyo cobro demanda se haya entregado a la demandada y que esta haya sido recepcionada por su representante u otro autorizado por este, debiendo desestimarse la incoada.

**OCATVO:** En este contexto, el artículo 200° del Código Procesal Civil, señala que si no prueban los hechos descritos en la demanda, esta deberá ser declara infundada y de los hechos analizados se advierte que no han sido probados los hechos alegados en la incoada.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil y demás normas citadas, la señorita juez del **DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

**Primero:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas dieciocho a veintiuno interpuesta por **DISCOVERY INOX S.A.C.** contra **KAMARY INDUSTRIAL S.A.C.** sobre dar suma de dinero.

**Segundo:** Condenando al pago de costas y costos del proceso a la parte vencida. Notifíquese.-

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**036** **Obligación de dar suma de dinero: No se acredita el vínculo obligacional**

*Se declara fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero ya que solo se ha acreditado parte del préstamo alegado por la demandante. Además, de los documentos presentados no se aprecia de manera indubitable el vínculo obligacional.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN

EXPEDIENTE : N° 07519- 2010-0

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SECRETARIO : HÉRCULES ROJAS SÁNCHEZ

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Puente Piedra, 15 de diciembre de 2011

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho para sentenciar, resulta de autos que mediante escrito de demanda de folios siete a nueve subsanado a fojas catorce el accionante BENJAMÍN AGRIPINO AGUIRRE PRÍNCIPE interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra MODESTO DELGADO TANTALEÁN a fin de que cumpla con pagar la suma de Mil Doscientos Dólares Americanos que le prestó en el mes de octubre del dos mil mas intereses de ley, costas y costos.

Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 1219 del Código Civil y los artículos 424, 425 y 549 inciso 7 del Código Procesal Civil.

Habiendo sido declarada inadmisibile la demanda, y subsanada la misma conforme al escrito de fojas catorce admitió a trámite la demanda en la VÍA DEL PROCESO SUMARÍSIMO.

Conferido traslado de la demanda y notificado el demandado con la misma conforme al cargo de fojas dieciocho, mediante resolución número dos de fecha veinte de octubre del dos mil once se le declaró en rebeldía y se señaló fecha para la Audiencia de Saneamiento Pruebas y Sentencia, la cual se llevó a cabo conforme al acta de fojas veintitres y veinticuatro, en la que se ha declarado sea saneado el proceso admitido y actuado los medios probatorios quedando la causa, se encuentra expedita para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que es principio de lógica jurídica que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, además el artículo ciento noventa y siete del Código adjetivo, establece

que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**TERCERO:** Que, conforme se advierte del escrito de la demanda el recurrente demanda obligación de dar suma de dinero dirigiéndola contra Modesto Delgado Tantaleán a fin de que cumpla con pagarle la suma de Mil Doscientos Dólares Americanos. que le prestó en el mes de octubre del año dos mil, refiriendo que en el mes de octubre del año dos mil, al demandado le prestó la suma de mil doscientos dólares americanos, indicándole el demandado que se los iba a devolver en el plazo de seis meses.

**CUARTO:** Que en su escrito de subsanación a la demanda de fojas catorce, el recurrente precisa los fundamentos de hecho de su petitorio indicando que inicialmente le hizo un préstamo al demandado de trescientos dólares americanos en el mes de octubre del año dos mil, de los cuales el demandado devolvió la suma de doscientos dólares americanos quedando un saldo de cien dólares americanos por devolver, siendo que posteriormente el demandado le pidió que le ampliara el préstamo de mil cien dólares americanos por lo que la suma adeudada ascendía a la suma de mil doscientos dólares americanos, habiendo indicado el demandado de su puño y letra que en el año dos mil cuatro se devolvería dicha suma en los montos y meses que se indican.

**QUINTO:** Que, habiendo sido notificado con la demanda, el demandado no ha cumplido con contestarla por lo que ha sido declarado rebelde en el proceso conforme se advierte de autos a diecinueve.

**SEXTO:** Que. en la Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia conforme se advierte del acta que corre a fojas veintitrés a veinticuatro se declaró saneado el proceso, habiéndose fijado como punto controvertido, determinar si se ha acreditado la existencia del préstamo efectuado por el demandante al demandado y si como consecuencia de lo anterior, el demandado se encuentra en la obligación de restituir el monto adeudado.

**SÉTIMO:** Que, el demandante a efectos de acreditar su pretensión ofrece tres documentos manuscritos, los cuales, según refiere provienen del puño gráfico del demandado y en los que este reconoce la deuda y se obliga a pagarla en cuotas; así en el primer documento manuscrito se aprecia el texto: “Recibí de, \$ 1000 + 100, Modesto Delgado, 24= 03 04, DNI 0935472”; en el segundo documento manuscrito. se lee: “mayo \$ 200, junio 5, 350, julio \$. 350 y agosto 5. 200, \$ 680, 320, 1100, 100 BENJAMÍN”; y en el tercer documento manuscrito se lee: “BENJAMÍN AGUIRRE P. - Préstamo - \$. 300, 20 de octubre 200, Modesto Delgado, 09354718”; en consecuencia, debe proceder a evaluarse si dichos documentos conforme alega el actor acreditan la existencia de la deuda alegada en el monto demandado.

**OCTAVO:** En ese orden de ideas, compulsando los primeros dos documentos glosados, se tiene que en ellos solo aparecen cantidades, documentos de identidad, firmas y fechas en forma dispersa, no pudiendo establecerse con claridad que los mismos se

refieran a un préstamo efectuado por el demandante al demandado. por lo que a criterio de esta Judicatura estos no acreditan la existencia de una relación acreedor-deudor entre el demandante y el demandado, respecto a las cantidades que en ellos se indica.

**NOVENO:** Respecto al tercer documento glosado. en este se aprecia el nombre de las panes (Benjamín Aguirre P - Modesto Delgado), el título del vínculo obligacional existente entre ambos (préstamo) así como el monto materia de préstamo (trescientos dólares americanos) por lo que en consecuencia, acredita la existencia de una acreencia a favor del demandante por parte del demandado, solo respecto de lo indicado en dicho documento ya que en el mismo no aparecen elementos que lo vinculen a los dos documentos antes glosados.

**DÉCIMO:** En consecuencia, solo se encuentra acreditado el préstamo alegado por el demandante por la suma de trescientos dólares americanos, sin embargo, conforme lo expone al actor en su escrito de subsanación a la demanda: de los trescientos dólares inicialmente entregados al demandado, este ha cumplido con devolver doscientos dólares, por lo que en consecuencia, se encuentra pendiente de devolución por parte del demandado la suma de cien dólares americanos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la exigibilidad del monto pendiente de devolución, es de verse que en el tercer documento antes citado no se indica plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el cual establece que cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni este resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega, plazo que en el presente caso ha trascurrido en exceso, siendo por tanto exigible la devolución de lo prestado conforme al citado recibo pero en el monto señalado en el considerando precedente, con lo que se resuelve el punto controvertido fijado en autos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, si bien en la carta notarial ofrecida por el demandante como medio probatorio, el accionante refiere haber hecho entrega al demandado la suma de mil doscientos dólares americanos en el mes de octubre del año dos mil, lo alegado en dicho documento se desvirtúa con lo expuesto por el actor en su escrito de subsanación a la demanda de fojas catorce en el cual refiere que en dicha fecha le entregó al demandado la suma de trescientos dólares americanos. por lo que en consecuencia dicho medio probatorio no enerva lo expuesto en las consideraciones precedentes.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, si bien es cierto el demandado ha sido declarado rebelde, lo cual genera presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda a tenor de lo establecido en el inciso 4) del artículo 461 del Código Procesal Civil, también lo es que el caudal probatorio ofrecido por el demandante no produce convicción respecto de la obligación en el monto demandado, conforme a las consideraciones antes expresadas.

**DÉCIMO CUARTO:** Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, en el presente caso, se ha acreditado la existencia de una

acreencia a favor del demandante por parte del demandado mas no en el monto demandado por lo que en consecuencia, la demanda solo resulta amparable en parte

**DÉCIMO QUINTO:** Que, siendo esto así, sin que los demás medios probatorios actuados y no glosados enerven las consideraciones expuestas. de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos 195, 196 y 200 del Código Procesal Civil, con el criterio de conciencia que la ley le faculta. el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón,

**FALLA:**

**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de obligación de dar suma de dinero de fojas siete a nueve subsanada a fojas catorce, interpuesta por BENJAMÍN AGRIPINO AGUIRRE PRÍNCIPE contra MODESTO DELGADO TANTALEÁN, en consecuencia ORDENO que el demandado MODESTO DELGADO TANTALEÁN pague al demandante BENJAMÍN AGRIPINO AGUIRRE PRÍNCIPE la suma de CIEN DÓLARES AMERICANOS; más los intereses legales con costas y costos del proceso a favor de la parte actora: NOTIFÍQUESE.-

**037** **Obligación de dar suma de dinero: No se acredita la deuda de su servicio de agua y luz**

*La obligación de pago de los servicios de agua y luz, no se acreditó la deuda puesta a cobro en tanto no se ofreció medios probatorios (recibos de agua y luz) que acrediten la situación de deuda.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL - San Martín

EXPEDIENTE : N° 05915-2011-0-0907-J P-CI-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : CALLAHUI ROJAS ROCÍO MARIBEL

DEMANDADO : EMPRESA CONVERPACK S.A.C.

DEMANDANTE : SOTO ROMANÍ, URBANO CECILIO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

San Martín de Porres, 16 de enero de 2012

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas quince a diecinueve, **URBANO CECILIO SOTO ROMANI** interpone en la vía procedimental Sumarísima demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la empresa **CONVERPACK S.A.C.** a fin de que cumpla con pagarle la suma de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES**. Funda su demanda en:

**Hechos de la demanda**

1. Con fecha 1 de agosto de 2007, el recurrente celebró contrato de arrendamiento con la demandada sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida San Bernardo N° 106, Urbanización Santa Luisa, I Etapa del Distrito de San Martín de Porres, pactando una merced conductiva de \$ 560.000 dólares americanos, pagaderos en forma adelantada dentro de los dos primeros días de cada mes.
2. Con fecha 7 de setiembre de 2009, por ante el Centro de Conciliación “Virgen de la Merced” se prorrogó el plazo de vencimiento por un año y en el cual también se pudo resolver el conflicto sobre restitución del inmueble y pago de penalidad y otros de ese entonces y en el cual también se modificó el contrato primigenio en los extremos de la merced conductiva el cual se varió de la suma de Quinientos sesenta dólares americanos a la suma de dos mil cien nuevos soles, variándose también la forma de entrega del pago.
3. Con fecha 14 de setiembre de 2010, la empresa demandada y el recurrente prorrogaron el vencimiento de contrato por un año más, es decir se prorrogó el arrendamiento hasta el 1 de agosto de 2011 mediante un acuerdo conciliatorio plasmado en un acta de conciliación extrajudicial.
4. La empresa viene incumpliendo sistemáticamente sus obligaciones contraídas en el contrato primigenio de fecha 1 de agosto de 2007, y en sus respectivas



modificatorias establecidas en las actas antes mencionadas, pese haber agotado la vía conciliatoria, la empresa no cumple con sus obligaciones siendo el caso que hasta la fecha no cumple con el pago de la merced conductiva correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2011.

### **Hechos de la Contestación**

1. Al punto primero de los fundamentos de hecho de la demanda, es cierto que con fecha 1 de agosto de 2007, la empresa que representa celebró un contrato de arrendamiento con el accionante; sin embargo al momento de la suscripción al accionante la cantidad de \$ 1500.00 en calidad de garantía, la misma que se pactó que no se aplicaría como pago de la merced conductiva, monto que no quiere devolver, razón por la cual ha demandado la ejecución del Acta de Conciliación.
2. Al segundo punto, también es cierto que el indicado contrato de arrendamiento, fue materia de prórroga en su plazo y asimismo el ejecutante aumentó la merced conductiva de \$ 560.00 a S/. 2100.00, pactándose una ampliación por un año, el mismo que se computó desde el 1 de setiembre de 2009 y con vencimiento al 31 de agosto de 2010, fecha en que se deberá desocupar y entregar el local comercial.
3. Al punto tercero de los fundamentos de hecho de la demanda también es cierto, pues mediante Acta de Conciliación N° 249-2010 expedida por el centro de conciliación extrajudicial “Soluciones Jurídicas” se aumentó la merced conductiva de S/. 2100.00 A S/. 2400.00 y se pactó prorrogar el contrato suscrito con fecha 1 de agosto de 2007 en todas sus cláusulas con excepción de la cláusula primera, la cual se modificaba en el sentido que la entrega de las llaves.
4. Es falso que de forma sistemática su representada viene eludiendo el pago de la merced conductiva, de arbitrios municipales, consumo de energía eléctrica y consumo de agua potable.
5. En cuanto al pago de la merced conductiva, han aceptado adeudar los meses de junio, julio y agosto de 2011, así como la suma de S/. 1300.00 nuevos soles por arbitrios municipales correspondientes al mes de agosto de 2010 al mes de agosto de 2011; sin embargo el pago del consumo de energía eléctrica del inmueble materia de arriendo lo hacen directamente a la empresa Edelnor conforme lo demuestra con el recibo respectivo y el consumo de agua se lo entregan directamente al accionante.
6. Con fecha 31 de agosto de 2011, el accionante se apersonó al inmueble materia de arrendamiento, con la finalidad de cancelar la renta de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2011, más la suma de S/. 1300.00 por arbitrios del año 2010, sin embargo, se negó a extender los recibos de pago correspondientes, alegando que por el vencimiento del contrato de arrendamiento aumentaría la merced conductiva a la suma de S/. 2700.00, aumento del cual no estuvimos de acuerdo, debido a que no se justifica.

7. Están cumpliendo con cancelar la merced conductiva de los meses de junio y julio, mediante dos recibos de depósitos judiciales N°s 2011005702718 y 2011005702719 de fecha 20 de setiembre de 2011 a razón de S/. 2400.00; precisando que el pago correspondiente a la merced conductiva del mes de agosto de 2011, lo estarán efectivizando dentro del mes de setiembre de 2011, asimismo, respecto del pago de los árbitros municipales procederán a efectivizarlo mediante depósito judicial.
8. El accionante solicita el pago de S/. 318.0 y S/. 200.00 por consumos de energía eléctrica y agua potable, sin señalar a qué meses de consumo se refiere, mucho menos adjunta los recibos pertinentes, no lo demuestra, puesto que su representada es quien efectiviza el pago directamente ante Edelnor con recibo correspondiente, excepto el recibo de agua que lo efectiviza a forma prorrateada con el accionante, cuyo monto asciende a S/. 50.00 mensuales.

**Síntesis Procesal:**

1. Por resolución uno de fojas veinte se admite a trámite la demanda, poniéndose en conocimiento de la empresa demandada.
2. Mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, el demandado contesta demanda, por lo que mediante resolución dos, se cita a las partes a la audiencia única correspondientes.
3. Por acta de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, se lleva a cabo la audiencia con la concurrencia de la parte demandante; en dicho acto se ha saneado el proceso y se ha fijado el siguiente punto controvertido: Determinar si en mérito a los documentos que se adjuntan a la demanda, la empresa demandada CONVERPACK S.A.C. está obligada a pagar la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES, más los intereses legales, costas y costos.
4. Por resolución cinco se ordena ingresar los autos a Despacho para expedir sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional:** Nuestra normativa procesal instituye la tutela Jurisdiccional, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad

constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al fundamentar sus decisiones. Asimismo, todas las pruebas así como las presunciones, serán valoradas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de los medios probatorios presentados por las partes así como la valorización de la conducta procesal de las partes en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios.

**TERCERO: Sobre la pretensión y el punto controvertido:** El presente proceso tiene como materia de fondo analizar el derecho invocado por el accionante Urbano Cecilio Soto Romani para solicitar el pago de la suma de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis Con 00/100 Nuevos Soles, en la demanda dirigida contra la empresa CONVERPACK S.A.C. Se ha fijado como punto controvertido: Determinar si en mérito a los documentos que se adjuntan a la demanda, la empresa demandada CONVERPACK S.A.C. está obligada a pagar la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES, más los intereses legales, costas y costos.

**CUARTO: Sobre las obligaciones patrimoniales:** En principio toda relación jurídica tiene por objeto a la **prestación**, que consistente en el comportamiento que debe observar el sujeto **del deber** frente al sujeto **del derecho**. Al respecto, la relación jurídica patrimonial se denomina relación obligacional o simplemente **obligación**. En este tipo de relaciones al sujeto de derecho se le llama **acreedor**, y al del deber se le denomina **deudor**. Entonces, la obligación es el vínculo entre acreedor y deudor, por cuyo vínculo se ejecuta una prestación pecuniaria de dar, hacer o no hacer, a favor del acreedor

**QUINTO: Acto jurídico:** A fin de resolver el asunto descrito, debe tenerse presente que el contrato en sí constituye un acto jurídico, este último tiene como noción la manifestación de voluntad, para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que requiere para su validez que sea realizado por un agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, debe ser un hecho lícito y debe observarse la forma descrita bajo sanción de nulidad. Sin embargo la esencia misma del acto jurídico constituye la voluntad que se debe poner de manifiesto; esta puede ser expresa: cuando se realiza en forma oral o escrita, o tácita: cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Al respecto, el Principio de la Libertad de Forma del Acto Jurídico, dice que tiene una finalidad práctica, que no es otra cosa que su finalidad probatoria, puesto que la voluntad se manifiesta mediante

la forma, prueba la existencia del acto jurídico y su contenido, pues las partes, con sus manifestaciones de voluntad, norman la relación jurídica que han creado, regulando, modificando o extinguiendo. El Código Civil permite las formas verbales solo para los actos jurídicos que no tienen trascendencia familiar, patrimonial social, regulando lo relativo a la forma, pues interesa al orden público que la norma coadyuve a la seguridad pública. Por cuanto a la autonomía de la voluntad, solo le es oponible el orden público, entendido como las normas básicas del ordenamiento jurídico para promover y mantener la convivencia social pacífica. La norma sustantiva civil en su artículo 1440 regula la forma, que puede ser **a) *Ad probationem***, cuya única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero sin que el documento sea consustancial al acto, vale decir que el acto y el documento son entidades jurídicamente separadas, distintas, el acto puede existir independientemente del documento; **b) *Ad Solemnitatem***, su única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero en este caso el documento es consustancial al acto y ambos forman una sola entidad jurídica, inseparable, el acto no puede existir sin el documento, si el documento se deteriora o se extingue, el acto jurídico se extingue y no puede ser probada su existencia por otro medio probatorio. La prueba exclusiva de la existencia del acto jurídico está determinada únicamente por el documento prescrito por la ley como forma *ad solemnitatem*. Los contratos con contenido patrimonial están sujetos a la forma *ad solemnitatem*, es decir, que su existencia debe ser probada con el documento respectivo.

**SEXTO: Con relación al pago:** Ahora bien, se tiene de autos que con el Contrato de arrendamiento de fojas ocho a nueve, y el Acta de Conciliación Extrajudicial de fojas seis a siete, cuyo valor y eficacia probatoria no ha sido cuestionada en este proceso, se encuentra acreditado la relación contractual de arrendador - arrendatario invocada por el demandante, de cuyo tenor se advierte que efectivamente el demandante dio en arrendamiento a favor del demandado el inmueble ubicado en Avenida San Bernardo N° 106, Urbanización Santa Luisa, I Etapa del Distrito de San Martín de Porres, lo que acredita la relación jurídica obligacional entre las partes.

**SÉTIMO: Análisis: De lo señalado en el considerando precedente, se colige:**  
**a) En lo que respecta al pago de arriendos.** La empresa demandada estaba obligada a pagar una merced conductiva de S/. 2400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Nuevos Soles) mensuales a favor del demandante; asimismo de autos fluye la existencia de la morosidad incurrida, en razón que la propia empresa demandada, en sus escritos de contestación de fojas 39 a 46 ha señalado que acepta adeudar los meses de junio, julio y agosto; en ese sentido ha adjuntado a su escrito de contestación dos recibos de depósitos judiciales N°s 2011005702718 y 2011005702719 de fecha 20 de setiembre de 2011 a razón de S/. 2400.00 cada uno, así mismo mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2011, ha adjuntado el certificado de depósito N° 2011005703078 a razón de S/. 2400.00; siendo ello así, la empresa demandada ha cumplido con el pago de la merced conductiva pero en fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que ese pago debe deducirse de la deuda total; **b) En lo que respecta al pago de arbitrios;** De autos fluye la existencia de la morosidad incurrida, en razón que la propia empresa demandada, en sus escritos de contestación de fojas 39 a 46 ha señalado que acepta adeudar los arbitrios de agosto de 2010 a agosto de 2011; en ese sentido ha adjuntado a su escritos de fecha

17 de diciembre del 2011, el certificado de depósito N° 2011005703080 a razón de S/. 1400.00; sin embargo, se advierte del Acta de Conciliación de fojas 06 y 07 que el pago de arbitrios corresponde a la suma de S/. 1438.10 (cantidad que no varía anualmente); siendo ello así, la empresa demandada ha cumplido parcialmente con el pago de arbitrios pero en fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que ese pago debe deducirse de la deuda total; **c) En lo que respecta al pago de servicio de agua y luz:** No se encuentra acreditada la deuda puesta a cobro, puesto que no se ofrecido medio probatorio alguno que acredite esta situación, no se adjuntado recibos de agua y luz impagos, no siendo suficiente para la Juzgadora lo alegado por el demandante en el escrito de demanda;

**OCTAVO: Conclusión:** De lo analizado precedentemente se infiere que: **a)** Se ha demostrado la morosidad del pago de la merced conductiva ascendente a SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES; **b)** Se ha demostrado la morosidad del pago de arbitrios de agosto del 2010 a agosto del 2011 ascendente a UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 10/100 NUEVOS SOLES; **c)** No se ha acreditado la morosidad de los servicios de agua y luz; **d)** La deuda total del demandado acreditada en autos asciende a la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 10/100 NUEVOS SOLES.

**NOVENO:** En este contexto, el artículo 1219 del Código Civil autoriza al acreedor a utilizar las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que se encuentra obligado, norma legal que resulta aplicable al caso de autos, para lograr la finalidad del proceso, que no es otra cosa sino la paz social en justicia, que propugna el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y no constituirse en un instrumento que permita el abuso del derecho, pues este no es amparado por la ley.

Por tales razones y normas glosadas, administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señorita Juez del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte **FALLA:**

**Uno: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas quince a diecinueve interpuesta por **URBANO CECILIO SOTO ROMANI** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la empresa **CONVERPACK S.A.C.**

**Dos:** En consecuencia **ORDENA:** que la empresa **CONVERPACK S.A.C.** cumpla con pagar al demandante **URBANO CECILIO SOTO ROMANÍ** la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 10/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses legales correspondientes, con deducción del pago realizado por la empresa demanda mediante los certificados de depósitos números 2011005702718, 2011005702719, 2011005703078 y 2011005703080.

**Tres:** Condenando a la parte vencida al pago de costas y costos del proceso. Notifíquese.

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**038 Pago de arbitrios pagado por arrendador: Procedencia**

*Resulta amparable el pago de los arbitrios municipales por parte de la demandada, cuando de los actuados se aprecia que el demandante ha cumplido con el pago de los impuestos que le corresponde –el cual incluye al referido tributo–, más aún si el pago de dicho tributo se ha acordado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En razón de ello, debe procederse a liquidar los arbitrios por el periodo que corresponde a los meses de vigencia del contrato de arrendamiento.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01008-2009-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADO : FINEWOOD ARTS S.A.C.,

DEMANDANTE : GARCIA LIVIA, RODOLFO DANIEL

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**

Los Olivos, 22 de diciembre de 2010

**VISTO:** El proceso seguido por Rodolfo Daniel García Livia, contra FINE WOOD ARTS S.A.C., sobre Obligación de Dar suma de Dinero, en vía de proceso SUMARÍSIMO: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

El demandante mediante demanda de folios 29 a 33, subsanada por escrito de folios 128 a 129, y ampliada mediante escrito de folios 223 a 224, la persona de Rodolfo Daniel García Livia, acude a esto el órgano jurisdiccional, presentado demanda de Obligación de Dar suma de dinero a fin de que la empresa FINE WOOD ARTS S.A.C., le pague la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,200.00) por concepto de seis meses de merced conductiva a razón de setecientos con 00/100 nuevos soles (S/. 700.00) por concepto de merced conductiva por los meses de enero a junio de 2009, haciendo extensivo el pago a los intereses legales devengados, suministros, arbitrios municipales y costos y costas del proceso, habiéndose ampliado la cuantía de la demanda por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES ( S/ 3,500.00), por los meses vencidos en el transcurso del proceso, correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2009.

Admitida la demanda mediante resolución número cinco, de folios 134, como proceso sumarísimo, se notificó a la demandada, quien contesta la demanda, mediante escrito de folios 188 a 197, declarando el escrito de dicha contestación improcedente por ser extemporáneo conforme a la resolución número nueve de folios 198, citándose a las partes para la realización de la audiencia única. Mediante resolución número diez de

folios 225, se amplia la cuantía de la demanda, respecto a los pagos de la merced conductiva del contrato de arrendamiento. Realizada la audiencia única, con la concurrencia de la parte demandante, conforme se desprende del acta de folios 226 a 227, en la cual se declaró el saneamiento de proceso, se fijaron los puntos contradictorios y se actuaron los medios de pruebas ofrecidos, habiéndose actuado incluso medios de prueba de oficio, conforme aparece en la resolución número doce de folios 228, quedando los actuados expeditos para sentenciar, siendo el momento procesal para hacerlo.

**SEGUNDO: PRETENSIÓN:**

El demandante en su demanda, así como en la ampliatoria, presenta como fundamentos de hecho y derechos lo siguiente:

1. Con la demandada celebraron un contrato de Arrendamiento con fecha 29 de noviembre de 2008, por un periodo de un año, comprendido desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2009, por el inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 12 Manzana B Urbanización Villa Los Olivos.
2. En dicho contrato ambas parte acordaron que la mercedes conductiva era de setecientos con 00/100 nuevos soles (S/. 700.00), monto que debería pagarse de forma mensual al vencimiento de cada mes.
3. Sin embargo, la demandada ha incumplido con dichos pagos mensuales (merced conductiva), por el periodo de 6 meses, esto son los meses de enero a junio de 2009 lo que ha generado un total de cuatro mil doscientos con 00/100 (S/. 4,200.00).
4. Habiéndose ampliado la demanda por la merced conductiva correspondiente a los meses de julio a noviembre del 2009, lo que asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 3, 500.00).
5. Asimismo la demandada no ha cumplido con el pago de los arbitrios municipales y servicios público que se habrían pactado en la cláusula séptima del contrato suscrito, adeudando por dicho concepto la suma de cuatrocientos veintiuno con 52/100 nuevos soles (S/. 421.52).
6. Ampara su demanda en los artículos 1219 inc. 1, 1242, 1244, 1245. 1246 y 1324 del Código Civil.

**TERCERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En la audiencia única, se han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar si el actor, tiene el derecho a que se le pague la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, por pagos de merced conductiva, conforme el petitorio de la demanda, más el monto ampliado ascendente a la suma de TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 3,500.00), lo que en total ascendería a SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7.700.00) por concepto de merced conductiva de enero a noviembre de 2009: 2) Verificar si resulta amparable el pedido de pago de suministros y arbitrios municipales, conforme el petitorio de la demanda.

#### **CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA:**

Uno de las garantías del Derecho Procesal, es la garantía del derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, este comprendida como la actividad que realiza el juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil .

#### **QUINTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Para analizar la pretensión debemos de establecer algunos conceptos:

- A) **EL CONTRATO:** Nuestro ordenamiento jurídico establece que una de las fuentes de las obligaciones es el contrato, el cual esta concebido como el acuerdo de voluntades surgido entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, a una determinada finalidad o cosa, de ahí que los contratos constituyen actos jurídicos, los cuales generan “derechos y obligaciones”, entre las partes, encontrándose perfeccionado por la aceptación o, mejor dicho, por el consentimiento, tal conforme lo describe el artículo 1351 del Código Civil. De ahí que cuando el deudor incumple con los alcances del contrato celebrado (obligación) el acreedor se encuentra autorizado legalmente a emplear las medidas legales para procurar que el deudor le procure aquello a lo que esta obligado, conforme lo establece el artículo 1219 del Código Civil.
- B) **DE LA ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO:** Es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales. La inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo en determinadas o determinables cantidades de dinero.

#### **SEXTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

1. Para resolver la controversia promovida entre las partes tenemos que establecer que la pretensión que persigue el demandante es que la demandada FINE WOOD ARTS S.A.C. le pague la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,700.00) por concepto de la merced conductiva impaga, surgida por el contrato de arrendamiento del inmueble, propiedad del demandante ubicada en el Lote 12 Manzana B Urbanización Villa Los Olivos



- San Martín de Porras, celebrado entre las partes, correspondiendo los montos a los meses de enero a noviembre del 2009; asimismo el demandante pretende el pago de los suministros y arbitrios municipales pactados en el contrato.
2. Respecto al primer punto controvertido, referido a determinar si el actor, tiene el derecho a que se le pague la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, por pagos de merced conductiva, conforme el petitorio de la demanda, más el monto ampliado ascendente a la suma de TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES ( S/. 3,500.00), lo que en total ascendería a SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,700.00) por concepto de merced conductiva de enero a noviembre del 2009, se debe establecer que la relación jurídica entre las partes surge por el contrato de arrendamiento celebrado entre las mismas, el cual aparece en copia legalizada a folios 10 a 11. del cual se desprende que el demandante se obliga a arrendar el inmueble ubicado en el Lote 12 Manzana B de la Residencial Villa Los Olivos - San Martín de Porres, en calidad de propietario, mientras que la demandada se compromete al pago de la renta, en forma mensual, habiéndose pactado dicha renta en la suma de setecientos nuevos soles, siendo a vigencia de dicho contrato desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre del 2009, habiendo abonado la demandada solo el primer mes del contrato, esto es el mes de diciembre del 2008, habiendo incumplido la demandada con el pago de la merced conductiva correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2009, conforme se aprecia de los recibos impagos que aparecen de folios 13 a 17 y de folios 215 a 219, por lo que siendo ello así de autos se acredita que el demandante tiene el derecho que la demandada le pague la suma demandada que corresponde a la merced conductiva de los meses de enero a noviembre de 2009, por el arriendo del inmueble de propiedad del demandante. más aún si la demandada no ha actuado medio de prueba que acredite lo contrario, por lo que en este extremo corresponde amparar la pretensión del demandante.
  3. Respecto al segundo punto controvertido, referido a determinar si resulta amparable el pedido de pago de suministros y arbitrios municipales, conforme el petitorio de la demanda, al respecto se debe determinar que conforme lo establecido anteriormente los contratos constituyen actos jurídicos, los cuales generan “derechos y obligaciones”, entre las partes que celebran el mismo, de ahí que le corresponde a los contratantes cumplir con todas y cada una de las cláusulas que contiene el contrato, cuyo presupuesto elemental es el consentimiento; que conforme se aprecia de la séptima cláusula del contrato, que en copia certificada corre en folios 10 a 11, las partes acordaron: “(...) la arrendataria se obliga a pagar puntualmente las gabelas municipales existentes (arbitrios municipales) así como los demás servicios que usen del predio, los mismos que corresponden a partir del primero de diciembre de 2008 a noviembre de 2009 (...)”. Para los efectos de establecer el pago de los arbitrios municipales, en principio se debe considerar que los arbitrios, según la Ley de Tributación Municipal, los arbitrios municipales son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de los servicios públicos de limpieza pública, parques y

jardines públicos y serenazgo, son de periodicidad mensual y su recaudación es trimestral. estos arbitrios son de obligación del propietario o contribuyente, sin embargo, dicho pago dependerá de cómo hayan acordado en el contrato de alquiler/arrendamiento: empero, es mejor si este se encuentra incluido en el pago del alquiler, ya que para efectos de pago del Impuesto a la Renta, según inciso a) del artículo 23 del Impuesto a la Renta sobre alquileres, incluye tasas, mantenimiento, servicios, muebles. etc., empero como presupuesto de pago de dicho tributo dependerá de la declaración que realice el propietario respecto a dicha renta; que conforme se aprecia de los actuados el demandante ha cumplido con el pago de los impuestos a la renta que le corresponde, por lo que el presupuesto de pago se ha cumplido, más aún si dicho pago se ha acordado en el contrato celebrado entre las partes, siendo ello así resulta amparable el pago de los arbitrios municipales por parte de la demandada, debiendo de procederse a liquidar los mismos por el periodo que corresponde a los meses de vigencia del contrato de arrendamiento. Con respecto a los suministros, debe considerarse que ellos se encuentran referidos a los servicios, tal conforme aparece pactado también en la cláusula séptima del referido contrato, por lo que con respecto al pago de los ejercicios usados por la demandada durante la vigencia del contrato, deberá procederse a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, solo por el periodo comprendido al contrato de arrendamiento.

4. La actora, ha solicitado como pretensión accesoria el pago de intereses, por lo que deberá procederse a liquidarse en ejecución, teniendo en cuenta los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.

## DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por Rodolfo Daniel García Livia, contra FINE WOOD ARTS S.A.C., sobre Obligación de Dar suma de Dinero: en consecuencia **ORDENO** que la demandada FINE WOOD ARTS S.A.C., cumpla con pagar al demandante la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,700.00), por concepto de merced conductiva, así como el pago de los arbitrios municipales, servicios de consumo (agua y luz) correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2009, más intereses ley legales, costas y costos del proceso; notificándose, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**039 Pago de honorarios: Contrato de prestación de servicios y recibo de honorarios impago acreditan obligación del cliente**

*De ambas partes se colige que, efectivamente, el demandante, en su calidad de abogado defensor de la emplazada en el proceso descrito precedentemente, concluyó con su labor en los términos pactados, puesto que este extremo de la demanda no ha sido cuestionado de modo alguno por la demandada. Como el recibo por Honorarios presentado por el demandante girado por concepto de cancelación de honorarios profesionales a que se contrae el contrato de prestación de servicios no se encuentra cancelado y que en la copia que corresponde a la Sunat contiene en su respaldo la firma y sello del presidente de la demandada con una equis y la palabra anulada, tal documento demuestra la falta de pago que se ha demandado como prestación principal, lo que se corrobora con la carta en el que el demandante requiere a la demandada la cancelación de los honorarios pactados.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO

ASOCIACIÓN SAN JUAN DE DIOS MANZANA E, LOTE 15, SAN MARTÍN DE PORRES

EXPEDIENTE : N° 2009-02517-0-0901-3P-0-10

MATERIA : O.D.S.D. (SUMARÍSIMO)

ESPECIALISTA : ROCÍO CALLAHUI ROJAS

DEMANDADO : CONZAC

DEMANDANTE : DÍAZ CASIMIRO EDGARDO WILFREDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

San Martín de Porres, 20 de mayo de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos, que por escrito de fojas veintiocho a treinta y dos, **EDGARDO WILFREDO DÍAZ CASIMIRO**, interpone demanda acumulativa objetiva originaria de Dar Suma de Dinero por concepto de pago de Honorarios Profesionales de abogado y accesoria de indemnización por daños y perjuicios, en vía de proceso sumarísimo, la misma que la dirige contra la **ASOCIACIÓN GRAN MERCADO DEL CONO NORTE ZARUMILLA CAQUETÁ (CONZAC)**, a fin que previos los trámites de ley cumpla con pagarle la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS**, como pretensión principal y la suma de **TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES** como pretensión accesoria, más los intereses legales, costas y costos del proceso; funda su acción en lo siguiente:

**Fundamentos de hecho de la demanda:**

1. Con la demandada celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 10 de diciembre 2005, para que asuma la defensa como **ADJUDICATUARIO** del inmueble rematado en el proceso civil tramitado ante

el 46° Juzgado especializado Civil de Lima seguido entre el Banco de Crédito del Perú con Steel Peruana S.A. sobre ejecución de garantía.

2. La contraprestación por los servicios otorgados ascendía a la suma de Tres mil Quinientos Dólares Americanos, que sería pagado en dos partes: a la firma se pagaría dos mil dólares y al concluir la intervención ante la Corte Superior de Lima y la desocupación del inmueble la suma de mil quinientos dólares americanos.
3. Al cumplir con lo acordado en el contrato, el 2 de noviembre de 2006, remitió a la demandada una carta solicitando la cancelación de sus honorarios, lo cual no cumplieron, por lo que remitió una segunda carta con fecha 7 de noviembre de 2006.
4. Ante su incumplimiento, los invitó a conciliar para que le paguen en dos partes, siendo que le demandada solo ha cancelado la suma de un mil dólares americanos, restando los quinientos dólares americanos, pese que le hizo llegar el recibo de honorarios correspondiente; por ello remitió una tercera carta notarial sin que cumplan con el pago respectivo.
5. Fundamenta su pretensión accesoria en el hecho que la inversión para poder hacer efectivo el cobro de sus honorarios son gastos colaterales que no son considerados costos ni costas, siendo estos la remisión de las cartas y la invitación a conciliar. Siendo un profesional independiente tiene que asumir el pago del equipo de trabajo puesto a disposición del servicio prestado, y al no la recibir la totalidad de sus honorarios, dejó de percibir las utilidades por asumir el pago lo que considera como daño emergente.

#### **Fundamentos jurídicos de la demanda**

1. Ampara su demanda en lo establecido en los artículos VI del Título Preliminar del Código Civil, 1219 incisos 1 y 3; 1351, 1352, 1755 y 1759 del mismo cuerpo legal.

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, su fecha trece de noviembre de 2009, se ha notificado a las partes con las formalidades de ley, lo que se corrobora con los cargos de fojas treinta, y cuatro y siguiente; por escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, la demandada contesta la demanda, fundamentándola en lo siguiente:

#### **Fundamentos de hecho de la contestación de demanda**

1. Que sí es cierto que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante.
2. Niegan que le adeuden al demandante la suma de quinientos dólares, señalan que se le pagó a la suscripción del contrato la suma de dos mil quinientos Dólares Americanos y los mil quinientos restantes se le pago de la siguiente manera: quinientos cincuenta el 11 de julio de 2006 con el recibo número

000209 y el 17 de noviembre del 2006 a suma de Un Mil Ciento Once con 11/100 Dólares Americanos con el recibo de honorarios N° 000227.

3. Que al haber cancelado los honorarios profesionales, la demanda debe ser declarada infundada.

Por resolución dos de fojas cuarenta y siete, se tiene por contestada la demanda, citándose a la audiencia única, por escrito de fojas cincuenta y ocho y siguiente el demandante tacha el medio probatorio de fojas cuarenta y uno, por los fundamentos ahí señalados, corriéndose el traslado respectivo; por acta de audiencia de fojas sesenta y cinco a sesenta y seis y con la bilateral concurrencia de las partes, se declara **SANEADO** el proceso; y se fijan los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar si en mérito de las documentales adjuntadas a la demanda, Asociación Gran Mercado del Cono Norte Zarumilla Caquetá está obligada a pagar la suma de Quinientos con 00/100 Dólares Americanos, más los intereses legales correspondientes al saldo deudor por concepto de honorarios profesionales, y asimismo la cantidad de Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios; **2)** Determinar si la parte demandada ha cancelado la deuda puesta a cobro. Admitidas las pruebas ofrecidas por la parte demandante y con respecto a las ofrecidas por la demandada, con respecto a la tacha formulada por el demandante, se suspende la audiencia y se continua por acta de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, con la concurrencia de ambas partes, acto en el cual por resolución número seis se resuelve declarar fundada la tacha por los fundamentos ahí señalados con respecto al recibo por honorarios Número 000209 por la suma de quinientos cincuenta dólares americanos de fojas cuarenta y uno, por lo que no se admite este medio probatorio. Actuadas las pruebas admitidas, el proceso se encuentra expedito para sentenciar, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional:** Nuestra normativa procesal instituye la **tutela Jurisdiccional**, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse indefensión cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso;

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin que acrediten los hechos que configuren su pretensión o, a quien los contradice

alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normativa se encuentra plasmada en los artículos 1880 y 1960 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) **La Prueba Tasada**: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cual es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) **De la libre disposición**: cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio. c) **De la sana Crítica**: es un sistema mixto de los anteriores, citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala a que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia;

**TERCERO: Sobre la pretensión:** En el presente caso, la parte demandante persigue como pretensión principal el cumplimiento del pago ascendente a la suma de quinientos dólares americanos por concepto de honorarios laborales, pactados mediante contrato escrito de Prestación de Servicios Profesionales con la demandada el diez de diciembre del dos mil cinco, por la defensa todas las apelaciones que el Juzgado conceda en el proceso seguido ante el 46° Juzgado Civil de Lima entre el Banco de Crédito del Perú con Steel Peruana S.A. sobre ejecución de garantía, participando la demandada como adjudicataria del inmueble rematado en dicho proceso. Asimismo, como pretensión accesoria demanda el pago de tres mil quinientos Nuevos Soles por concepto de Indemnización de daño emergente, al no haber recibido el pago oportunamente ha sufrido gastos no previstos, que no le han permitido obtener las utilidades que esperaba;

**CUARTO: Puntos controvertidos:** En la audiencia respectiva, se fijaron los puntos Controvertidos siguientes: **1)** Determinar si en mérito de los documentales adjuntados a la demanda, Asociación Gran Mercado del Cono Norte Zarumilla Caqueta está obligada a pagar la suma de Quinientos con 00/100 Dólares Americanos más los intereses legales correspondientes al saldo deudor por concepto de honorarios profesionales, y asimismo la cantidad de tres mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios, **2)** Determinar si la parte demandada ha cancelado la deuda puesta a cobro;

**QUINTO: Acto Jurídico:** A fin de resolver el asunto descrito, debe tenerse presente que el contrato en sí constituye un acto jurídico, este último tiene como noción la manifestación de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que requiere para su validez que sea reslizado por un agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, debe ser un hecho lícito y debe observarse la forma descrita bajo sanción de nulidad; sin embargo la esencia misma del acto jurídico constituye la voluntad que se debe poner de manifiesto. Al respecto, el Principio de la Libertad de Forma del Acto Jurídico, dice que tiene una finalidad práctica, que no es otra cosa que su finalidad probatoria, puesto que la voluntad se manifiesta mediante la forma, prueba

la existencia del acto jurídico y su contenido, pues las partes, con sus manifestaciones de voluntad, norman la relación jurídica que han creado, regulando, modificando o extinguiendo. Por cuanto a la autonomía de la voluntad, solo le es oponible el orden público, entendido como las normas básicas del ordenamiento jurídico para promover y mantener la convivencia social pacífica. La norma sustantiva civil en su artículo 1440 regula la forma, que puede ser a) *ad probationem*, cuya única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero sin que el documento sea consustancial al acto, vale decir que el acto y el documento son entidades jurídicamente separadas, distintas, el acto puede existir independientemente del documento; h) *ad Solemnitatem*, su única finalidad es probar la existencia del acto jurídico, pero en este caso el documento es consustancial al acto y ambos forman una sola entidad jurídica inseparable, el acto no puede existir sin el documento, si el documento se deterioró o se extingue, el acto jurídico se extingue y no puede ser probada su existencia por otro medio probatorio. La prueba exclusiva de la existencia del acto jurídico está determinada únicamente por el documento prescrito por la ley como forma *ad solemnitatem*.

**SEXTO: Contrato:** La norma bajo comentario en el considerando anterior, trae a colusión el Contrato, puesto que, como se ha demandado el pago de unos honorarios pactados, es necesario señalar que se entiende por él. Según la normativa sustantiva civil, está determinada como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, que se formaliza con el consentimiento, con el objeto de obtener determinados bienes o servicios, mediante una recíproca cooperación.

Al respecto, de autos se advierte que ambas partes coinciden en el hecho de la existencia de una relación contractual, la que se encuentra acreditada con el contrato de prestación de servicios que en original obra a fojas dieciséis a dieciocho, de cuya cláusula sexta se advierte que se pactó como honorarios profesionales la suma de Tres Mil Quinientos Dólares Americanos, pagándose dos mil dólares a la suscripción del referido contrato y un mil quinientos dólares americanos al concluir la intervención en la Corte Superior de Lima y encontrarse el inmueble desocupado. Por otro lado, la parte demandada señala que los honorarios han sido cancelados oportunamente y a la fecha no se adeuda la suma demandada;

**SÉTIMO: Análisis:** De lo señalado por ambas partes se colige que, efectivamente, el demandante, en su calidad de abogado defensor de la emplazada en el proceso descrito precedentemente, concluyó con su labor en los términos pactados, puesto que este extremo de la demanda no ha sido cuestionado de modo alguno por la demandada; por tanto, lo que se debe dilucidar es el cumplimiento de la obligación contraída por la demanda y del pago de indemnización de ser el caso. En este orden a fojas catorce obra el recibo por honorarios número 000002 de fecha veintinueve de enero del dos mil siete expedido por la suma de quinientos dólares americanos por el demandante por concepto de cancelación de honorarios profesionales a que se contrae el contrato de prestación de servicios de fojas dieciséis a dieciocho, recibo que no se encuentra cancelado, y que en la copia que corresponde a la SUNAT contiene en su respaldo la firma y sello del

presidente de la demandada con una equis y la palabra anulada, documento que demuestra la falta de pago que se ha demandado como prestación principal, lo que se corrobora con la carta de fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis en el que el demandante requiere a la demandada la cancelación de los honorarios pactados, cuyo cargo original obra a fojas veintisiete, documentos que se encuentran investidos de calidad probatoria al no haberse presentado tacha alguna contra ellos. Por su parte la demandada, no ha logrado desvirtuar los hechos invocados en la contestación, pues tan solo demuestra haber cancelado los dos mil dólares como pago inicial y los mil dólares mediante recibo de fojas cuarenta y cuarenta y dos, siendo que en el último de los recibos citados se ha consignado que restan quinientos dólares americanos, lo que demuestra que efectivamente con respecto a la pretensión principal se acredita la exigibilidad de la obligación hacia la demandada;

**OCTAVO: De la Pretensión accesoria:** Ahora, con relación a la parte accionante viene solicitando se le pague la suma de tres mil quinientos mil Nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios pues se le ha generado daño emergente, pues el incumplimiento del pago de sus honorarios ha provocado gastos para lograr su cobro, como es el caso de la remisión de las cartas y la invitación a conciliar, aunado a ello, al no cobrar oportunamente ha perdido las utilidades que le generan sus honorarios;

**NOVENO: Responsabilidad civil:** La responsabilidad civil supone necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra (víctima); quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, esto significa que el perjuicio padecido por quien sufrió el daño, será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. De este modo, esta disciplina está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos clases de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, siendo que su distinción se establece verificando el origen del daño. El primer caso está determinado por el incumplimiento de una obligación voluntaria, mientras que el segundo supuesto, está determinado por la comisión de una conducta que infringe el deber genérico de no causar daños a otros. En el presente caso; de autos se desprende, de manera indubitable, que la indemnización que se pretende es de naturaleza contractual, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita el incumplimiento de una obligación exigible a la parte emplazada derivada de una relación producto de un contrato;

**DÉCIMO: Del evento dañoso:** A fin de determinar la existencia del hecho dañoso, es menester determinar si la demandada pese a los acuerdos contractuales, omitió el pago restante de los honorarios al demandante, lo que ha ocasionado los requerimientos de pagos a través de cartas así como la invitación y conciliación extrajudicial; ahora



bien, la intención de ocasionar lesiones no está referido al resultado, sino que está estrechamente vinculado y referido al accionar, es decir, que como consecuencia de una acción voluntaria se va a producir daño;

**DÉCIMO PRIMERO: Relación de causalidad y criterio de imputabilidad:** Estando a que el caso que nos ocupa se encuadra dentro de la esfera de responsabilidad contractual, esta se establece –como se indicó– tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho el daño producido, esto es que será causa del daño, aquella que en el plano lógico razonable produce dicha consecuencia, lo cual presupone un juicio de hecho en el que deberá apreciarse si el hecho imputado es el que ha causado el resultado gravoso en el demandante, para ello deberá recurrirse a la valoración de las pruebas actuadas en el proceso. En colusión a lo señalado se advierte que el núcleo de este extremo de la controversia reside en la intencionalidad dañina del actuar de la demandada, lo que ya ha sido analizado en el considerando anterior. La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o cuántum que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese equilibrio. En cuanto al daño y la relación de causalidad, debe acotarse que la carga probatoria de los daños y perjuicios corresponde acreditar a la parte actora, quien debe demostrar el contenido y cuantía de los gastos sufridos, toda vez que la indemnización por **daño emergente**, corresponde a la categoría del daño patrimonial y consiste en la pérdida patrimonial sufrida. Así del estudio de autos se desprende lo siguiente; las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios con fecha diez de diciembre del dos mil cinco, en los términos y condiciones regulados en el contrato de fojas dieciséis a dieciocho; con las notificaciones de fojas seis a once, se acredita que el demandante en su calidad de abogado defensor de la demandada logró el objetivo que se plasmara en el contrato aludido, por lo que correspondía el pago del saldo de los honorarios pactados. De las cartas fojas doce, trece, veintiuno-veintidós, veintitrés-veinticuatro, y la invitación a conciliar de fojas veinticinco a veintisiete, el demandante acredita que no se ha cumplido con el pago respectivo, pues ha requerido en reiteradas oportunidades su cumplimiento, sin que se honre la obligación. En este contexto en el caso particular que nos ocupa ha habido un aporte probatorio adecuado que ilustre sobre el aspecto que se analiza para establecer el cuántum de los daños alegados, es decir que el demandante no ha aportado medio probatorio alguno que identifique los posibles gastos que le ha ocasionado la remisión de las cartas ni la invitación a conciliar, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por su parte el artículo 1219 del Código Civil, debe adecuarse al fin de la paz social en justicia que propugna el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y no constituirse en un instrumento que permita el abuso del derecho, pues este no es amparado por la ley;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 140, 141, 143, 144, 168 y 1219 del Código Civil, la señorita Juez del DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE, Impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

**Primero: FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintiocho a treinta y dos en el extremo de la pretensión principal de **PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES**.

**Segundo:** En consecuencia ORDENA que la demandada ASOCIACIÓN GRAN MERCADO DEL CONO NORTE ZARUMILLA CAQUETÁ (CONZAC), cumpla con pagar al demandante EDGARDO WILFREDO DÍAZ CASIMIRO la suma de QUINIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, más los intereses legales, condenando al vencido al pago de costas y costos del proceso.

**Tercero:** Declarando INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo de la pretensión accesoria de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE. Notifíquese.-

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

**040 Contradicción: Demanda incidental**

*La contradicción, dentro del proceso de ejecución, se debe de entender como una demanda incidental que opone el ejecutado, al ejecutante del título y en atención a ello el ejecutado tiene la carga de la prueba.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00691-2008-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADO : PALACIOS VILLAFANE, CARMELO

DEMANDANTE : ASOC. PRO VIVIENDA VILLA DEL NORTE

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Los Olivos, 29 de diciembre de 2010

**VISTO:** el proceso seguido por la Asociación Pro Vivienda Villa Del Norte, contra Carmelo Palacios Villafane, sobre obligación de Dar suma de Dinero - Pago de Arriendos, en vía de proceso ÚNICO DE EJECUCIÓN: y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

La demandante, a través del Presidente el Consejo de Administración, mediante escrito de folios 40 a 44 acude a este órgano jurisdiccional, promoviendo demanda de Obligación de dar suma de Dinero - Pago de Arriendos, en vía de proceso único de ejecución, a fin de que el demandado Carmelo Palacios Villafane, cumpla con el pago de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON 95/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 2,312.95) por concepto de los pagos de arriendos correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2007, de enero a julio del 2008, y un saldo deudor de agosto de 2006 (\$ 12.95), a razón de cien dólares americanos de renta mensual, correspondiente a los recibos impagos de la renta por el arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida Río Marañón Manzana V Tienda cuatro Urbanización Villa Norte - Los Olivos, más los intereses, costas y costos del proceso.

Admitida a tramite la demanda mediante resolución número dos de fojas 45 en vía de proceso único de ejecución, se notificó a la ejecutante, quien procedió a formular contradicción al Mandato Ejecutivo, bajo los supuestos de inexigibilidad parcial de la deuda, conforme se desprende de su escrito de folios 53 a 54, admitiéndose la contradicción conforme resolución número dos de folios 61, siendo su estado el de proceder a expedir la resolución respectiva, conforme lo establece el artículo 690-E, última parte del Código.

**SEGUNDO: PRETENSIÓN:**

La demandante promueve como pretensión una de Obligación de Dar Suma de Dinero, por concepto de los arriendos impagos del inmueble ubicado en la Avenida Río Marañón Manzana V tienda cuatro Urbanización Villa del Norte - Los Olivos, los cuales

ascienden a la suma de DOS MIL. TRESCIENTOS DOCE CON 95/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 2,312.95), los mismos que corresponde a los meses de setiembre a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2007, de enero a julio de 2008, y un saldo deudor de agosto de 2006 (\$ 12.95), alegando que:

1. Su representada ha suscrito contrato de arrendamiento con el demandado con fecha 1 de enero de 2004, para que conduzca el inmueble ubicado en la Avenida Río Marañón Manzana V Tienda cuatro Urbanización Villa del Norte - Los Olivos, por el periodo de un año, fijándose como merced conductiva la suma de cien dólares americanos.
2. Dicho contrato venció el 31 de diciembre de 2004, sin embargo el demandado a pesar del vencimiento siguió conduciendo el inmueble, generándose la continuación del contrato de arrendamiento en las mismas estipulaciones hasta que se solicite la devolución del inmueble.
3. A pesar de estar adeudando los arriendos luego del vencimiento del contrato se requirió al demandado la devolución del inmueble y cumpliera con el pago de los arriendos adeudados, al no tener la intención de seguir renovando el contrato, no cumpliendo con ello, por lo que acude a este órgano judicial para que el demandado pague los meses de arriendos adeudados.
4. Ampara su pretensión en los artículos 1219 inciso 1, 1220, 1361 del Código Civil.

### **TERCERO: CONTRADICCIÓN:**

El demandado, contra el mandato ejecutivo, promueve contradicción bajo los supuestos de inexigibilidad parcial de la deuda (obligación), alegando que: Por la astucia de la demandante se le ha hecho firmar un contrato de arrendamiento sobre el inmueble que viene ocupando desde el 20 de octubre de 1986 en calidad de servidor de la demandante por tener la condición de guardia y encargado de limpieza del local comunal, al mismo que ha realizado mejoras para hacerlo más habitable por tener que permanecer y pernoctar en dicho inmueble.

1. Los alquileres impagos se refieren al saldo de agosto de 2006, y los insolutos de setiembre a diciembre de 2006, los de 2007 y los de enero a diciembre del 2008, sin embargo no se indica que dichos pagos se han descontado de sus remuneraciones de diciembre de 2006 la suma de cuatrocientos noventa y dos con 00/100 dólares americanos y de junio de 2007 la suma de ciento noventa y seis con 87/100 dólares americanos, haciendo un total de seiscientos ochenta y ocho con 87/100 dólares americanos. Asimismo ha recibido como parte de pago el 3 de octubre de 2007 la suma de ochocientos diecinueve con 67/100 dólares americanos, haciendo un total de mil quinientos ocho con 54/100 dólares americanos, resultando que la deuda solamente ascendería a la suma de ochocientos cuatro con 41/100 dólares americanos.

**CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Para analizar la controversia promovida es necesario precisar:

1. **TÍTULOS EJECUTIVOS:** Los títulos de ejecución se ejecutan mediante el desarrollo de los procesos de ejecución. Los procesos de ejecución no buscan constitución de un derecho o la declaración una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. Dichos procesos tienen como fundamento el título, el cual contiene la declaración del derecho, constituyendo este título la pretensión del ejecutante y sobre el cual se va desarrollar la actividad jurisdiccional, la cual no solo se limitará a declarar el derecho sino que comprende la ejecución de ese derecho ya reconocido. Los títulos ejecutivos, en la doctrina comprenden dos concepciones, dentro del aspecto substancial, constituyen un acto configurativo de una declaración de certeza judicial o presunta del derecho, mientras que en el aspecto formal, constituye un documento que constata la declaración de un derecho o acredita la existencia de un acto jurídico determinado, de ahí deriva su propia naturaleza, puesto que el solo mérito de dicho documento, constituye medio de prueba suficiente para que el acreedor obtenga efectos inmediatos. Nuestro ordenamiento procesal reconoce que los títulos ejecutivos provienen de una actividad judicial o por el ejercicio del principio de autonomía privada de las partes, la cual comprende los acuerdos por conciliación o transacción homologadas y las sentencias firmes, tal conforme lo establece el artículo 688 del Código Procesal Civil.
2. **LOS ARRIENDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS:** El inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil reconoce al documento impago de renta por arrendamiento como título ejecutivo, siempre y cuando se encuentre acreditada instrumentalmente la relación contractual entre las partes.
3. **CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN:** La contradicción, dentro del proceso de ejecución, se debe de entender como una demanda incidental que opone el ejecutado, al ejecutante del título y en atención a ello el ejecutado tiene la carga de la prueba. Las causales para el contradictorio se describen en el artículo 690-D del Código Procesal las cuales son causales cerradas, las que no contemplan interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente reconocidos en dicha norma legal, de ahí que la norma señale literalmente: “(...) la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en (...)” de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma. Las causales de contradicción, que reconoce la norma glosada, son:
  - a) Inexigibilidad de la obligación contenida en el título, la cual se encuentra referida a cuestionar el fondo del título, en este caso lo que se pretende es cuestionar la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista la ejecución;
  - b) Iliquidez de la obligación contenida en el título, lo que significa que no tiene inmediata ejecución, se trata de una prestación ilíquida;
  - c) Nulidad formal del título, cuando el título no tiene la forma señalada por ley, exactamente en la Ley de Títulos Valores;

- d) Título completado en forma contraria a los acuerdos adoptados;
- e) Falsedad del Título, el cual se refiere a la autoría del acto cambiario o la falsificación de firma de los sujetos partícipes en el título o a la alteración de los elementos de su contenido; y
- f) Extinción de la obligación, la cual está referida a aquellos hechos que tienen como objetivo disolver o extinguir el vínculo que une al acreedor con el deudor.

Que, en el caso de autos, tenemos que la ejecutante, sustenta su contradicción en el supuesto referido a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título. Para explicar estos aspectos, tenemos que precisar que la inexigibilidad de la obligación, se invoca para cuestionar el fondo del título, en este supuesto no se cuestiona el documento sino el acto que recoge dicho documento, sin embargo para la inexigibilidad de la obligación, tenemos que establecer en primer orden que las acciones de ejecución tienen como supuesto, que la obligación, contenida en el título a ejecutar, tenga determinados presupuestos de su existencia como que dicha obligación contenga una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista la ejecución.

#### **QUINTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

1. En el presente proceso la pretensión de la demandante es que el demandado le pague la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON 95/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 2,312.95) por concepto de los arriendo impagos correspondientes los meses de setiembre a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2007, de enero a julio de 2008, y un saldo deudor de agosto de 2006 (\$ 12.95), a razón de cien dólares americanos de renta mensual, deuda que deriva del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 1 de enero de 2004, el cual corre en copias legalizada en folios 29 a 30, del mismo que se desprende que dicho contrato tendría una vigencia de un año, siendo su vencimiento de 31 de diciembre de 2004, sin embargo dicho contrato se ha prolongado hasta que la demandante solicite la devolución del predio, hecho que ha sucedido con fecha 12 de mayo de 2008, fecha que acude al Centro de Conciliación para solucionar la controversia de manera extrajudicial, conforme se desprende de folios 32 a 33, encontrándose pendientes de pago los arriendos correspondiente a setiembre a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2006, de enero a julio de 2008 y un saldo deudor de agosto de 2006, conforme se aprecia de los recibos de arriendos impagos que corren en folios 5 a 28.
2. El demandado, contradice la pretensión alegando la inexigibilidad parcial de la obligación, por cuanto los montos correspondientes a los arriendos impagos que se le pretenden atribuir han sido descontados de sus remuneraciones, reconociendo como deuda por los arriendos impagos la suma de OCHOCIENTOS CUATRO CON 41/100 DÓLARES AMERICANOS.
  - g) Sin embargo, el demandado para sustentar su contradicción ha presentado como medios de prueba las hojas de los resúmenes de la deuda que existe por el pago de los alquileres de la tienda de los años 2002, 2003, 2004,

2005, 2006 y 2007, específicamente hasta junio de 2007, las cuales para los efectos del presente proceso solo se tomarán en cuenta las hojas que corresponden al 2006 y 2007 (junio) corre en folios 58, que son los períodos material de la demanda. Por lo que conforme se advierte de las hojas de resúmenes tenemos que en el 2006 el demandado adeudaba por alquileres la suma de mil cuatrocientos cuarenta y dos con 82/100 dólares americanos y hasta junio de 2007 la suma de mil ochocientos cuarenta y cinco con 95/100 dólares americanos, es decir, solo hasta esa fecha (junio de 2007) la deuda por arriendos impagos superaba los tres mil dólares americanos. Ahora bien para sustentar el pago de dicha deuda, el ejecutado, acompaña un recibo por la suma de dos mil quinientos soles, que corre a folios 59 en copia legalizada, sin embargo, dicho recibo no puede ser considerado como medio de pago de los arriendos impagos demandados, por cuanto en su contenido no indica si dicho recibo corresponde a algunos de los meses de arriendos impagos demandados o si corresponde a la deuda pendiente de pago del año 2006: que siendo ello así el ejecutado en su contradicción no ha acreditado de manera cierta que haya cumplido con el pago de los arriendos, materia de la presente demanda, por lo que la contradicción promovida por el ejecutado debe de ser desestimada, resultándole exigible el pago de los arriendos impagos demandados.

#### **DECISIÓN:**

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, administrando Justicia a nombre de la Nación y en el criterio de conciencia que la ley faculta **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** promovida por el demandado Carmelo Palacios Villafane; y **DECLARAR FUNDADA** la demanda promovida por la Asociación Pro Vivienda Villa Del Norte, contra Carmelo Palacios Villafane, sobre obligación de Dar suma de Dinero - Pago de Arriendos, en consecuencia **ORDENÓ QUE SE LLEVE ADELANTE EJECUCIÓN FORZADA** hasta que el ejecutado CARMELO PALACIOS VILLAFANE, cumpla con pagar a la parte demandante la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DOCE CON 95/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 2,312.95), los mismos que corresponde a los arriendos impagos de los meses de setiembre a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2007, de enero a julio de 2008, y un saldo deudor de agosto de 2006 (\$ 1195) más los intereses generados, con la condena de costos y costas del presente proceso; notificándose, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**041 Ejecución de acta de conciliación: Procedencia**

*El demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es imparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del primer y segundo puntos del acta de conciliación extrajudicial, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ - Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00415-2009-0-0905-JP-FC-02

MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ESPECIALISTA : CÉSPEDES PALOMINO, VÍCTOR R.

DEMANDADO : REBA

DEMANDANTE : ESCUDERO CHAPIYIQUEN, MILAGROS VANESSA

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Carabayllo, 16 de noviembre de 2010

**AUTOS VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de folios 09 a 13 M.V.E.CH, interpone demanda sobre Ejecución de Acta de Conciliación en la vía de Ejecución, dirigiéndola contra don **REBA**, con el fin de que dicho emplazado cumpla con pagar la pensión de alimentos a su menor hija (.....), que se comprometió mediante Acta de Conciliación de fecha quince de abril del año dos mil nueve llevada a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia de Independencia. Ampara su demanda en el artículo 18 de la Ley N° 26872 y los dispositivos procedimentales que cita. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado respectivo, la parte demanda no formula contradicción, por lo que el estado de la causa es el de emitir resolución final, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 18 de la Ley N° 26872 de Conciliación, determina que el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución y que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, por lo que alegando el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio Total arribado mediante acta de conciliación de fecha quince de abril del año dos mil nueve con el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia de Independencia, es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando el pago de la Pensión de Alimentos a que se comprometió el demandado.

**SEGUNDO:** Que consta de autos a fojas 7 y 8 copia certificada del acta de conciliación de fecha quince de abril del año dos mil nueve, las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total que consta de dos puntos, relacionado al pago de la Pensión de Alimentos, por la parte invitada. En el primer punto del acta don REBA, acepta y se obliga a acudir con una Pensión de Alimentos en forma mensual de S/. 150.00, ciento cincuenta nuevos soles mensuales a favor de su menor hija Adriana Larisa Brito



Escudero, monto que será entregado directamente a MVECH, el ultimo día hábil de cada mes; acuerdo que, entra en vigencia a partir del día 30 de abril de 2009; sin embargo, el antes citado emplazado incumple su compromiso. Consta asimismo en la referida acta, las firmas y huellas digitales de las partes que conciliaron, firma y sello del conciliador extrajudicial y del abogado del Centro de Conciliación, de modo que la referida acta constituye un título de ejecución.

**TERCERO:** Consta de autos asimismo, que el demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es imparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del primer y segundo puntos del acta de conciliación, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.

**CUARTO:** Que, se determina que es pertinente condenar al pago de costas y costos del proceso a la parte demandada, habida cuenta los gastos incurridos por la demandante para promover la presente acción (sin perjuicio a que oportunamente los acredite) conforme el procedimiento establecido en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que y en atención al cumplimiento de los requisitos para la validez y vigencia del título de ejecución invocado por la actora, cabe ampararse la demanda y manifestar que subsisten los fundamentos que dieron origen al mandato de ejecución.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** la demanda de folios 9 a 11, en consecuencia, **ORDENÓ**, llevar adelante la ejecución del primer y segundo numeral del Acuerdo Conciliatorio Total del acta de conciliación de fecha quince de abril de año dos mil nueve, del Centro de Conciliación Gratuito del inicio de Justicia de Independencia hasta que el demandado **REBA** cumpla con pagar la suma de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES)** a favor de su menor hija (.....), represe a por su señora madre **MVECH** conforme se menciona en la citada acta; **Notifíquese.**

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**042 Ejecución de acta de conciliación: Procedencia**

*El demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es amparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del acta de conciliación, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ - Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00828-2009-0-0905-JP-FC-02

MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE EULOGIA M.

DEMANDADO : OPÑ

DEMANDANTE : MELC

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Carabayllo, 11 de octubre de 2010

**AUTOS VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas 16 a 20, MELC, interpone demanda sobre Ejecución de Acta de Conciliación en la vía de Ejecución, dirigiéndola contra don OPÑ, con el fin de que dicho emplazado cumpla con pagar las pensiones alimenticias adeudadas desde el mes de octubre y noviembre del año dos mil nueve a razón del sesenta por ciento de su remuneración mensual, incluido vacaciones, bonificaciones, escolaridad y cualquier ingreso que obtiene el demandado en su calidad de Teniente de la Policía Nacional del Perú, en la unidad VII Región - Dirección de seguridad de penales (DIRSEPEN) a Favor de la recurrente como cónyuge y de sus menores hijos (.....), (.....) y (.....), que se comprometió mediante Acta de Conciliación de fecha quince de octubre del año dos mil nueve llevada a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia Sede Carabayllo. Ampara su demanda en el artículo 713 del Código Procesal Civil y artículo 18 de la Ley N° 26872 y los dispositivos procedimentales que cita. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado respectivo, la parte demanda no formula contradicción, por lo que el estado de la causa es el de dictar resolución final.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 18 de la Ley N° 26872 de Conciliación, determina que el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución y que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, por lo que alegando el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio Total arribado mediante acta de conciliación de fecha quince de octubre del año dos mil nueve en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia Sede Carabayllo, es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando el pago de la Pensión de Alimentos a que se comprometió el demandado.

**SEGUNDO:** Que consta de autos a fojas 11 a 14 copia certificada del acta de conciliación de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, las partes llegan a un acuerdo

conciliatorio total que consta de tres puntos, relacionado al pago del 60% (Sesenta por Ciento) de los haberes de don OPÑ, monto que deberá acudir a favor de Doña MELC en su calidad de cónyuge y de sus menores hijos (.....), (.....), (.....) y (.....) por concepto de pensión de alimentos. OPÑ se compromete a cumplir mensualmente con otorgar una pensión de alimentos del 60% (sesenta por ciento) de su remuneración mensual que percibe, incluyendo vacaciones, bonificaciones, escolaridad y cualquier ingreso que perciba como Teniente de la Policía Nacional del Perú - PNP del Programa: Policía Central - PNP, Unidad VII Región - Dirección de Seguridad de Penales (DIRSEPEN), con CIP N° 290355 y con N° LIQ. 0040, a favor de su cónyuge y menores hijos: El 12.5% (Doce y cinco por ciento) de su remuneración mensual a favor de su menor hija: Rossy Dayan Porras Luca, nacida el 24 de mayo de 1999, de 11 años de edad en la actualidad, el 12.5% (doce y cinco por ciento) de su remuneración mensual a favor de su menor hija (.....), nacida el 14 de junio de 2003, de 7 años de edad en la actualidad, el 12.5% (doce y cinco por ciento) de su remuneración mensual a favor de su menor hijo: (.....) nacido el 7 de noviembre de 2004, de 5 años de edad en la actualidad, el 12.5% (doce y cinco por ciento) de su remuneración mensual a favor de su menor hija (.....), nacida el 28 de mayo de 2008, de 2 años de edad en la actualidad y el 10% (diez por ciento) de su remuneración mensual a favor de su cónyuge (.....), quien contrajo matrimonio civil el día 2 de agosto de 1997. En el **Segundo Punto**, el Señor OPÑ autoriza a que se le realice el descuento directo de su remuneración mensual, suma que será directamente entregada a la Señora MELC. **En el Tercer Punto**, el pago de la Pensión de Alimentos comienza, a partir del mes de Octubre del presente año. El demandado se obliga acudir con la pensión antes citada a partir de la firma del Acta de Conciliación, sin embargo, el mismo ha hecho caso omiso. Se aprecia en el acta de conciliación que se adjunta las firmas y huellas digitales de las partes que conciliaron, firma y sello del conciliador extrajudicial y del abogado del Centro de Conciliación, de modo que la referida acta constituye un título de ejecución conforme lo determina el ya citado artículo 18 de la Ley de Conciliación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Consta de autos, asimismo, que el demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es amparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del acta de conciliación, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.

**CUARTO:** Que, se determina que es pertinente condenar al pago de costas y costos del proceso a la parte demandada, habida cuenta los gastos incurridos por la demandante para promover la presente acción (sin perjuicio a que oportunamente los acredite) conforme el procedimiento establecido en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que y en atención al cumplimiento de los requisitos para la validez y vigencia del título de ejecución invocado por la actora, cabe ampararse la demanda y manifestar que subsisten los fundamentos que dieron origen al mandato de ejecución.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 16 a 20, en consecuencia, **ORDENÓ**, llevar adelante la ejecución del Acuerdo Conciliatorio Total del acta de conciliación de fecha quince de octubre del año dos mil nueve, del Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia Sede Carabayllo hasta que el demandado **OPÑ** cumpla con pagar el 60% sesenta por ciento, incluido bonificaciones, escolaridad y cualquier ingreso que percibe como Teniente de la Policía Nacional del Perú a favor de la ejecutante **MELC** y de sus menores hijos (.....), (.....), (.....) y (.....) conforme se menciona en la citada acta; bajo apercibimiento de oficiarse para el descuento por planilla ante la Dirección de economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú - PNP del Programa: Policía Central - PNP, Unidad VII Región - Dirección de Seguridad de Penales (DIRSEPEN), con C.I.P. N° 290355 y con N° LIQ. 0040; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **Notifíquese.-**

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**043 Ejecución de acta conciliación extrajudicial: Materias conciliables**

*Las materias sujetas a conciliación son aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, de ahí que el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que ha llegado para solucionar sus diferencias.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00315-2010-0-0903-JP-CI-02

MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDADO : PINEDO VEINTEMILLA, ROSARIO

DEMANDANTE : COOP. DE AHORRO Y CRED. ATLANTIS LTDA.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 14 de diciembre de 2010

**VISTO:** el proceso seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda., contra Rosario Pinedo Veintemilla, sobre Ejecución de Acta de Conciliación, en vía de proceso ÚNICO DE EJECUCIÓN; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** La Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda., a través de su representante legal, acude a este órgano jurisdiccional, promoviendo demanda de fojas 4 a 3 en vía de proceso único de ejecución, a fin de que se ejecute el Acta de Conciliación N° 1634-2009 mediante la cual Rosario Pinedo Veintemilla, se comprometió a pagar a la demandante la suma de DOS MIL CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,100.00), más intereses pactados, así como las costas y costos del proceso, alegando que:

1. Que, con fecha 20 de julio de 2009 se celebró conciliación, por Acuerdo Total, reconociendo la ejecutada una deuda ascendente a la suma de DOS MIL CIENTO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,100.00), los cuales se pagarían en 12 cuotas de CIENTO SETENTICINCO CON 00/10 NUEVOS SOLES (S/. 175.00) cada una.
2. Sin embargo, el demandado ha incumplido con su obligación y ha dejado de pagar más de dos cuotas mensuales, por lo que conforme a lo acordado en el acta de conciliación acude al órgano judicial para ejecutar el acta de conciliación celebrada.
3. Ampara su pretensión en la Ley N° 26872- Ley de conciliación, así como los artículos 1132, 1242 y siguientes del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno de fojas 14, en vía de proceso único de ejecución, se notificó a la ejecutada, a su domicilio indicado en la demanda y que resulta ser el mismo del acta de conciliación, con forme se desprende

de los cargos de notificación de folios 15 y 16, quien no ha formulado contradicción, en el plazo de ley concedido, siendo su estado el de proceder a expedir el auto respectivo, conforme lo establece el artículo 690-E última parte del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:**

1. El petitorio de la presente demanda se contrae a obtener el pago de la suma de DOS MIL CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,100.00) contenida en el Acta de Conciliación N° 1624-2009, que corre en folios 12 y 13.
2. La Conciliación Extrajudicial, es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. La Conciliación como institución se rige por los principios rectores, cuales son: de equidad, de veracidad, de buena fe, de confidencialidad, de imparcialidad, de neutralidad, de legalidad, de celeridad y de economía. Resultando que las materias sujetas a conciliación son aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes de ahí que el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que ha llegado para solucionar sus diferencias, constituyendo el acta de conciliación, el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial, cuya validez se encuentra condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación (Ley N° 26872).
3. En el caso de autos, el mandato ejecutivo, se encuentra contenido en un Acta de Conciliación Extrajudicial. Las actas de conciliación, que contienen un acuerdo conciliatorio, son materia de ejecución, siempre y cuando cumplan con los presupuestos que exige la ley de la materia. Los acuerdos conciliatorios, contenidos en el acta de conciliación, pueden ser requeridos, en su ejecución, judicialmente, de ahí deriva su mérito de título, ejecutivo, pues el acuerdo conciliatorio por su propia naturaleza constituye un título, por cuanto contiene derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, por lo que el justiciable acude al órgano jurisdiccional no a probar una afirmación, sino a exigir el cumplimiento de una obligación debidamente reconocida, tal conforme lo establece el artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil.
4. Siendo ello así la presente acción tiene como su fundamento el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 1634-2004, que corre en folios 12 a 13, la cual contiene el acuerdo total, que se anexa a la demanda, la cual reúne los presupuestos de validez que reconoce el artículo 16 de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), además de contener una obligación cierta, expresa, exigible y líquida, por lo que tiene mérito de ejecución.
5. Por otro lado debe de establecerse que la ejecutada, a pesar de haber sido requerido judicialmente para el cumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio, conforme a los cargos de notificación de folios 15 a 16, en el domicilio fijado

en el acta que conciliaron, no ha formulado contradicción alguna, por lo que en virtud al contenido del Acta de Conciliación, la pretensión promovida por la actora debe de ser amparada.

6. Adicionalmente a ello la ejecutada no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación o en su caso no ha acreditado la inexistencia de la misma o la nulidad formal del título, por tanto, la pretensión de pago contenida en el petitorio de la demanda debe ser amparada y ordenarse el pago correspondiente, debiendo de tenerse en cuenta que el derecho de la actora se encuentra en concordancia con lo que dispone el artículo 690 del Código Procesal Civil, que reconoce “(...) están obligados para promover ejecución, quien en el título valor tiene reconocido un derecho a su favor (...)”.
7. La actora, ha solicitado como pretensión accesoria el pago de intereses, por lo que deberá de procederse a liquidarse en ejecución, teniendo en cuenta los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.

#### **DECISIÓN:**

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios, conforme a las reglas que establece el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:** DECLARAR FUNDADA la demanda promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda., contra Rosario Pinedo Veintemilla, sobre Ejecución de Acta de Conciliación: en consecuencia **ORDENÓ SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN FORZADA**, hasta que la ejecutada ROSARIO PINEDO VEINTEMILLA, cumpla con pagar a favor de la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ATLANTIS LTDA., la suma de DOS MIL CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2.100.00), contenida en el Acta de Conciliación N° 1624-2009, más los intereses, costas y costos del proceso: notificándose, tomándose razón donde corresponda.-

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**044 Ejecución de acta de conciliación de extinción de obligación alimentaria: Improcedencia**

*Conforme es de verse del acta materia de ejecución, las partes han acordado la extinción de la obligación alimentaria; para tal efecto, conforme se establece en el artículo 486 del Código Civil, la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista: así de lo expuesto en el texto legal antes citado se desprende que la extinción de la obligación alimentaria no es una pretensión de libre disposición por las partes conciliantes en tanto solo opera en los casos expresamente previstos en la norma para su verificación, esto es, solo en caso de la muerte del obligado o del alimentista; siendo ello así, el acta de conciliación materia de demanda carece de mérito ejecutivo en tanto no contiene una obligación exigible.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN DE PORRES Y LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : N° 6879-2011-0

MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

SECRETARIO : ÁNGEL MAURICIO MINAYA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

San Martín de Porres, 6 de febrero de 2012

**VISTOS** Puestos los autos a despacho para emitir el auto final, resulta de autos: 1) Mediante el escrito de demanda de fojas catorce a veinte, Don Edison Javier Egúsquiza Zelaya solicita la ejecución del acta de conciliación con Acuerdo Total N° 0059-2011 de fecha veintiséis de octubre del dos mil once que obra de fojas seis a nueve, mediante la cual se acuerda la **extinción** de la pensión de alimentos ascendente al cincuenta por ciento de los haberes que como miembro de la Policía Nacional del Perú a favor de sus hijos (.....), (.....) y (.....), ordenada mediante Oficio N° 601-94-JNAGHS de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por el Juzgado del Niño y Adolescente del Cono Norte: 2) Que, emitido el auto de ejecución mediante resolución número uno de fecha diez de noviembre pasado, se dispuso requerir a la parte demandada a efectos de que exprese lo conveniente respecto al acta de conciliación cuya ejecución se solicita y se deje sin efecto el descuento judicial al accionante bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada: 3) Habiendo sido notificada la parte emplazada con el mandato, mediante sendos escritos de fecha resolución catorce y veinte de diciembre último los ejecutados (.....), (.....) y (.....) se apersonan a la instancia y manifiestan su conformidad con el acta materia de ejecución, empero al no haber formulado contradicción al mandato de ejecución, mediante resolución número dos de fecha trece de enero último se dispuso declarar improcedente su pedido, habiéndose ordenado dejar los autos en despacho para emitir el auto final: y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión



controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**SEGUNDO:** Que, Edison Javier Egúsqiza Zelaya solicita la ejecución del acta de conciliación con Acuerdo Total N° 0059-2011 de fecha veintiséis de octubre del dos mil once que obra de fojas seis a nueve, mediante la cual se acuerda la extinción de la pensión de alimentos ascendente al cincuenta por ciento de los haberes que como miembro de la Policía Nacional del Perú, a favor de sus hijos (.....), (.....) y (.....), ordenada mediante Oficio N° 601-94-JNAGHS de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por el Juzgado del Niño y Adolescente del Cono Norte.

**TERCERO:** Que, antes de llevar adelante la ejecución del acta de conciliación solicitada ante esta Judicatura, resulta necesario que verificar que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a efectos de verificar la existencia de derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, ejecutables a través del presente proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, conforme se establece en el literal i) del artículo 7-A de la Ley N° 26872. Ley de Conciliación. no son materias conciliables las pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliables; así, en el literal h) del 16° del mismo texto legal se establece que el acta de conciliación debe contener el Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa *los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles* acordadas por las partes.

**QUINTO:** Conforme es de verse del acta materia de ejecución, las partes han acordado la extinción de la obligación alimentaria; para tal efecto, conforme se establece en el artículo 486 del Código Civil, la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista: así de lo expuesto en el texto legal antes citado se desprende que la extinción de la obligación alimentaria no es una pretensión de libre disposición por las partes conciliantes en tanto solo opera en los casos expresamente previstos en la norma para su verificación, esto es, solo en caso de la muerte del obligado o del alimentista; siendo ello así, el acta de conciliación materia de demanda carece de mérito ejecutivo en tanto no contiene una obligación exigible por el solo acuerdo de voluntad de las partes.

**SEXTO:** Que, siendo esto así, resulta pertinente dictar en el caso de autos una auto final inhibitorio, pronunciándose sobre la validez de la relación procesal establecida, conforme a la facultad conferida en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil. Al haberse establecido la ausencia de mérito ejecutivo en el acta de conciliación cuya ejecución se solicita

**SÉTIMO:** Por tanto, estando a que lo actuado en el presente proceso no enerva los considerandos expuestos, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Cuarto del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil y las normas

invocadas, el Octavo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**RESUELVE:**

DENEGAR LA EJECUCIÓN del ejecución del acta de conciliación con Acuerdo Total N° 0059-2011 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once; en consecuencia DECLARÓ IMPROCEDENTE la demanda incoada por solicitada por EJEZ, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los anexos, dejándose constancia en autos y archívese el expediente; Interviniendo la Secretaria Judicial que suscribe durante el periodo vacacional; NOTIFÍQUESE.-

ALFREDO CARLOS ELCORROBARRUTIA RIERA Juez  
DEL OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN MARTÍN

**045** **Contradicción contra título valor incompleto: Prueba**

*Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante de conformidad con el inciso e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores. Los fundamentos del ejecutado no resultan amparables, dado que, no ha acompañado documento alguno que acredite que los acuerdos han sido transgredidos por la ejecutante.*

**1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos**

**EXPEDIENTE** : N° 05305-2010-0-0903-JP-CI-01

**MATERIA** : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**ESPECIALISTA** : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

**DEMANDADO** : TADEO SUÁREZ, GUZMÁN GREVILLE

**DEMANDANTE** : BANCO DEL COMERCIO

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE:**

Los Olivos, 16 de enero de 2012

**AUTOS Y VISTOS:**

Resulta de autos, que por escrito de fojas diez a quince, **BANCO DE COMERCIO** interpone demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** contra don **TADEO SUÁREZ GUZMÁN GREVILLE** para que cumpla con pagarle la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 38/100 NUEVOS SOLES**, más intereses pactados, costos y costas del proceso.

**Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que se puede promover Proceso Único de Ejecución con la presentación de un Título Ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible, en el caso de la Obligación de Dar Suma de Dinero, cuando sea líquida o liquidable, tal como lo establece el artículo **689** del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que del petitorio y los hechos expuestos se desprende la legitimidad e interés para obrar de la ejecutante de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1219** inciso **1** del Código Civil y el inciso **4** del artículo **688** del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que encontramos de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, el ejecutado don Tadeo Suárez Guzmán Greville formula contar dicción a la ejecución por Inexigibilidad de la Obligación conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de fecha catorce de febrero de dos mil once, absolviendo la ejecutante la contradicción conforme a los términos que aparecen en su escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil once.

**CUARTO:** Que el ejecutado señala que el Título Valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos primigenios del mutuo; que no se ha considerado el

abono efectuado el uno de diciembre de 2009 por la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles; que ha amortizado la cantidad de un mil doscientos ochenta y dos con 46/100 nuevos soles y que solamente tiene una deuda por el monto de seis mil setecientos noventa y uno con 38/100 nuevos soles, los mismos que está dispuesto a pagar en forma mensual.

**QUINTO:** Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, este deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e) de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores.

**SEXTO:** Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, **acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante** de conformidad con el inciso e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores.

**SÉTIMO:** Que los fundamentos del ejecutado, no resultan amparables, dado que, no ha acompañado documento alguno que acredite que los acuerdos han sido transgredidos por la ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el sexto considerando de la presente resolución, máxime, que el ejecutado fundamenta la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, en el pago parcial; sin embargo, la **inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo**, significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento (Comentarios al Código Procesal Civil-Alberto Hinojosa Minguéz, página 355); en tal sentido, los fundamentos del ejecutado, no resultan amparables, dado que, encontramos del pagaré puestos a cobro de fojas tres, que se encuentra con fecha de vencimiento desde el dieciocho de mayo del dos mil diez, máxime, que el propio ejecutado reconoce que existe una deuda a favor de la demandante.

**OCTAVO:** En consecuencia, el ejecutado don Tadeo Suárez Guzmán Greville no ha aportado medio probatorio alguno que acredite la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, ni que el pagaré ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, por lo que la contradicción formulada debe ser desestimada.

**NOVENO:** Que el pagaré recabado con la demanda que corre a fojas tres, cumple con los requisitos formales y esenciales que sustentan la presente acción, contenidos en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 por tanto tiene mérito ejecutivo en aplicación de los artículos 688 inciso 4, 689 y 690-D del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO:** Que tratándose la presente causa de una acción cambiaría, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen, son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (pagaré) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese orden de ideas, no habiéndose desvirtuado el mérito ejecutivo del pagaré puesto a cobro, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato ejecutivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que habiéndose acreditado la obligación de dar suma de dinero contenida en el título valor y habiéndose desvirtuado los fundamentos de la contradicción, este órgano jurisdiccional ha llegado a la conclusión de que debe desestimarse la contradicción y debe llevarse adelante la ejecución, en ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva que toda persona tiene derecho de conformidad con el artículo **I** del **Título Preliminar** del código adjetivo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto al pago de los intereses, corresponde el pago de los intereses pactados, cuya tasa máxima es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación de lo establecido en el artículo **1243** del Código Civil.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de conformidad con el artículo **197** del Código Procesal Civil, los considerandos de la presente resolución solo han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión final, por lo que los demás medios probatorios actuados y no valorados en nada enervan los fundamentos antes glosados.

Por los fundamentos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE FALLA DECLARANDO:**

1. **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por don Tadeo Suárez Guzmán Greville.
2. **FUNDADA LA DEMANDA** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta de fojas diez a quince, incoada por el **BANCO DE COMERCIO** contra don Tadeo Suárez Guzmán Greville; en consecuencia, **ORDENÓ:** Que se leve adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague a la ejecutante la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 38/100 NUEVOS SOLES**, más interés pactados, costas y costos, consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, notifíquese.-

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**046** **Obligación de entrega de bien: Requiere que se acredite derecho a entregar el bien**

*La sola afirmación verbal de que “no se le hizo entrega del bien” no es fundamento suficiente para probar que le asiste el derecho de entrega del bien inmueble a que hace referencia, toda vez que el medio probatorio “Acta de entrega de bien” del demandado fue admitido y actuado en la continuación de audiencia, diligencia en la que participó el demandante con su abogado; en donde no efectuó observación alguna al indicado documento.*

EXPEDIENTE : N° 246-2011  
 ESPECIALISTA : ROJAS  
 DEMANDANTE : FÉLIX LIZANA SEGAMA  
 DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES DE LAS  
 TRES REGIONES  
 MATERIA : ENTREGA DE BIEN

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS**

Puente Piedra, 4 de abril de 2012

**VISTOS**, Resulta de autos que mediante escrito de fojas 14 a 16, y subsanación de folios 20, don FÉLIX LIZANA SEGAMA interpuso Demanda de entrega de bien, la misma que la dirigió contra ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES DE LAS TRES REGIONES. **Ampara tácticamente su demanda en los siguientes hechos que se refieren de manera resumida:**

1. Manifiesta el accionante que por contrato de fecha 10 de febrero de 2010, adquirió en compraventa de la asociación de comerciantes y productores Las tres Regiones, con pago al contado el Puesto Comercial N° 1 Pabellón H -1 del Mercado las Tres Regiones, para los fines de dedicarlo al comercio, local comercial que hasta hoy no le ha sido entregado, no pudiendo disponer de dicho bien, irrogándole serios perjuicios económicos,
2. Que, es obligación de los vendedores entregar el bien debidamente saneado al comprador, actitud hasta hoy incumplida, irrogándole de esta manera los daños y perjuicios que esta demandando, al impedirle desarrollar el comercio para el que fue adquirido el mencionado puesto comercial.
3. Que en forma reiterada ha remitido carta directa y notarial para que den cumplimiento a su obligación, precisando que han hecho caso omiso, razón que le obliga interponer esta acción para que sea por intermedio del despacho que se obligue a los demandados den cumplimiento con la entrega del local comercial.
4. Que, agotadas las gestiones extrajudiciales con la esperanza de encontrar solución al problema por intermedio del Centro de Conciliación LR LH Justicia Social, se invitó a una conciliación, pero no se arribó a ningún acuerdo, como se desprende del acta que se adjunta, con lo se concluye que no desean arribar

a solución alguna 5) Que, es obligación de los vendedores entregar el bien debidamente saneado, habiendo tomado conocimiento que el puesto adquirido se encuentra ocupado por un tercero, posesionado por los demandados; y demás fundamentos expresados en su escrito redemanda que se tiene a la vista.

**Motiva jurídicamente su pretensión** en lo establecido por los artículos 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil, artículo 1505, 1509, 1529, 1549 del Código Civil, y demás normas que le sean aplicables al presente proceso. **En lo que se refiere a la tramitación que se le ha dado a la causa** se tiene que: Mediante resolución número dos que corre a folios 21, se admitió a trámite la Demanda en vía de Proceso de Sumarísimo, **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ENTREGA DE BIEN**, corriéndose traslado de la misma por el término de cinco días, la misma que fue contestada por la Demandada **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES LAS TRES REGIONES**, solicitando que se declare infundada la demanda, estableciendo como fundamentos de hecho que:

1. Con fecha 27 de febrero del año 2011 se realizaron elecciones al interior de la Asociación de Comerciantes y Productores “ las Tres Regiones” siendo elegido los nuevos directivos, para el periodo 2011 - 2013 como es de verse en la partida N° 11534204 Asiento N° A00012 expedida por la Sunarp.
2. Que con relación al numeral 1 de los fundamentos de hecho de la demanda, debe expresar que la documentación encontrada en los archivos de la Institución que representa aparece efectivamente el contrato al que hace referencia el demandante, referido a la transferencia del puesto 1 Pabellón H-1 del Mercado LAS TRES REGIONES inclusive existe una acta de entrega de fecha 11 de febrero de 2010 copia de esta acta que se acompaña como medio probatorio y anexo, para mayor ilustración, en consecuencia indica que se puede advertir que es cierto que exista el contrato de transferencia, pero no es cierto en cuanto afirma de que no se le ha hecho entrega.
3. Que con relación al numeral 2 de los fundamentos de hecho de la demanda, debe expresar que antes de celebrar el contrato de transferencia en mención, el demandante conocía que dicho lote lo venía conduciendo el asociado JOSÉ FERMÍN GONZALES MACHUCA y no obstante lo adquirió.
4. Que con respecto a los numerales 3, 4, y 5 de los fundamentos de hecho de la demanda, debe significar que a la luz de los hechos, el consejo Directivo que preside al asumir funciones el 5 de mayo de 2011 han acordado invitar al demandante a fin de resolver el problema surgido en aras de cautelar la imagen y prestigio de la institución, invitación que ha llegado a plantear entregarle otro puesto en el mismo mercado y de no prosperar este mecanismo de solución devolverle el dinero entregado a la institución.
5. Que estando a lo expuesto en la demanda y en la presente contestación en realidad nuestra normatividad vigente tiene en forma expresa una vía para la reclamación, por lo que al resolver el proceso respetuosamente solicita declararla

INFUNDADA dejando a salvo el derecho del demandante a efectos de que haga valer su derecho de acuerdo a ley, fundamenta su contestación en el artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú, artículos 138 y 139 del mismo cuerpo legal, artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo VI del Título Preliminar y artículo VII del Código Civil, artículos I, IV y VII del Título preliminar del Código Civil, artículos 188, 196, 200, 424, 425, 442 y 546 del mismo cuerpo legal.

Así mismo, como extremos relevantes del Proceso, se tiene que la relación procesal fue saneada según Resolución número cuatro, que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo con previa notificación de las partes en los términos del Acta de su propósito de folios 43 y 44 así como en la continuación de audiencia de fojas 45 a 46 de autos, incluyendo además del agotamiento de la etapa conciliatoria, la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Quedando la causa expedita para ser sentenciada, por lo que es menester pasar a expedirla, y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, como lo dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, debiendo de relevarse que el objeto de los medios de prueba que se aportan al proceso y de la actividad probatoria que en él se realiza, es el de dar certeza al juzgador sobre la veracidad de hechos que sirven de presupuesto fáctico o “premisa menor”, pero que es finalmente el juzgador quien está obligado a decir el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado por las partes (*iura novit curia*), completando el silogismo jurídico al verificar si se configura o no la “premisa mayor”, en cuanto se refiere al encuadramiento o no de los hechos y de la petición que se formula en el marco de nuestro ordenamiento jurídico;

**SEGUNDO:** Que, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma determinados hechos en su demanda o en su reconvencción, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, debiendo tenerse presente además que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en las resoluciones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, encontrando sustento normativo lo afirmado en este considerando en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil;

**TERCERO:** Que, en el presente proceso oportunamente se fijaron como puntos controvertidos de la **Demanda** los siguientes:

**Uno.-** Determinar si el demandado ha incumplido con la entrega del bien materia del proceso.

**Dos.-** Determinar si le corresponde al demandante que se le entregue el bien materia del proceso.

- A) Que, el primer punto controvertido de la demanda se orienta textualmente a “determinar si el demandado ha incumplido con la entrega del bien materia del proceso”, verificándose:



1. De fojas 3 a 6 que efectivamente las partes **CELEBRARON CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE LOTE** de terreno en fecha 10 de febrero de 2010, no existiendo observación alguna con respecto a la indicada transferencia en su contenido y forma.
2. De fojas 31 a 33 de autos obra **ACTA DE ENTREGA DE LOTE DE TERRENO PARA PUESTO COMERCIAL** que hace referencia al contrato celebrado el día 10 de febrero de 2010 entre las mismas partes a través del cual se determina que el demandante ha recibido el bien inmueble adjudicado (cláusula segunda y tercera del acta), acta de entrega de fecha 11 de febrero de 2010. Pudiendo colegirse incluso que el demandante ante la contestación de la demanda no ha logrado presentar durante toda la secuela del proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario y desvirtué el acta de entrega de bien de fecha 11 de febrero de 2010 presentado por la parte contraria máxime si tampoco ha presentado tacha contra el documento a que se hace referencia (acta de entrega). Acotándose al hecho que se establece: “No habiendo presentado tacha el documento conserva su eficacia probatoria, en interpretación a contrario sensu del artículo 242 del Código Procesal Civil”, lo que nos permite observar incluso que el demandante fue debidamente notificado con el escrito de contestación de demanda en fecha 12 de mayo de 2011; cargo que obra a fojas 42 de autos; resolución número tres de fecha cinco de mayo del año dos mil once. Precisándose que incluso que el medio probatorio acta de entrega de bien del demandado (punto número dos ) fue admitido y actuado en **la continuación de audiencia de fecha nueve de junio del año dos mil once**, diligencia en la que participó el demandante con su abogado; en donde tampoco se efectuó observación alguna al indicado documento. Concluyendo finalmente que la sola afirmación verbal de que “no se le hizo entregar del bien” no es fundamento suficiente para probar ante este despacho que le asiste el derecho de entrega del bien inmueble a que hace referencia toda vez que: “Si bien la carga de probar corresponde a quien alega los hechos o a quien los contradice alegando nuevos hechos, la valoración de estos la hace el juez en forma razonada, expresando en la resolución valorizaciones y determinantes que sustenten la decisión”. Lo cual debe ser observado al momento de sentenciar. Debiendo tenerse presente los siguientes elementos de juicio:
  - A) Existe contrato de transferencia de lote de terreno de fojas 3 a 5 de autos entre ambas partes.
  - B) Existe acta de entrega de bien de fojas 32 a 33 que con base en lo expuesto, el Puesto Comercial N° 1 Pabellón H-1 del Mercado las Tres Regiones fue entregado el día 11 de febrero de 2010 al hoy demandante.

**CUARTO.-** Que, en el segundo punto controvertido de la demanda: “Determinar si le corresponde al demandante que se le entregue el bien materia del proceso” carece

de objeto hacer mayor abundamiento atendiendo a lo expuesto en el punto tercero de la presente resolución, desestimándose tales extremos;

**QUINTO:** Que, los demás medios probatorios actuados y no glosados, no enervan el sentido de la presente Resolución, por lo que aplicando la apreciación razonada de la Juzgadora que establece el artículo ciento noventisiete del Código Procesal, y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: **FALLÓ**, declarando **INFUNDADA LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: ENTREGA DE BIEN interpuesta de fojas 14 a 16, y subsanación de folios 20**, por don FÉLIX LIZANA SEGAMA interpuso demanda de entrega de bien, la misma que la dirigió contra ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES DE LAS TRES REGIONES, dejando a salvo el derecho del demandante que accionar en otra vía con arreglo a ley sin costas ni costos. Por consentida y/o ejecutoriada archívese. Notifíquese bajo estricta responsabilidad del secretario de la causa.

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**047** **Obligación de dar suma de dinero a favor de hospital: Demanda fundada en parte por pago parcial**

*Se advierte que los puntos controvertidos han quedado dilucidados, pues el demandado no se encuentra adeudando la suma puesta a cobro, sino la cantidad menor por servicio de asistencia de emergencia proporcionado al demandado. En consecuencia se declara fundada en parte la demanda.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL San Martín

EXPEDIENTE : N° 00813-2010-0-09074P-C1-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : LUIS MIGUEL AQUISE MEZA

DEMANDADO : HUAMANÍ QUISPE, SANTOS

DEMANDANTE : HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

San Martín de Porres, 14 de noviembre de 2011

**VISTOS:** Con el Expediente N° 00820-2010-0-0907-JP-CI-10 seguido por el HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS del SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD contra Elsa Yolanda Huamaní Trebejos sobre Obligación de Dar Suma de dinero en proceso Único de Ejecución tramitado ante esta misma Judicatura que se tiene a la vista; Resulta de autos que por escrito de demanda de fojas diecinueve a veinticinco el HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS del SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, demanda en la vía del proceso sumarísimo, contra SANTOS HUAMANÍ QUISPE a fin de que cumplan con pagarle la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 16/100 NUEVOS SOLES, correspondiente a las atenciones que le brindará a la demandada como paciente; funda su acción en lo siguiente:

**Hechos de la Demanda**

1. La demandante brinda prestaciones de tipo asistencial a sus asegurados. Asimismo están obligados a prestar asistencia, médico-quirúrgica de emergencia a quien lo solicite y mientras subsista el estado de grave riesgo para la vida o salud del paciente. Lo que genera un gasto que debe ser asumido por los pacientes o sus garantes cuando no fueren asegurados regulares o facultativos.
2. El demandado ingresa al hospital por emergencia el 5 de diciembre de 2000, así como el 21 de marzo de 2006 durando su estancia hasta el 16 de abril de 2006. Dichas atenciones se encuentran sustentadas en las Liquidaciones N°s 002-021102 y 002-047963, generando gastos hasta por la suma de S/. 10,855.16.
3. Se comunicó al paciente que las prestaciones asistenciales facturadas corresponden a exclusiones no coberturadas por la entidad aseguradora FOPASEF,

requiriéndosele el pago mediante cartas y requerimientos, sin obtener respuesta positiva.

### Hechos de la contestación

1. La niega y contradice en todos sus extremos, solo reconoce que no se pudo tramitar la carta de garantía que cubriera las atenciones por emergencia de fecha 05/12/2000 por parte de su aseguradora FOPASEF y que son exigidas por Liquidación N° 002/021102.
2. Que no se le puede cobrar el importe de la Liquidación N° 002/047963 pues se le está cobrando a su hija en otro proceso, que no debe proceder el doble cobro pues es un abuso del derecho.
3. Que solo le debe la atención por emergencia del 05/12/2000 por la suma de S/. 301.99 nunca la pusieron en conocimiento dicha deuda, que ya va a prescribir y desean cobrara a su hija pese a que ella es trabajadora de la empresa demandante.
4. Por lo que se debe declarar infundada la demanda en el extremo de la suma de S/. 310,553.17.

### Actividad procesal

1. Por resolución uno de fojas veintiséis, se admite a trámite la demanda y se pone en conocimiento de la demandada.
2. Por resolución cinco se admite la contestación, traslado de la excepción de litispendencia y se señala fecha de audiencia única.
3. La audiencia se realiza por acta de fojas 74 a 76, con la sola concurrencia de la parte demandante, acto en que se resuelve la excepción de litispendencia, declarándose infundada y saneado el proceso. Se fijan los puntos controvertidos. Se admiten y actúan los medios probatorios correspondientes.
4. Por resolución dieciséis, se dispuso tener a la vista el Expediente N° 820-2010, quedando los autos expeditos para dictar sentencia

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO: Tutela jurisdiccional:** Nuestra normatividad procesal instituye la **tutela jurisdiccional**, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad

constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.

**SEGUNDO: Carga de la prueba y valoración de esta:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin de que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien lo contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. No obstante lo expuesto, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con respecto a la valoración de esta, doctrinariamente, se encuentran tres sistemas: a) *La Prueba Tasada*: es cuando el ordenamiento procesal señala en forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto a cada uno de los tipos de medios probatorios, b) *De la libre disposición*, cuando el ordenamiento no señala de ninguna forma reglas de valoración de medios de prueba y deja a la decisión de los Magistrados que evalúen las pruebas como crean que corresponde de acuerdo a su propio criterio, c) *De la sana crítica*: es un sistema mixto de los anteriores citados, pues señala pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

**TERCERO: Sobre la facultad calificadora del juez:** de otro lado, el juez tiene el deber y la facultad de recalificar la demanda, en por lo menos tres estaciones procesales: **a)** en la etapa postulatoria, **b)** en la etapa del saneamiento y **c)** en la etapa resolutoria; tal y conforme lo prescriben los artículos 465 y 121 *in fine* del Código Adjetivo Civil; debiendo relevarse que el objeto de esta recalificación de la relación procesal se orienta a verificar la concurrencia de los presupuestos materiales y procesales indispensables que permitan un pronunciamiento válido a través de una sentencia de mérito, siendo los presupuestos procesales, la competencia, la capacidad de legitimidad para obrar (que se satisface con ser parte de la relación jurídico-material en donde subyace el conflicto), el interés para obrar (entendido como la necesidad imperiosa, actual y justificativa para acceder al servicio de justicia) y la licitud o voluntad de la ley (que implica la existencia de un caso justiciable, es decir, previsto en el ordenamiento legal en norma expresa o que pueda ser solucionado recurriendo a los métodos de interpretación o integración normativa).

**CUARTO: Sobre la pretensión y la relación obligacional:** La parte accionante viene solicitando se le pague la suma de S/. 10,855.16 nuevos soles por los siguientes conceptos: **a)** Por concepto servicio asistencial de fecha 5 de diciembre de 2000 con el diagnóstico de Hernia Inguinal Bilateral, **b)** Por su segundo ingreso para asistencia médica de fecha 21 de marzo de 2006 durando estancia hasta el 16 de abril de 2006, facturándose las Liquidaciones N°s 002-021102 y 002-047963.

Por su parte el demandado aduce que no se le puede hacer doble cobro, pues en el mismo juzgado se ha interpuesto contra su hija Elsa Yolanda Huamaní Trebejo la

demanda del pago por la suma de S/. 10,553.17 nuevos soles, por el mismo concepto de servicio asistencial a su persona. Que solo le debe a la demandante la suma de trescientos uno con 99/100 nuevos soles.

**QUINTO: De los puntos controvertidos:** Es de verse del acta de audiencia única de fojas setenta y cuatro a setenta y seis que esta judicatura limitó la controversia al fijarse los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si en mérito a las documentales adjuntadas a la demanda, el demandado SANTOS HUAMANÍ QUISPE está obligado a pagar los demandados la suma de diez mil ochocientos cincuenta y cinco con 16/100 nuevos soles, además de intereses legales, costas y costos del proceso; **b)** Determinar si el demandado Santos Huamaní Quispe adeuda a la demandante solamente la cantidad de TRESCIENTOS UNO CON 99/100 nuevos soles.

**SEXTO: Análisis de los hechos descritos.** La parte demandante sustenta su pretensión básicamente en lo siguiente: **a)** La primera obligación surgió por la intervención por emergencia efectuada al demandado con fecha cinco de diciembre de 2000 por el diagnóstico de Hernia Inguinal Bilateral, **b)** Una segunda asistencia médica por emergencia de adultos ingresando al hospital el 21 de marzo de 2006 manteniéndose internado hasta 16 de abril de 2006; **c)** Ello ha generado las liquidaciones N°s 002-021102 y 002-047963, lo que sumadas ambas ascienden a la cantidad demandada. La parte demandada sostiene que: **a)** Que si es cierto que fue asistido en ambas ocasiones en el hospital demandante, sin embargo, solo quedó pendiente la primera fecha de ingreso al hospital, lo que asciende a la suma de trescientos uno con 99/100 nuevos soles, suma que se encuentra contenida en la Liquidación N° 002-02110; **b)** En lo referente a la segunda liquidación por la suma de diez mil quinientos cincuenta y tres con diecisiete nuevos soles, manifiesta que ha sido cobrado a su hija Elsa Yolanda Huamaní Trebejo en el Expediente N° 820-2010, proceso de ejecución que se tramita ante este juzgado, por lo tanto no se le puede realizar doble cobro.

**SÉTIMO:** Ante este marco, a fin de dilucidar el primer punto controvertido, es preciso establecer en primer lugar si el demandado fue asistido por la entidad demandante. Así tenemos que efectivamente con la hoja de Liquidación N° 002-021102 de fecha cinco de diciembre de dos mil de fojas diecinueve y que no ha sido materia de tacha alguna, se acredita que el demandado ingreso por emergencia al Hospital Egardo Rebagliati Martins a fin de que se le atienda por una Hernia Inguinal Bilateral, dándosele de alta en la misma fecha, liquidación que arroja la suma de Trescientos Uno con 99/100 nuevos soles, suma que no ha sido objetada por el demandado, por tanto en lo que respecta a esta liquidación y el monto que lo contiene; debe ser amparada a favor de la demandante.

**OCTAVO:** Sin embargo, en lo referente a la Liquidación N° 002-047963 correspondiente al ingreso de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis y alta el dieciséis de abril de dos mil seis, si bien corresponde a la atención médica proporcionada al demandado por parte del Hospital demandante, no resulta menos cierto que con el expediente que signado con el número 820-2010 seguido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social De Salud - ESSALUD contra Elsa Yolanda Huamaní

Trebejos sobre Obligación de Dar Suma de dinero en Proceso Único de Ejecución, se puede advertir que la suma demandada en dicho proceso corresponde a la misma suma que sirvió de base para amparar dicha acción, puesto que por los hechos descritos por la propia demandante en dicho proceso, corresponde a los que sirvieron de sustento en la presente acción, esto es la hija del demandado Elsa Yolanda Huamaní Tejada –demandada en dicho proceso de ejecución– aceptó un pagaré por el servicio asistencia de emergencia que se proporcionó a su padre Santos Huamaní Quispe, demandado en los presentes actuados, y que corresponde asimismo a las fechas de ingreso veintiuno de marzo de dos mil seis. De los autos que se tienen a la vista, se advierte que se encuentran con sentencia a favorable de la demandante esto es Hospital Edgardo Rebagliati Martins, por tanto mal se haría amparar este extremo de la demanda, cuando su cobro se ha amparado en otro proceso, lo que se convertiría en abuso de derecho.

**NOVENO:** De lo expuesto se advierte que los puntos controvertidos han quedado dilucidados, pues el demandado no se encuentra adeudando la suma puesta a cobro, sino la cantidad de trescientos uno con 99/100 nuevos soles por servicio asistencia de emergencia proporcionado el cinco de diciembre de dos mil.

**DÉCIMO:** Siendo ello así y estando a que el acreedor debe hacer valer su derecho de acuerdo a lo señalado por el artículo 1219 del Código Civil, debe adecuarse al fin de la paz social en justicia que propugna el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y no constituirse en un instrumento que permita el abuso del derecho, pues este no es amparado por la ley;

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos

**UNO: FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el **HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS DEL SERVICIO SOCIAL DE SALUD** contra **SANTOS HUAMANÍ QUISPE**.

**DOS: ORDENANDO** que el demandado **SANTOS HUAMANÍ QUISPE** cumpla con pagar a favor de la demandante **HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS DEL SERVICIO SOCIAL DE SALUD** la suma de **TRESCIENTOS UNO CON 99/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses legales devengado; condenando a la parte vencida al pago de costas y costos del proceso.

Notificándose.-

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**048 Pago de renta: Mientras no se formalice la devolución del inmueble el arrendatario se encuentra obligado al pago de la renta**

*Se declaró improcedente la contradicción formulada por el demandado debido a que aún se encontraba obligado al pago de la renta en tanto no había formalizado la devolución del bien inmueble al arrendador.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y  
ANCÓN

EXPEDIENTE : N° 5780-2010-0

DEMANDANTE: VÍCTOR ALPACA DÁVILA

DEMANDADO : ENERGÍA PLUS LIMA SAC

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO  
(PAGO DE ARRIENDOS)

SECRETARIO : HÉRCULES ROJAS SÁNCHEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Puente Piedra, 4 de noviembre de 2011

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de folios veintiuno a veintisiete, VÍCTOR ALPACA DÁVILA interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de proceso ejecutivo contra ENERGÍA PLUS LIMA SAC, a fin de que cumplan con pagarle la suma de **SIETE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS**, contenido en los documentos impagos de cuotas de arrendamiento que obran de fojas dos a cinco, más intereses legales, costos y costas del proceso.

Refiere que con fecha dieciocho de julio de 2009, celebró con la demandada un contrato de arrendamiento respecto a un área de tres mil metros cuadrados del bien inmueble de su propiedad ubicado en Urbanización Las Vegas Calle 05 manzana C Lote 14 Primera Etapa Puente Piedra, por una renta mensual ascendente a la suma de mil dólares americanos, que cumplido el plazo de arrendamiento, se renovó el arrendamiento por un periodo adicional hasta el treinta y uno de enero de dos mil diez, siendo que vencido dicho plazo demandado permaneció en poder del inmueble por siete meses sin pagar monto alguno por ello.

Dictado el mandato ejecutivo mediante resolución de folios veintiocho la parte ejecutada contesta la demanda indicando que: 1) el contrato de arrendamiento y sus prórrogas vencieron el 31 de enero de 2010, no habiéndose renovado el mismo ya que existía un compromiso del demandante de venderles el inmueble: 2) Las guías de arrendamiento presentadas, son borradores utilizados por la Sunat y no tienen ningún efecto legal ni acreditan ninguna obligación pendiente de pago.

Que, mediante resolución número dos de fecha veintidós de octubre de dos mil diez se tiene por formulada la contradicción, la misma que fue notificada a la parte ejecutada.



y habiéndose absuelto el traslado por la parte ejecutante conforme al escrito de fojas setenta y uno, mediante resolución número nueve de fecha veinte de octubre del dos mil once se ordena poner los autos a despacho para resolver, previa razón emitida por el Secretario Cursor; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil determina que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, reglas que han sido observadas en el presente proceso al haber tenido las partes resguardado su derecho de defensa con los medios que la ley les autoriza

**SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 688 inciso 9) del Código Procesal Civil modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 junio de 2008, constituye título ejecutivo el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual: en el presente caso el accionante presenta como documentos impagos los obrantes de fojas dos a cinco y asimismo el contrato de arrendamiento y su renovación que obran de fojas nueve a once.

**TERCERO:** Que, constituye Principio de Derecho Procesal señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos: asimismo todos los medios probatorios deben ser valorizados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.

**CUARTO:** En el presente caso, la ejecutada contradice la demanda. empero no ha precisado en cuál de las causales de contradicción previstas en el artículo 690-D<sup>(4)</sup> del Código Procesal Civil ampara su contradicción por lo que la misma deviene en improcedente.

**QUINTO:** Sin perjuicio de ello, en relación a lo alegado por la parte ejecutada la Corte Suprema ha establecido que aun cuando el inmueble se encuentre vacío, mientras el arrendatario no formalice la devolución al arrendador, se considera que continúa ocupando el bien arrendado<sup>(5)</sup>; en el presente caso, vencido el contrato de arrendamiento

(4) CÓDIGO PROCESAL CIVIL: Artículo 690-D.- Contradicción.- Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo. el ejecutado puede contradecir la ejecución (...) (...)

La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1 Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título
- 2 Nulidad formal o falsedad del título: o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. debiendo en este caso observarse la ley de la materia.
- 3 La extinción de la obligación exigida.

(5) Exp. N° 470-99, Sala de Procesos Ejecutivos: “Se debe entender que el arrendatario ocupa el bien arrendado cuando dicho bien se encuentra a su disposición, esto es. puede acceder a él en cualquier momento aun cuando se encuentre totalmente vacío.

Mientras el arrendatario no formalice la devolución al arrendador. se considera que continua ocupando el bien arrendado.

En: LEDESMA NARVÁEZ, Marianella; *Jurisprudencia actual* Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 238.

el 31 de enero de 2010, la ejecutada no ha acreditado haber formalizado la devolución del bien arrendado, por lo que, en tal sentido, debe considerarse que ha ocupado dicho bien durante el periodo reclamado y en consecuencia, se encuentra obligado al pago de la renta igual a los periodos precedentes en aplicación del artículo 1704 del Código Civil<sup>(6)</sup>, renta cuyo cobro es susceptible de efectuarse en la vía ejecutiva.

Respecto al cuestionamiento efectuado a las guías de arrendamiento, este carece de sustento, en tanto las formalidades establecidas por la Sunat para dichas guías solo son aplicables para efectos tributarios, lo cual no es objeto de discusión en el presente proceso.

**SEXTO:** En ese orden de ideas se advierte que, los instrumentos impagos por renta ofrecidos por el demandante son susceptibles de ejecución con arreglo a ley, máxime si la parte ejecutada no ha cumplido con formular contradicción a la ejecución conforme a las causales establecidas en nuestro ordenamiento normativo, por lo que en consecuencia subsisten los fundamentos que sirvieron de base para la expedición del mandato ejecutivo. Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos 1219, inciso primero, 1220, 1704 del Código Civil, artículos 690-D, 410 y 411 del Código Procesal Civil: con el criterio de conciencia que la ley autoriza. el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón. a nombre de la Nación,

**FALLA**

1. **DECLARANDO IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN** formulada por la ejecutada ENERGÍA PLUS LIMA SAC.

---

(6) CÓDIGO CIVIL: Artículo 1704.- Exigibilidad de devolución del bien y cobro de penalidad: Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente. hasta su devolución efectiva (...)

**049** **Obligación de dar bien inmueble: No procede cuando no se encuentra individualizado el predio**

*De la revisión de la demanda se tiene que la parte actora busca que en vía de proceso de ejecución se le haga entrega de la posesión del bien inmueble en un área del cincuenta por ciento; sin embargo, del contenido de la Escritura Pública que apareja a la demanda como título ejecutivo, se advierte que no se ha precisado que parte del predio corresponde ser objeto de división y partición por tanto se advierte la imposibilidad de ser cumplido, por que el inmueble sublitis no se encuentra identificado o individualizado, al no existir determinación del área del inmueble cuya partición se reclama, será inejecutable y dará lugar a la inejecución definitiva del mandato; resultando que en el caso concreto no se cumple con el presupuesto de la exigibilidad que todo título ejecutivo debe contener.*

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Condevilla

EXPEDIENTE : N° 05280-2010-0-0904-JP-CI-02

MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ESPECIALISTA : CÉSAR AZABACHE RONDÁN

DEMANDADO : TEODORO ESPINOZA, FELICITA PALMIRA

DEMANDANTE : TEODORO ESPINOZA, MARGARITA LIVIA APOROSARIO BETETA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

San Martín de Porres, 28 de setiembre de 2010

Por presentada, con los documentos que se acompañan, y; **CONSIDERANDO:**  
**Primero:** A que los autos procesales están sujetos a requisitos, unos se refieren al fondo y otro a la forma. Así se tiene que, dentro de los requisitos de fondo se encuentran la capacidad jurídica de la persona que los ejecuta y su debida representación de ser el caso, además de que su autor tenga especial legitimación para cada acto procesal, siendo esto así los requisitos para la validez del acto, y los últimos para su eficacia de conformidad con el artículo 128, en concordancia con el artículo 427º del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, el artículo 689 del Código Procesal Civil, señala expresamente: “**procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible (...)**”, estableciendo reiterada jurisprudencia que una obligación resulta cierta cuando su objeto está señalado en el título mismo; es expresa, cuando dichas obligaciones aparecen en el propio título, y será exigible, cuando el plazo ha vencido y cumplido la contraprestación que aparece en el título, además que el objeto de la prestación esté determinado o sea determinable, debe estar claro lo que determina el título, como señala Marianella Ledesma Narváez (Comentario al Código Procesal Civil, T. III, Pág. 689, Gaceta Jurídica, 2008) “**Otro aspecto a considerar en la exigibilidad, es verificar que el objeto de la prestación esté determinado o sea determinable, que sea posible y que la prestación tenga un valor pecuniario. La prestación es determinada cuando al tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa**

**debida, o este definido, en su sustancia y circunstancia, el hecho o la abstención que habrá de satisfacer el deudor”;** **Tercero:** Que, conforme se advierte del petitorio la recurrente interpone demanda de ejecución de Testimonio de Escritura Pública celebrada con fecha quince de junio del año dos mil nueve ante el Notario Público, y la dirige contra Felicitá Palmira Teodoro Espinoza; **Cuarto:** Que, en anterior pronunciamiento, proceso iniciado por la misma demandante, contra la misma demandada, Expediente N° 0835-2010-CI, resolución número uno de fecha dos de junio del año en curso, este Juzgado se ha pronunciado por la improcedencia de la demanda; resolución que no ha sido objeto de impugnación conforme se advierte del reporte que antecede; **Quinto:** Que, de la revisión de la demanda se tiene que la parte actora busca que en vía de proceso de ejecución se le haga entrega de la posesión del bien inmueble en un área del cincuenta por ciento; sin embargo del contenido de la Escritura Pública que aparece a la demanda como título ejecutivo, se advierte que no se ha precisado qué parte del predio corresponde ser objeto de división y partición (área, edificaciones, que lado del predio pertenece, quiénes son los colindantes, cuál de los pisos corresponde a la demandante, etc.) por tanto se advierte la imposibilidad de ser cumplido, porque el inmueble sublitis no se encuentra identificado o individualizado, al no existir determinación del área del inmueble cuya partición se reclama, será inejecutable y dará lugar a la inejecución definitiva del mandato; resultando que en el caso concreto no se cumple con el presupuesto de la exigibilidad que todo título ejecutivo debe contener; **Sexto:** De otro lado se verifica que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, toda vez que la demanda no es congruente, en el petitorio se anota ejecución del testimonio de escritura pública celebrado con fecha quince de junio del año dos mil nueve, en tanto que en los fundamentos de hecho, se señala que corresponde dividir y partir el inmueble físicamente en dos partes iguales, conflicto de intereses que requiere actividad probatoria a fin de establecer que parte del inmueble le corresponde a las partes; fundamentos por los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 5) del Código Procesal Civil, Se **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de su propósito, debiendo hacer valer su derecho con arreglo a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente devuélvase los anexos dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse los autos al Archivo General de esta Corte Superior de Justicia.- Notificándose.-

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**050 Ejecución forzada: Procedencia**

*Las personas que asuman obligaciones tienen que cumplirlas dentro del tiempo y modo pactado, en caso contrario, el acreedor tiene autorización para emplear las medidas legales pertinentes para procurar aquello a que está obligado el deudor, tal como lo establece el artículo 1219, inciso primero, del Código Civil. En consecuencia se resuelve llevar adelante la ejecución forzada.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 03723-2011-0-0903-J P-FC-01

MATERIA : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADO : CSAS

DEMANDANTE : VVD

SEÑORA Juez:

En cumplimiento de mis funciones informo a usted que el presente expediente se encuentra para resolver, dado que, el ejecutado no ha formulado contradicción, conforme lo precisa en su escrito de fecha 6 de octubre de 2011.

Doy cuenta de lo informado para los fines de Ley.

Los Olivos, 20 de enero de 2011

**AUTO DE EJECUCIÓN  
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Los Olivos, 20 de enero de 2012

**AUTOS Y VISTOS;** traídos para resolver; **Y ATENDIENDO PRIMERO:** Que por escrito de fojas seis a ocho, doña **VVD** interpone PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN contra don **CSAS** para que se ejecute el acta de conciliación N° 72-2010 (respecto a la pensión de alimentos) mediante el cual el ejecutado se comprometió en otorgar el 30% de sus remuneraciones mensuales por concepto de alimentos a favor de su menor hija (...).

**SEGUNDO:** Que admitida la demanda en la vía de proceso único de ejecución por resolución número dos de fecha dieciocho de julio del año dos mil once, se expidió mandato de ejecución.

**TERCERO:** Que el ejecutado no ha formulado contradicción, conforme lo expresa en sus escritos de fecha veintidós de agosto y seis de octubre de dos mil once, sino que cumple con adjuntar reportes de pagos efectuados a la demandante, los que se tendrán presentes en ejecución del auto.

**CUARTO:** Que las personas que asuman obligaciones tienen que cumplirlas dentro del tiempo y modo pactado, en caso contrario, el acreedor tiene autorización para emplear las medidas legales pertinentes para procurar aquello a que está obligado el deudor, tal como lo establece el artículo 1219, inciso primero, del Código Civil.

**QUINTO:** Que tratándose el presente proceso de una ejecución de acta de conciliación de alimentos, se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso. Por estas consideraciones **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** del acuerdo contenido en el acta de conciliación N° 72-2010 (**respecto de la pensión de alimentos**) hasta que el ejecutado cumpla con los términos acordados en el acta de conciliación; **en consecuencia, ORDENÓ** que el ejecutado don **CARLOS SIMÓN ALIAGA SÁNCHEZ** cumpla con otorgar el **30% de sus remuneraciones mensuales previo los descuentos de ley por concepto de alimentos a favor de su menor hija (...)**, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, CÚMPLASE lo ordenado, más intereses, exonerándose el demandado de las costas y costos. Respecto a los beneficios sociales haga valer su derecho conforme a nuestra norma adjetiva en el momento que lo considere oportuno, notifíquese.-

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PROCESOS NO CONTENCIOSOS

**051 Rectificación de partida: Procedencia**

*Procede la rectificación de una partida, cualquiera sea su naturaleza, cuando dicha rectificación pretenda corregir un error material u omisión susceptible de ser subsanada, teniendo su fundamento en el hecho de que dichos errores deben de encontrarse debidamente justificados.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE MBJ LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : N° 00419-2011-0.0903-JP-CI-02

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

DEMANDANTE : ANDRADE LLANOS, CARLOS ADOLFO

**SENTENCIA: RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Los Olivos, 5 de mayo de 2011

**VISTA:** la solicitud promovida por Carlos Adolfo Andrade Llanos sobre Rectificación de la Partida de Nacimiento de su padre Don Victorio Adolfo Andrade Sánchez, en vía de PROCESO NO CONTENCIOSO; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES:** El solicitante Carlos Adolfo Andrade Llanos, mediante escrito de folios 11 a 13, solicita la Rectificación de la Partida de Nacimiento de su padre (fallecido) Victorio Adolfo Andrade Sánchez al haberse omitido consignar el apellido materno de su señora madre Doña Emilia Elvira Sánchez De Andrade, pedido que fuera admitido mediante resolución número uno, de folios 14, citándose para la Audiencia de Actuación y Declaración, la misma que se realizó en la fecha, habiendo cumplido la solicitante con la publicación del extracto de su solicitud, conforme lo dispone el artículo 828 del Código Procesal Civil, en el diario oficial y en otro de mayor circulación conforme aparece de las publicaciones anexas en la fecha: que no existiendo oposición a la solicitud promovida, es el momento procesal para expedir la resolución respectiva. **SEGUNDO: PRETENSIÓN:** El solicitante Carlos Adolfo Andrade Llanos, solicita la Rectificación de la Partida de Nacimiento de su Señor padre Don Victorio Adolfo Andrade Sánchez, inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo nacimiento se produjo el 21 de mayo de 1909, en los siguientes extremos:

1. Al momento del registro de la Partida de Nacimiento de su padre, el registrador ha omitido consignar el apellido paterno de su señora madre Doña Emilia Elvira Sánchez De Andrade. por lo que solo su padre aparece consignado en su partida de nacimiento como Victorio Adolfo Andrade. cuando lo correcto es Victorio Adolfo Andrade Sánchez.
2. Que, este error le viene generando perjuicio pues no puede realizar los trámites para realizar su propia Partida de Nacimiento y realizar los trámites pertinentes que le corresponde.

3. Ampara su solicitud en el artículo I del Título Preliminar, así como en los artículos 826 y 827 numeral 2) del Código Procesal Civil.

**TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. **RECTIFICACIÓN DE PARTIDA:** Procede la Rectificación de una Partida, cualquiera sea su naturaleza, cuando dicha rectificación pretenda corregir un error material u omisión susceptible de ser subsanada, teniendo su fundamento en el hecho de que dichos errores deben de encontrarse debidamente justificados, tal conforme lo establece el artículo 826 del Código Procesal Civil, que establece “(...) la solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio a de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede solo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo (...)”.
2. **PRESUPUESTOS PARA LA RECTIFICACIÓN:** Tal conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal para proceder a la rectificación de partida se requiere:
  - a) Legitimidad por el solicitante. Pues la solicitud deberá de ser presentada por el titular que se pretende rectificar; tratándose de un incapaz por su representante legal, y, a falta de aquel, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento; que en el caso de que el titular de la partida haya fallecido, podrá presentarla a través por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, asimismo también lo podía presentar cualquiera de los cónyuges por fallecimiento de estos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
  - b) La publicación: el solicitante deberá proceder a la publicación de un extracto de la solicitud, la cual se practicará por una sola vez en la forma prevista en los artículos 167 y 168 de este Código en lo que fueren aplicables. Los documentos que contienen los edictos serán autorizados por un abogado, como requisito para su publicación.

**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

1. En el presente proceso tenemos que la solicitud presentada por el accionante pretende la Rectificación de la Partida de Nacimiento de su señor padre Victorio Adolfo Andrade registrada ante los Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a que en dicha partida de nacimiento se ha omitido consignar el apellido de su señora madre Emilia Elvira Sánchez de Andrade.
2. Conforme se desprende del Acta de Nacimiento. cuya rectificación se pretende, la cual aparece anexada a folios 3, se verifica que efectivamente se ha consignado al padre del solicitante como Victorio Adolfo Andrade, habiéndose omitido consignar su apellido materno, no obstante que del cuerpo de la partida de



nacimiento aparece consignado el nombre completo de su madre (Emilia Elvira Sánchez de Andrade) evidenciándose la omisión incurrida al momento de la inscripción de la Partida de Nacimiento recurrida.

3. Que, a pesar de haberse realizado las publicaciones del extracto de la solicitud de Rectificación, no se ha formulado contradicción alguna, por lo que corresponde amparar la solicitud promovida.

### DECISIÓN

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos setecientos cincuenta, ochocientos veintiséis, ochocientos veintisiete y ochocientos veintiocho del Código Procesal Civil, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de Rectificación de Partida de Nacimiento, promovida por Carlos Adolfo Andrade Lianas, a favor de su padre (fallecido) Victorio Adolfo Andrade Sánchez, nacido el 21 de mayo de 1909, inscrita ante la Municipalidad Metropolitana de Lima: en consecuencia **ORDENÓ: SE RECTIFIQUE** la Partida de Nacimiento de Victorio Adolfo Andrade, inscrita ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se consigne en dicha Partida el apellido paterno de su madre Doña Emilia Elvira Sánchez de Andrade, comprendiéndose en lo sucesivo, en dicha partida, a su titular como VICTORIO ADOLFO ANDRADE SÁNCHEZ; **CURSÁNDOSE** los Partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la anotación de la rectificación ordenada, debiendo encargarse la solicitante del diligenciamiento de dichos partes, previo pago de los aranceles respectivos por la remisión de partes judiciales; y **MANDO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda al archivo definitivo de los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**052 Rectificación de partida de nacimiento: Procedimiento**

*Habiéndose efectuado las publicaciones en los respectivos diarios, y transcurrido el término de ley sin que se haya formulado oposición o contradicción alguna a la solicitud inicial, y habiéndose cumplido, además, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, se declara fundada la demanda y en consecuencia se ordena la Rectificación de la Partida de Nacimiento solicitada por la demandante vía proceso no contencioso.*

EXPEDIENTE : N° 282-2012  
 DEMANDANTE : JULIA HERNÁNDEZ VEGA DE MANCO  
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO  
 SECRETARIA : ROJAS

**SENTENCIA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Puente Piedra, 14 de marzo de 2012

**VISTOS**, aparece de autos que mediante escrito de fojas nueve a doce la parte demandante **JULIA HERNÁNDEZ VEGA DE MANCO** acude a la instancia jurisdiccional solicitando se ordene **LA RECTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO** en razón de que en dicha acta se **CONSIGNÓ** como segundo nombre de la recurrente YLDAS cuando lo correcto es **HILDA**. Por resolución número uno de fojas 16 se admitió a trámite en vía no contencioso, y habiéndose realizado la publicación periodística que corresponde. Efectuada la audiencia de actuación y declaración judicial en los términos que aparecen en el acta de su propósito de la fecha, por lo que debe emitirse sentencia y **considerando**:

**PRIMERO**: Que, alega la parte demandante que en el acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo se consignó erróneamente como segundo nombre de la titular de la partida a rectificar YLDAS cuando lo correcto: **HILDA** con “H”, con “Y” y sin “S”. Siendo los puntos descritos los motivos por los cuales corresponde compulsar la prueba actuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil para resolver dicha incertidumbre jurídica.

**SEGUNDO**: Que, con el acta de nacimiento de la titular de la partida a rectificar de fojas 7 se verifica que lo alegado así como del acta de matrimonio y de nacimiento de sus hijos de fojas 8, 9, 10 y 11 se observa el error en el que se ha incurrido; y por ende se verifica lo argumentado.

**TERCERO**: Habiéndose efectuado las publicaciones en el diario *El Peruano* y el diario *La Razón* de fojas 19 a 20 transcurrido el término de ley sin que se haya formulado oposición o contradicción alguna a la solicitud inicial, y habiéndose cumplido con los requisitos de los artículos 826, 827 y 828 del Código Procesal Civil, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y 13 ANCÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN** Declara

**FUNDADA la demanda, en consecuencia, ORDENÓ la RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO en el extremo que el segundo nombre de la titular de la partida a rectificar es HILDA y no como erróneamente se ha consignado es decir que los nombres y apellidos correctos de la titular de la partida a rectificar son JULIA HILDA HERNÁNDEZ VEGA como se le debe tener en adelante para todos los efectos de ley, y para su ejecución. OFÍCIESE a la Municipalidad en mención y a la Reniec - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución para los fines de ley NOTIFICÁNDOSE.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADODE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCONCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**053 Rectificación de partida de nacimiento: Procedencia**

*Se ordena la Rectificación del Acta de Nacimiento del menor de edad, en tanto, erróneamente se consignó su primer prenombre como “Willians”, debiendo ser correcto el nombre de “William”.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 07661-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : YMAN RUIZ, LILIANA ELIZABETH

**AUTO DEFINITIVO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 6 de enero de 2012

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, doña Liliana Elizabeth Yman Ruíz y don Francisco Javier Ventura Reyes, debidamente representado por doña Mirtha Isela Imán Ruíz, solicita la rectificación de la Partida de Nacimiento de su menor hijo, ya que por error se consignó su primer prenombre como “WILLIANS” siendo lo correcto “WILLIAM”, debiendo quedar como **WILLIAM STEPHANO VENTURA YMAN.**

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número uno, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite especial que establece el artículo 829 del Código Procesal Civil, por lo que se procede a expedir la resolución definitiva.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil, la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil. Asimismo, de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de la revisión y evaluación del Acta de Nacimiento Número 60135450 inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se advierte que el primer prenombre del menor hijo de los solicitantes ha sido consignado como WILLIANS STEPHANO VENTURA YMAN.

**TERCERO:** Que, sin embargo, de la Traducción Oficial TC N° 0770-2011 certificada, extendida por la traductora colegiada certificada Marina Alcalá Camayo con CTP N° 0355 del Colegio de Traductores del Perú; se indica que el nombre correcto es WILLIAM STEPHANO VENTURA YMAN, nombre con el cual se identifica y es conocido a nivel familiar y social.

**CUARTO:** Que, con los documentos presentados, se considera que la solicitante ha cumplido con probar los hechos que configuran su pretensión de rectificación del primer prenombre del menor hijo de los solicitantes, tal como lo prescribe el artículo 196 del Código Procesal Civil, rectificación que no contraviene la ley ni afecta el orden público ni las buenas costumbres, siendo deber del juez velar por la rápida solución de los procesos.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y con el criterio de conciencia que la Ley Faculta e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de rectificación de partida que corre de fojas nueve a once, en consecuencia, **ORDENÓ** que se proceda a **RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 60135450** del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; correspondiente a WILLIANS STEPHANO VENTURA YMAN en el extremo del primer prenombre WILLIANS siendo lo correcto WILLIAM STEPHANO VENTURA YMAN, debiendo quedar como **WILLIAM STEPHANO VENTURA YMAN, CURSÁNDOSE LOS PARTES JUDICIALES** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para la inscripción de la rectificación ordenada, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE.-**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**054 Rectificación de partida de nacimiento: Improcedencia**

*No procede la rectificación de partida del menor cuando el apellido consignado en ella guarde correspondencia con el apellido consignado en la partida de nacimiento del padre. El hecho de que el acta de defunción del padre incurra en error consignándole un apellido diverso no es causa suficiente para amparar la pretendida rectificación.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00724-2009-0-0905-JP-CI-02

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE EULOGIA M.

SOLICITANTE : VILLANUEVA LUCIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE:**

Carabayllo, 1 de octubre de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas 9 a 11, María de los Ángeles Villanueva Lucio, solicita la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Alexis Xavier Canchaya Villanueva.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

- a) Que, con fecha 6 de enero del año 2001, nació su menor hijo Alexis Xavier Canchaya Villanueva, habiendo inscrito su nacimiento la recurrente y su padre Daniel Canchaya Saavedra ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, incurriéndose en un error al momento de asentar su apellido paterno de Canchaya por el de Canchay.
- b) Que, con fecha 2 de abril del año 2002 el padre de su menor hijo falleció, circunstancia que lo acredita con el acta de defunción que adjunta a los autos.
- c) Que, el error viene perjudicando la identidad de su menor hijo, por cuanto hasta la fecha se ve impedida de presentar la partida de nacimiento en el Centro Educativo donde su menor hijo estudia, en consecuencia existe negativa de entregarle sus certificados de estudios; asimismo, no puede efectuar la sucesión intestada a favor de su menor hijo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 19 del Código Civil reconoce que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Que asimismo, el artículo 26 de dicho cuerpo legal dispone a su vez que toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre. El mismo que no puede cambiarse ni hacerse adiciones salvo por motivos justificados mediante autorización judicial.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 826 del Código Procesal Civil señala que procede la rectificación de la partida de matrimonio o defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, siempre que no se haya practicado dentro del plazo señalado por ley o cuando el juez considera atendible el motivo.

**TERCERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**CUARTO:** Que es un principio de lógica jurídica que la carga de probar recae en quien afirma hechos que configuran su pretensión o en quien los contradice alegando hechos nuevos y conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil

**QUINTO:** Que, en cuanto al fondo de la pretensión, la presente versa sobre la rectificación de la partida de nacimiento obrante a fojas 4, en el sentido que: **a)** se ha consignado por error el apellido paterno del menor Alexis Xavier dice: “Canchay” debe decir: “Canchanya”.

**SEXTO:** Que, en mérito de la partida de nacimiento que en copia certificada corre a folios 34, se establece que el apellido del padre del menor es “Canchay”, y no “Canchanya”, por lo que la solicitud debe ser desestimada por infundada. El acta de defunción que obra a folios 5 es un acta que contiene error, pues se ha consignado el apellido de don Daniel José como Canchanya cuando su apellido correcto según su acta de nacimiento es “Canchay”.

Por tales consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARANDO INFUNDADA la solicitud** de rectificación de partida de nacimiento de foja a 11 presentada por María de los Ángeles Villanueva Lucio. Notifíquese.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**055 Rectificación de partida de nacimiento: Alcances**

*Es derecho de las personas el solicitar la rectificación de una partida de nacimiento indicando con precisión lo que se solicita, teniendo en cuenta que en este caso concreto lo solicitado vía rectificación, por la accionante, es el de corregir en el acta de nacimiento de su menor hijo y el apellido paterno de ella.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 05266-2010-0-0905-JP-CI-02

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE EULOGIA M.

DEMANDANTE : ALONSO AYALA, MARÍA EVA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Carabayllo, 15 de noviembre de 2010

**AUTOS Y VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas 6 a 9 interpone solicitud no contenciosa sobre Rectificación de la Partida de nacimiento, señala que el acta de nacimiento de su menor hijo Jhonatan Alexander Rivera Alonzo inscrita en la Reniec, erróneamente su apellido materno aparece como “Alonzo” debiendo decir “Alonso”; del mismo modo, en el rubro identidad de la madre, aparece como: “María Eva Alonzo Ayala”, cuando lo correcto debe ser: “María Eva Alonso Ayala”, vale decir que el apellido materno de su hijo y el apellido paterno de ella es con “S” y no con “Z”. Ampara su demanda en los dispositivos de orden sustantivo y procedimental que cita, por lo que habiéndose subsanado la inadmisibilidad declarada y en aplicación del artículo 829 del Código Procesal Civil el estado de la causa, se procede a dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 19 del Código Civil, determina que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, entendiéndose que dicho atributo de la personalidad se extiende al de la anotación correcta de los nombres y apellidos que se hallan consignados en todos los documentos de su existencia e incluso al haber finalizado la misma pues se trataría de una rectificación de una partida de defunción.

**SEGUNDO:** Que el artículo 826 del Código Procesal Civil, determina que es derecho de las personas el solicitar la rectificación de una partida de nacimiento, como en el presente caso, indicando con precisión lo que se solicita, teniendo en cuenta que en este caso concreto lo solicitado vía rectificación es el de corregir en el acta de nacimiento de su menor hijo Jhonatan Alexander Rivera Alonzo; erróneamente su apellido materno aparece como “Alonzo” debiendo decir “Alonso” y, el apellido paterno de ella, aparece como: “Alonzo”, cuando lo correcto debe ser: “Alonso”, conforme lo acredita con de los medios probatorios ofrecidos en autos.

**TERCERO:** Está probado en autos mediante acta de nacimiento, de folios 2 se constata que el apellido materno del menor y paterno de la madre del mismo es



“Alonso”; razón por la cual, se estima pertinente aplicar el precepto contenido en el artículo 826 del Código adjetivo en el sentido de que el pedido de rectificación se considere atendible.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo estipulado por los artículos 138 y 139 de la Constitución, artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 29 y 30 del Código Civil que se aplican por extensión y administrando justicia a nombre de la Nación, **el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA: declarando FUNDADA** la solicitud de fojas 6 a 9, en consecuencia **ORDENÓ** la rectificación del acta de nacimiento del solicitante expedida por la Reniec, que registra el nacimiento del menor hijo de la recurrente, debiéndose rectificar dicha partida, respecto del apellido materno del menor y apellido paterno de la madre del mismo que es “**ALONSO**” por lo deberá aparecer en adelante su nombre como: “**JHONATAN ALEXANDER RIVERA ALONSO**” y el de la madre como “**MARÍA EVA ALONSO AVALA**” y no como se haya registrado actualmente: debiendo quedar inalterados los demás datos de las indicadas actas de nacimiento; se dispone que consentida o ejecutoriada que fuera la presente, se cursen las partes respectivas, previo pago de la tasa judicial correspondiente, para efecto anotación. Notifíquese.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**056 Rectificación de partida nacimiento: Omisión en los nombres de los padres del solicitante**

*De la evaluación de los medios probatorios y pruebas de oficio incorporados al proceso, se concluye que efectivamente existe un error en la Partida de Nacimiento del solicitante, en el rubro de datos del padre y de la madre, en tanto no se habían consignado sus nombres completos.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 06469-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : BERMUDEZ MARTÍNEZ, WILSON JACINTO

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las diez y treinta de la mañana del día dieciocho de enero del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por MELITON GREGORIO III BERMÚDEZ MARTÍNEZ, sobre Rectificación de Partida.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente **el apoderado del solicitante de acuerdo al poder por escritura pública que se encuentra en autos el señor WILSON JACINTO BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08475982, grado de instrucción secundaria superior, ocupación abogado, domicilio en Mz. 30, lote 3, Urb. Preví - Los Olivos, con CAL 07564.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITANTE**

**DEL PUNTO A AL C.** El mérito de los documentos de fojas tres a once: Siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.

En este acto estando a las facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, la Señora Juez incorpora como Pruebas de Oficio: El mérito de los datos de persona de la Reniec, perteneciente al solicitante y a sus señores padre, que en este acto se imprime, a través del sistema de este Módulo, Siendo DOCUMENTOS la Señora Juez ordena tener presente el mérito de los mismos al momento de resolver.

**ETAPA RESOLUTIVA:**

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**AUTO DEFINITIVO****RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 18 de enero de 2012

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha veintidós de setiembre del dos mil once, que corre de fojas diecinueve a veintitrés, el señor MELITON GREGORIO III BERMÚDEZ MARTÍNEZ solicita la rectificación de su partida de nacimiento, al haberse consignado en el extremo del nombre del padre como GREGORIO BERMÚDEZ, siendo lo correcto GREGORIO BERMÚDEZ EVANGELISTA y el de su madre como ZOILA MARTÍNEZ, siendo lo correcto ZOILA ENGRACIA MARTÍNEZ HEREDIA.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número uno, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil once, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos. **TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que el solicitante don MELITON GREGORIO III BERMÚDEZ MARTÍNEZ solicita como petitorio Rectificación de su Partida de Nacimiento, al haberse consignado como nombre en el rubro del padre como GREGORIO BERMÚDEZ, cuando lo correcto es GREDORIO BERMÚDEZ EVANGELISTA y el de su madre como ZOILA MARTÍNEZ cuando lo correcto debe ser ZOILA ENGRACIA, MARTÍNEZ HEREDIA, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación de la Partida de Bautizo, Libreta de Conscripción, certificado de Inscripción ante la RENIEC, Libreta Electoral, Licencia de conducir, partida de Defunción del padre y de la Inscripción de Nacimiento de la madre del solicitante que obran de fojas tres a once, se acredita que el nombre correcto del padre y de la madre del recurrente es GREGORIO BERMÚDEZ EVANGELISTA Y ZOILA ENGRACIA MARTÍNEZ HEREDIA, respectivamente, lo que se corrobora con la ficha de datos de la RENIEC de los padres del solicitante, incorporadas como pruebas

de oficio; lo que evidencia error en la Partida de Nacimiento (rubro datos del padre y la madre) del solicitante, al haberse consignado como datos del padre como GREGORIO BERMÚDEZ, cuando lo correcto es GREGORIO BERMÚDEZ EVANGELISTA y el de la madre como ZOILA MARTÍNEZ cuando lo correcto es ZOILA ENGRACIA MARTÍNEZ HEREDIA.

**SÉTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por la recurrente, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, y valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, **EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:**

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de rectificación de partida que corre de fojas diecinueve a veintitrés, en consecuencia, **ORDENÓ** se proceda a **RECTIFICAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SEÑOR MELITON GREGORIO III BERMÚDEZ MARTÍNEZ** nacido el dieciséis de marzo de 1956, en el extremo de los datos del padre y de la madre debiendo quedar definitivamente como datos del padre GREGORIO BERMÚDEZ EVANGELISTA y de la madre como ZOILA ENGRACIA MARTÍNEZ HEREDIA; CURSÁNDOSE LOS PARTES JUDICIALES a la Municipalidad respectiva y/o a la RENIEC para la rectificación ordenada, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, debiendo previamente la solicitante efectuar el pago respectivo por entrega de partes.

Leída que fue la presente resolución, la solicitante se dio por notificada, manifestando estar conforme con la misma, con lo que concluyó la audiencia, firmando la compareciente después que lo hiciera la Señora Juez, por ante mí de lo que doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**057 Rectificación de partida: Errores en el nombre de los padres**

*Se ampara la pretensión del solicitante debido a que del estudio de los hechos expuestos y de la valoración de las pruebas se concluye que, existían errores en su Partida de Nacimiento, tanto en la consignación de los nombres de su padre y de su madre.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 07652-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : CHAUPIS LEZAMETA, NENE ERNESTO

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las once de la mañana del día diecinueve de abril del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por NENE ERNESTO CHAUPIS LEZAMETA, sobre Rectificación de Partida Nacimiento.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente el **solicitante** NENE ERNESTO CHAUPIS LEZAMETA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40045941, grado de instrucción secundaria completa, ocupación independiente, domicilio en Jr. Tarica MZ. E-1, lote 9, Urb. Villa del Norte - Los Olivos.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITANTE**

**DEL PUNTO UNO AL SEIS:** El mérito de los documentos de fojas tres a ocho: Siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.

**ETAPA RESOLUTIVA:**

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**AUTO DEFINITIVO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Los Olivos, 19 de abril de 2012

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil once, que corre de fojas doce a quince, el señor NENE ERNESTO CHAUPIS LEZAMETA solicita la rectificación de su partida de nacimiento, en el extremo de haberse consignado el nombre de su señor padre como “ALFONSO LAURO”; siendo lo correcto LAURO ALFONSO CHAUPIS CAJALEÓN; asimismo, señala que en forma errónea se ha consignado su apellido materno “SALAS”, siendo lo correcto YOLANDA ANTONINA LEZAMETA SALAS DE CHAUPIS.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número dos, de fecha seis de marzo del dos mil doce, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos. **TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que el solicitante don Nene Ernesto Chaupis Lezameta, solicita como petitorio la Rectificación de su Partida de Nacimiento, en el extremo de haberse consignado el nombre de su señor padre como “ALFONSO LAURO”; siendo lo correcto LAURO ALFONSO CHAUPIS CAJALEÓN; asimismo, señala que en forma errónea se ha consignado el segundo prenombre de su señora madre como “ANTONIETA” y no se ha consignado su apellido materno “SALAS”, siendo lo correcto YOLANDA ANTONINA LEZAMETA SALAS DE CHAUPIS, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación de las Partidas de Nacimiento del solicitante y de sus progenitores, Documentos Nacional de Identidad de sus progenitores y Acta de Defunción de la madre del solicitante, que obran de fojas cuatro a ocho, se acredita que el nombre correcto del padre del solicitante es LAURO ALFONSO CHAUPIS CAJALEÓN y de la madre es YOLANDA ANTONINA LEZAMETA SALAS DE CHAUPIS, lo que evidencia error en la Partida de Nacimiento del solicitante de fojas tres (rubro datos del padre y de la madre) al haberse consignado en el rubro datos del padre como ALFONSO LAURO CHAUPIS CAJALEÓN, cuando lo correcto es LAURO ALFONSO CHAUPIS CAJALEÓN; y al haberse consignado en los datos de la madre YOLANDA ANTONIETA LEZAMETA DE CHAUPIS cuando lo correcto es YOLANDA ANTONINA LEZAMETA SALAS DE CHAUPIS.

**SÉPTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es

criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por la recurrente, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, El PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLA:

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de Rectificación de partida de Nacimiento que corre de fojas doce a quince subsanada mediante escrito a fojas veintidós, en consecuencia, ORDENÓ se proceda a **RECTIFICAR LA PARTIDAS DE NACIMIENTO NÚMERO 7332 DEL SEÑOR NENE ERNESTO CHAUPIS LEZAMETA** nacido trece de noviembre de 1978 expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, en el extremo de los datos del padre, debe quedar definitivamente como LAURO ALFONSO CHAUPIS CAJALEÓN; y el extremo de los datos de la madre debe quedar definitivamente como YOLANDA ANTONINA LEZAMETA SALAS DE CHAUPIS; CURSÁNDOSE LOS PARTES JUDICIALES a la RENIEC para la rectificación ordenada, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, debiendo previamente el solicitante efectuar el pago respectivo por entrega de las partes. Leída que fue la presente resolución, el solicitante se da por notificado, manifestando estar conforme con la misma con lo que concluyó la audiencia, firmando los comparecientes, después que lo hiciera la señora juez, ante mí de lo que doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**058 Rectificación de partida de nacimiento: Errores en el nombre del padre**

*Se declara fundada la solicitud de Rectificación de Partida de los hermanos recurrentes ya que de la valoración de los hechos y pruebas se concluye que efectivamente existían errores en la consignación del nombre del padre.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 07592-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDADO : LLERENA MORA, JOSÉ LUIS y LLERENA MORA, ARTURO TOMAS

DEMANDANTE : LLERENA MORA, MARINA ELIZABETH

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las tres de la tarde del día ocho de marzo del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por MARINA ELIZABETH LLERENA MORA, ARTURO TOMAS LLERENA MORA Y JOSÉ LUIS LLERENA MORA, sobre Rectificación de Partida.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente la solicitante MARINA ELIZABETH LLERENA MORA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09627800, grado de instrucción secundaria completa, ocupación su casa, domicilio en calle Cajacay 5075, Urb. Parque Naranjal - Los Olivos, ARTURO TOMAS LLERENA MORA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10197943, grado de instrucción superior, ocupación independiente, domicilio calle Cajacay 5075, Urb. Parque Naranjal - Los Olivos, en compañía de su abogado Cesar Raúl Barrón Ugarte, con AL 20921.

Con la inasistencia del solicitante JOSÉ LUIS LLERENA MORA, pese a estar bien notificado.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS SOLICITANTES:**

**UNO:** se admite la partida de nacimiento del señor Tomas Cirilo Llerena Castañeda, que corre a fojas 5.

**DOS:** se admiten las partidas de nacimiento de los solicitantes que corren a fojas 6 al 8. **Siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.**

**ETAPA RESOLUTIVA:**

Habiendo actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Los Olivos, 8 de marzo de 2012



**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha siete de noviembre del dos mil once, que corre de fojas quince y dieciséis, los señores MARINA ELIZABETH LLERENA MORA, ARTURO TOMAS LLERENA MORA Y JOSÉ LUIS LLERENA MORA solicitan las rectificaciones de sus partidas de nacimiento, señalando lo siguiente:

1. Que a Marina Elizabeth Llerena Mora se le ha consignado en el extremo del apellido de su señor padre como **LLERENA**, siendo lo correcto **LLERENA CASTAÑEDA**.
2. Que a Arturo Tomas Llerena Mora se le ha consignado asimismo el Prenombre de su señor padre como **TOMAS**, debiendo ser lo correcto **TOMAS CIRILO**.
3. Que a José Luis Llerena Mora se ha consignado el Prenombre de su señor padre como **TOMAS**, debiendo ser lo correcto **TOMAS CIRILO**.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número uno de fecha catorce de noviembre del dos mil once, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que los recurrentes solicitan la rectificación de sus partidas de nacimiento, señalando lo siguiente: 1.- Que a Marina Elizabeth Llerena Mora se le ha consignado en el extremo del apellido de su señor padre como **LLERENA**, siendo lo correcto **LLERENA CASTAÑEDA**; Que a Arturo Tomas Llerena Mora se le ha consignado asimismo el Prenombre de su señor padre como **TOMAS**, debiendo ser lo correcto **TOMAS CIRILO** y que a José Luis Llerena Mora se ha consignado el Prenombre de su señor padre como **TOMAS**, debiendo ser lo correcto **TOMAS CIRILO**, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación de la Partida de Nacimiento del padre de los solicitantes, se verifica que los nombres y apellidos correctos de este son TOMAS CIRILO LLERENA CASTAÑEDA y no TOMAS CIRILO LLERENA como se ha consignado en la Partida de nacimiento de la señora Marina Elizabeth, ni tampoco TOMAS LLERENA CASTAÑEDA como se ha consignado en las Partidas de Nacimiento de los señores Arturo Tomas y José Luis, lo que se corrobora con la partida de Nacimiento del padre de los solicitante que corre a fojas cinco; lo que evidencia error en las partidas de nacimiento.

**SÉTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por los recurrentes, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, **EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:**

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de rectificación de partida que corre de fojas quince y dieciséis, en consecuencia **ORDENÓ** que se proceda a **RECTIFICAR:** **1. LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MARINA ELIZABETH LLERENA MORA** nacida el seis de marzo de mil novecientos setenta y dos, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el extremo del apellido de su padre, siendo lo correcto “LLERENA CASTAÑEDA” debiendo quedar definitivamente como TOMAS CIRILO LLERENA CASTAÑEDA. **2. LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE ARTURO TOMAS LLERENA MORA**, nacido el veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco y **JOSÉ LUIS LLERENA MORA**, nacido el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el extremo del prenombre del padre, siendo lo correcto “TOMAS CIRILO” quedando definitivamente como datos del padre como TOMAS CIRILO LLERENA CASTAÑEDA, CURSANDOSE LOS PARTES JUDICIALES a la RENIEC y/o a la Municipalidad respectiva para la rectificación ordenada, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, para cuyo efecto cumpla la solicitante con adjuntar los aranceles judiciales por partes y cumplido prográmesse la entrega de partes en la ventanilla del módulo.

Concluye la audiencia, firma la Señora Juez y los comparecientes en señal de conformidad.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

**059 Rectificación de partida de nacimiento: Error en el nombre de pila del solicitante y en los nombres de sus padres**

*Tras el estudio de los medios probatorios y las pruebas de oficio incorporadas al proceso, se ordena rectificar la Partida de Nacimiento del solicitante en relación a su nombre de pila y también en el rubro de datos del padre y de la madre.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 06710-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : ASTOCÓNDOR ROLDÁN, OCTAVIO

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las tres de la tarde del día diecisiete de Enero del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN, sobre Rectificación de Partida.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente el **solicitante** OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN, identificado con Documento Nacional De Identidad N° 08600088, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación chofer, domicilio en Jr. Igualdad N° 7845, Urb. Pro - Los Olivos, en compañía de su abogado Rosario Agustín Castillo Matos, con CAL 24108.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITANTE**

**DEL PUNTO UNO AL TRES:** El mérito de los documentos de fojas, cuatro, cinco y de subsanación a fojas diecisiete: siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.

En este acto resultándose insuficientes los medios probatorios actuados, para mejor sustentación de la decisión final, la Señora Juez con las facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil **ORDENA COMO PRUEBA DE OFICIO.**

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad del solicitante, que corre a fojas 02.
2. La ficha de Reniec del solicitante emitida por este juzgado.
3. la ficha de Reniec de la madre del solicitante emitida por este Juzgado que obra a fojas trece. Siendo **DOCUMENTOS** la Señora Juez ordena tener presente el mérito de los mismos al momento de sentenciar.

**ETAPA RESOLUTIVA:**

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

## AUTO DEFINITIVO

### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Los Olivos, 17 de enero de 2012

#### PARTE EXPOSITIVA:

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha treinta de setiembre del dos mil once, que corre de fojas ocho a once, subsanado mediante escrito de fecha dos de noviembre del año dos mil once que corre a fojas diecinueve el señor OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN solicita la rectificación de su partida de nacimiento, al haberse consignado su nombre como OCTABIO, siendo lo correcto **OCTAVIO**; asimismo en el extremo del nombre del padre como LORENZO ASTOCONDOR, siendo lo correcto LORENZO ASTOCÓNDOR RAMÓN y de la madre como AMBROSIA ROLDÁN, siendo lo correcto AMBROSIA ROLDÁN DE ASTÓCONDOR.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número dos, de fecha trece de diciembre del dos mil once, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos. **TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que el solicitante don Octavio Astocóndor Roldán, solicita como peticionario Rectificación de su Partida de Nacimiento, al haberse consignado su nombre como OCTABIO, siendo lo correcto OCTAVIO, asimismo en el rubro del padre como LORENZO ASTOCÓNDOR, cuando lo correcto debe ser LORENZO ASTOCÓNDOR RAMÓN y en el rubro de la madre como AMBROSIA ROLDÁN cuando lo correcto debe ser AMBROSIA ROLDÁN DE ASTOCÓNDOR; conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación del Documento Nacional de Identidad y ficha de Reniec del solicitante ordenada como prueba de oficio, así como de la Partida

de Nacimiento del padre y ficha de Reniec de los datos de la madre del solicitante ordenada de oficio que obra a fojas trece, así como de la Carta de Reniec que obra a fojas cuatro, se acredita que el nombre correcto del recurrente es OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN; lo que evidencia error en su Partida de Nacimiento (rubro datos de su nombre) asimismo, al haberse consignado como datos del padre como LORENZO ASTOCÓNDOR cuando lo correcto es LORENZO ASTOCÓNDOR RAMÓN y en el rubro de la madre como AMBROSIA ROLDÁN cuando lo correcto es AMBROSIA ROLDÁN DE ASTOCÓNDOR. **SÉTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional de la solicitud formulada por el recurrente, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, y valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, **EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:** Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de rectificación de partida que corre de fojas ocho a once subsanado mediante escrito de fojas diecinueve, en consecuencia, **ORDENÓ**

1. Se proceda a **RECTIFICAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO NÚMERO TRECIENTOS SETENTA DEL SEÑOR OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN** nacido el veinte de noviembre de 1944, en el extremo de los datos su nombre debiendo quedar como **OCTAVIO ASTOCÓNDOR ROLDÁN**, en el rubro de datos del padre debe quedar definitivamente como datos del padre **LORENZO ASTOCÓNDOR RAMÓN** y por último en el rubro de la madre debe quedar definitivamente como datos de la madre **AMBROSIA ROLDÁN DE ASTOCÓNDOR**; **CURSÁNDOSE LOS PARTES JUDICIALES** a la Municipalidad Respectiva y/o **RENIEC** para la rectificación ordenada, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, debiendo previamente la solicitante efectuar el pago respectivo por entrega de partes por cada una de las partidas rectificadas.

Leída que fue la presente resolución, la solicitante se dio por notificada, manifestando estar conforme con la misma, con lo que concluyó la audiencia, firmando la compareciente después que lo hiciera la Señora Juez, por ante mí de lo que doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**060 Rectificación de diversas partidas: Legitimidad activa**

*Es posible solicitar en un mismo proceso la rectificación de diversas partidas de nacimiento, siempre que el solicitante detente legitimidad para hacerlo; en el presente caso, la demandante actúa en interés legítimo propio y en calidad de representante legal de sus hijos, verificándose la legitimidad activa requerida por dicho proceso.*

EXPEDIENTE : N° 71-2012  
DEMANDANTE : NERY CONSUELO BALTODANO MURGA  
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
SECRETARIA : ROJAS

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Puente Piedra, 6 de marzo de 2012

**VISTOS**, aparece de autos que mediante escrito de fojas nueve a doce la parte demandante NERY CONSUELO BALTODANO MURGA acude a la instancia jurisdiccional solicitando se ordene **LA RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO**:

- 1. RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE NERY CONSUELO BALTODANO MURGA** en razón que en dicha acta el primer nombre de la titular de la partida a rectificar no está legible el nombre NERY, debiendo consignarse que el primer nombre es **NERY**
- 2. RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE LENIN CABALLERO BALTODANO** en la cual se ha consignado como nombre de la madre del titular de la partida NERY CONSUELO BALTODANO DE CABALLERO agregándose de manera errónea DE CABALLERO debiendo ser lo correcto NERY CONSUELO BALTODANO MURGA.
- 3. RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE BLANCA SADITH CABALLERO BALTODANO** en la cual se ha **omitido** el segundo nombre: **Consuelo** de la madre de la titular de la partida a rectificar consignándose erróneamente solo: NERY BALTODANO MURGA cuando lo correcto es NERY CONSUELO BALTODANO MURGA.
- 4. RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR JUAN JESÚS CABALLERO BALTODANO** en la cual se ha consignado erróneamente el apellido paterno de la madre del titular de la partida BALTADANO **cuando lo correcto es BALTODANO** es decir nombres y apellidos de la madre NERY CONSUELO BALTODANO MURGA, tal como se puede apreciar de las actas de nacimientos materia de rectificación. Por resolución número uno de fojas 22 se admitió a trámite en vía no contencioso, y habiéndose realizado la publicación periodística que corresponde. Efectuada

la audiencia de actuación y declaración judicial en los términos que aparecen en el acta de su propósito de la fecha, por lo que debe emitirse sentencia y **considerando:**

**PRIMERO:** Que, alega la parte demandante NERY CONSUELO BALTODANO MURGA que en su partida de nacimiento el primer nombre NERY no esta legible, debiendo consignarse por ende que el primer nombre de la titular de la partida es **NERY debiendo ser sus nombres y apellidos correctos** NERY CONSUELO BALTODANO MURGA, acta que fuera expedida por el Registro Civil del Concejo Municipal del Distrito de Acobamba de la provincia de Sihuas.

**SEGUNDO:** Que, alega también la parte demandante NERY CONSUELO BALTODANO MURGA que en las partidas de nacimiento de sus hijos: LENIN CABALLERO BALTODANO se ha consignado como nombre de la madre del titular de la partida: NERY CONSUELO BALTODANO DE CABALLERO **agregándose de manera errónea DE CABALLERO** debiendo ser lo correcto **NERY CONSUELO BALTODANO MURGA**, que asimismo en la **PARTIDA DE NACIMIENTO DE BLANCA SADITH CABALLERO BALTODANO** se ha omitido el segundo nombre de su progenitora: **CONSUELO** consignándose erróneamente solo: NERY BALTODANO MURGA cuando lo correcto es NERY CONSUELO BALTODANO MURGA, finalmente indica que en la **PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR JUAN JESÚS CABALLERO BALTODANO** se ha consignado erróneamente el apellido paterno de la madre del titular de la partida BALTADANO **cuando lo correcto es BALTODANO** es decir nombres y apellidos de la madre de **JUAN JESÚS CABALLERO BALTODANO** es NERY CONSUELO BALTODANO MURGA, actas que fueran expedidas por el Registro Civil del Concejo Municipal del Distrito de Acobamba de la provincia de Sihuas fojas 7, Concejo Distrital de Jesús María de fojas 10, Concejo Distrital de San Martín de Porres de fojas 9 y 11 respectivamente. Siendo los puntos descritos los motivos por los cuales corresponde compulsar la prueba actuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil para resolver dicha incertidumbre jurídica.

**TERCERO:** Que, de las actas de nacimiento antes indicadas se verifica que lo alegado en donde se observa los errores en los que se ha incurrido;

**CUARTO:** Habiéndose efectuado las publicaciones en el diario *EL PERUANO* y el diario *EL SOL* transcurrido el termino de ley sin que se haya formulado oposición o contradicción alguna a la solicitud inicial, y habiéndose cumplido con los requisitos de los artículos 826, 827 y 828 del Código Procesal Civil, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN Declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, ORDENÓ la RECTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE:**

- 1. PARTIDA DE NACIMIENTO DE NERY CONSUELO BALTODANO MURGA** expedida por el Concejo Municipal del Distrito de Acobamba de la provincia de Sihuas en razón que en dicha acta el primer nombre de la titular

de la partida a rectificar es **NERY** debiendo **quedar como nombre y apellidos correctos NERY CONSUELO BALTODANO MURGA**.

2. **PARTIDA DE NACIMIENTO DE LENIN CABALLERO BALTODANO** expedida por el Concejo Distrital de Jesús María en razón que los nombres y apellidos correctos de la madre del titular de la partida a rectificar son **NERY CONSUELO BALTODANO MURGA** y no como erróneamente se registra **NERY CONSUELO BALTODANO DE CABALLERO**.
3. **PARTIDA DE NACIMIENTO DE BLANCA SADITH CABALLERO BALTODANO** expedida por el Concejo Distrital de San Martín de Porres en razón que los nombres y apellidos correctos de la madre de la titular de la partida a rectificar son **NERY CONSUELO BALTODANO MURGA** y no como erróneamente se registra **NERY BALTODANO MURGA**.
4. **PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR JUAN JESÚS CABALLERO BALTODANO** expedida por el Concejo Distrital de San Martín de Porres en razón que los nombres y apellidos correctos de la madre del titular de la partida a rectificar son **NERY CONSUELO BALTODANO MURGA** y no como erróneamente se ha consignado **NERY CONSUELO BALTADANO MURGA**, como se les debe tener en adelante para todos los efectos de ley, y para su ejecución. **OFÍCIESE** a las dependencias pertinentes y a la **RENIEC** - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución para los fines de ley. Notificándose.

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**061 Rectificación de partida de matrimonio: Legitimidad**

*Se puede rectificar la partida de matrimonio vía proceso no contencioso a solicitud de cualquiera de los cónyuges, incluso actuando uno en representación del otro, ya que nuestro ordenamiento jurídico otorga legitimidad activa a cualquiera de ellos para su interponer dicha solicitud.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 07870-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : LAVADO HONORES DE CAPITÁN, ELENA AURORA

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las diez de la mañana del día veintiséis de Enero del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por ELENA AURORA LAVADO HONORES DE CAPITÁN, sobre Rectificación de Partida de matrimonio.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente la solicitante ELENA AURORA LAVADO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09261930, grado de instrucción primero de primaria, ocupación su casa, domicilio en la calle Los Laureles Mz. L, lote 05, Urb. Los Jazmines de Naranjal Los Olivo.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITANTE:**

**DEL PUNTO UNO AL NUEVE:** El mérito de los documentos de fojas tres a trece: Siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.

**ETAPA RESOLUTIVA:**

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**AUTO DEFINITIVO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 26 de enero de 2012

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once, que corre de fojas dieciocho a veintiuno, la señora ELENA AURORA LAVADO HONORES DE CAPITÁN solicita la rectificación de su partida de nacimiento de Matrimonio, al haberse consignado en el extremo del apellido materno de su cónyuge José Del Carmen Capitán Suybate como SUIBATE, siendo lo correcto SUYBATE.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil once, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que la solicitante doña Elena Aurora Lavado Honores De Capitán, solicita como petitorio Rectificación de su Partida de Matrimonio, al haberse consignado el apellido materno de su cónyuge don José Del Carmen Capitán Suybate como SUIBATE cuando lo correcto debe ser **SUYBATE**; debiendo quedar definitivamente su nombre como **JOSÉ DEL CARMEN CAPITÁN SUYBATE**, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación de la copia de su Documento de Identidad, certificado de Inscripción, acta de Defunción, Certificado de Defunción, Título de Propiedad, declaración Jurada de Autoavaluo, Arbitrios y Libreta Militar del, de quien en vida fue el señor José Del Carmen Capitán Suybate que obran de fojas tres a trece, se acredita que su nombre correcto es **JOSÉ DEL CARMEN CAPITÁN SUYBATE**; lo que evidencia error en su Partida de Matrimonio (rubro datos de la madre) al haberse consignado como **JOSÉ DEL CARMEN CAPITÁN SUIBATE** cuando lo correcto es **JOSÉ DEL CARMEN CAPITÁN SUYBATE**.

**SÉTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por la recurrente, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, y valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, **EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:**

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de rectificación de partida que corre de fojas dieciocho a veintiuno; en consecuencia,

**ORDENÓ**

1. Se proceda a **RECTIFICAR LA PARTIDA DE MATRIMONIO NÚMERO CIENTO VEINTIDOS** realizado el dos de julio de 1960 expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la solicitante en el extremo de los datos del contrayente (apellido materno de su cónyuge) debiendo quedar definitivamente como **JOSÉ DEL CARMEN CAPITÁN SUYBATE; CURSÁNDOSE LOS PARTES JUDICIALES** a la RENIEC para la rectificación ordenada, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, debiendo previamente la solicitante efectuar el pago respectivo por entrega de partes. Leída que fue la presente resolución, la solicitante se dio por notificada, manifestando estar conforme con la misma, con lo que concluyo la audiencia, firmando la compareciente después que lo hiciera la Señora Juez, por ante mí de lo que doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**062 Rectificación de partida de defunción: Error material**

*En el presente caso, tenemos que la solicitud pretende la rectificación de la Partida de Defunción respecto al nombre del cónyuge de la lectura del Acta de Defunción y el Acta de Matrimonio se evidencia el error material cometido en la inscripción de la Partida de Defunción recurrida, por lo que la solicitud promovida por el accionante resulta ser atendible.*

EXPEDIENTE : N° 00476-2010-0-0903-JP-CI-02  
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA  
 ESPECIALISTA : EUDULFO ARAUJO SÁNCHEZ  
 DEMANDANTE : CASTANEDA DAVALOS, VÍCTOR GABRIEL  
 RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Los Olivos, 23 de agosto de 2010

**VISTA:** la solicitud de Rectificación de Partida de Defunción de Doña Lucía Dávalos Zárate, promovida por Víctor Gabriel Castañeda Dávalos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, Víctor Gabriel Castañeda Dávalos, mediante escrito de folios nueve a doce, solicita la Rectificación de la Partida de Defunción de su señora madre Doña Lucía Dávalos Zárate, inscrita en el registro Civil de la Municipalidad de Los Olivos, alegando que en dicha partida de Defunción se ha registrado a su cónyuge como Juan Domingo Castañeda Gutiérrez, cuando el nombre correcto de su cónyuge es Juan Castañeda Gutiérrez; **SEGUNDO:** Que el solicitante ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia, así como con la publicación del extracto de su solicitud, conforme a lo que dispone el artículo 828 del Código Procesal Civil, las cuales se aprecian folios 17 a 18; **TERCERO:** Que, para proceder a la Rectificación de una Partida, se debe de establecer en primer orden que se trate de un error material u omisión susceptible de subsanarse y en segundo orden que los datos a subsanarse se encuentren debidamente justificados, de ahí que el artículo 826 del Código Procesal Civil faculta al juez a la rectificación de una partida (...) cuando no se practicó dentro del plazo que la ley señala o cuando el motivo sea atendible; **CUARTO:** Que, en el presente caso, tenemos que la solicitud pretende la rectificación de la Partida de Defunción, de Doña Lucía Dávalos Zárate, respecto al nombre de su cónyuge, quien habría sido consignado en dicha Partida como Juan Domingo Castañeda Gutiérrez, cuando su nombre correcto es Juan Castañeda Gutiérrez; que, conforme se desprende del Acta de Defunción, registrada por ante la Municipalidad de Los Olivos, de folios 7, se advierte que como cónyuge de Doña Lucía Dávalos Zárate se ha consignado a Don Juan Domingo Castañeda Gutiérrez, sin embargo, del Acta de Matrimonio, de folios 6, expedida por la Municipalidad de Lima, se advierte que Doña Lucía Dávalos Zárate contrajo matrimonio con Juan Castañeda Gutiérrez, con lo cual se evidencia el error material cometido en la inscripción de la Partida de Defunción recurrida, por lo que la solicitud promovida por el accionante resulta ser atendible; por los fundamentos expuestos, no habiéndose apersonado sujeto procesal alguno a fin de

contradecir la solicitud presentada y de conformidad con los artículos 196, 750, 826 y 827 del Código Procesal Civil, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de Rectificación de Partida de Defunción de Doña Lucía Dávalos Zárate, promovida por Victor Gabriel Castañeda Davalos; en consecuencia **ORDENÓ: SE RECTIFIQUE** el Acta de Defunción de Doña Lucía Dávalos Zárate registrada con el número doscientos dieciocho, por ante la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en el extremo referido al nombre de su cónyuge, debiéndose consignar como nombre correcto de su cónyuge JUAN CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, entendiéndose en lo sucesivo con dicho nombre su cónyuge, **CURSÁNDOSE** los Partes respectivos a la Municipalidad respectiva para la anotación de la rectificación ordenada, debiendo adjuntar el arancel respectivo el solicitante, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**063 Rectificación de partida de defunción: Error en el nombre del padre**

*Se ordena la rectificación de la partida de defunción del hijo de la solicitante, en el extremo que consigna erróneamente el apellido materno del padre.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 06200-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDANTE : CAJO VALLEJOS, MARÍA FANHY

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las nueve y treinta de la mañana del día dieciocho de enero del dos mil doce, la Señora MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por MARÍA FANY CAJO VALLEJOS, sobre Rectificación de Partida de Defunción.

Luego del llamado de Ley, se encontraba presente **la solicitante** MARÍA FANY CAJO VALLEJOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 27702464, grado de instrucción Quinto de Primaria, ocupación su casa, domicilio en el pasaje Ricardo Palma Mz. 45, lote 08, AA.HH. Municipal de Chillón - Los Olivos, en compañía de su abogado Jaime Lalo Aylas Nuñez, con CAL 15984.

**ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA SOLICITANTE:**

**AL PUNTO UNO A y B.** El mérito de los documentos de fojas cuatro y cinco: Siendo medios probatorios documentales, téngase presente al momento de resolver.

**ETAPA RESOLUTIVA**

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

**AUTO DEFINITIVO****RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 18 de enero de 2012

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de fecha trece de setiembre del dos mil once, que corre de fojas nueve y diez, la señora MARÍA FANY CAJO VALLEJOS solicita la rectificación de la partida de defunción de su hijo en vida fue Yilmar Pintado Cajo, al haberse consignado en el extremo del apellido materno del padre como DÍAZ, siendo lo correcto FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución número uno, de fecha veinte de setiembre del dos mil once, se admitió la solicitud presentada, dándole el trámite que establece el

artículo 754 del Código Procesal Civil, habiéndose realizado las publicaciones de ley, sin contradicción alguna, por lo que ha llegado el momento de expedir la resolución final.

#### PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**TERCERO:** Que en autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pudiendo el juez dispensar de las publicaciones si el error es manifiesto, tal como lo establece el artículo 829 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que la solicitante doña María Fany Cajo Vallejos, solicita como petitorio Rectificación de la Partida (Defunción de su hijo en vida Yilmar Pintado Cajo, al haberse consignado el apellido materno en el rubro del padre como DÍAZ cuando lo correcto debe ser FERNÁNDEZ, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de solicitud.

**SEXTO:** En consecuencia, de la evaluación de la Partida de Nacimiento de en vida Yilmar Pintado Cajo que obra a fojas cinco, se acredita que el nombre correcto del padre es BERNARDO PINTADO FERNÁNDEZ; lo que evidencia error en la Partida de Defunción (rubro datos del padre) de Yilmar Pintado Cajo, al haberse consignado como datos del padre como BERNARDO PINTADO DÍAZ cuando lo correcto es BERNARDO PINTADO FERNÁNDEZ.

**SÉTIMO:** Que atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por la recurrente, debe ser amparada al ser atendible el petitorio propuesto.

En tal virtud, estando a los considerandos expuestos y dispositivos glosados, así como a lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, y valorando los hechos y pruebas con apreciación razonada, **EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:**

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD** de rectificación de partida que corre de fojas nueve y diez; en consecuencia, **ORDENÓ**

Se proceda a **RECTIFICAR LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN DEL FALLECIDO YILMAR PINTADO CAJO**, fallecido el seis de noviembre de 2008 expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el extremo de los datos del padre (APELLIDO MATERNO) debiendo quedar definitivamente como datos del padre BERNARDO PINTADO FERNÁNDEZ; **CURSANDOSE LOS PARTES JUDICIALES** a la RENIEC para la rectificación ordenada, consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, debiendo previamente la solicitante efectuar el pago respectivo por entrega de partes.

Leída que fue la presente resolución, la solicitante se dio por notificada, manifestando estar conforme con la misma, con lo que concluyó la audiencia, firmando la compareciente después que lo hiciera la Señora Juez, por ante mí de lo que doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**064 Inscripción de partida: Presupuesto**

*Para proceder a la inscripción de una Partida, se debe establecer que el Nacimiento o la Defunción de una persona no ha sido registrado en los Registros Civiles, dentro del plazo que legalmente se establece para cada caso.*

EXPEDIENTE : N° 00498-2010-0-0903-JP-CI-02  
 MATERIA : INSCRIPCIÓN DE PARTIDA  
 ESPECIALISTA : EUDULFO ARAUJO SÁNCHEZ  
 DEMANDANTE : MIRANDA EGUIZABAL LUIS NAHUAN  
 INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Los Olivos, 23 de agosto de 2010

**VISTA:** la solicitud de Inscripción de Partida de Defunción de Don Carlos Erasmo Miranda Jaimes, promovida por Luis Nahun Miranda Eguizabel: **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, Luis Nahun Miranda Eguizabel, mediante escrito de folios 9 a 10, solicita la Inscripción de la Defunción de su señor padre Don Carlos Erasmo Miranda Jaimes, ocurrido el 18 de mayo del presente año, alegando el desconocimiento de la existencia de un plazo para la inscripción del fallecimiento; **SEGUNDO:** Que el solicitante ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia, así como con la publicación del extracto de su solicitud, conforme a lo que dispone el artículo 828 del Código Procesal Civil, las cuales se aprecian en folios 5 a 16; **TERCERO:** Que, para proceder a la inscripción de una Partida, se debe de establecer que el Nacimiento o la Defunción de una persona no ha sido registrado en los Registros Civiles, dentro del plazo que legalmente se establece para cada caso, de ahí que el artículo 826 del Código Procesal Civil faculta al juez a la inscripción de una partida (...) cuando no se practicó dentro del plazo que la ley señala o cuando el motivo sea atendible: **CUARTO:** Que, en el presente caso, tenemos que la solicitud presentada, pretende la inscripción de la Defunción de Don Carlos Erasmo Miranda Jaimes, al no haberse inscrito dentro de plazo de ley (dos días de producido el fallecimiento); que, con forme se verifica del Certificado de Defunción obrante a folios ocho, se tiene que Don Carlos Erasmo Miranda Jaimes falleció el 18 de mayo de 2010, en el Hospital Cayetano Heredia, habiendo certificado su deceso el médico Félix Antono Briceño Iturri, fallecimiento que no ha sido inscrito por ante los Registros respectivos; por lo que la solicitud promovida por el accionante resulta ser atendible: por los fundamentos expuestos, no habiéndose apersonado sujeto procesal alguno a fin de contradecir la solicitud presentada y de conformidad con los artículos 196, 750, 826 y 827 del Código Procesal Civil, el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de Inscripción de Defunción de Don Carlos Erasmo Miranda Jaime, promovida por Luis Nahun Miranda Eguizabel: en consecuencia **ORDENÓ:** LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN de Don CARLOS ERASMO MIRANDA JAIMES, identificado con Documento Nacional

de Identidad número 08532461, ocurrido el 18 de mayo de 2010, a las 01:55 horas, en el Hospital Nacional Cayetano Heredia, por ante el Registro Nacional de Estado Civil correspondiente: **CURSÁNDOSE** los partes respectivos, debiendo el solicitante cumplir con adjuntar el arancel judicial respectivo por partes judiciales, consentida que sea la presente resolución.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**065 Rectificación de documento de identidad: Juzgados de Paz Letrado no son competentes para rectificar documentos de identidad**

*Se declaró improcedente la solicitud de rectificación de estado civil consignado en el DNI de la demandante, en tanto la competencia para los Juzgado de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para rectificación de estos.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDO JUZGADO DE PAZ  
LETRADO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN

EXPEDIENTE : N° 5169-2011-0

MATERIA : RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

SECRETARIO : HÉRCULES ROJAS SÁNCHEZ

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Puente Piedra, 19 de octubre de 2011

**VISTOS:** Puestos los autos a despacho para sentenciar, resulta de autos: 1) Mediante el escrito de demanda de fojas ocho a diez, Doña Gloria Margarita Balladares Villafán solicita la Rectificación de su Documento Nacional de Identidad, alegando para tal efecto que en el mismo se consigna por error su estado civil como casada, cuando según refiere lo correcto es que tiene la condición de soltera. 2) Que, admitida la demanda a trámite por resolución número dos de fojas veintiséis en la vía del proceso no contencioso, se dispuso efectuar las publicaciones de ley, y se señaló fecha para audiencia de actuación y declaración judicial la cual se llevó a cabo conforme al acta que obra a fojas 23, habiendo quedado expeditos los autos para sentenciar; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**SEGUNDO:** Que, Doña Gloria Margarita Balladares Villafán, solicita la Rectificación de su Documento Nacional de Identidad alegando para tal efecto que en el mismo se consigna por error su estado civil como casada cuando según refiere lo correcto es que tiene la condición de soltera error producido según refiere debido a que la persona encargada de realizar la inscripción respectiva, equivocadamente consignó información que no corresponde, siendo que al efectuar el reclamo respectivo, le indicaron que no era posible hacer la corrección a nivel administrativo.

**TERCERO:** Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión puesta a consideración esta Judicatura, resulta necesario que verifique los presupuestos

procesales de la demanda, esto es, las condiciones formales previas que deben existir para que el órgano jurisdiccional pueda resolver las controversias mediante la voluntad de la ley, siendo que entre dichos presupuestos se encuentra la competencia, mediante la cual el órgano jurisdiccional que está llamado a resolver la controversia tiene capacidad para ello según el grado, el territorio, la materia o la cuantía.

**CUARTO:** El artículo 826 del Código Procesal Civil instituye la procedencia de la solicitud de inscripción o rectificación de una Partida de Matrimonio o de Defunción. y la Rectificación de una Partida de Nacimiento, solo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el juez considere atendible el motivo, siendo que cuando se trate de la rectificación del nombre y sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita.

**QUINTO:** Para tal efecto, conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 760: del Código Procesal Civil, “la competencia para los juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los de rectificación de partidas” a contrario sensu, los Juzgados de Paz Letrado no son competentes para realizar el cambio de estado civil en un documento nacional de identidad, estando a que la competencia de los Jueces de Paz Letrados para la rectificación de la información relativa al estado civil se encuentra circunscrita por mandato de ley a aquella que fluya de una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, lo cual no ocurre en el caso de autos.

**SEXTO:** Que, siendo esto así, resulta pertinente dictar en el caso de autos una sentencia inhibitoria, pronunciándose sobre la validez de la relación procesal establecida, considerando que esta Judicatura carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión materia de autos.

**SÉTIMO:** Por tanto. estando a que lo actuado en el presente proceso no enerva los considerandos expuestos, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil y las normas invocadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón.

**FALLA:**

**DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda de rectificación de Documento Nacional de Identidad interpuesta por Dona Gloria Margarita Balladares Villafán de fojas ocho a diez, dejándose a salvo su derecho de hacerlo valer en la instancia correspondiente: consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los anexos, dejándose constancia en autos, y archívese el expediente - Notifíquese.-

**066 Sucesión intestada: Alcances**

*La sucesión intestada procede cuando una persona ha fallecido sin dejar testamento o el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.*

EXPEDIENTE : N° 361-2004  
 DEMANDANTE : NORMA SAAVEDRA DELGADO  
 MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA  
 SECRETARIO(A) : ROJAS

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO**

Puente Piedra, 3 de mayo de 2012

**I. ASUNTO:**

Demanda de Sucesión intestada interpuesta por NORMA SAAVEDRA DELGADO Y AMBROSIA DELGADO CUNZA.

**II. ANTECEDENTES:**

**Vistos**, resulta de autos que mediante escrito de fojas 21 a 24, subsanado a fojas 26 e integrada a fojas 163 doña NORMA SAAVEDRA DELGADO solicita que se declare la sucesión intestada de don GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ. Se persigue por esta acción que se declare heredera del fallecido a la accionante NORMA SAAVEDRA DELGADO **en su condición de hija** y AMBROSIA DELGADO CUNZA **en su condición de cónyuge**, quienes de acuerdo a la partida de defunción y de nacimiento que obran de fojas 3 y 4, son hija y cónyuge respectivamente de don GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ, esto es, que de acuerdo al artículo 816 del Código Civil tienen vocación hereditaria respecto del causante.

Fundamenta jurídicamente su solicitud en lo dispuesto por los artículo 815 y del Código Civil, 749 inciso 10) 830 y 831 del Código Procesal Civil.

Admitida a trámite la solicitud mediante resolución número tres de fecha treinta de Setiembre del año dos mil cuatro obrante a fojas 29 de autos (resolución que fue aclarada mediante resolución número cinco de fojas 33), se notificó a la Beneficencia Pública de Lima, conforme consta del cargo de notificación de folios 180, asimismo, se ordenó la anotación de la solicitud en el registro de sucesión intestada la misma que consta a fojas 145 a 146, y la notificación edictal prevista en el artículo ochocientos treinta y tres del Código Procesal Civil, verificándose su actuación conforme aparece de las publicaciones en el diario oficial *El Peruano* y diario *El Sol* de folios 154 y 155, no habiéndose apersonado al proceso ninguna persona solicitando su inclusión como heredero, habiéndose incorporado la intervención de la persona de AMBROSINA DELGADO CUNZA conforme a lo dispuesto por la resolución número diecisiete de fecha veinte de setiembre del año dos mil once de fojas 163, siendo el estado del mismo de emitir sentencia, y considerando:

### III. FUNDAMENTOS:

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso conforme a lo prescrito por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, todos los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo la carga de probar corresponde quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 815 del Código Civil, la sucesión intestada procede cuando una persona ha fallecido sin dejar testamento o el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. Para el caso de autos, atendiendo a las constancias negativas expedidas por la oficina registral de Lima que corren a folios 18 y 19, nos encontramos en el primer supuesto referido ya que no aparece inscrito ningún testamento otorgado por don GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ ni tampoco demanda similar a la presente pues no existe anotación preventiva al respecto como exige nuestro ordenamiento.

**CUARTO:** Que, se conoce por la partida de defunción de folios 3 que don GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ falleció con fecha 28 de diciembre de 1993, y que su último domicilio real y permanente de acuerdo a lo manifestado por el demandante se ubicaba en **Urbanización San José de Ancón Mz L lote 1 Del Distrito de Ancón**, en consecuencia, este Juzgado resulta competente para conocer del presente proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que, en cuanto a las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Procesal Civil, se advierte de los edictos contenidos en los impresos que obran de folios 154 y 155 que se ha cumplido con el principio de publicidad requerida para la causa y con la anotación preventiva de la presente solicitud conforme a las certificaciones de folios 18 y 19 y pese al tiempo transcurrido desde la publicación de los edictos detallados que se realizaron con fecha veintitrés de junio del año dos mil once, ninguna persona se ha presentado solicitando la inclusión de heredero alguno.

**SEXTO:** Que, atendiendo a la partida de nacimiento de folios cuatro se tiene que NORMA SAAVEDRA DELGADO **tiene la calidad de hija del fallecido GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ y conforme a la partida de defunción y partida de nacimiento de fojas 3 y 4 respectivamente se colige que** AMBROSIA DELGADO CUNZA tienen la calidad de cónyuge del fallecido GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ, por lo que, de conformidad con el artículo 816 del Código Civil son herederas de primer y tercer orden.

**SÉTIMO:** Que, en el presente proceso se ha verificado el deceso de; causante, la acreditación del entroncamiento de su hija y cónyuge, la competencia del juzgado y la concurrencia de los requisitos formales establecidos por el artículo 831 del Código Procesal Civil.

**IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 815 y 816 del Código Civil, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** declarando: **FUNDADA** la solicitud interpuesta por doña NORMA SAAVEDRA DELGADO **en calidad de hija** fojas 21 a 24, subsanado a fojas 26 e integrada a fojas 163 y en consecuencia **declaro** el fallecimiento **AB INTESTATO** de don GODOFREDO MAURO SAAVEDRA GÓMEZ, cuyo **deceso** ocurrió el 28 de diciembre de 1993, y se **DECLARA como sus herederas universales** a NORMA SAAVEDRA DELGADO en calidad de hija y AMBROSIA DELGADO CUNZA en calidad de cónyuge, en consecuencia, consentida o ejecutoria que sea la presente, cúrsese por duplicado partes Judiciales para que la Oficina Registral de Lima proceda a la inscripción de la presente en el Registro de Sucesiones Intestadas, conforme a ley.- **NOTIFÍQUESE.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**067 Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria**

*Para que se produzca la transmisión los sucesores deben de acreditar su calidad de tales, mediante el testamento o la declaración judicial de tales, sin embargo, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, la herencia corresponde a los herederos legales.*

EXPEDIENTE : N° 00014-2010-0-0903-JP-C1-02  
 MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA  
 ESPECIALISTA : EUDULFO ARAUJO SÁNCHEZ  
 DEMANDANTE : DORIS YANET FERNÁNDEZ URIARTE

**SUCESIÓN INTESTADA****RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Los Olivos, 31 de agosto de 2010

**VISTA:** la demanda de Sucesión intestada presentada por la persona de Doris Yanet Fernández Uriarte; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:** La solicitante Doris Yanet Fernandez Uriarte, mediante demanda de Sucesión Intestada, de folios catorce a diecisiete, solicita se le declare única y universal heredera de su madre Doña María Amelia Uriarte Rojas, quien falleciera el trece de diciembre del dos mil cinco, alegando que su señora madre, no ha dejado testamento, no ha procreado más hijos y carece de cónyuge. **SEGUNDO: SÍNTESIS PROCESAL:** La solicitante ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia que reconoce nuestro Código Procesal Civil, así como con los presuntos especiales que corresponden a la naturaleza del presente proceso como: a) Copia del Acta de Defunción de la causante Doña María Amelia Uriarte Rojas, de folios seis; b) Copia del Acta de Nacimiento de la solicitante Doris Yanet Fernández Uriarte, de folios siete; c) Relación de Bienes de la causante, de folios doce; d) Certificación registral de ausencia de testamento, de folios nueve; y e) Certificación registral que no existe anotación de sucesión intestada, de folios ocho; y con los presupuestos especiales de procedimiento como: a) Las publicaciones en el diario, que corren en folios veinte y veintiuno y b) con la anotación de la presente solicitud, obrante en folios veintitrés. Asimismo en el proceso se ha cumplido con notificar la demanda al Ministerio Público y a la Beneficencia Pública, conforme los cargos de notificación obrante en folios treinta y treinticuatro, quienes no se han apersonado a los autos. Por lo que habiendo transcurrido los 30 días desde la última publicación de la demanda sin que haya apersonado ningún otro heredero corresponde emitir la resolución respectiva. **TERCERO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN: 1)** La trasmisión sucesoria se encuentra reconocida en el artículo seiscientos sesenta del Código Civil, que establece “(...) desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores (...)”, de ahí para que se produzca dicha trasmisión los sucesores debe de acreditar su calidad de tales, mediante el testamento o la declaración judicial de tales, sin embargo, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, la herencia le corresponde a los herederos legales, cuyo orden se encuentra establecido



por el artículo ochocientos dieciséis del Código sustantivo, que establece “(...) son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes, del segundo orden los padres y demás ascendientes, del tercer orden el cónyuge (...) el cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes (...)” **2)** El Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional Identificación y Estado Civil, que corre a folios seis, establece que Doña María Amelia Uriarte Rojas, falleció el trece de diciembre, del dos mil cinco, quien al momento de su muerte no había otorgado testamento, conforme al certificado negativo de inscripción de testamento de folios nueve; **3)** Con el Acta de Nacimiento expedida por el Consejo Provincial de Lima, que corre a folios seis, se acredita la calidad heredero legal, del primer orden (hija) de la solicitante Doña Doris Yanet Fernández Uriarte, con lo que se advierte de la existencia de la *vocatio* hereditaria de la accionante, a quien le corresponde el derecho de solicitar la sucesión intestada de la causante Doña María Amelia Uriarte Rojas: **4)** Con el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada, que corre a folios ochos, se acredita que no existe sentencia ni solicitud de sucesión intestada iniciada respecto a la causante Doña María Amelia Uriarte Rojas, por lo que habiéndose cumplido con las publicaciones efectuadas en los diarios de circulación nacional, habiendo transcurrido el termino de ley, sin que se haya apersonado persona alguna alegando la calidad de heredero, corresponde amparar la pretensión de la accionante; fundamentos por los cuales y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos ochocientos treintiuno, ochocientos treintidos y ochocientos treintitres del Código Procesal Civil y con la facultad establecida en el artículo ochocientos treinticuatro del citado Código adjetivo, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda de sucesión intestada presentada por Doña Doris Yanet Fernández Uriarte, en consecuencia **DECLÁRESE LA MUERTE** de Doña MARÍA AMELIA URIARTE ROJAS, ocurrida el trece de diciembre del dos mil cinco y **DECLARANDO COMO HEREDERA LEGAL** de la causante, Doña María Amelia Uriarte Rojas, en su condición de hija a la solicitante Doña DORIS YANET FERNÁNDEZ URIARTE. **ORDENANDO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a cursar los partes a los Registros Públicos que correspondan para su inscripción respectiva; notificándose.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
 SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**068 Sucesión intestada: Declaración judicial de herederos**

*La sucesión intestada se produce cuando el causante no hubiera dejado testamento, en cuyo caso la herencia debe de corresponder a los herederos legales.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 00767-2009-O-0903-JP-CI-02

MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA

ESPECIALISTA : FALCÓN CANCHAYA, ROBINSON

SOLICITANTE : ANDRADE DE LOS RIGS, LUIS FELIPE

**SENTENCIA DE SUCESIÓN INTESTADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Los Olivos, veinte de diciembre, de 2010

**VISTA:** la demanda de Sucesión Intestada presentada por la persona de Luis Felipe Andrade De Los Ríos, en vía de proceso NO CONTENCIOSO; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SÍNTESIS PROCESAL:**

El solicitante Luis Felipe Andrade De los Ríos, presente demanda de Sucesión Intestada, de folios 4 a 6, subsanada mediante escrito de folios 25, solicitando se le declare heredero de sus padres Felipe Andrade La Riva y Ana De los Ríos Hernández, así como a sus hermanos César Emilio Andrade De los Ríos,

Ana María Andrade De los Ríos y Gregoria Meza De Los Ríos. La demanda presentada ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y procedencia que reconoce nuestro Código Procesal Civil, así como con los presupuestos especiales que corresponden a la naturaleza del proceso como son: a) Copia del Acta de Defunción de los causantes Felipe Andrade La Riva y Ana De los Ríos Hernández, de folios 12 y 13; b) Copia del Acta de Nacimiento del solicitante Luis Felipe Andrade De los Ríos. de folios 8; c) Copias de las Actas de Nacimiento de los hermanos de solicitante César Emilio Andrade De los Ríos, Ana María Andrade De Los Ríos y Gregoria Meza De los Ríos, de folios 9, 10 y 11; d) Copia Literal de los Bienes Inmuebles de los causantes, de folios 11 a 17; e) Certificación registral de ausencia de testamento de los causantes de folios 18 a 19; y f) Certificación registral que no existe anotación de sucesión intestada de los causantes, de folios 20 a 21; y con los presupuestos especiales de procedimiento como: a) Las publicaciones en el diario, que corren en folios 35 a 36, y b) con la anotación de la presente solicitud, obrante en folios 70 a 71. Asimismo en el proceso se ha cumplido con notificar la demanda al Ministerio Público y a la Beneficencia Pública, conforme los cargos de notificación obrante en folios 46 y 47, por lo que habiendo transcurrido los 30 días desde la última publicación de la demanda sin que haya apersonado ningún otro heredero corresponde emitir la resolución respectiva.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

El solicitante, promueve su pretensión alegando que:

3. Con fecha 28 de mayo de 1982 se produjo el fallecimiento de Felipe Andrade La Riva, en el Hospital Guillermo Almenara, el mismo que fue inscrito en la Municipalidad de La Victoria.
4. Con fecha 9 de enero de 1996 se produjo el fallecimiento de Ana De Los Ríos Hernández, el mismo que fue inscrito en la Municipalidad de San Martín de Porres.

**TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Para analizar la pretensión promovida es necesarios realizar algunas precisiones:

3. **TRANSMISIÓN HEREDITARIA:** La transmisión sucesoria se encuentra reconocida en el artículo 670 del Código Civil, que establece “(...) desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores (...)”, de ahí para que se produzca dicha transmisión los sucesores debe de acreditar su calidad de tales, mediante el testamento la declaración judicial.
4. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS:** Se produce cuando el causante no hubiera dejado testamento, en cuyo caso la herencia debe de corresponder a los herederos legales, cuyo orden se encuentra establecido por el artículo 816 del Código Civil que establece “(...) son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes, del segundo orden los padres y demás ascendientes, del tercer orden el cónyuge (...) el cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes (...)”.

**CUARTO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:**

En el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

6. Mediante el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que corre a folios 12, se establece que Doña Ana De los Ríos Hernández, falleció el trece de 9 de enero de 1996, quien al momento de su muerte no había otorgado testamento, conforme se desprende del certificado negativo de inscripción de testamento de folios 19.
7. Mediante el Acta de Defunción expedida por el Consejo Distrital de la Victoria, que corre a folios 13, se establece que Don Felipe Andrade La Riva, falleció el trece de 28 de mayo de 1982, quien al momento de su muerte no había otorgado testamento, conforme se desprende del certificado negativo de inscripción de testamento de folios 18.
8. Mediante las Actas de Nacimiento del solicitante Luis Felipe Andrade De Los Ríos, y de sus hermanos César Emilio Andrade De Los Ríos y Ana María Andrade De los Ríos, de folios 8. 9 y 10, se acredita la calidad herederos legales de los causantes Felipe Andrade La Riva y Ana De los Ríos Hernández, en su condición de descendientes - hijos, con lo que se evidencia la existencia de

la *vocatio* hereditaria del solicitante, así como de sus hermanos César Emilio Andrade De Los Ríos y Ana María Andrade De los Ríos, a quienes les corresponde el derecho de la sucesión intestada de los causantes Felipe Andrade La Riva y Ana de los Ríos Hernández.

9. Mediante el Acta de Nacimiento de Gregoria Meza de Los Ríos, de folios 11, se acredita la calidad heredero legal de la Ana De los Ríos Hernández, en su condición de descendiente - hija, con lo que se evidencia la existencia de la *vocatio* hereditaria de la citada, correspondiéndole el derecho de la sucesión intestada de la causante Ana De los Ríos Hernández.
10. Con los Certificados Negativos de Inscripción de Sucesión Intestada, que corren a folios 20 a 21, se acredita que no existe resolución judicial (sentencia) ni solicitud de sucesión intestada iniciada respecto a los causantes Felipe Andrade La Riva y Ana De los Ríos Hernández, por lo que habiéndose cumplido con las publicaciones efectuadas en los diarios de circulación nacional, habiendo transcurrido el termino de ley sin que se haya apersonado persona alguna alegando la calidad de heredero, corresponde amparar la pretensión de la accionante.

#### **DECISIÓN:**

Conforme a las consideraciones glosadas, la apreciación razonada de los medios probatorios y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos ochocientos treinta y uno, ochocientos treinta y dos y ochocientos treinta y tres del Código Procesal Civil y con la facultad establecida en el artículo ochocientos treinta y cuatro del citado Código adjetivo, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda de Sucesión Intestada presentada por Luis Felipe Andrade De los Ríos; en consecuencia: **A) DECLÁRESE LA MUERTE** de Don FELIPE ANDRADE LA RIVA, ocurrida el 28 de mayo de 1982 y de Doña ANA DE LOS RÍOS HERNÁNDEZ, ocurrida el 09 de enero de 1996: **B) DECLÁRESE COMO HEREDEROS LEGALES** de los causantes FELIPE ANDRADE LA RIVA Y ANA DE LOS RÍOS HERNÁNDEZ, al solicitante Luis Felipe Andrade De los Ríos, así como a Cesar Emilio Andrade De los Rios y Ana Maria Andrade De los Ríos, en su condición de hijos; y **C) DECLÁRESE COMO HEREDERA LEGAL** de la causante ANA DE LOS RIOS HERNANDEZ, a Gregoria Meza De los Rios, en su condición de hija. Y, ORDENÓ: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se proceda a cursar las partes pertinentes a los Registros Públicos que correspondan para su inscripción respectiva; notificándose.

RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**069 Sucesión intestada: Procedencia**

*Desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada, debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 05251-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDADO : BENEFICENCIA PÚBLICA DE LIMA, FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA NORTE DE TURNO

DEMANDANTE : CHUQUIRUNA ALARCÓN, ROSA YDELSA, CHUQUIRUNA ALARCÓN, SEGUNDO MANUEL

**AUTO FINAL- SUCESIÓN INTESTADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Los Olivos, 27 de abril de 2012

**VISTOS**, Resulta de autos que por escrito de fojas catorce a diecisiete, don **SEGUNDO MANUEL CHUQUIRUNA ALARCÓN** y doña **ROSA YDELSA CHUQUIRUNA ALARCÓN**, solicitan que previo los trámites de ley, la declaración de herederos legítimos, de la causante doña **LUZ CONSUELO ALARCON SÁNCHEZ** en su calidad de madre de los solicitantes.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

1. Que los solicitantes manifiestan que con fecha 22 de marzo de 2011, su madre doña **LUZ CONSUELO ALARCÓN SÁNCHEZ** dejó de existir habiéndose sentado su Partida de Defunción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
2. Que los recurrentes manifiestan que tienen la calidad de hijos de la causante y por ende se constituyen como herederos legales.
3. Que la causante ha dejado a su muerte el inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 14 de la Asociación Pro Vivienda Villa del Norte del distrito de Los Olivos.
4. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 660, 185 del Código y 830 del Código Procesal Civil.

**SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:**

1. Mediante resolución número dos de fojas veintiséis, se admitió a trámite la presente solicitud en la vía de proceso no contencioso; poniéndose a conocimiento

a la Beneficencia Pública de Lima y al Ministerio Público así como de los presuntos herederos; disponiéndose las publicaciones del extracto de la solicitud por una sola vez en el diario oficial *El Peruano* y en otro de mayor circulación.

2. Con resolución número tres de fecha veintiocho de marzo del año en curso se dispuso se agregue a los autos las publicaciones efectuadas, tanto en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación como es *La Razón*, disponiendo se agregue a los autos la anotación preventiva efectuada por el solicitante.
3. Por resolución número cuatro de fecha dieciocho de abril del año en curso, se tuvo presente el escrito del Ministerio Público se apersona al proceso y da por señalado su domicilio procesal; quedando los autos expeditos para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite” (Casación N° 1542-2007/Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01/09/2008, pp. 22484-22485) lo que se tiene presente en la demanda interpuesta. **SEGUNDO:** Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, es decir “ El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes” Cas. N° 261-99-Ica. *El Peruano*, 31/08/1999, p. 3387.

**TERCERO:** Que conforme lo determinan los artículos 660 y 815 inciso 1 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y, por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero, en que debe suplirse el vacío con el mecanismo supletorio que la ley prevé, sucesión legal o intestada. Cas. N° 726-95/Lima, 09/01/1996 FERNÁNDEZ ARCE, César. *Derecho de Sucesiones*. PUCP, Lima, 2003.

**CUARTO:** Que con el acta de defunción expedida por la Oficina Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, obrante a folios seis, se desprende que la causante doña LUZ CONSUELO ALARACÓN SÁNCHEZ, falleció

el veintidós de marzo del año dos mil once, intestada como puede verse de los certificados negativos de inscripción de testamento que obran de fojas once y doce.

**QUINTO:** Que con las copias certificadas de las partidas nacimiento de folios siete y ocho, expedidas por la Municipalidad de Chocope, se acredita la procedencia de la vocación hereditaria de los solicitantes don **SEGUNDO MANUEL CHUQUIRUNA ALARCÓN** y doña **ROSA YDELSA CHUQUIRUNA ALARCÓN**, en su calidad hijos de la causante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 816 del Código Sustantivo.

**SEXTO:** Que con las publicaciones efectuadas por ante el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación como es *La Razón*, obrantes en autos de fojas treinta y cinco a treinta y seis; así como con las constancias de anotación preventiva de la Sucesión Intestada obrante en autos a fojas treinta y nueve y cuarenta, cumple con las exigencias previstas en el artículo 833 del Código Procesal Civil, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que se haya producido apersonamiento alguno de otro presunto heredero.

Por todo lo anteriormente expuesto y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 831, 832 y 833 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 834 del acotado cuerpo legal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos - Corte Superior de Justicia de Lima Norte,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FUNDADA LA DEMANDA** obrante de fojas catorce a diecisiete.

**SEGUNDO: DECLARANDO** el fallecimiento de doña **LUZ CONSUELO ALARCÓN SÁNCHEZ** ocurrido el día veintidós de marzo del año dos mil once.

**TERCERO: DECLARANDO** como herederos de la causante mencionada a don **SEGUNDO MANUEL CHUQUIRUNA ALARCÓN** y doña **ROSA YDELSA CHUQUIRUNA ALARCÓN** en su calidad de hijos de la causante.

**CUARTO: ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que quede la presente resolución se proceda a cursar los partes a los Registros Públicos que correspondan para su inscripción respectiva, debiendo para tal efecto los solicitantes cumplir con adjuntar el arancel judicial respectivo por partes. Notifíquese.-

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**070 Sucesión intestada: Procedencia**

*Desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada, debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero, en que debe suplirse el vacío con el mecanismo supletorio que la ley prevé, sucesión legal o intestada.*

1° JUZGADO DE-PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos  
 EXPEDIENTE : N° 05290-201 1-0-0903-JP-CI-01  
 MATERIA : SUCESIÓN INTESTADA  
 ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA  
 BENEFICENCIA PÚBLICA : BENEFICENCIA PÚBLICA DE LIMA  
 MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA  
 DEMANDADO : RIVERO SIPÁN, JESÚS GUILLERMO, FÉLIX ALBERTO  
 DEMANDANTE : RIVERO SIPÁN, HILDA EUGENIA

**AUTO - SUCESIÓN INTESTADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Los Olivos, 23 de abril de 2012

Puesto los autos a Despacho para resolver, **VISTOS**, Resulta de autos que por escrito de fojas diecisiete a diecinueve, doña **HILDA EUGENIA RIVERO SIPÁN**, solicita que previo los trámites de ley, la declaración de heredera legítima a su favor y de sus hermanos **FÉLIX ALBERTO RIVERO SIPÁN** y **JESÚS GUILLERMO RIVERO SIPÁN** en calidad de hijos de la causante doña **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO**.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Que en el año dos mil cuatro su madre quien en vida fue **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO**, adquirió un inmueble por sucesión intestada, inscrita en los Registros Públicos con número el Partida N° 44036746 de doña **ROSALBA ELVA RIVERO SIPÁN**.

En vida su madre adquirió el inmueble ubicado en jirón **LLUMPA** N° 1326 del distrito de Los Olivos, inscrito en la ficha N° 449571 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos N°s 815, 816, 817, 830, 831 y 663 del Código Civil, artículo 424 del Código Procesal Civil.

**SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:**

Mediante resolución número tres de fojas treinta y seis y treinta siete de fecha dos de noviembre del dos mil once, se admitió a trámite la presente solicitud en la vía de proceso no contencioso; poniéndose a conocimiento a la Beneficencia Pública de Lima



y al Ministerio Público así como de los presuntos herederos; disponiéndose las publicaciones del extracto de la solicitud por una sola vez en el diario oficial *El Peruano* y en otro de mayor circulación.

Por resolución número cuatro de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, se tuvo presente el escrito del Ministerio Público, además se dispuso se agregue a los autos las publicaciones efectuadas, tanto en el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación como es *El Extra*, adjuntándose con fecha veinte de diciembre del dos mil once la anotación preventiva de sucesión intestada que obra de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres.

Que por resolución número cinco, quedaron los autos expeditos para resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite” (Casación N°1542-2007/Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01/09/2008, pp. 22484-22485) lo que se tiene presente en la demanda interpuesta. **SEGUNDO:** Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien la contradice alegando hechos nuevos de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, es decir “El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes” Cas. N° 261-99-Ica. *El Peruano*, 31/08/1999, p. 3387.

**TERCERO:** Que conforme lo determinan los artículos 660 y 815 inciso 1 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y, por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero, en que debe suplirse el vacío con el mecanismo supletorio que la ley prevé, sucesión legal o intestada. Cas. N° 726-95. Lima, 09/01/1996 FERNÁNDEZ ARCE, César. *Derecho de Sucesiones*. PUCP, Lima, 2003.

**CUARTO:** Que con el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrante a folios diez se desprende que la causante doña **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO**, falleció el dieciocho de enero de dos

mil ocho, intestada como puede verse de los certificados negativos de inscripción de testamento que obra de fojas catorce y quince.

**QUINTO:** Que con las copias certificadas de las partidas de nacimiento de folios once a trece, expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se acredita la procedencia de la vocación hereditaria de la solicitante doña **HILDA EUGENIA RIVERO SIPÁN** y la de sus hermanos **FÉLIX ALBERTO RIVERO SIPÁN Y JESÚS GUILLERMO RIVERO SIPÁN**, en calidad de hijos de la causante doña **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 816 del Código sustantivo.

**SEXTO:** Que con las publicaciones efectuadas por ante el diario oficial *El Peruano* y otro de mayor circulación como es *El Extra*, obrantes en autos de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete; así como con las constancias de anotación preventiva de la Sucesión Intestada obrante en autos de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, cumplen con las exigencias previstas en el artículo 833 del Código Procesal Civil, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que se haya producido apersonamiento alguno de otro presunto heredero.- Por todo lo anteriormente expuesto y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 831, 832 y 833 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 834 del acotado cuerpo legal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos - Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FUNDADA LA DEMANDA** obrante de fojas diecisiete a diecinueve. **SEGUNDO: DECLARANDO** el fallecimiento de doña **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO** ocurrido el día dieciocho de Enero del dos mil ocho. **TERCERO: DECLARANDO** como herederos de la causante mencionada a doña **HILDA EUGENIA RIVERO SIPÁN, FÉLIX ALBERTO RIVERO SIPÁN y JESÚS GUILLERMO RIVERO SIPÁN** en calidad de hijos de la causante **HILDA SIPÁN TOLAY VIUDA DE RIVERO**.

**CUARTO: ORDENO** que consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución y se proceda a cursar los partes a los Registros Públicos que correspondan para su inscripción respectiva, debiendo para tal efecto la solicitante cumplir con adjuntar el arancel judicial respectivo por partes.

Notifíquese.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**071 Ofrecimiento de pago y consignación: Procedencia no está supeditada a la comunicación del ofrecimiento al acreedor**

*La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización al juez para hacerlo. En este caso la parte emplazada no ha formulado contradicción, en tiempo ni forma oportuna, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se verifica, del aviso y cargo de notificación obrante en autos. En consecuencia se tiene por consignada la liquidación de la compensación por tiempo de servicios.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 04703-2011 -0-0903-JP-FC-01

MATERIA : OFRECIMIENTO, DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

ESPECIALISTA : VILMA ROJAS VÁSQUEZ

DEMANDADO : CORNEJO BUSTO, YRMA GIOVANNA

DEMANDANTE : DOCTOR ANDREU Q.F. S.A.

**AUTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Los Olivos, 10 de enero de 2012

**AUTOS Y VISTOS:** Resulta de autos que por solicitud presentada con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, que corre de fojas catorce a diecisiete **DOCTOR ANDREU Q.F. S.A.**, consigna con efecto de pago el Depósito Judicial N° 2011006601044 por el importe de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES** por la Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de su extrabajadora doña **YRMA GIOVANNA CORNEJO BUSTO**, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda.

**Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con el artículo 93 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, la consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización al juez para hacerlo.

**SEGUNDO:** El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de tres días de notificada. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez atendiendo a su naturaleza, resuelve lo que corresponda o manda reservarla para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo de conformidad con el artículo 94 de la Ley Procesal del Trabajo.

**TERCERO:** El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, aun cuando se hay formulado contradicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley Procesal del Trabajo.

**CUARTO:** Que la parte emplazada no ha formulado contradicción, en tiempo ni forma oportuna, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se verifica, del

aviso y cargo de notificación obrante en autos. Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el Artículo 139 de nuestra Constitución Política, Artículo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:**

**FALLA:**

**DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD** que corre de fojas catorce a diecisiete; en consecuencia, **SE TIENE POR CONSIGNADA LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** de doña **YRMA GIOVANNA CORNEJO BUSTO**, debiéndose endosar a su nombre el certificado de depósito judicial N° 2011006601044 por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES**, debiendo en dicho acto el emplazado suscribir la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios. NOTIFÍQUESE.-

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**072 Ofrecimiento de pago y consignación: Invalidez por falta de pago**

*En el presente proceso sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación, la emplazada no cumplió con efectuar la consignación a través del depósito judicial en el Banco de la Nación; por lo que se declaró inválido el ofrecimiento de pago.*

**1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos**

**EXPEDIENTE : N° 05655-2011-0-0903-JP-CI-01**

**MATERIA : OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN**

**ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA**

**DEMANDADO : MI BANCO**

**DEMANDANTE : MARTÍNEZ PRADA, DORIS**

**AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En el Distrito de Los Olivos, siendo las once y treinta de la mañana del día veintinueve de marzo del dos mil doce, la Señora **MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, con el apoyo del Asistente que suscribe, declara iniciada la Audiencia señalada para la fecha, en el proceso seguido por **DORIS MARTÍNEZ PRADA con LA EMPRESA BANCO DE LA MICRO EMPRESA S.A. (MI BANCO)** sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación.

Luego del llamado de Ley se encontraba presente **la demandante DORIS MARTÍNEZ PRADA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10202826, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante, domicilio no se acuerda su dirección, en compañía de su abogado José Francisco Cedamano Zapata con CAL N° 6262 y **el representante de la parte demandada de acuerdo al poder por escritura pública que se encuentra en autos DORIS MÓNICA TEJADA CHENTENLLENGEN**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07944541, grado de instrucción superior, ocupación abogada, domicilio Calle Garcilazo de la Vega 2640 - Lince, y en compañía de su abogado Jesús José Gonzales Vega con CAL N° 04435.

En este acto se le pregunta a la señora Doris Martínez Prada si ha cumplido con efectuar el pago mediante depósito judicial de los quinientos nuevos soles ofrecidos, quien manifiesta que los tiene en efectivo, exhibiendo el dinero en este acto, manifestando a través de su abogado que el día de mañana cumplirán con efectuar el depósito judicial. Preguntada la apoderada de la demandada sobre el ofrecimiento de pago de la solicitante, manifiesta que con la señora ya tienen un proceso por deuda.

**En este acto la Señora Juez emite la siguiente resolución**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

**PRIMERO:** Que si el solicitante no concurre a la audiencia, o si concurriendo no realiza el pago en la forma ofrecida, el juez declarará inválido el ofrecimiento. Esta decisión es inimpugnable de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 1 del artículo 807 del mismo cuerpo

legal que señala que el pago de dinero o entrega de valores, se realiza mediante la entrega del certificado de depósito expedido por el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga interés legal.

**SEGUNDO:** Que la emplazada ha cumplido con concurrir a la audiencia; sin embargo, no ha cumplido con efectuar la consignación, a través de depósito judicial en el Banco de la Nación, no cumpliendo con efectuar el pago en la forma debida, dejándose constancia que se encontraba notificada desde el dieciséis de enero del dos mil once con el contenido de la resolución número dos en la que se señalaba fecha de audiencia para el día de hoy, habiendo transcurrido más de dos meses, tiempo suficiente para haber efectuado el pago con la debida anticipación a la fecha de la audiencia, motivo por el cual debe declararse inválido el ofrecimiento de pago.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo expuesto, hay que dejar constancia, que de fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, encontramos que entre las partes del presente proceso, ya existe un proceso contencioso de obligación de dar una suma de dinero, donde la solicitante es parte demandada, motivo por el cual, la recurrente debe hacer valer el derecho que le corresponda en el referido proceso signado como Expediente número 4227-2011. Por estas consideraciones **SE RESUELVE: DECLARAR INVÁLIDO EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN JUDICIAL** efectuado por la solicitante doña Doris Martínez Prada; en consecuencia, se declara concluido el proceso. Se deja constancia que no se pregunta a las partes sobre la conformidad de la resolución por tratarse de una resolución inimpugnable.

Concluye la audiencia, firmando la Señora Juez y los comparecientes en señal de conformidad, doy fe.

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

# **CAPÍTULO 3**

## **JURISPRUDENCIA PENAL**





**073 Reserva de fallo condenatorio: Presupuestos**

*La reserva del fallo condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Penal es aplicable siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. En el presente caso debe meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido cinco días de incapacidad médico legal, por lo que ante, tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares, resultando aplicable en este caso una reserva del fallo condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.*

EXPEDIENTE : N° 269-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 29 de marzo de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra ELIZABETH CINTHYA ZULOAGA MOSCOSO y ELIZABETH BRÍGIDA MOSCOSO GÁLVEZ, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de OLGA LIDIA SALVATIERRA MOTTA y ROSANNA SARA GISELLA ROMERO SALVATIERRA. RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría La Pascana, obrante de fojas 02 y siguientes, se tiene que las personas de Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, formula denuncia contra Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso y Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, al haber sido víctima de agresión física, a mérito de lo cual este Despacho procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha treinta de noviembre del dos mil once, obrante de fojas 25, en el que se ha aperturado el proceso estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en una sesión, conforme aparecen de las actas de folios 27, 32 a 35, 43 a 47, 69 a 72, 74 a 76, 88 a 89 y 99 a 100, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:**

Se incrimina a la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso y Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, que el día nueve de octubre del dos mil once, en

circunstancias que las agraviadas se apersonaron al domicilio de las procesadas ubicado en Jirón Virgen del Carmen N° 189 - La Pascana - Comas, en busca de Cristian, hijo y hermano de las agraviadas, el cual salió del domicilio mencionado en estado etílico, para luego de una conversación con su madre retirarse en su auto, momento en el cual sale del domicilio las procesadas Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara policial, propinándole cuatro varazos en el brazo izquierdo y una en la cadera a la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta, y asimismo, al defender a su mamá, la agraviada Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra recibió diversos varazos en el brazo izquierdo, hechos que ocasionaron las lesiones que presentan las agraviadas Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, conforme los Certificados Médicos Legales de fojas trece y catorce que concluye que Olga Lidia Salvatierra Motta requiere de cuatro días de incapacidad médico legal, mientras que Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra requiere de un día de incapacidad médico legal.

### SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi* llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.
2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.
3. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo este precepto constitucional no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido por la actividad probatoria que surga durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce que los hechos

y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.

- 4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser suficientes. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la ausencia de relaciones de odio, resentimiento u otros entre imputado y agraviado: b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba: y c) persistencia en la incriminación, es decir, la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial.

**TERCERO: CUESTIONES PROBATORIAS:** Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso, tenemos que resolver la cuestión probatoria -Tacha, promovida por Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero, mediante escrito de folios 49, contra la declaración testimonial de Christian Junior Romero Salvatierra, alegando que dicho testigo es hijo y hermano de las recurrentes, quien se encuentra parcializado con las procesadas y que no estuvo en el lugar de los hechos, estando a que temen que va a falsear la verdad. Al respecto tenemos que precisar que nuestro ordenamiento procesal penal reconoce como testigos: a) Las personas conocedoras de un delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; b) Las personas que el inculpado o el agraviado, designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta, tal conforme lo establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales. Ahora el fundamento de la tacha de la testigo, es la relación de familiaridad con las agraviadas y así también debido a que temen que se encuentre parcializado con las agraviadas, sin embargo, de los actuados se tiene que precisamente a causa de dicho testigo

las agraviadas refieren haberse apersonado al domicilio de las procesadas y asimismo, ambas partes en su declaraciones brindadas en autos refieren que estuvo presente al inicio de los hechos materia del presente proceso y que luego se retiró, por lo que estaríamos ante un testigo presencial de los hechos por lo menos al principio de los hechos materia del presente proceso, siendo además que no se ha aportado ninguna prueba contundente de su parcialidad con las procesadas como para haber declarado hechos falsos contrarios a la verdad, conforme lo alegan las agraviadas; fundamentos por los cuales la cuestión probatoria - Tacha de Testigos, promovida por la parte agraviada del acusado, debe de ser desestimada.

**CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración de la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta que tanto en su declaración policial de fojas 07 a 08, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 32 a 33, se apersonó al domicilio de la procesada en la Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, con el fin de buscar a su hijo Christian Junior Romero Salvatierra encontrándolo en estado etílico, retirándose el nombrado en su auto, momento en el cual salieron las procesadas del domicilio en mención, acto seguido la señorita Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara de policía en la mano, le propinó golpes, momento en el cual su hija salió en su defensa, recibiendo golpes, retirándose del domicilio y se dirigieron a la Comisaría La Pascana.
- b) La declaración de la agraviada Rosanna Sara Romero Salvatierra, que tanto en su declaración policial de fojas 09 a 10, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 33 a 35, se apersonó al domicilio de las procesadas en la Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, acompañando a su madre, en búsqueda de su hermano Christian Junior Romero Salvatierra, encontrándolo en estado etílico, retirándose el nombrado en su auto, momento en el cual salieron las procesadas del domicilio en mención, acto seguido la señorita Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, provista de una vara de policía en la mano, propinó golpes a su madre, momento en el cual, al intentar defenderla recibió golpes, retirándose del domicilio y se dirigieron a la Comisaría La Pascana.
- c) La declaración de la procesada Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, que tanto en su declaración policial de fojas 11 a 12, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 43 a 44, que refiere que las agraviadas se encontraban en el frontis de su domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, discutiendo con Christian Junior Romero Salvatierra, quien es pareja de su hija Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, acto seguido se retira en su auto la persona de Christian, momento en el cual las agraviadas comenzaron a gritar improperios como: perra, cachera entre otros, en contra de su familia, razón por la cual la procesada salió de su

domicilio y le refiere que se llevase a su hijo y que la tiene harta, percatándose que sus hijas se encontraban a su lado, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, coge y lanza una piedra, la cual no llega a caerle, ingresando a su domicilio, para posteriormente retirarse del domicilio las agraviadas.

- d) La declaración de la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, que en su declaración judicial en actas de Audiencia de fojas 45 a 47, que refiere que las agraviadas se encontraban en el frontis de su domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, discutiendo con Christian Junior Romero Salvatierra, quien es su pareja, para luego retirarse en su auto su pareja, momento en el cual las agraviadas comenzaron a gritar improperios como: perra, mantenidas, entre otros, en contra de su familia, momento en el cual su madre salió al frontis de su domicilio y protestó el por qué gritaban esas cosas que estaba harta y que se llevase a su hijo, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, coge y lanza una piedra, la cual no llega a caerle a su madre, acto seguido hizo pasar a su madre al inmueble, retirándose del domicilio las agraviadas.
- e) La declaración testimonial de María Griselda Rivedeneyra Rodríguez nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 70 a 71, refiere que cruzaba por el domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, percatándose que la persona de Christian Junior Romero Salvatierra tomó de los brazos a la persona de Olga Lidia Salvatierra Motta, su madre, exhortándole que se callara, momento en el cual la señorita Rosanna Sara Romero Salvatierra, gritaba improperios, tales como: puta, perra entre otras palabras, acto seguido tomando una piedra y lanzándola a la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, retirándose del lugar en ese momento.
- f) La declaración testimonial de Emilia Castillo Rodríguez a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 71 a 72, refiere que sus menores hijas le comentaron que habían problemas en el domicilio de la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, la cual vive en la misma cuadra, saliendo y percatándose que las agraviadas, gritaban una serie de improperios, tales como: puta, perra, prostituta entre otras palabras. en presencia de la dueña de la casa Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, por lo que prefirió ingresar a su domicilio.
- g) La declaración testimonial de Christian Junior Romero Salvatierra a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 74 a 75, refiere que cuando salía del domicilio en sito Av. Virgen del Carmen N° 189, Carmen Bajo, se percató que su madre y su hermana se encontraban afuera, su madre al darse cuenta que este se encontraban en estado de ebriedad comenzó a reclamarle y gritar que era una casa de prostitutas, por lo que cogió de los brazos a su madre y se la llevó media cuadra para intentar calmarla, instante en el cual su hermana comenzó a vociferar las mismas palabras que su madre, tales como: que eran unas mantenidas, para luego salir del domicilio su cuñada y su suegra,

siendo ingresadas al domicilio por el esposo de la primera nombrada, lo que generó que las agraviadas vuelvan a proferir insultos, tales como: mantenidas, prostitutas, entre otras palabras, exhortándole este a que suban a su carro y conversen en otro lugar, negándose las agraviadas, por lo que decide retirarse del domicilio, pensando que estas se calmarían.

- h) El Certificado Médico Legal N° 033116 - L de folios trece, el cual concluye que la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta, presentan: Tumefacción más equimosis violácea de 11x9cm en brazo izquierdo tercio proximal externo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo cuatro días de incapacidad médico legal.
- i) El Certificado Médico Legal N° 033117 - L de folios catorce, el cual concluye que la agraviada Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra, presenta: Dos equimosis rojizas ambas de 3x 0,3cm en antebrazo izquierdo cara posterior, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo un día de incapacidad médico legal.
- j) La Ratificación Pericial del médico legista Arturo Tony Villafane Huerta brindada en el Acta de Audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de folios ochenta y ocho a ochenta y nueve.

De lo actuado se tiene que respecto de la responsabilidad penal de Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, en la que se le imputa haber agredido a las agraviadas Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Romero Salvatierra, de lo actuado se tiene que las mismas agraviadas al rendir su declaración preventiva refieren que con respecto de esta procesada solo tuvieron intercambio de palabras mas no agresión física siendo que atribuyen que quien realizó la agresión física contra ellas fue la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, por lo que en este extremo estando a lo actuado no se encuentra responsabilidad penal en la conducta de la procesada Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez, por lo que corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, absolviendo a la inculpada de los cargos atribuidos.

Respecto de los cargos atribuidos a la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso debe tenerse en cuenta el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/C7-116** mediante el cual se establece las circunstancias que han de valorarse en relación a las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, estando a que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, debiendo considerarse lo siguiente:

1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que “no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”; en el caso de autos, si bien se tiene que de lo actuado se tiene que se ha evidenciado un celo por parte de las agraviadas respecto de la relación sentimental que tiene el hijo y hermano de las

agraviadas Cristian Junior Romero Salvatierra, sin embargo existe en las agraviadas la persistencia en la sindicación de la conducta de las agraviadas en su contra;

2. **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas; al respecto, de lo actuado en el presente proceso se tiene los certificados médicos legales de folios 14 y 15, debiendo tenerse en cuenta la inmediatez, toda vez que las agraviadas fueron examinadas por el médico legista el mismo día de los hechos, así como la ratificación pericia/ actuado a folios ochenta y ocho a ochenta y nueve en donde se tiene de manera contundente el perito médico legista Arturo Tony Villafane Huerta al ser preguntado respecto de si las lesiones que presentan las agraviadas están referidas a un objeto contundente duro pudieron ser por dígito presión, el perito médico legista responde que primordialmente es un objeto contundente duro esta referido a un objeto que tenga un peso y un borde romo.
3. **Persistencia en la incriminación:** Al respecto debemos señalar, que las agraviadas han persistido en la incriminación que realiza contra la procesada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, respecto del hecho que fue ella quien ante el incidente suscitado debido a que fueron las agraviadas a su domicilio y surgiendo una discusión salió con una varilla de policía y les ocasionó lesiones en los brazos, asimismo se tiene que si bien los testigos Maná Griselda Rivadeneyra Rodríguez, Emilia Castillo Rodríguez y Cristian Junior Romero Salvatierra han referido que no han observado que hubiera habido alguna agresión física en contra de las agraviadas, se tiene que estos testigos no permanecieron durante todo el tiempo en que ocurrieron los hechos, siendo además que este hecho ha sido corroborado con otras pruebas actuadas en el presente proceso conforme se ha fundamentado, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente una pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido cinco días de incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una

Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

#### **SEXTO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, teniéndose en cuenta que la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta ha requerido cuatro días de incapacidad médico legal conforme se tiene del Certificado Médico Legal de folios trece y la agraviada Rosanna Sara Romero Salvatierra ha requerido un día de incapacidad médico legal conforme es de verse a folios catorce, por lo que el monto ha imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

#### **DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA**, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA TACHA** interpuesta por Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Romero Salvatierra y **FALLA: ABSOLVIENDO a la persona de ELIZABETH BRÍGIDA MOSCOSO GÁLVEZ**, por las Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra**; y **RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a la persona de ELIZABETH CINTHYA ZULOAGA MOSCOSO** en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Olga Lidia Salvatierra Motta y Rosanna Sara Gisella Romero Salvatierra**, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá cumplir con el **apremio de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento**; y **FIJA**: en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada Olga Lidia Salvatierra Motta y **FIJA**: en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada



Rossana Sara Romero Salvatierra, en el plazo de ley, y **MANDO**: Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos, con respecto a la señora Elizabeth Brígida Moscoso Gálvez; y se registre la presente sentencia donde corresponda, con respecto de la sentenciada Elizabeth Cinthya Zuloaga Moscoso, notificándose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**074** Reserva de fallo condenatorio: Procesado provocó raspadura de la rodilla del agraviado

*Se falla reservando el fallo condenatorio al procesado por las lesiones dolosas causadas a la agraviada, quien cayó a la pista y se raspó la rodilla al tratar de impedir que el procesado ingrese a su domicilio para agredir a su perro con una llave inglesa.*

EXPEDIENTE : N° 349-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA**

Comas, 17 de abril de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra RUBÉN DANTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de GISELLA GLADYS FERNÁNDEZ ALCARRAZ. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Acta de Denuncia del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Pascana, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que Gisella Gladys Fernández Alcarraz, formula denuncia contra Rubén Dante Sánchez Israel, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número dos, de fecha primero de noviembre del dos mil doce de folios 09 a 10, aperturándose instrucción por la falta contra la persona - lesiones dolosas - previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:**

Se incrimina al procesado Rubén Dante Sánchez Israel, que el día tres de diciembre del dos mil once, a las ocho con treinta horas aproximadamente, en circunstancias que ante los ladridos del perro, de propiedad de la agraviada, este comenzó a corretear al mismo con una llave inglesa, lanzándole un piedra, seguidamente ingresó vehementemente al domicilio de la agraviada intentando golpear con una silla al perro, para luego ser retirado del domicilio por la agraviada y la madre de esta, momento en el cual, el procesado empujó a la agraviada, cayéndose esta y raspándose la rodilla, hecho que ocasionó las lesiones que presenta la agraviada Gisella Gladys Fernández Alcarraz, conforme el Certificado Médico Legal de fojas seis que concluye dos días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. Las Lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto

pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:**

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) **La declaración de la agraviada Gisella Gladys Fernández Alcarraz**, a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 17 a 18, refiere que el procesado en un primer momento correteó al perro con un ladrillo, y luego de ingresar a su domicilio, donde quiso golpear al perro con una silla, para ser seguidamente retirado del inmueble por la agraviada y la madre de esta, momento en el cual, el procesado la empuja y esta cae raspándose la rodilla.
- b) **La declaración del procesado Rubén Dante Sánchez Rodríguez**, a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de folios 16 a 17, refiere que al regresar a su domicilio se encontró con el perro, de propiedad de la agraviada, por lo que decide coger una llave inglesa y perseguir al perro, para seguidamente ser sujetado por la agraviada y la madre de esta, para que no golpeará al perro, momento en el cual la agraviada se resbala y cae a la pista, retirándose el procesado a su domicilio.
- c) **El Certificado Médico Legal N° 040002-L de fojas 06**, el cual concluye que Gisella Gladys Fernández Alcarraz, presenta la siguiente lesión. Excoriación en Rodilla Izquierda, requiriendo dos días de incapacidad médico legal.
- d) **La Diligencia de Confrontación**, realizada entre el procesado y la agraviada, en el acta de Audiencia de fecha tres de abril del presente año, de folios 18.

De lo actuado se tiene que si bien el procesado ha negado su responsabilidad en los hechos materia del presente proceso, se tiene que en su declaración brindada en autos, refiere que estando a que regresa a su domicilio y el perro de la agraviada lo comienza a corretear como dos cuerdas y al regresar a su domicilio encuentra al perro parado en la casa de la agraviada por lo que coge una llave inglesa que tenía en su mototaxi y comienza a corretear al perro, por lo que la agraviada quiso agarrarlo para que tire la

llave y esta se resbala en la pista, al respecto, debe tenerse en cuenta la declaración de la agraviada quien refiere que el procesado efectivamente correteó al perro que era de su propiedad, con un objeto, siendo que inclusive ingresó a su domicilio, ofuscado queriendo agredir a su perro, y estando a que se encontraban sus hijos dentro de su domicilio y temiendo que pudieran sufrir algún daño ante la ofuscación del procesado es que lo jaló hacia afuera encontrándose acompañada de su madre y ante este hecho es que el procesado la empuja con fuerza por lo que se cae en la pista y se raspa la rodilla, siendo que esta sindicación ha sido persistente y uniforme por parte de la agraviada. corroborándose este hecho con una prueba periférica que es el Certificado Médico Legal, en la que se verifica “escoriación en rodilla izquierda”, y si bien, el procesado ha referido que la agraviada se resbaló y no hubo intención de lesionarla, este debe ser tomado como un argumento de defensa, toda vez, que inclusive al realizarse la confrontación entre la agraviada y el procesado, se pudo verificar por el principio de inmediación que el procesado niega haber ingresado ofuscado a la casa de la agraviada. no pudiendo en dicho acto persistir en su afirmación, asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado se encontraba ofuscado por el perro de la agraviada, y ante la intervención de la agraviada es que procede con una actitud hostil, siendo que asimismo, refiere que fue observado por un vecino de nombre “Chino”, hecho que no es creíble, toda vez que no pudo identificarlo plenamente, pese a que supuestamente es un vecino de su barrio, siendo que por otro lado, se tiene la sindicación persistente de la agraviada quien refiere que al intervenir a fin de sacarlo de su domicilio, es que este la empuja, hecho que se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal de fojas 06, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido de 02 días incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad al inculpado, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

**QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, requiriendo la agraviada una incapacidad de dos días de atención médico legal, siendo además que la agraviada ha referido no tener mayor agravio, y que sola se ha curado en su domicilio, teniendo en cuenta sin embargo, el monto a imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

**DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a RUBÉN DANTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Gisella Gladys Fernández Alcarraz, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento**; y **FIJO**: en la suma de **CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley, Y **MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**075** Reparación civil: Criterios determinantes

*Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, debiéndose tener en cuenta el certificado médico legal, que concluye que la agraviada requiere dos días de incapacidad médico legal; sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.*

EXPEDIENTE : N° 312-2011  
MATERIA : LESIONES DOLOSAS  
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

**SENTENCIA**  
**RESOLUCIÓN N° 7**

Comas, 21 de marzo de 2011

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra ARTURO JURADO ANDRADE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de YURI ISABEL LAMA ALEMÁN, **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría Universitaria, corriente a fojas 02 y siguientes se tiene que Yuri Isabel Lama Alemán, formula denuncia contra Arturo Jurado Andrade, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha nueve de diciembre del dos mil once de folios 19 al 20, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal. modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:**

Se incrimina al procesado Arturo Jurado Andrade, que con fecha diez de julio de dos mil once siendo aproximadamente las catorce y treinta horas, se acercó a la agraviada cuando esta salía de su domicilio con su menor su hija Geraldine Isabel Ramírez Lama, reclamándole y tildándole de “puta”, y estando a que continuó insultándole, la agraviada le replica diciéndole: “Qué habla de puta si su nieta por estar embarazada la han botado del Colegio, alterándose el procesado, quien le dio un golpe de puñete en el brazo, ante esto intervino la hija de la agraviada Geraldine Isabel Ramírez Lama, quien cogió piedras y lo conminó por lo que este optó por retirarse, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Yuri Isabel Lama Alemán, conforme el Certificado Médico Legal de fojas doce que concluye dos días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. Las Lesiones se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa. produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso. como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerrandi*, llamado también *animus laendendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.
2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:**

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración de la agraviada Yuri Isabel Lama Alemán quien tanto en su declaración policial de folios 07 a 09, como a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 24 a 26, refiere que se encontraba transitando por el frontis del domicilio del procesado, en compañía de su menor hija, momento en el cual, el procesado en estado de ebriedad comenzó a tildar a la agraviada y a su menor hija de putas, respondiéndole, qué hablas de putas si tu nieta esta embarazada, acto seguido el procesado comenzó a seguir a la agraviada propinándole diversos golpes, cogiendo una piedra para defenderse, y para luego llegar su hermana y otros familiares, por lo que el procesado se retiró del lugar.
- b) **La declaración del procesado Arturo Jurado Andrade**, quien tanto en su declaración policial de folios 10 a 11, como a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 23 a 24, refiere que se encontraba en el frontis de su domicilio tomando un gaseosa junto a su hijo y a su yerno, cuando se percata que la agraviada y su menor hija cruzaban por su domicilio, por lo que decide acercarse para aclarar las imputaciones que la agraviada hizo con respecto a su nieta el día anterior, respondió la agraviada; “calla viejo” y a su vez mentándole a la madre, por lo cual se acercó a la agraviada y comenzaron a intercambiar palabras, siendo que al final de la conversación le refiere que sea la última vez que habla así de su nieta, momento en el cual la hija de la agraviada cogió una piedra, hecho por el cual el procesado se retiró a su domicilio.

- c) El testigo ofrecido por el procesado, Arturo Enrique Jurado Vargas, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 38 a 39, refiere que se encontraban en el frontis de su domicilio en compañía de su padre y su cuñado, momento en el cual la agraviada salió de su domicilio, por lo que su padre, el procesado, decidió acercarse para aclarar por que estaba hablando mal sobre su nieta, percatándose que la agraviada comenzó a exaltarse, señalando que ella no hablaba y que no se le acerque, acto seguido la agraviada y su hija cogieron piedras, las cuales no le cayeron a su padre, saliendo posteriormente la hermana y los familiares de la agraviada, insultando a su padre.
- d) El testigo ofrecido por el procesado, Miguel Smith Orozco Erazo, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 39 a 40, refiere que se encontraban en el frontis de su domicilio en compañía de su suegro y su cuñado, libando cervezas y gaseosas, momento en el cual se percató que su suegro, el procesado se acercó a la agraviada, para aclarar unos problemas con respecto a su hijastra, acto por el cual la agraviada comenzó a insultar a su suegro con palabras soeces.
- e) El testigo ofrecido por la agraviada, Mao Angélica Lama Alemán, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 40 a 41, refiere que se encontraba en su domicilio, cuando una niña se apersonó y le indicó que estaban agrediendo a su hermana, la agraviada, el señor Arturo, el procesado, por lo que procede a dirigirse a la casa de su hermana, percatándose cuando llegó al lugar que el procesado agarraba del brazo a la agraviada, asimismo que su sobrina tenía una piedra, preguntando qué es lo que sucedía, la agraviada le respondió, que el procesado le había tildado de puta a ella y a su hija por lo que esta le refutó que su nieta era la puta, intentando calmar las cosas, sin obtener una respuesta favorable.
- f) El testigo ofrecido por la agraviada, Geraldine Isabel Ramírez Lama (15), según aparece en las actas de Audiencia de fojas 41 a 42, refiere que salió con su madre de su domicilio, con dirección a la lavandería, el procesado en estado de ebriedad, comenzó a gritar “allí van saliendo las putas”, por lo que su madre contestó: “qué puedes hablar si a tu nieta le han botado del colegio”, acercándose el procesado hacia ellas, insultando y mentando a la madre, hecho por el cual la menor le refirió que si quería respeto, el comience respetando, seguidamente el procesado empujó y le propinó dos puñetes en el brazo derecho a su madre, por lo que la menor cogió dos piedras para defender a su madre, apersonándose en ese momento su tía, de igual manera el hijo y el yerno del procesado, comenzando estos últimos a insultar a su madre y a ella, posteriormente retirándose a la comisaría Universitaria para denunciar el hecho.
- g) El Certificado Médico Legal N° 023055-L de fojas 12, el cual concluye que Yuri Isabel Lama Alemán, presenta lesiones: Equimosis violácea tenue en la región posterior tercio proximal del brazo derecho e izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo dos días de incapacidad médico legal.



De lo actuado se tiene que efectivamente el inculpado resulta ser el autor de las lesiones sufridas por la agraviada, no solo por la sindicación contundente y coherente de la agraviada, quien ha descrito la forma cómo han sucedido los hechos en su agravio, sino también por el reconocimiento parcial por parte del inculpado quien manifiesta que se acercó a la agraviada a fin de reclamarle por qué insulta a su nieta, manifestando que no se le propinó ningún golpe a la agraviada, sin embargo manifiesta que estando a que la agraviada le responde y le dice “Calla viejo (...)” insultándole con palabras soeces y refiriendo que su nieta anda con todos los muchos del barrio, este fue detrás de ella insultándola por lo que comienzan a discutir, y manifestándole “la puta eres tú”, refiere además que la hija de la agraviada agarró una piedra, “pensando que iba agredir físicamente a su mamá”, por lo que se apartó y regresó a su casa, sin embargo, ello debe de ser considerado como un mero argumento de defensa, ya que como es de verse en los actuados, existe una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, asimismo esta se encuentra corroborada por pruebas periféricas como son que las lesiones sufridas por la agraviada se encuentran corroboradas con el Certificado Médico Legal de folios 12, toda vez, que se tiene que la agraviada fue examinada físicamente el mismo día de los hechos (10 de julio de 2011) a las cinco de la tarde, asimismo se tiene la declaración testimonial de Geraldine Isabel Ramírez Lama, quien coincide con la versión brindada por el mismo procesado al referir que fue ella quien le tiró piedras ante el agravio sufrido por su madre, siendo que si bien el procesado manifiesta que la hija de la agraviada le tira piedras porque pensó que iba a agredir físicamente a su madre, la menor Geraldine Isabel Ramírez Lama refiere que ante la agresión física por parte del procesado, en la que propinó dos puñetes a su madre, es que ella coge una piedra y le tira y que esto no le cayó. Por otro lado, se tiene que si bien los testigos Arturo Enrique Jurado Vargas y Miguel Smith Orozco Erazo, al brindar su declaración testimonial refieren que no hubo agresión física de parte del procesado a la agraviada, se tiene en estas se encuentran contradicciones con respecto a las declaraciones brindadas por el procesado, toda vez que el testigo Arturo Enrique Jurado Vargas refiere que fue la agraviada quien le tiró piedras al procesado, esto se contradice con lo referido por el propio procesado y la testigo Geraldine Isabel Ramírez Lama, asimismo. respecto del testigo Miguel Smith Orozco Erazo, refiere que no hubo ningún tipo de agresión, tan solo verbal, siendo que todos los testigos refieren que ante las agresiones verbales la persona de Geraldine Isabel Ramírez Lama tira piedras al procesado; asimismo se tiene la declaración de la testigo Mao Angélica Lama Alemán, quien refiere que si bien no vio la agresión salió minutos después cuando aun se encontraba el procesado y el hijo del procesado y verificando el brazo de su hermana (la agraviada) observa que esta había sufrido un golpe puesto que estaba morado, siendo relevante considerar que el procesado refiere que se fue detrás de la agraviada toda vez que se encontraba molesto debido a que habían insultado a su nieta tildándola como “puta”, por lo que no es creíble la versión del procesado cuando refiere que solo le reclamó, tanto más si se tiene que ese mismo día la procesada se somete a un examen médico legista, siendo esta versión solo un argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos, y si bien es cierto que la conducta de la agraviada, en cuanto a proferir insultos contra la nieta del procesado, es reprochable, también lo es, que dicha circunstancia no es elemento para

justificar su accionar, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos sufridos por la agraviada.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe meritarse la edad del agente, por otro lado, se tiene que es la primera vez que suceden estos hechos de agresión física por parte del procesado con respecto de la agraviada, asimismo conforme se verifica de folios cincuenta y seis no presenta antecedentes penales por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad al inculcado, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

#### **QUINTO: REPARACIÓN CIVIL:**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, debiéndose tener en cuenta el certificado médico legal de doce, que concluye que la agraviada requiere dos días de incapacidad médico legal, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

#### **DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS, RESUELVE: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO** a ARTURO JURADO ANDRADE, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Yuri Isabel Lama Alemán, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado: b) Presentarse dentro

de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento;** y **FIJO:** en la suma de **SESENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley. Y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**076 Lesiones dolosas: Configuración**

*Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo. Mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con animus vulnerandi. llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.*

EXPEDIENTE : N° 149-2012  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 10 de abril de 2010

**VISTA:** La causa penal seguida contra JUANA VIRGINIA ROBLES CARRIÓN VIUDA DE TRUJILLO, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de BIANCA KARIM TRUJILLO ROBLES. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial proveniente de la Comisaría de Túpac Amaru, obrante a folios 02 y siguientes, la persona de Blanca Karim Trujillo Robles, formula denuncia por agresión física, contra Juana Virginia Robles Carrión Viuda de Trujillo, a mérito de lo cual y del certificado médico legal de fojas 14, este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha 27 de febrero del 2012, obrante a fojas 16 al 17, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –Lesiones Dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de las actas obrantes en autos, con la concurrencia del imputado, habiéndose prescindido de la declaración de la agraviada, ante su inconcurrencia a la Audiencia de fecha diez de abril del dos mil once, conforme es de verse a fojas 20 a 24, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:**

Se incrimina a la procesada Juana Virginia Robles Carrión Viuda de Trujillo, que el día cuatro de febrero del dos mil doce, en circunstancias que la persona agraviada Bianca Karim Trujillo Robles, llegó de compras con su familia, que al bajar del mismo, la procesada comenzó a agredir verbalmente a la persona de Juan Montenegro Bazán, esposo de la agraviada, saliendo en su defensa la agraviada, hecho por la cual la procesada la agrede mediante un arañón en el brazo derecho, hechos que ocasionaron

las lesiones que presenta la agraviada Bianca Karim Trujillo Robles, conforme el Certificado Médico Legal de fojas catorce que concluye dos días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. **LESIONES DOLOSAS:** Las Lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*. Llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.
2. **FINES DEL PROCESO:** Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculpinoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.
3. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo, este precepto constitucional no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido por la actividad probatoria que salga durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.
4. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el

cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. El canon de suficiencia probatoria se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir, la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial.

5. **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO:** Para valorar la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, debe existir la concurrencia de garantías de certeza:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación en el decurso del proceso, en donde debe observarse la coherencia y solidez del relato.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

1. La declaración de la agraviada, Blanca Karim Trujillo Robles, quien en su declaración policial de fojas 06 a 07 refiere que llegó a su domicilio junto con su esposo e hijo cuando se disponían a bajar sus pertenencias del taxi, se acercó la procesada a su esposo y sin mediar motivo alguno comenzó a propinarle puñetes en la espalda, mientras le refería “conchudo de mierda, todavía no te has ido”, “hasta cuando esperan irse conchudos, sinvergüenzas”, interviniendo la declarante, y respondiéndole “no me friegues”, dándole la espalda momento

en el cual la procesada coge del brazo derecho a la agraviada arañándole el mismo, para luego ingresar la procesada a su domicilio.

2. La declaración de la procesada Juana Virginia Robles Carrión Viuda de Trujillo, quien tanto en su declaración policial de fojas 08 a 09, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 20 a 21, refiere que el día de los hechos se encontraba dormida, debido a que toma unas pastillas “neuril”, las cuales son unos relajantes que la ayudan a dormir.
3. La declaración testimonial de Fernando Agustín Bravo Rebatta, quien en su declaración policial de fojas 10 a 11 refiere que el día de los hechos a la hora referida, la procesada se encontraba durmiendo, después de haber tomado sus medicamentos.
4. La declaración testimonial de Patricia Liliam Trujillo Robles, quien su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 22 a 23, refiere que el día de los hechos a las 10:30 aproximadamente, se encontraba en el interior de su domicilio cerca a la puerta, orientando a su menor hijo en sus tareas, momento en el cual escuchó la puerta de fierro del segundo piso, para luego no escuchar ningún otro ruido. Asimismo señala que la procesada se acuesta temprano, aproximadamente a las 7:30 de la noche, después de haber ingerido su medicamento “neural”.
5. La declaración testimonial de Eugenio Enrique Trujillo Robles, quien su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 23 a 24, refiere que el día de los hechos, llegó a su domicilio a las 07:30 de la noche, ingresando al cuarto de la procesada, en el cual se percató que esta se encontraba media dormida, despidiéndose y retirándose a su trabajo, asimismo señala que su madre toma medicamentos debido a que está operada.
6. El Certificado Médico Legal N° 004460-VFL de fojas 14, en la cual se concluye que la agraviada presenta: Cuatro equimosis violáceas tenues con tumefacción leve en forma alargada de 4 x 0.5 cm en cara anterior de antebrazo derecho, ocasionados por uña humana, requiriendo de dos días de incapacidad médico legal.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO** Que, para imponerse una condena a un procesado necesariamente se requiere la existencia de pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad: que en el presente proceso se incrimina a la procesada el hecho de haber causado a la agraviada las lesiones que aparecen detalladas en el Certificado Médico Legal anexado a los autos, sin embargo, de los actuados no se encuentra acreditada la responsabilidad de la encausada en dichas lesiones, por cuanto el único medio de prueba que vincula a la encausada con los hechos - lesiones dolosas, es la sindicación que realiza la agraviada a nivel policial, quien ha indicado que la procesada la cogió del brazo derecho causándole un arañón, empero dicha sindicación no ha sido ratificada en sede judicial, por la incomparecencia de la agraviada a prestar su declaración, más aún si la procesada al rendir su

declaración en audiencia única, ha negado ser la autora de las lesiones sufridas por el agraviado, en razón que se encontraba dormida a la hora de los hechos, porque toma el medicamento “neural”, siendo que este hecho es corroborado con otras pruebas periféricas como es la declaración de Patricia Liliam Trujillo Robles quien refiere que el día de los hechos ella se encontraba en su domicilio estando a que domicilia junto con la procesada quien es su madre y que ese día como siempre su madre tomó sus pastillas y luego de cenar se fue a su cama a descansar debido a que ha sido operada y que esa noche ella estuvo despierta hasta más de las diez de la noche y fue una “noche tranquila” no escuchando ningún taxi que llegara ya que de haber sucedido ello ella lo habría escuchado ya que se encontraba con su hijo en una mesa de trabajo que se encuentra pegado a la puerta por lo que escucha el ruido exterior y hubiera escuchado la puerta de hierro al momento de ingresar la agraviada, pero ello no sucedió, asimismo se tiene la testimonial de Eugenio Enrique Trujillo Robles quien manifiesta que el día de los hechos llegó como a ver a su madre (la procesada) a las siete y treinta de la noche, ingresó a ver a su madre a su cuarto y ella estaba media dormitada por lo que se despidió y se fue a trabajar, siendo que su madre acostumbra a tomar pastillas para dormir por tratamiento médico y el cual es un relajante que la ayuda a dormir, en sede judicial, con lo que se establece que la sola sindicación que formula el agraviado, no resulta suficiente para establecer la responsabilidad del inculpado, en los hechos que son materia del presente proceso, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de JUANA VIRGINIA ROBLES CARRIÓN VIUDA DE TRUJILLO**, por las Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **BIANCA KARIM TRUJILLO ROBLES**; en consecuencia **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**077 Lesiones dolosas: Responsabilidad agravada**

*De las pruebas actuadas se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados, debiéndose tener en cuenta que estos hechos se encuentran agravados debido a los lazos de familiaridad entre ellos, debido a que son hermanastros, generándose hechos de violencia familiar.*

EXPEDIENTE : N° 185-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 27 de abril de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra MARCIAL TEODORO SOLANO VALVERDE. por Faltas contra la Persona -LESIONES DOLOSAS, en agravio de CARMEN ROSA SALINAS VALVERDE **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de los actuados provenientes de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, corriente a fojas 01 y siguientes, se tiene que la persona de Carmen Rosa Salinas Valverde, formula denuncia contra Marcial Teodoro Sola Valverde, al haber sido víctima de agresión física, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, obraste a fojas 07 al 08, en el que se ha aperturado proceso estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, modificado por la ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en una sesión, conforme aparecen de las actas de folios 10 a 11, 15 a 16. 17, 20, 44 a 47 y 63 a 65, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:**

Se incrimina al procesado Marcial Teodoro Sola Valverde, que el día dieciocho de octubre del dos mil once, en circunstancias que, se apersonó en estado etílico al domicilio de la agraviada ubicado en Jirón Las Américas 240 PPJJ Señor de los Milagros - Comas, ingresando intempestivamente al domicilio, rompiendo la venta y la puerta, para propinarle diversos puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, refiriendo la agraviada que estos hechos se deben a que su madre le pidió que bloqueara su tarjeta de multired, debido a que el procesado hizo uso de ella sacando sumas de dinero de dicha tarjeta multired de propiedad de su madre, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Carmen Rosa Salinas Valverde, conforme el Certificado Médico Legal de fojas cinco que concluye cinco días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. Las lesiones se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto

pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza, es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

**TERCERO: CUESTIONES PROBATORIAS:** Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso, tenemos que resolver la cuestión probatoria -Tacha promovida por la demandada respecto a la testigo Octavia Valverde Olórtegui, mediante escrito de fojas 48 a 49, alegando que dicha testigo tiene 71 años de edad, es una paciente del Hospital Noguchi desde el año 1995, con diagnóstico: Trastornos Psicológicos Agudos, por lo que necesita tratamiento permanente, acreditado con copia del Certificado de Salud de fojas 51. Al respecto, tenemos que precisar que nuestro ordenamiento procesal penal reconoce como testigos: a) Las personas conocedoras del acto ilícito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; b) Las personas que el inculpado o el agraviado, designen como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta, tal conforme lo establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el fundamento por el cual se presenta la tacha es debido a que la testigo presenta trastornos psicológicos agudos, que afectan la parcialidad de su testimonio, y si bien se ha presentado una constancia de salud en fotocopia, se tiene que mediante el principio de inmediación, este Despacho, ha podido apreciar que la testigo se encuentra afectada emocionalmente, afectando de esta manera su imparcialidad, estando que el procesado y la agraviada son sus hijos, siendo además que se tiene que la rivalidad entre procesado y agraviada, que como es de verse de la documentación aportada en autos, existe una demanda por parte de la testigo Octavia Valverde Olórtegui en contra del procesado Marcial Teodoro Solano Valverde, estando a estos hechos se puede evidenciar que la imparcialidad de la testigo Octavia Valverde Olórtegui se encuentra afectada, por lo que debe declararse fundada la tacha formulada por la parte procesada.

**CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La manifestación preventiva de la agraviada Carmen Rosa Salinas Valverde, quien tanto en su declaración en sede fiscal de fojas 04, como en su declaración en sede judicial, en el acta de audiencia de fojas 11 al 12 refiere que el

día de los hechos a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, se encontraba en su domicilio, el procesado se apersonó a su domicilio en estado etílico el cual rompió la venta y la puerta, ingresando sin su consentimiento a su domicilio, insultándola por medio de palabras denigrantes y soeces, para luego propinándole puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, siendo que le dio golpe en la cara. mejilla izquierda, le tiró con la olla en la cabeza, le dio golpes en la espalda con un palo y le tiró patadas y otros golpes en el cuerpo. realizándose todo ello en presencia de su madre, por lo que ante el ruido su madre llamó a los vecinos.

- b) La manifestación instructiva del procesado Marcial Teodoro Sola Valverde, quien en su declaración, en sede judicial, en el acta de audiencia de fojas 44 al 46, refiere que se apersonó al domicilio de la agraviada, para reclamarle por qué no dejaba salir a su madre para que esta fuera a verlo, por lo que la agraviada salió enfurecida y comenzó a mentarle la madre y amenazarlo de muerte, hecho por el cual, reaccionó intentando propinarle una patada y una cachetada, la cual no llegó a generarse, debido a que su madre se encontraba en medio de los dos, refiriendo que estos hechos reiterativos debido a que su hermanastra (la agraviada) que intenta apropiarse de los bienes de su madre, por lo que ha interpuesto acciones legales al respecto.
- c) La manifestación Testimonial de Marcial Sara Elena Maraví Arriarán en acta de audiencia de fojas 15 a 16, refiere que conoce al procesado y a la agraviada, por ser la esposa de la primera y ser la cuñada de la segunda, refiere que no se encontraba el día de los hechos, señala que los problemas surgen a raíz de los bienes muebles e inmuebles que posee su madre y que su hermana (quien es la agraviada), asimismo manifiesta que viene recibiendo constantes amenazas por parte de la agraviada.
- d) El Certificado Médico Legal N° 034621 - VFL de folios cinco, el cual concluye que la agraviada Carmen Rosa Salinas Valverde, presenta: Equimosis y Tumefacción amplia en dorso del muslo izquierdo región anterointerno de rodilla derecha, dorso de pierna derecha e izquierda, dorso del brazo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo cinco días de incapacidad médico legal.
- e) Documentación aportada en fotocopia de folios 31 al 43, donde se verifica constancia de Salud Mental emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi de la persona de Octavia Valverde Olórtegui, Certificado de Salud, emitido por el Ministerio de Salud, respecto de la persona de Octavia Valverde Olórtegui, Copia de Historia Clínica.
- f) Documentación en fotocopia aportada a folios 66 al 69, en el que se presenta Constancia de Otorgamiento de Garantías personales a favor de Marcial Teodoro Solano Valverde en contra de Carmen Rosa Salinas Valverde, Constancia de Otorgamiento de Garantías personales, a favor de Marcial Teodoro Solano Valverde en contra de Carmen Rosa Salinas Valverde y Jesús

Díaz Salinas, Constancia de Otorgamiento de Garantías Personales, a favor de Marcial Teodoro Solano Valverde en contra de Carmen Rosa Salinas Valverde.

- g) Documentación en fotocopia aportada a folios 70 al 83, Constancia de otorgamiento de medidas de protección inmediata a favor de Octavia Valverde Olórtegui en contra de Marcial Teodoro Solano Valverde, Notificación Fiscal a Octavia Valverde Olórtegui en la que se notifica la resolución número ocho, copia de la Resolución número ocho emitido por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, en la que se resuelve formalizar la demanda de violencia familiar en contra de Marcial Teodoro solano Valverde en agravio de Octavia Valverde Olórtegui, Copia de la Constancia de Otorgamiento de medidas de Protección Inmediata otorgada a Carmen Rosa Salinas Valverde en contra de Marcial Teodoro Solano Valverde.
- h) Antecedentes Penales, de folios 99, en el que se certifica que el procesado no presenta antecedentes penales.

#### **QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

De lo actuado se tiene que si bien el procesado ha referido que no ha agredido a la procesada, debe tenerse en cuenta que en su declaración instructiva refiere que fue a la casa de la agraviada para reclamarle por su actitud respecto de su madre, y que ante la discusión que surgió entre ellos es que él intenta darle una cachetada y patadas pero que no llegó a caerle debido a que su madre se encontraba en medio debiendo tomarse este dicho como un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad toda vez que las agresiones físicas realizadas contra su hermana se encuentran corroboradas no solo con la persistencia en la sindicación realizada por la agraviada quien ha referido de manera uniforme y contundente que el procesado ingresó a su casa a reclamarle surgiendo una discusión entre ellos por lo que este se ofuscó propinándole cachetadas y patadas lo que se encuentra corroborado con una prueba periférica como es el Certificado Médico Legal de folios 05, en el que se acredita las lesiones sufridas por la agraviada, que asimismo se tiene que conforme es de verse de la testimonial de Sara Elena Maraví Arriarán, estas discusiones entre procesado y agraviada (quienes son hermanos). se realizan continuamente, asimismo se tiene que la adversidad que existe entre ellos se encuentra corroborado por las diversas solicitudes de garantías que ambos han solicitado uno contra el otro, apreciando esta Juzgadora por el principio de intermediación que existe una agresividad latente entre ambos hermanos, siendo que de lo actuado se tiene que existía entre ellos motivación para que ante una discusión surgiera agresiones físicas, siendo este hecho corroborado con el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada en la que se corrobora que ha sufrido lesiones en el muslo izquierdo, en la rodilla derecha, en el dorso de la pierna derecha e izquierda, y en el dorso del brazo izquierdo, es así que estando a pruebas actuadas se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados, debiéndose tener en cuenta que estos hechos se encuentran agravados debido a los lazos de familiaridad entre ellos, debido a que son hermanastros, generándose hechos de violencia familiar.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista

para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicios a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal, el cual prevé como pena aplicable la prevista entre cuarenta a sesenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Empero en este caso en concreto nos encontramos frente a un hecho que reviste gravedad, pues la lesión ha sido producida dentro de un hecho de violencia familiar, pues entre las partes procesales existe vínculo legal al haber el inculcado lesionado a su hermana, ello aunado al hecho que estos hechos han sido sucedidos dentro del hogar familiar y en presencia de otros miembros de la familia, como es la madre de ellos y como es de verse de las pruebas anexadas al expediente se encuentra afectada por el conflicto de sus dos hijos, resultando aplicable la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 441 del Código Penal, que prevee una sanción hasta ochenta jornadas de prestación al servicio de la comunidad.

#### **SÉTIMO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, por lo que se verifica que la persona de Carmen Rosa Salinas Valverde ha requerido cinco días de incapacidad médica legal, respectivamente, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido, siendo además que la agraviada no ha acreditado con ningún medido probatorio los gastos médicos realizados por el agravio ocasionado.

#### **DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA, RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA TACHA** interpuesta por la abogada del procesado Marcial Teodoro Solano Valverde y **FALLA: CONDENANDO a MARCIAL TEODORO SOLANO VALVERDE**, por Faltas contra la Persona - **LESIONES DOLOSAS**, en agravio de **CARMEN ROSA SALINAS VALVERDE**, y como tal se le **IMPONE LA PENA DE OCHENTA JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, pena que deberá cumplir en el órgano que designe el Instituto Nacional Penitenciario; y **FIJO**: en la suma de **DOCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, en el plazo de ley. Y **MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.-

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**078 Lesiones dolosas: Examen médico acredita responsabilidad penal del procesado**

*Del certificado médico legal se tiene que la agraviada fue examinada, existiendo inmediatez entre el hecho ocurrido y el examen médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado de las lesiones dolosas a la agraviada.*

EXPEDIENTE : N° 221-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA**

Comas, 29 de marzo de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra JOSÉ EUGENIO CORRALES SALOMÉ, por Faltas contra la Persona -LESIONES DOLOSAS, en agravio de CONSUELO SUÁREZ MONTENEGRO. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Parte Policial corriente de fojas 02 y siguientes, se tiene que Consuelo Suárez Montenegro, formula denuncia contra José Eugenio Corrales Salomé, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once de fojas 11 a 12, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDOS:****PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

Se incrimina al procesado José Erigen o Corrales Salomé, que el día once de octubre del dos mil once, a las trece treinta horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se apersonó a su centro de trabajo, ubicado en Av. Aranguri 749, para recoger a su menor (.....) (04), apersonándose al local la nueva pareja del procesado, generándose una gresca entre las nombradas, por lo que el procesado interviene y observando que la agraviada tenía una botella de ácido muriático, procede a morder el brazo de la agraviada para lograr separarlas, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Consuelo Suárez Montenegro, conforme el Certificado Médico Legal de fojas diez que concluye cuatro días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Las lesiones se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto

pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento o de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

3. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpaado.

### **TECERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración del procesado José Eugenio Corrales Salomé quien tanto a nivel policial de fojas 06 al 07 como a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 27 a 28, refiere que se encontraba en su centro laboral, con su pareja, Angélica. momento en la cual se apersonó la agraviada, y sin mediar motivos comenzó agredir a la persona de Angélica, interviniendo al ver que la agraviada “tenía una botella de ácido muriático en la mano”, percatándose que destapaba el ácido, le refirió que lo soltara y “le mordí la mano”.
- b) La declaración de la agraviada Consuelo Suárez Montenegro quien tanto a nivel policial de fojas 04 al 05, como a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 27, refiere que se apersonó al centro laboral de su expareja para recoger a su menor hija, suscitándose una gresca con la nueva pareja del procesado, interviniendo el procesado en defensa de su nueva pareja, por lo que “para lograr separarnos, me muerde el brazo izquierdo, para proceder a retirarse y dirigirme a la Comisaría.
- c) El Certificado Médico Legal N° 033408-VFL de fojas 10, el cual concluye que Consuelo Suárez Montenegro, presenta la siguiente lesión: Equimosis violácea de 4x4cm de bordes excoriativos en forma de arcada dentaria en antebrazo izquierdo tercio proximal anterior y Equimosis violácea de 3x3cm en antebrazo derecho tercio medio interno, ocasionado por mordedura humana y por agente contundente, requiriendo cuatro días de incapacidad médico legal.
- d) De lo actuado se tiene que si bien el procesado ha negado los hechos materia de imputación, la agraviada ha persistido en su sindicación contra el procesado tanto a nivel policial como judicial, describiendo la forma y circunstancia como han sucedido los hechos en agravio, sino también por el reconocimiento

del procesado quien señala que la agraviada estando a que su actual pareja se encontraba con él en el lugar de trabajo por celos, realiza diversas acciones en contra de esta persona, por lo que refiere: “ella tenía en su mano el ácido y me limité a morderle ya que quería arrojarlo”, manifestando que agredió a la agraviada mordiéndola, y si bien el procesado alude que su acto fue debido a una acción de defensa de un tercero, estando a que supuestamente iba a arrojar ácido a su actual pareja, debe tenerse en cuenta que este hecho no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio, por lo que se tiene que este no es más que un argumento de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos, siendo además que la manifestación de la agraviada ha sido corroborada con pruebas periféricas como son que las lesiones sufridas por la agraviada que se encuentran corroboradas con el Certificado Médico Legal de fojas diez, toda vez, que se tiene que la agraviada, fue examinada físicamente a las veinticuatro horas suscitado los hechos (11 de octubre de 2011) a las cuatro con cuarenta y seis de la tarde, existiendo inmediatez entre el hecho ocurrido y el examen médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado en el agravio ocasionado a la agraviada.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido de 4 días de incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias. la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con al apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

#### **QUINTO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, por lo que se verifica que la persona de Consuelo Suárez Montenegro ha requerido cuatro



días de incapacidad médico legal, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

**DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO** a JOSÉ EUGENIO CORRALES SALOMÉ, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de Consuelo Suárez Montenegro por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado: b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades: y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apremio de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento:** y **FIJO:** en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá nadar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley: y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoria que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**079** Lesiones dolosas: Entre familiares

***La pelea entre la procesada y su conviviente (agraviado) que se extendió a la gresca entre los familiares de ambos, tuvo como consecuencia la producción de lesiones dolosas.***

EXPEDIENTE : N° 271-2011  
ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA  
RESOLUCION NÚMERO SEIS**

Comas, 25 de abril de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra HUBERT GUZMÁN GONZAGA JARAMILLO, YESSICA MABEL GONZAGA JARAMILLO DE HUAMÁN Y NORMA ELIZABETH GONZAGA JARAMILLO, por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de TERESA GONZAGA VILCA, ZOILA ROSA VILCA VILLANUEVA Y LUIS GONZAGA VILCA. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial, Corriente a fojas 02 y siguientes, se tiene que Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo, formula denuncia contra Luis Gonzaga Vilca, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, asimismo, se tiene que Teresa Gonzaga Vilca, y Luis Gonzaga Vilca, formulan denuncia contra Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo y Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo de Huamán, por haber sido víctimas de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno, de fecha treinta de noviembre del dos mil doce de fojas 32 a 33, aperturándose instrucción por la falta contra la persona - lesiones dolosas - previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO****PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

Se incrimina a los procesados Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo, Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo y Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo de Huamán, que el día cinco de marzo del dos mil once a las diecisiete horas aproximadamente, se apersonaron al inmueble ubicado en la Av. Universitaria N° 6585 - Santa Luzmila para recoger las prendas de la procesada Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo, debido a que la nombrada tuvo una gresca con su conviviente Luis Gonzaga Vilca, encontrándose con el agraviado por las inmediaciones del inmueble, momento en el cual el procesado Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo tuvo una discusión con el agraviado, para acto seguido agredirse mutuamente, siendo auxiliado el agraviado por las personas: su madre Zoila Rosa Vilca Villanueva, su hermana Teresa Gonzaga Vilca y su sobrino Jorge Abel Terán Gonzaga,

generándose una gresca entre los grupos familiares, hecho que les ha causado las lesiones que se detallan en los Certificados Médicos Legales, el cual concluye que los agraviados requiere de seis, cuatro y tres días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. Las Lesiones se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso. como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laendendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.
2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:**

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) **La declaración del agraviado Luis Gonzaga Vilca**, quien tanto en su declaración policial de fojas 13 a 14, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 63 a 64, refiere que el día de los hechos, se encontraba con la procesada en su domicilio, generándose una discusión entre ellos, a razón de que le reclamó por qué no estaba en el cuarto cuando el llegó. Asimismo, señaló que se agarraron de manos con la procesada. cortándose esta con un vidrio, procediendo a botar a la agraviada del cuarto, volviendo después de dos horas con sus hermanos Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo y Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo de Huamán, agredándose mutuamente con la persona de Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo, de igual forma, sus familiares al ver la gresca se acercaron, generándose otra discusión entre las familias. para acto seguido nuevamente agredirse mutuamente con Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo.
- b) **La declaración de la agraviada Teresa Gonzaga Vilca**, quien tanto en su declaración policial de fojas 17 a 18, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 62 a 63, refiere que el día de los hechos, recibió la llamada de su hermano Luis Gonzaga Vilca, quien le refirió que estaba siendo agredido por la familia de su conviviente, razón por la

cual en compañía de su hermana Irma y su hijo Jorge Abel Terán Gonzaga, se apersonaron al domicilio de su hermano percatándose que se encontraba en el suelo siendo agredido por los procesados, asimismo manifiesta que su madre Zoila Rosa Vilca Villanueva se apersonó al lugar, saliendo en defensa de su hermano, momento en el cual la persona de Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo agredió a su madre, por lo que salió en defensa de su madre, cogiendo del cabello a Yessica, siendo agredida por la espalda por la persona de Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo.

- c) **La declaración de la agraviada Zoila Rosa Vilca Villanueva**, quien tanto en su declaración policial de fojas 15 a 16, como en su declaración a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 61 a 62, refiere que el día de los hechos, se encontraba cortándose el cabello, cuando recibió la llamada de su hija Irma, quien le refirió que estaban agrediendo a su hijo Luis Gonzaga Vilca, la familia de su conviviente, razón por la cual se apersonó al lugar, percatándose que su hijo se encontraba en el suelo siendo agredido por los procesados, por lo que se metió a defender a su hijo, momento en el cual la procesada Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo, la coge, botando los lentes de la agraviada y arañándole el cuello, comenzando a insultar con palabras soeces, acto seguido intervenir su hija Teresa Gonzaga Vilca, la cual empezó a forcejear con Yessica y Norma, para luego retirarse del lugar.
- d) **La declaración del procesado Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo**, quien tanto en su declaración policial de fojas 19 a 20, como en su declaración a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 47 a 48, refiere que se encontraba en su centro laboral, cuando recibió la llamada de su hermana Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo, refiriendo que su conviviente Luis Gonzaga Vilca, la había agredido y lo seguía haciendo, señalándole que se dirigiera a la comisaría a poner una denuncia, asimismo pidió permiso para salir en su centro laboral, alcanzando a su hermana Norma en la comisaría, percatándose que tenía un corte en la mano derecha, se dispuso a llevarla a curar, para luego dirigirse al cuarto de su hermana para recoger sus pertenencias, en compañía de su hermana Norma, Jessica y el menor (.....), momento en el cual se encontraron con el conviviente de su hermana, con el cual se puso a discutir y se agarraron a golpes, para retirarse del lugar el agraviado y posteriormente volver en compañía de su sobrino y sus hermanas Teresa e Irma, hecho por el cual se generó una nueva gresca, para luego apersonarse al lugar la madre del agraviado en compañía de su hija Milagros, la cual procedió a separar a los nombrados.
- e) **La declaración de la procesada Yessica Mabel Gonzaga Jaramillo**, quien tanto en su declaración policial de fojas 21 a 22, como en su declaración a nivel judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 59 a 60, refiere que se encontraba en su domicilio, cuando recibió la llamada de su hermano Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo, refiriendo que a su hermana Norma le había agredido su conviviente Luis Gonzaga Vilca, encontrándose con su

hermano y su hermana en la Comisaría, para luego dirigirse al Hospital, para que saturen el corte de la mano derecha de su hermana, se dirigieron al cuarto de la misma, encontrándose con el conviviente de su hermana, generándose una gresca entre nombrado y su hermano Hubert, para retirarse del lugar él mismo y posteriormente volver en compañía de su sobrino y comenzar a golpear a su hermano, asimismo también se apersonó la madre del agraviado en compañía de sus hermanas Teresa e Irma, las cuales ingresaron en la gresca, hecho por el cual su hermana Norma intenta defender a su hermano, siendo agredida por medio de jalones de cabello, insultos, tales como: mañosa, puta, perra: para finalmente el agraviado arrojar la maleta de su conviviente.

- f) **La declaración de la procesada Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo**, quien tanto en su declaración policial de fojas 10 a 11 como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 58 a 59, refiere que el día de los hechos se encontraba con la agraviado Luis Gonzaga Vilca, en su domicilio, generándose una discusión entre ellos, a razón de que el agraviado le reclamó por qué no estaba en el cuarto cuando él llegó, asimismo señaló que el agraviado le propinó un golpe en la espalda, para seguidamente cogerla del cuello y manifestarle que se largara, por lo que su menor hijo (.....), arrojó al agraviado un cuadro, soltándole el agraviado, momento que aprovechó la procesada para llamar a su hermano Hubert Guzmán Gonzaga Jaramillo, acto seguido el agraviado cogió el celular y lo lanzó al piso, botándola del domicilio junto con su menor hijo, dirigiéndose a la comisaría para interponer una denuncia, lugar en el cual se encontró con sus hermanos Hubert y Yessica, dirigiéndose los mismos a su domicilio para recoger sus pertenencias, encontrándose con el agraviado, momento en el cual el agraviado comienza a agredir a su hermano Hubert, el mismo que se defendió, para irse del lugar el agraviado y posteriormente volver en compañía de sus hermanas Teresa e Irma y su sobrino Jorge Abel, los cuales comienza a insultarla, generándose nuevamente las agresiones verbales y físicas.
- g) **El Certificado Médico Legal N° 008021-VFL** de fojas 24, el cual concluye que Luis Gonzaga Vilca, presenta la siguiente lesión: Cinco excoriaciones ungueales de entre 3 x 0.3cm y de 1 x 0.3cm en cara regiones interciliar, infraorbitaria ambos lados y mandibular lado izquierdo; Dos excoriaciones ungueales ambas de 13 x 0.5 cm en Tórax anterior región pectoral y Tumefacción más equimosis violácea tenue de 6 x 5cm en muñeca izquierda cara interna, ocasionado por uña humana y agente contundente duro, requiriendo seis días de incapacidad médico legal.
- h) **El Certificado Médico Legal N° 008020-VFL** de fojas 25, el cual concluye que Teresa Ganzaga Vilca, presenta la siguiente lesión: Seis excoriaciones ungueales de entre 8 x 0.5cm y de 1.5 x 0.3cm en cuello cara anterior y tórax anterior región interna y Equimosis violáceas redondeadas de 1x1cm en brazo izquierdo tercio medio interno, ocasionado por uña humana y agente contundente. requiriendo cuatro días de incapacidad médico legal.

- i) **El Certificado Médico Legal N° 008022-VFL** de fojas 26. el cual concluye que Zoila Rosa Vilca Villanueva, presenta la siguiente lesión: Cinco excoriaciones ungueales de entre 6 x 0.2cm y de 1.5 x 0.2cm en cara región cigomática y mandibular izquierda, ocasionado por uña humana, requiriendo tres días de incapacidad médico legal.

De lo actuado se tiene que si bien los procesados niegan su responsabilidad en los hechos debe tenerse en cuenta que los mismos procesados aceptan haber participado en una gresca con los agraviados siendo que todo hecho se generó de una pelea de pareja entre Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo y Luis Gonzaga Vilca, estando a que en el momento de los hechos tenían una relación de convivencia, asimismo se tiene la sindicación persistente de cada uno de los agraviados, estando que Luis Gonzaga Vilca al brindar su declaración refiere que estando al reclamo de Hubert Gonzaga por los hechos suscitados con su pareja Norma Gonzaga, es que ambos se agarran a puño limpio, suscitándose la pelea entre ambos, siendo además que estando que se acercó su familia a fin de separarlos es que se genera la gresca entre ambas familias, siendo que Jessica Gonzaga cogió un palo de escoba y le dio de palazos, corroborando este dicho con el Certificado Médico Legal en el que requiere seis días de incapacidad médico legal y se corrobora las lesiones ocasionadas a su persona, acreditándose en este extremo la responsabilidad penal de Luis Gonzaga Vilca, por otro lado debe tenerse en cuenta que si bien se tiene establecido por el dicho tanto del procesado Luis Gonzaga como de los agraviados que hubo una pelea a puño limpio entre Luis Gonzaga Vilca y Hubert Gonzaga Jaramillo, este último no ha sido examinado por el médico legista por lo que no podría establecerse si la pelea suscitada le produjo lesiones: asimismo debe considerarse que el agraviado Luis Gonzaga Vilca refiere que su pareja Norma Gonzaga en el momento de la gresca no lo agredió, por lo que debe absolverse a la procesada Norma Gonzaga Jaramillo en este extremo: por otro lado se tiene la sindicación de Teresa Gonzaga Vilca quien refiere que cuando se suscitó la gresca se apersonó con el objetivo de separar a su hermano y defenderlo, recibiendo agresiones por parte de Norma Elizabeth Gonzaga Jaramillo quien le arañó el cuello, siendo que este hecho se encuentra corroborado por el certificado médico legal de fojas veinticinco, en el que se certifica que tiene excoriaciones ungueales en el cuello, requiriendo cuatro días de incapacidad médico legal, asimismo debe tenerse en cuenta que respecto a los procesados Jessica Gonzaga y Hubert Gonzaga manifiesta que estas personas no le agredieron, por lo que debe absolverseles en este extremo. Con respecto a la sindicación realizada por Zoila Rosa Vilca Villanueva, quien manifiesta que quien la agredió fue Jessica Gonzaga, siendo que le tiró un marrazo arañándola y botándole sus lentes, hecho que se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal de fojas veintiséis en el que se certifica que la referida agraviada presenta excoriaciones ungueales ocasionado por uña humana requiriendo tres días de incapacidad médica legal, asimismo debe tenerse en cuenta que refiere que no recibió ningún tipo de agresión por parte de Norma Gonzaga y Hubert Gonzaga por lo que debe absolverseles de la imputación en su contra en este extremo. Asimismo debe considerarse que si bien los procesados han referido que también fueron agredidos producto de la gresca debe tenerse en cuenta que lo manifestado por los procesados no ha sido corroborado con ninguna otra prueba periférica como sería un Certificado Médico Legal.

**CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por los agraviados, quienes han requerido de 06, 04 y 03 días de incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias, la juzgadora considera que debe dárseles una oportunidad a los inculpados, a fin de que enmienden su conducta y no vuelvan a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual los procesados deberán observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

**QUINTO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, por lo que se verifica que las personas de Luis Gonzaga Vilca, Teresa Ganzaga Vilca y Zoila Rosa Vilca Villanueva han requerido seis, cuatro y tres días de incapacidad médico legal, respectivamente, debiendo tenerse en cuenta el grado de lesividad ocasionado a cada uno de ellos, por lo que el monto a imponerse no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

**DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos. noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS FALLA: 1.1 ABSOLVER a la persona de HUBERT GUZMÁN GONZAGA JARAMILLO**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Teresa Gonzaga Vilca y Zoila Rosa Vilca Villanueva**, asimismo **RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a HUBERT GUZMÁN GONZAGA JARAMILLO**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Luis Gonzaga Vilca**, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de

domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento;** y **FIJO:** en la suma de **CIEN NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo de ley: **1.2 ABSOLVER a la persona de YESSICA MABEL GONZAGA JARAMILLO DE HUAMÁN**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Teresa Gonzaga Vilca**, **asimismo RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a YESSICA MABEL GONZAGA JARAMILLO DE HUAMÁN**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS., en agravio de **Luis Gonzaga Vilca y Zoila Rosa Vilca Villanueva**, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento;** y **FIJO:** en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor del agraviado Luis Gonzaga Vilca y en la suma de **CINCUENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor del agraviado Zoila Rosa Vilca Villanueva, en el plazo de ley; y **1.3 ABSOLVER a la persona de NORMA ELIZABETH GONZAGA JARAMILLO**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Luis Gonzaga Vilca y Zoila Rosa Vilca Villanueva**, **asimismo RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a NORMA ELIZABETH GONZAGA JARAMILLO**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Teresa Gonzaga Vilca**, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá cumplir con el **apercibimiento de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento;** y **FIJO:** en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, en el plazo de ley. Y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**080 Maltrato de obra: Se acredita con certificado médico legal**

*Para imponer una pena a un procesado necesariamente se requiere que la lesión o daño, haya puesto en peligro el bien jurídico de la víctima. En el presente caso, las lesiones sufridas por la agraviada, no se corrobora con ningún certificado médico legal, asimismo se tiene que el único medio de prueba que vincula al denunciado con los hechos, es la sindicación del agraviado. En consecuencia, no se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad del procesado, por lo que cabe absolver al inculgado de los hechos imputados.*

EXPEDIENTE : N° 166-2012  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 13 de marzo de 2012

**VISTA:** La causa penal seguida contra JOSÉ DOMINGO LINARES LA TORRE. por Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA en agravio de FRANCISCO CLAUDIO FLORES FLORES. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Acta de Denuncia en el Juzgado de Paz Letrado Transitorio La Pascana - Comas, obrante a fojas 1 y siguientes, la persona de Francisco Claudio Flores Flores, formula denuncia por agresión física, contra José Domingo Linares la Torre, a mérito de lo cual, este Despacho procede a iniciar el presente proceso mediante resolución número uno de fecha 27 de febrero del dos mil doce, obrante de fojas 4 al 5, aperturándose instrucción por la falta contra la persona Maltrato de Obra - previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de las actas obrantes en autos, con la concurrencia del imputado, habiéndose prescindido de la declaración de la agraviada ante su incomparecencia a la Audiencia Única de fecha dos de mayo del dos mil once, conforme es de verse a fojas 7, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:**

Se inculpa al procesado José Domingo Linares la Torre, que con fecha veintisiete de febrero del dos mil doce, a las nueve horas aproximadamente, en circunstancias que el procesado arrojaba piedras al domicilio del agraviado Francisco Claudio Flores Flores, saliendo a llamarle la atención, porque lo hacía, que las piedras podrían llegarle a uno de sus nietos, recibiendo por parte del procesado insultos, tales como: viejo conchato (...), viejo serrano, asimismo recibió empujones con intención de golpearlo, hechos que no ocasionaron ningún tipo lesión.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. **CONCEPTO DE MALTRATO DE OBRA:** El maltrato de obra, se configuran cuando el agente maltrata a otro sin causarle lesión en su integridad corporal o salud del sujeto pasivo siendo el elemento subjetivo, que el sujeto activo o agente actúe con *anirnis vulnerandi*, llamado también *anirnis laendendi* al momento de ocasionar daño a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 442 del Código Penal.
2. **FINES DEL PROCESO:** Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles. conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpaado.
3. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.
4. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la

prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, la ausencia de relaciones de odio, resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir, la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:** Que, en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

1. La declaración del procesado JOSÉ DOMINGO LINARES LA TORRE, quien en su declaración brindada ante este Juzgado, en audiencia única obrante de fojas 09 al 10. refiere que no se considera responsable de los hechos imputados, en razón de que el día de los hechos le reclamó al agraviado que no hiciera tanta bulla (por trabajar como carpintero), a lo que éste le respondió “yo hago lo que me da la gana”, por lo que el declarante arrojó una piedra a la calamina del agraviado, para luego el agraviado apersonarse a su domicilio (casa de su madre), golpeando la puerta con fuerza, razón por la cual me puse de mal humor y lo insulte con palabras soeces.

**CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

Que, para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que la lesión o daño, haya puesto en peligro el bien jurídico de la víctima: que en el presente caso las lesiones sufridas por la agraviada, no se corrobora con ningún certificado médico legal, asimismo se tiene que el único medio de prueba que vincula al denunciado con los hechos, es la sindicación del agraviado, mediante el acta de denuncia realizada ante este juzgado, no habiéndose apersonado al juzgado para realizar su declaración, por lo que, debe tener en cuenta que la sola sindicación deben estar acompañadas de pruebas periféricas que corroboren los hechos, no existiendo otra prueba periférica que corrobore la sindicación del agraviado, por lo que su sola sindicación no es suficiente para establecer la responsabilidad del inculcado, siendo además que el procesado niega haber realizado algún tipo de agresión física contra el procesado en que le ocasionara algún daño, siendo que toda fue una discusión surgiendo agresiones verbales por ambas partes, por lo que estando a que los hechos no se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad del procesado, por lo que prima el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias, en consecuencia conforme a la facultad conferida por el artículo 284

del Código de Procedimientos Penales, corresponde absolver al inculpado de los hechos imputados.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de JOSÉ DOMINGO LINARES LA TORRE**, por las Faltas contra la Persona - MALTRATO DE OBRA, en agravio de **FRANCISCO CLAUDIO FLORES FLORES**, y **ORDENO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos: notificándose y tornándose razón donde corresponda.-

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**081 Lesiones culposas: Por caída de paneles publicitarios**

*El procesado resulta ser responsable de las lesiones sufridas por el agraviado, habida cuenta que, como propietario de los paneles publicitarios ubicados afuera de su local no tomó las medidas de cuidado necesarias para evitar que se produzcan las lesiones del agraviado, quien resbaló al esquivar los avisos de la vereda.*

EXPEDIENTE : N° 289-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES CULPOSAS

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 20 de abril de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra SALOMÓN ROBERTO ESPINOZA VILLENA, por Faltas contra la Persona - LESIONES CULPOSAS, en agravio de HELI VILLENA SALAS. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Parte Policial proveniente de la Comisaría de Túpac Amaru, obrante a folios 2 y siguientes, la persona de Heli Villena Salas, formula denuncia por agresión física, contra Salomón Roberto Espinoza Villena a mérito de lo cual y del certificado médico legal de fojas 6, este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha 30 de noviembre de 2011, obrante a folios 9 al 10, aperturándose instrucción por la falta contra la persona - Lesiones Culposas - previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de las actas obrantes en autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS A LA PROCESADA:**

Se inculpa el procesado Salomón Roberto Espinoza Villena, que con fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, a las diez horas, aproximadamente en circunstancias que el agraviado se encontraba caminando por la calle Costa Rica cuadra 01, sufriendo una caída por culpa de un módulo de madera, el cual sobresale de la acera negligentemente. Hechos que ocasionaron las lesiones que presenta el agraviado conforme el Certificado Médico Legal que concluye dos días de incapacidad médico legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. **LAS LESIONES**, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus*

*vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

2. **LESIONES CULPOSAS:** Estas se configuran cuando el agente actúa por culpa, es decir, creando el daño a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo ha sido ocasionada por la imprudencia, impericia o negligencia del sujeto activo, causando una lesión hasta quince días de incapacidad, tal conforme lo establece el último párrafo del artículo 441 del Código Penal. Empero a este respecto, es necesario destacar que para que se configuren este tipo de lesiones debemos de observar los siguientes elementos:
  - a) Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo
  - b) Que, el resultado le haya sido previsible
  - c) Que, exista en su accionar (negligencia, imprudencia e impericia)
3. **CLASES DE CULPA:** Al referirnos a las formas de culpa tenemos que destacar que cada una de ellas presentan un común denominador, por lo que se hace necesaria describirlas: **a) La Negligencia:** Consiste en una conducta contraria a las normas que imponen determinado comportamiento solícito, atento y sagaz. La negligencia estriba en no tomar las debidas precauciones, sean en actos excepcionales o en los de la vida ordinaria: **b) La Imprudencia:** Es una acción de la cual había que abstenerse por ser capaz de ocasionar determinado evento de daño o peligro. La imprudencia consiste pues en obrar o emprender actos inusitados, fuera de lo corriente y que por ello, pueden causar efectos dañosos: y **c) La Impericia:** Se fundamenta en la ignorancia, el error y la inhabilidad. Su característica estriba en la incapacidad técnica del agente para el ejercicio de una función determinada, sea profesional, artística, industrial, etc. Es *conditio sine qua non* que el actor tenga una profesión, arte u oficio en cuyo desempeño incurrió en una imprevisión culpable.
4. **FINES DEL PROCESO PENAL:** Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

### TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

**ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración del agraviado Heli Villena Salas quien tanto en su declaración policial de fojas 4 a 5, como en su declaración a nivel judicial, según aparece

en las actas de Audiencia de fojas 14 a 15, refiere que salió de su domicilio con dirección a la av. Túpac Amaru, y cerca de la vereda de su casa, el procesado y otra persona más, colocan carteles en las paredes y dos mesas en la misma vereda. tapando toda visibilidad de la vereda, estando caminando por la vereda percatándose la interrupción de la misma, decide desviar su tramo, resbalándose y cayendo al pavimento, no pudiendo levantarse debido al lesión anterior, momento en el cual, el procesado no le ayuda a levantarse, sino todo lo contrario, empieza a reírse.

- b) La declaración del procesado Salomón Roberto Espinoza Villena, quien en su declaración judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 39 al 40, refiere que coloca en la pared de su local, paneles de triplay con avisos publicitarios, el día de los hechos se encontraba a tres metros de donde el agraviado se cayó, en circunstancias que se encontraba caminando por la vereda y se resbaló, acto que según el procesado fue a propósito, de igual forma señala que no le asistió en razón de que el agraviado es una persona faltosa, asimismo que el agraviado se levantó inmediatamente.
- c) El Certificado Médico Legal N° 028667-L de fojas seis, el cual concluye que el agraviado Heli Villena Salas, presenta leve tumefacción más excoriaciones de 2 cm en dorso de la mano derecha, lesiones recientes por fricción, requiriendo dos días de incapacidad médico legal.
- d) Los medios documentales adjuntados por el agraviado, de fojas 19, a fin de acreditar la presencia de paneles en la vereda del local del procesado.

De lo actuado se tiene que, efectivamente, el procesado Salomón Roberto Espinoza Villena, resulta ser el autor de las lesiones sufridas por el agraviado, quien como propietario de los paneles publicitarios a inmediaciones de su local, no ha tomado las medidas de cuidado necesarias para evitar que se produzcan las lesiones al agraviado, las cuales han sido causadas por la caída del agraviado, en razón de no poder cruzar por la vereda, quien conforme lo ha referido, había sacado los paneles de triplay de su local al frontis de su vivienda, siendo en esas circunstancias el agraviado al desviarse del camino obstruido por los paneles, se producen los hechos materia de la presente causa, si bien el procesado trata de justificar que fue por negligencia del agraviado quien se tropezó con los paneles, empero ello no justifica su falta de cuidado con la colocación de los paneles, tanto más si no contaba con ninguna licencia municipal para hacerlo, teniendo conocimiento además (conforme lo afirma en su declaración inductiva) que el poner paneles en la vía pública obstruyendo el paso de los peatones esta prohibido por ley, por lo que la conducta mostrada por el procesado, en relación a los paneles de triplay, resulta ser negligente, pues no ha observado las normas ordinarias de cuidado, lo que ha motivado que se desarrollen las lesiones en agravio del agraviado.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, los cuales se encuentran sancionados con una pena de multa de sesenta a ciento veinte días-multa, tal conforme lo establece el último párrafo del artículo 441 del Código Penal. Para cuyo efecto la pena de multa se determinará conforme lo establece el artículo 41 del Código Penal, que reconoce “(...) que por la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa, la cual será el equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determinará atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (...)”, la cual deberá de ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, tal conforme lo establece el artículo 43 del citado Código sustantivo.

#### **QUINTO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, por lo que se verifica que la persona de Heli Villena Salas ha requerido dos días de incapacidad médico legal, respectivamente, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

#### **DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y tres, noventa y dos, noventa y tres y el último párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA, RESUELVE: CONDENANDO A SALOMÓN ROBERTO ESPINOZA VILLENA**, como autor de las Faltas contra la Persona - **LESIONES DOLOSAS**, en agravio de **Heli Villena Salas**; y como tal se la **IMPONE LA PENA DE MULTA, ASCENDENTE A SESENTA DÍAS MULTA**, la cual se fijará por cada día multa en la suma de cinco nuevos soles diarios, haciendo un total de trescientos nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado, en el plazo de diez días de pronunciada la presente sentencia. **FIJO:** en la suma de **CIEN NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, dentro del plazo de ley. **Y MANDO:** Que consentida y /o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.-

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**082 Daños: Responsabilidad penal del encausado por afectar pared colindante**

*Si bien la agraviada ha reconocido parcialmente su responsabilidad, se tiene que el daño material ya ha sido ocasionado, hecho que se corrobora con la inspección ocular realizada en que se deja constancia que se verifica manchas de humedad en el predio de propiedad del agraviado, siendo esta la pared colindante con la de la procesada, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados.*

EXPEDIENTE : N° 001-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : DAÑOS MATERIALES

**SENTENCIA  
 RESOLUCIÓN NÚMERO**

Comas, 29 de marzo de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra ISABEL ORUNA ZAVALETA DE PORRAS, por Faltas contra el Patrimonio-DAÑOS, en agravio de MIGUEL ÁNGEL LANDA TAPIA. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial de la Comisaría La Pascana obrantes de fojas 2 y siguientes, se tiene que la persona de Miguel Ángel Landa Tapia, formula denuncia contra Isabel Oruna Zavaleta de Porras, el haber ocasionado daños materiales, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha seis de setiembre del dos mil once, obrante de fojas 12, en el que se ha aperturado proceso estando a lo dispuesto en el del artículo 444 del Código Penal, modificado por la ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única en una sesión, conforme aparecen de las actas de folios 18 a 19, 25, 32, 34, 41 y 44 a 45, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO:**

Se inculpa al procesado Isabel Oruna Zavaleta de Porras, que el día seis de julio del dos mil once, en circunstancias que el procesado solicita una constancia policial a su domicilio, ubicado en Jr. Enrique Pallardelli N° 151, Chacaracero - Comas, que desde el mes de marzo hasta la fecha, la pared contigua a su casa de propiedad de la imputada, se encuentra humedecida, por los trabajos matanza de pollos, causando filtraciones de agua en el domicilio del agraviado: de un diámetro de aproximados 07 mts de largo de un dormitorio y 02 mts en el patio, daños valorizados en S/. 385.00 (TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES).

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. Los daños, se configuran cuando el agente por acción, produce u origina un daño, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente

ajeno, configurándose estas en faltas cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, al momento de ocasionar el daño al bien mueble o inmueble, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 444 del Código Penal.

2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

### **TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La manifestación de la procesada Isabel Oruna Zavaleta de Porras, en sede judicial, como consta en acta de audiencia de fojas 44 al 45, refiere que alquilaba su inmueble, para que pelaran pollo, pero en consecuencia de las quejas de la esposa del procesado venía siendo perjudicada, por lo que decidió suspender el alquiler. Asimismo señala que en un primero momento no contaba con base ni sobrepase, esta fue construida en el mes de febrero, de igual forma señala que se ha comprometido en construir la pared, pero por causas de fuerza mayor, la muerte de su hijo, no se pudo construir.
- b) La manifestación del agraviado Miguel Ángel Landa Tapia, quien tanto a nivel policial de fojas 5 al 6, como en sede judicial, la cual consta en acta de audiencia de fojas 18 al 19, refiere que la pared contigua a su domicilio de propiedad de la procesada, se encuentra humedecida, por la filtración de agua de un diámetro de 7 mts de largo en el dormitorio y 2 metros en el patio, y pese a que en reiteradas oportunidad se le ha comunicado a la procesada, la misma no ha realizado ningún tipo de reparación, asimismo señala que, en dicho inmueble al lado de la pared en mención se ha construido un baño en cual en un primer momento se utilizaba para realizar la actividad de matanza de pollos, y que a la fecha se utiliza para lavar ropa entre otras actividades, las cuales perjudican la textura de la pared y la deteriora.
- c) El Contrato de Locación de servicios de fojas ocho, la cual ha valorizado la reparación de los daños materiales en el monto de S/. 385.00 (TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES).
- d) El informe N° 036-2011-OHL-SGDC-GDE/MC de la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad de Comas, en la cual **concluyen que:** Desde el punto de vista de Defensa Civil la vivienda ubicada en el ir Enrique Pallardelli

Nº 151 Urb. Huaquillay (antes Chacacerro), edificación de tres niveles presenta un nivel de **RIESGO MODERADO**, por lo que sí cumple las condiciones mínimas de seguridad de defensa civil. Con las Siguientes Recomendaciones: El Sr. Miguel Landa Tapia, ocupante de la vivienda en mención, que en el caso de continuar presentándose las manchas de afloramiento de salitre por humedad, deberá solicitar los servicios de un Ingeniero Perito en estructura a fin de que realice la evaluación estructural de la vivienda: asimismo, la señora Isabel Oruna Vda de Porras deberá realizar la construcción de su pared medianera ubicada en la parte posterior de su vivienda, en salvaguarda de la vida y salud de las personas que habitan en dichas viviendas.

De lo actuado se tiene que si bien la agraviada ha reconocido parcialmente su responsabilidad, estando a que afirma que en el momento de los hechos su terreno que colinda con el agraviado no tenía base ni sobrepase, siendo además que en dicha época alquiló este espacio colindante para la venta de pollos, hecho que ha ocasionado daños materiales al terreno colindante de propiedad del agraviado, y si bien alega que posteriormente ha construido la base faltando construir la pared, se tiene que el daño material ya ha sido ocasionado, hecho que se corrobora con la inspección ocular realizada con fecha ocho de febrero de dos mil doce, en que se deja constancia que se verifica manchas de humedad en el predio de propiedad del agraviado, siendo esta la pared colindante con la de la procesada, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 444 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del Juzgador, se puede imponer alternativamente una pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe meritarse el grado de lesividad sufrido por la parte del agraviado, asimismo debe considerarse que la procesada tiene setenta años de edad, por lo que ante tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

#### **QUINTO: REPARACIÓN CIVIL**

- a) Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios

ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la propiedad, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido. Asimismo debe considerarse que la procesada cuenta con setenta años de edad, quien solo tiene ingresos mínimos, teniendo la ocupación de ama de casa, considerándose además que el monto por la reparación de los daños materiales es de trescientos ochenta y cinco nuevos soles.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO contra ISABEL ORUNA ZAVALETA DE PORRAS**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Patrimonio - **DAÑOS**, en agravio de Miguel Ángel Landa Tapia, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el Juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al Juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el apremio de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley. en caso de incumplimiento; y **FIJA:** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley, y **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

# **CAPÍTULO 4**

## **JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL**



**083 Proceso penal: Objeto**

*El objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculpinoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.*

EXPEDIENTE : N° 157-7-012  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : LESIONES DOLOSAS

**SENTENCIA**

Comas, 10 de mayo de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra CHRISTIAN SAÚL PAREJA SIERRA por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de CINTHIA ESPERANZA SAMAMÉ IBERTIS DE PAREJA. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial, obrante de fojas 2 y siguientes, se tiene que Cinthia Esperanza Samamé Ibertis de Pareja, formula denuncia contra Christian Saúl Pareja Sierra, por haber sido víctima de lesiones ocasionadas en su agravio, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de febrero del dos mil doce de fojas 13 al 14, aperturándose instrucción por la falta contra la persona –lesiones dolosas– previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil novecientos treinta y nueve, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, conforme aparecen de autos, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia: y

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

Se inculmina al procesado Christian Saúl Pareja Sierra, que el día nueve de enero de dos mil doce, a las doce con cincuenta horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada comenzó a reclamarle porque había llevado a su hijo a la playa con su nueva pareja, razón por la que el procesado comenzó a agredirla con palabras soeces, patadas, puñetes, jalones de cabello, hechos que ocasionaron las lesiones que presenta la agraviada Cinthia Esperanza Samame Ibertis de Pareja, conforme el Certificado Médico Legal de fojas diez que concluye tres días de incapacidad médico-legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa. produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto

pasivo, configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*. Llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.

### **TERCERO: CUESTIONES PROBATORIAS**

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso, tenemos que resolver la cuestión probatoria - Tacha, promovida por la abogada del procesado en la Audiencia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, respecto de dos fotografías presentadas por la parte agraviada como medio probatorio, sustentada la tacha, en que en la foto uno, solo se aprecia enrojecimiento al parecer o rula “un arañón” lo que discrepa del certificado médico legal y en la foto 2, se aprecia un cuello de una persona femenina, en la cual solo se aprecia enrojecimiento no lesiones, teniendo en cuenta el certificado médico legal solo detalla lesiones en los antebrazos, siendo que solo se aprecia el brazo y no se puede determinar que es la persona de la agraviada; al respecto debe tenerse en cuenta que en relación a la tacha promovida, esta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria a las fotografías presentadas. En este sentido, se tiene que verificado el medio probatorio presentado no guardan la formalidad debida, pues al verificar las fotografías presentadas, no se tiene la certeza de la fecha en que fueron tomadas y si estas corresponden a los hechos materia del presente proceso, asimismo debe tenerse en cuenta que no se aprecia si estas lesiones pertenecen a la persona de la agraviada, pues no puede apreciarse debidamente el rostro de la agraviada, fundamentos por los cuales la cuestión probatoria - Tacha, promovida por la defensa del encausado, debe de ser declarada fundada.

### **CUARTO: DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) **La declaración del procesado Christian Saúl Pareja Sierra**, quien tanto a sede policial de fojas 7 al 8, como en sede judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 19 al 20, refiere que la agraviada se apersonó, en compañía de sus hermanas y una compañera de trabajo, a su domicilio para llevarse a su mejor hijo, circunstancia por la cual, el declarante “quería reclamarle por qué se había ido a la casa de mi pareja a reclamarle”, momento en el cual, la



agraviada le araña el cuello y lo coge del polo, por lo que el declarante coge de las muñecas a la procesada, siendo separados por la hermana de la agraviada. volteándose para irse a su casa, siendo agredido en la espalda, intercambiado palabras, para luego retirarse del lugar la agraviada. Asimismo refiere que su hijo le dijo que su amiga (de la agraviada) le decía que denuncie y decía “aráñate”.

- b) **La declaración de la agraviada Cinthia Esperanza Samamé Ibertis de Pareja**, quien tanto a sede policial de fojas 5 al 6, como en sede judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 18 al 19, refiere que se apersonó al domicilio del procesado, para recoger a su mejor hijo, “reclamándole porque había llevado a mis hijos a la playa con su actual pareja”, razón por la cual el procesado “comenzó a agredirme verbalmente, jalándome los cabellos, patadas en las piernas, puñetes en los brazos derecho e izquierdo”, interviniendo su compañera de trabajo Evelyn Carmen Pizarro Quispe, a fin de separarlos, para luego llegar su hermana y separarlos definitivamente.
- c) **Declaración testimonial de Evelyn Carmen Pizarro Quispe**, quien en sede judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 32 al 33, teniendo vinculo laboral con la agraviada, refiere que se encontraba presente el día de los hechos, que acompañó a la agraviada al domicilio del procesado para recoger al hijo de la misma, que al llegar al domicilio comenzaron a discutir, y el procesado “comenzó a jalonearle, a pegarle. a insultarle y comenzaron a maltratarse los dos”, interviniendo para separarlos.
- d) **El certificado médico legal N° 001181-VFL de fojas 10**, el cual concluye que Cinthia Esperanza Samamé Ibertis de Pareja, presenta la siguiente lesión: Equimosis Violácea de 1 cm. de diámetro en cara anterior tercio distal de brazo derecho: otras tres alargadas de 8 x 6 cm en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo, ocasionadas por agente contundente duro, requiriendo siete tres días de incapacidad médico-legal.

#### **QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

Debe tenerse en cuenta para la evaluación de los medios probatorios actuados en el presente proceso la libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso

concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odiosentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial.

Al respecto, de los hechos materia del presente proceso se tiene que si bien el procesado ha negado su responsabilidad en los hechos materia del presente en su declaración instructiva ha referido que estando a que se encontraba molesto debido a que un día antes de los hechos la agraviada fue a la casa de su nueva pareja con el objeto de gritarle y hacer escándalo diciéndole: “quitamarido”, por lo que cuando fue la agraviada a buscar a su hijo surgió una discusión entre ambos, siendo que la agraviada se ofuscó, por lo que solo le agarró de las muñecas, toda vez que ella lo arañó y le rompió el polo, que por otro lado, se tiene que la agraviada ha persistido en la sindicación contra el procesado, tanto en su declaración ante la policía, en su declaración instructiva y en la confrontación realizada, siendo además, que ha corroborado su dicho con la declaración testimonial de Evelyn Carmen Pizarro Quispe, quien ha referido que el día de los hechos ante la discusión que surgió entre el procesado y la agraviada, el procesado comenzó a jalonearla surgiendo entre ellos un forcejeo, refiriendo que “comenzaron a maltratarse” asimismo, se tiene que si bien la agraviada en sus declaraciones ha tratado de sobredimensionar las lesiones ocasionadas por el procesado refiriendo que fue pateada y arañada, sin embargo, se tiene que efectivamente el procesado le ha inferido lesiones, las mismas que se evidencian en el certificado médico legal de fojas diez, la misma que ha sido practicado al día siguiente de los hechos a las 11:24 de la mañana, es decir existe inmediatez entre el hecho y el examen médico legista, verificándose que la procesada ha requerido tres días de incapacidad médico legal y si bien el procesado refiere que él también ha sido agredido, que ha tenido lesiones y que solo cogió a la agraviada de las muñecas y las lesiones que aparecen en el certificado médico legal la propia agraviada se las ha inferido, sin embargo este dicho no está corroborado con otro medio probatorio, por lo que debe ser tomado como argumento de defensa del procesado, siendo esto así, se tiene que de todo lo actuado se encuentra responsabilidad penal en los hechos imputados a la persona de Christian Saúl Pareja Sierra.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Que, para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe de tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, así como la penalidad prevista para los hechos, el cual se encuentra sancionado con prestación de servicio a la comunidad, conforme lo establece el artículo 441 del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la facultad discrecional del juzgador, se puede imponer alternativamente la pena de Reserva del Fallo Condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código sustantivo acotado, siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. Que, en el presente caso debe de meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido de 3 días de incapacidad médico legal, por lo que ante tales circunstancias, la juzgadora

considera que debe dársele una oportunidad al procesado, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares resultando aplicable en este caso una Reserva del Fallo Condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá de observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se procederá a dictar la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

**SÉTIMO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, por lo que se verifica que la persona de Cinthia Esperanza Samamé Ibertis de Pareja ha requerido tres días de incapacidad médico-legal, respectivamente, sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

**DECISIÓN:**

Consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y de conformidad con los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, sesenta y dos, noventa y dos, noventa y tres y el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, concordante con la Ley número veinte y siete mil novecientos treinta y nueve, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del **JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO DE LA PASCANA - COMAS: RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA TACHA** interpuesta por la abogada del procesado respecto de dos fotografías presentadas como medios probatorios: y **FALLA: RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO a CHRISTIAN SAÚL PAREJA SIERRA**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Persona - LESIONES DOLOSAS, en agravio de **Cinthia Esperanza Samamé Ibertis de Pareja**, por el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en el cual deberá de observar el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del juzgado; b) Presentarse dentro de los últimos cinco días de cada mes ante el juzgado, en forma personal y obligatoria, para firmar el cuaderno de control respectivo e informar al juez de sus actividades; y c) No volver a incurrir en hechos similares como el presente, las cuales deberá de cumplir con el **apremio de revocarse la reserva del fallo y proceder conforme a ley, en caso de incumplimiento:** y **FIJO:** en la suma de **CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo de ley; y **MANDÓ:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se registre donde corresponda, tomándose razón.

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**084 Pruebas insuficientes: Absolución**

*Para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación. En el presente caso se tiene que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de la inculpada, y tampoco no se ha destruido la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde absolver a la inculpada de los cargos atribuidos.*

EXPEDIENTE : N° 065-2011  
 ESPECIALISTA : GUNILLA ALIAGA REZZA  
 MATERIA : DAÑOS

**SENTENCIA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Comas, 29 de marzo de 2012

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra MARÍA ROSA LEYZAQUIA JARRA, por Faltas contra el Patrimonio - DAÑOS, en agravio de ABEL MEDINA ALTAMIRANO. **RESULTA DE AUTOS:** Que a mérito del Atestado Policial de la Comisaría La Pascana obrantes de fojas 2 y siguientes, se tiene que la persona de Jesús Máximo Umeres Altamirano, en representación de Abel Medina Altamirano, formula denuncia contra María Rosa Leyzaquia Jarra, el haber ocasionado daños materiales, a mérito de lo cual este Despacho, procede a iniciar el presente proceso, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, obraste de fojas 33 a 34, en el que se ha aperturado proceso estando a lo dispuesto en el del artículo 444 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27939, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única, en una sesión, conforme aparecen de las actas de fojas 36 a 37, 40 a 41, 48, 55 a 57 y 72 a 74, con la concurrencia de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS AL PROCESADO**

Se incrimina al procesado María Rosa Leyzaquia Jarra, que el día veintitrés de agosto de dos mil once, en circunstancias que el representante del agraviado solicita una constancia policial del inmueble, ubicado en Av. Micaela Bastidas N° 595 de la Urbanización San Agustín - Comas, la cual sufrió los siguientes daños, destrucción de una pared de ladrillos de 1.32 cms x 2 mts, daños valorizados en S/. 507.00 (QUINIENTOS SIETE NUEVOS SOLES), asimismo, la procesada solicitó, el mismo día y a la misma hora, una constancia policial del inmueble en la cual se consigna que se encontró al señor Julio César Chávez Llallico, el cual levantaba tres hileras de ladrillos de aproximadamente metro a metro y medio, no existiendo indicio de daños, ordenando

al trabajador que cese de toda actividad laboral, debido a que, dicho inmueble se encontraba en litigio.

## SEGUNDO: CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Daños, se configuran cuando el agente por acción, produce u origina un daño material a un objeto de propiedad del sujeto pasivo, configurándose estas en faltas cuando los daños materiales no sobrepasan una remuneración mínima, como elemento objetivo, mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar el daño, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 444 del Código Penal.
2. Que, el objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho inculposo, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculgado.
3. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** La presunción de inocencia es un precepto constitucional reconocido por el artículo 2 numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, es el llamado también *in dubio pro reo*. Sin embargo este precepto constitucional, no es absoluto, sino que puede ser desvirtuado o puede ser destruido, por la actividad probatoria que surja durante el desarrollo del proceso. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales reconoce que los hechos y las pruebas que se aporten en el proceso serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia, supuesto que debe ser aplicado, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta de ahí que surja el precepto que “nadie puede ser condenado sin pruebas, las cuales han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias”.
4. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283 de Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar

que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. El canon de suficiencia probatoria, se encuentra referida a la idoneidad de la prueba de cargo, para fundamentar la incriminación del imputado. Para la valoración de la prueba existen **determinadas reglas o criterios de valoración**, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, los cuales constituyen **criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba** por el órgano jurisdiccional en un caso concreto, estos criterios de valoración, constituyen supuestos de credibilidad los cuales son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir la ausencia de relaciones de odio-resentimiento u otros entre imputado y agraviado; b) verosimilitud de la incriminación, lo que significa la concurrencia de otros elementos periféricos objetivos, que proporcionen credibilidad a la prueba; y c) persistencia en la incriminación, es decir la ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial.

**TERCERO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:** Que, de los actuados tenemos que en el presente proceso se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) La declaración de la persona Jesús Máximo Umeres Altamirano, en representación del agraviado Abel Medina Altamirano que tanto en su declaración policial de fojas 8 a 10, como en su declaración a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 40 a 41, que recibió una llamada del maestro albañil Juan César Chávez Lallico, comunicándole que la persona de Rosa María Leizaquia Jarra, se apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, cogió una madera y empezó a derribar la pared de 1.32 x 2mts, aduciendo ser dueña de dicha inmueble, constituyéndose al inmueble y al constatar dichos daños los denunció ante la Comisaría de la Pascana, con el fin de que realicen la constatación por los daños, los cuales constan en la Ocurrencia Policial N° 450.
- b) La declaración de la procesada María Rosa Leyzaquia Jarra que tanto en su declaración policial de fojas 11 a 12, como en su declaración a nivel judicial, según aparece en las actas de audiencia de fojas 36 a 37, que refiere que se apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, de propiedad de su hijo Luis Rodolfo Fukura, en el cual se realizaba trabajos de construcción, por lo cual se acerca y menciona al albañil Juan César Chávez Llallico, que no siga construyendo por cuanto ese terreno estaba en litigio, respondiéndole el albañil que lo hacía por encargo del señor Altamirano, hecho por el cual se dirigió a la Comisaría La Pascana, a fin de que se haga la constatación policial, el cual consta en la Ocurrencia Policial N° 1924.
- c) La declaración testimonial de SOT1 PNP GUILLERMO QUINDE LÁZARO a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 56 a 57, que refiere que por orden del guardia superior Flores Linares, Víctor, vía radio, se

apersonó al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, la respectiva constatación, lugar donde se encontró con la señora María Rosa Leyzaquia Jarrapara realizar, en el cual encontró al albañil levantando tres hileras de ladrillos de aproximadamente 1x1.5mts, preguntándole por qué construye si dicho terreno se encontraba en litigio, respondiéndole esté que solo era un obrero y lo había contratado para hacer una pared, requiriéndole el efectivo policial que detenga todo tipo de obra, asimismo refiere que encontró signos de haber sido derribada alguna pared, encontrando a un lado los ladrillos ordenados y al otro lado el cemento.

- d) La declaración testimonial de SOT2 PNP WILLIAM RÓMULO AYALA MENDOZA a nivel Judicial, según aparece en las actas de Audiencia de fojas 55 a 56, que refiere que al apersonarse al inmueble en sito Av. Micaela Bastidas N° 595-597, por orden del guardia superior Flores Víctor Linares en compañía del señor Jesús Máximo Umeres Altamirano, encontró al albañil sentado en un costado, el cual le manifestó que se encontraba trabajando, levantando una pared, y vino la señora de María Rosa Leyzaquia Jarra, la cual derribó la pared, por lo cual se detuvo la obra y tuvo que llamar al señor Jesús Máximo Umeres Altamirano, asimismo señaló que habían alrededor de cien ladrillos tirados por el suelo, como cemento fresco.
- e) La Proforma de Trabajos de albañilería con Recibo N° 009795, con RUC: N° 10092278447 de folios diecisiete, la cual valoriza la reparación de los daños en S/. 507.00 (QUINIENTOS SIETE NUEVOS SOLES).

Que, para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación: que en el presente caso tenemos que la vinculación de la denuncia realizada en su contra respecto de los hechos atribuidos se sustentan en la sindicación que realiza la persona el maestro albañil Juan César Chávez LLallico y la constatación policial realizada por el Suboficial PNP William Rómulo Ayala Mendoza, en el que refieren que la procesada María Rosa Leyzaquia Jarra con fecha veintitrés de agosto de dos mil once procede a derribar una pared de un metro treinta y dos por dos metros, sin embargo, dicha sindicación ha sido desvirtuada no solo por la negativa de la inculpada que refiere que tan solo se apersonó al lugar donde verificó que un albañil estaba construyendo tres hileras de ladrillo con el fin de levantar una pared en el terreno que se encuentra en litigio y que ella atribuye que es propiedad de su hijo Luis Rodolfo Fukura, sino también corroborando su dicho con la constatación policial realizada por el Suboficial PNP Guillermo Quinde Lázaro, quien realiza una constatación policial en la que certifica que encuentra al maestro albañil y que solo había tres hileras de ladrillo construido y no verificando que se haya derribado una pared. Al respecto se debe tomar en cuenta que en el presente proceso se ha realizado dos constataciones policiales en las cuales realizan constataciones contradictorias, tanto es así que el efectivo policial William Rómulo Ayala Mendoza refiere que al realizar la constatación policial verifica que había ladrillos con cemento pegado tirados al interior de la vivienda, siendo que verifica que hay material fresco, cemento fresco y una base

de ladrillos y el resto tendido en el piso como cien ladrillos, siendo que dicha versión es contradictoria con la brindada por el efectivo policial Guillermo Quinde Lázaro, quien refiere que al apersonarse a la trece horas con veinte minutos al lugar de los hechos verificó que había tres hileras de ladrillo construido y que el resto de ladrillos estaban a un costado ordenados y a un lado el cemento, no verificando que hubiera ladrillos derribados o dañados, versiones de ambos efectivos policiales contradictorias siendo que dichas constataciones policiales se realizan a la misma hora, teniéndose en cuenta aún mas que el testigo Guillermo Quinde Lázaro refiere que su turno era hasta la una y treinta y que el oficial de guardia dispone que él realice dicha constatación policial cuando él ya se encontraba de salida, siendo que el otro efectivo policial “recién entraba a su turno por lo que no se han podido encontrar o realizó la diligencia después”, siendo que ante dichas versiones contradictorias genera duda a esta juzgadora de la responsabilidad de la procesada en los hechos tanto más si se tiene en cuenta que según la declaración del efectivo policial William Rómulo Ayala Mendoza refiere que verificó que no había ladrillos dañados, solo ladrillos tirados, los mismos que estaban con cemento, siendo que si se toma en cuenta que según lo han referido la procesada tiró la pared de ladrillos con un palo, estos debieron estar dañados, asimismo, debe tenerse en cuenta que la procesada cuenta con más de sesenta años de edad por lo que debe considerarse que no tendría la fuerza suficiente para poder tirar la pared de ladrillos de un metro con treinta y dos centímetros por dos metros, ante todos estos fundamentos, se tiene que no existiendo pruebas que acrediten la responsabilidad de la inculpada, y no habiéndose destruido la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, absolviendo la inculpada de los cargos atribuidos.

### DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez a cargo del Juzgado De Paz Letrado de la Pascana - Comas, **RESUELVE: ABSOLVER a la persona de MARÍA ROSA LEYZAQUIA JARRA**, en el proceso que se le siguiera por Faltas contra la Patrimonio - DAÑOS, en agravio de **ABEL MEDINA ALTAMIRANO**; en consecuencia **ORDENÓ**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la anulación de los antecedentes que hubiera generado el presente proceso, archivándose definitivamente los autos; notificándose y tomándose razón donde corresponda.-

ELENA GANOZA GARAYAR, Juez  
JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA PASCANA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**CAPÍTULO 5**  
**JURISPRUDENCIA COMERCIAL**



**085 Título valor: Acción cambiaria**

*Tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen, son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 01203-2009-0-0903-JP-C1-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDADO : AQUINO MELGAREJO, JAINER CHARLY

DEMANDANTE : BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ SA.

**AUTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Los Olivos, 27 de abril de 2012

**AUTOS Y VISTOS:**

Resulta de autos, que por escrito de fojas catorce a dieciséis, **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.**, interpone demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** contra don **JAINER CHARLY AQUINO MELGAREJO**, para que cumpla con pagarle la suma de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 20/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.-

**Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que se puede promover Proceso Único de Ejecución con la presentación de un Título Ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible, en el caso de la Obligación de dar suma de dinero, cuando sea líquida o liquidable, tal como lo establece el artículo **689** del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que del petitorio y los hechos expuestos se desprende la legitimidad e interés para obrar del ejecutante de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1219** inciso **1** del Código Civil y el inciso **4** del artículo **688** del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que de conformidad con el último párrafo del artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la empresa puede en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de

la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho periodo, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambia, en la que no se requiere la aceptación del girado dejó expedida la acción ejecutiva.

**CUARTO:** Que la LETRA DE CAMBIO recabada con la demanda, que obra de fojas cinco, cumple con los requisitos formales y esenciales que sustentan la presente acción, contenidos en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores N° 27287, por tanto tiene mérito ejecutivo en aplicación de los artículos 688 inciso 4, 689 y 690-D del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que los plazos previstos en nuestro ordenamiento procesal son perentorios, no pudiendo ser prorrogados por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 y 690-D del Código adjetivo, es decir, estando a que el ejecutado no ha hecho uso del derecho de defensa vía contradicción en el plazo de ley, es de aplicación al caso, lo previsto en la última parte del artículo 690-E del Código Procesal Civil, es decir, el juez debe expedir auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

**SEXTO:** Que tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen, son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella.

**SÉTIMO:** En ese orden de ideas, no habiéndose desvirtuado el mérito ejecutivo del pagaré puesto a cobro, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato ejecutivo

**OCTAVO:** Que en cuanto al pago de los intereses, corresponde el pago de los intereses pactados, cuya tasa máxima es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación de lo establecido en el artículo 1243 del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, LA SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE ORDENA: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN;** en consecuencia, ordena a que don **JAINER CHARLY AQUINO MELGAREJO**, cumpla con pagar al ejecutante **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.**, la suma de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 20/100 NUEVOS SOLES**, más los intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.; consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución cúmplase lo ordenado. **NOTIFÍQUESE.**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**086 Título valor: Acción cambiaria**

*Tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella. En consecuencia se declara fundada la obligación de dar suma de dinero.*

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Los Olivos

EXPEDIENTE : N° 04727-2011-0-0903-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : LUNA OLIVARES, DANNY CLARISSA

DEMANDADO : ESPINOZA AQUINO, MOISÉS  
ENOVISS TRADING S.A.C.

DEMANDANTE : PÉREZ NÚÑEZ, FERNANDO

**AUTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:**

Los Olivos, 19 de abril de 2012

**AUTOS Y VISTOS:**

Resulta de autos, que por escrito de fojas seis y siete don **FERNANDO PÉREZ NÚÑEZ** interpone demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** contra **ENOVIS TRADING SAC** y don **MOISÉS ESPINOZA AQUINO** para que cumplan con pagarle la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VENTISEIS Y 50/100 NUEVOS SOLES**, más intereses legales, costos y costas del proceso.

Y ATENDIENDO:

**PRIMERO:** Que se puede promover Proceso Único de Ejecución con la presentación de un Título Ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible, en el caso de la Obligación de Dar Suma de Dinero, cuando sea líquida o liquidable, tal como lo establece el artículo **689** del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que del petitorio y los hechos expuestos se desprende la legitimidad e interés para obrar del ejecutante de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1219** inciso **1** del Código Civil y el inciso **4** del artículo **688** del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que encontramos de fojas dieciocho a veinte que el coejecutado Moisés Espinoza Aquino formula contradicción al mandato ejecutivo por Inexigibilidad de la Obligación contenida en el título, conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de fecha uno de setiembre de dos mil once, por su parte la coejecutada ENOVIS TRADIG SAC también formula contradicción conforme a los términos que aparecen en su escrito de fecha uno de setiembre de dos mil once que obra de fojas

veintinueve a treinta y dos, absolviendo la ejecutante la contradicción conforme a los términos que aparecen en su escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

**CUARTO:** Que respecto al fundamento de la contradicción: “inexigibilidad de la obligación”, **hay que precisar que esto significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento** (Comentarios al Código Procesal Civil-Alberto Hinostroza Minguez, página 355). Al respecto los ejecutados señalan como fundamentos de su contradicción que el título valor ha perdido mérito ejecutivo, porque la fecha de vencimiento es mayor de un año; que la cláusula de protesto no ha sido requerida bajo la modalidad sustitutoria; que la letra de cambio fue llenada con posterioridad a la fecha de suscripción y que el recurrente firmó el título valor en su condición de Gerente General de la Empresa ENOVIS TRADING S.A.C., y no en su condición de persona natural; por su parte la empresa coejecutada también señala los mismos puntos, pero además precisa que el recurrente firmó el título valor en su condición de Gerente General de la empresa ENOVIS TRADING S.A.C., y no en su condición de persona natural y que la letra puesta a cobro carece de otro requisito formal, que es la correcta identificación de los sujetos intervinientes en el.

**QUINTO:** Que siendo así, los fundamentos de los ejecutados no sustentan ni acreditan la contradicción basada en la inexigibilidad de la obligación, dado que, encontramos de la Letra de Cambio puesta a cobro de fojas cinco, que venció con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, es decir, que a la presentación de la demanda ya se encontraba con fecha vencida.

**SEXTO:** Sin embargo, es preciso anotar respecto a los puntos de los ejecutados para fundamentar su contradicción lo siguiente: Respecto a que la letra de cambio ha perdido mérito ejecutivo, el inciso a) del artículo 96 de la Ley de Títulos Valores señala que las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores prescriben a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o su garantes y habiendo vencido la letra de cambio con fecha veintiocho de diciembre del dos mil nueve, se encuentra dentro del plazo del ejecutante para interponer la acción cambiaria de igual forma la letra de cambio tiene la cláusula de no protesto; respecto a que la letra de cambio fue llenada con posterioridad a la fecha de suscripción, cabe señalar que para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, este deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e) de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores; sin embargo, los ejecutados no han aportado medio probatorio alguno que acredite que la letra de cambio ha sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados por las partes y respecto a la condición en que firmaron el título valor y la correcta identificación, tampoco resulta real, dado que en la letra de cambio se ha consignado la identificación de los obligados, redundando a que estos supuestos no están inmersos dentro de la inexigibilidad de la obligación contenida en el título valor; en consecuencia, la contradicción formulada por los ejecutados no resulta amparable, dado que, la obligación ya se encuentra vencida.

**SÉTIMO:** En tal sentido, los ejecutados no han aportado medio probatorio alguno que acredite la inexigibilidad de la obligación exigida puesta a cobro.

**OCTAVO:** Que la LETRA DE CAMBIO que corre a fojas cinco, cumple con los requisitos formales y esenciales que sustentan la presente acción, contenidos en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores N° 27287, por lo tanto tiene mérito ejecutivo en aplicación de los artículos 688 inciso 4, 689 y 690-D del Código Procesal Civil.

**NOVENO:** Que tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella.

**DÉCIMO:** En ese orden de ideas, no habiéndose desvirtuado el mérito ejecutivo de la letra de cambio puesto a cobro, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para expedir el mandato ejecutivo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, los considerandos de la presente resolución solo han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión final, por lo que los demás medios probatorios actuados y no valorados en nada enervan los fundamentos antes glosados.

Por los fundamentos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE FALLA DECLARANDO:**

- 1.- **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por los ejecutados **ENOVI'S TRADING SAC** y don **MOISÉS ESPINOZA AQUINO**.
- 2.- **FUNDADA LA DEMANDA** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta de fojas seis y siete, incoada por don **FERNANDO PÉREZ NÚÑEZ** contra **ENOVI'S TRADING SAC** y don **MOISÉS ESPINOZA AQUINO**; en consecuencia, **ORDENÓ:** Que se lleve **adelante la ejecución** hasta que los ejecutados paguen a la ejecutante la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS CON 50/100 NUEVOS SOLES**, más intereses legales, costas y costos, **consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, notifíquese.-**

MERCEDES ESTHER CASTRO RIVERA, Juez  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO – MBI LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**087 Título valor: Mérito ejecutivo**

*Con el mérito del original de las letras de cambio se ha acreditado en forma fehaciente la obligación de pago por parte del ejecutado, la misma que tiene mérito ejecutivo desde que se emitió con las formalidades la Ley de Títulos Valores, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible por lo que corresponde sin más trámite, ordenar llevar adelante la ejecución;*

EXPEDIENTE : N° 2008-1507-0 -2703-JP-CI-02  
MATERIA : DAR SUMA DE DINERO  
ESPECIALISTA : MARÍA PILLACA  
DEMANDADO : COMPAÑÍA PERUANA DE METALES S.A.  
DEMANDANTE : BANCO FINANCIERO DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Condevilla, 9 de setiembre de 2009

**AUTOS Y VISTOS: Y, ATENDIENDO: Primero:** Que, mediante resolución número uno se expide el mandato de Ejecución que corre a fojas veintiuno ordenándose que la ejecutada COMPAÑÍA PERUANA DE METALES S.A., cumpla con pagar a la parte ejecutante Banco Financiero del Perú, la suma representada por las cambiales que se adjunta a la demanda y que obra a fojas cuatro y cinco, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada; **Segundo:** Dictado el mandato ejecutivo mediante resolución uno, a fin de que la emplazada cumpla con pagar la acreencia demandada, notificado que fue de conformidad con lo establecido en el artículo 690-C del Código Procesal Civil, este cumple con contestar en los términos que aparece del escrito de fojas treinta y nueve al cuarenta y dos, además denuncia civilmente a la empresa Representaciones Best SAC, tal como se verifica de hojas noventa y cuatro; que la citada contradicción se corrió traslado a la parte accionante quien la absuelve, tal como se advierte del escrito de folios sesenta y tres al sesenta y seis; asimismo, se corre traslado de la denuncia civil propuesta a la Empresa Representaciones Best SAC para que intervenga en el proceso, siendo el caso que no se apersona ni tampoco contesta la demanda; **Tercero:** En cuanto a la denuncia civil formulada por la parte demandada Compañía peruana de Metales S.A. en su escrito de hojas treinta y nueve al cuarenta y dos, se verifica que existe relación mercantil entre el denunciado Representaciones Best SAC y la parte ejecutada, tal como se desprende de las instrumentales obrantes a fojas veinticinco al veintisiete –cartas de cancelación de deuda–, por lo que este despacho considera que el ejecutado tiene su derecho expedito para hacerlo valer en la forma y vía correspondiente; **Cuarto:** Que, el juez antes de hacer efectivo el apercibimiento, conforme a sus facultades, le corresponde verificar que en el proceso, no exista ningún vicio procesal, y que se cumpla con los presupuestos procesales, esto es, lo que, se conoce como el Saneamiento Procesal, que señala el artículo 465 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, conforme se advierte de autos las letras de cambio que corre a fojas cuatro y cinco, ha sido suscrita por el ejecutado con fechas quince de marzo del año dos mil ocho, veinte de



marzo del año dos mil ocho y treinta de marzo del año dos mil ocho; con fechas de vencimiento el catorce de abril del año dos mil ocho, diecinueve de abril del año dos mil ocho y veintinueve de abril del año dos mil ocho respectivamente; con lo que se acredita que entre las partes existe una relación jurídico-sustancial, por lo tanto, se declara SANEADO EL PROCESO, al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; **Sexto:** Que, el nuevo artículo 690-E del Código Procesal Civil señala que, si se formula contradicción, el juez expedirá un auto pronunciándose sobre la contradicción propuesta; en el caso que nos ocupa se advierte que el ejecutado manifiesta como causal de contradicción a la ejecución la extinción de la obligación exigida y la inexigibilidad de la obligación contenida en las cambiales, en razón de que la obligación materia del presente proceso no es la correcta por haber sido cancelada en su totalidad al girador Representaciones BEST SAC, quienes en ese momento estaban en posesión de las letras, y que por la confianza que ha existido con Representaciones BEST SAC, no recabó oportunamente las tres letras canceladas, lo que evidencia la mala intención y el abuso de confianza frente a su representada tratando de perjudicarlo y un ilícito aprovechamiento de los caudales del Banco Financiero del Perú; la citada contradicción se corrió traslado a la parte accionante quien la absuelve en los términos a que se contrae su escrito de folios sesenta y tres al sesenta y seis, manifestando que la contradicción alegada sobre supuesta extinción de la obligación no corresponde por cuanto el pago de las letras de cambio se debió realizar a su institución y ya no a Representaciones Best SAC, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil; asimismo, en cuanto a la inexigibilidad formulada por la demandada en su contradicción manifiesta, que el demandado no ha cumplido con pagar en las fechas el valor de las letras de cambio, que la obligada no ha acreditado que haya cumplido con pagar el total de la deuda; que en cuanto al lugar, se entiende que el lugar de pago son las instalaciones de la institución del Banco, siendo que la obligada asevera haber cumplido con su obligación pero no adjunta ningún medio probatorio que cree convicción sobre el cumplimiento de su obligación para con el Banco demandante, por lo que debe declararse infundada la contradicción; **Sétimo:** Estando a lo antes expuesto, se advierte de autos lo siguiente: **a)** que el ejecutado alega que el título valor ha sido cancelado al girador de las cambiales, sin embargo no se toma en cuenta que el último tenedor de las letras de cambio era la parte demandante Banco Financiero del Perú quien tenía toda la facultad de demandar individual o conjuntamente contra el girador y aceptante de las cartulares, como en efecto ha procedido accionando únicamente contra el emplazado, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo; 11.4 de la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287, que expresamente señala: “**el tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directa y de regreso (...)**”; asimismo, el inciso 11.1 del mismo cuerpo legal señala: “**Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Este puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que se hubieren intervenido**”; **b)** el ejecutado alega que Representación Best Sac, a través de su Gerente General, ha endosado en propiedad las letras de cambio al accionante, sin haberles comunicado de este hecho pese a estar canceladas en las fechas mencionadas, empero de actuados

se tiene que el girador Representaciones BEST SAC, endosa las cambiales antes de que estas caigan en vencimiento, tal como se verifica de hojas cuatro y cinco, en cuanto al pago efectuado se tiene únicamente las cartas de hojas veinticinco al veintisiete que no acredita fehacientemente tal afirmación. Debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil que dispone la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; **Octavo:** Que, con el mérito del original de las letras de cambio de fojas cuatro y cinco, se ha acreditado en forma fehaciente la obligación de pago por parte del ejecutado, la misma que tiene mérito ejecutivo desde que se emitió con las formalidades establecidas en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible con arreglo a lo dispuesto por el artículo 689 del Código Procesal Civil; **Noveno:** Que, habiéndose fijado la tasa de interés a pagar, según es de verse del pagaré de fojas ocho, es de aplicación a contrario sensu, el artículo 1245 del Código Civil; **Décimo:** Que, el ejecutado no ha aportado prueba fehaciente de haber honrado el total de la deuda puesta a cobro, al demandante, siendo ello así, de conformidad con el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil, concordante con los artículos 689 y 690-E, del Código Procesal Civil; por lo que corresponde sin más trámite, ordenar llevar adelante la ejecución; y verificándose de autos que el ejecutado fue notificado con arreglo a ley conforme corre cargos a fojas veintitrés; se resuelve: **DECLARANDO INFUNDADA** la contradicción de folios treinta y nueve al cuarenta y dos formulada por la ejecutada Compañía Peruana de Metales S.A., en consecuencia

**HÁGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN UNO: DÁNDOSE INICIO A LA EJECUCIÓN FORZADA,** hasta que el ejecutado Compañía Peruana de Metales S.A. cumpla con pagar al Banco Financiero del Perú, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 3,780.00)**, más intereses moratorios y compensatorios pactados, costas y costos del proceso; asimismo, en cuanto a la denuncia civil propuesta el por el ejecutado, esta parte haga valer su derecho en la forma y vía correspondiente. Notificándose.

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**088 Título valor: Principios que los sustentan**

*Los títulos valores como los pagarés, se rigen por los principios cartulares. Por el principio de incorporación, el derecho patrimonial se representa en el título y por el principio de literalidad, el texto del mismo determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones indicados en el título, lo que le da la titularidad al tenedor para que a la sola presentación del título pueda exigir al deudor el cumplimiento de la obligación allí contenida.*

Expediente : N° 3-2012-CI  
 Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero (Ejecutivo)

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Puente Piedra, 23 de abril de 2012

**PUESTO A DESPACHO: VISTOS: Uno: DE LA DEMANDA:** Resulta de autos que por escrito de fojas 18, a 23, **ASOC. MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (AMPSOES-PNP)** interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero **JORGE VILELA HUAMANCHUMO** en vía de Proceso Único de Ejecución. Y precisa como: **(A) petitorio:** Que, interpone la demanda contra el emplazado a fin de que cumpla con cancelar la suma de **S/. 2,287.60 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 60/100 NUEVOS SOLES)**, importe del pagaré que como medio probatorio acompaña a su demanda, más intereses pactados, costas y costos que deriven del proceso; con base a los siguientes: **(B) fundamentos de hecho de la demanda:** a) Que; el título ejecutivo se sustenta en el hecho que los demandados emitieron pagaré anteriormente señalado, b) Que el título ejecutivo antes mencionado no pudo ser cobrado debido a la falta de voluntad de pago de parte de los demandados ya que hasta la fecha no han cumplido con cancelar la suma demandada. c) Que el demandado al emitir el pagaré tiene la obligación de cancelarlo, d) Que, por el incumplimiento del demandado en el pago de su obligación, se ha efectuado el respectivo endoso en procuración a favor del recurrente y demás especificaciones del escrito de demanda; **(C) fundamentos jurídicos:** amparándose en los artículos 688, 689 inc. 1 y 693 inc. 2 del Código Procesal Civil; en los artículos 70 a 80 de la Ley de Títulos Valores N° 27287; y en el artículo 1219 inc. 1 del Código Civil. Y demás normas que le sean aplicables al presente caso.

**SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Del auto de Pago:** mediante resolución número uno que obra a folios 24 se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso Único de Ejecución, ordenando que el ejecutado cumpla con el pago de la suma puesta a cobro bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

**De la contradicción:** Corrido el traslado mediante resolución número dos de fojas 25 de fecha veintitrés de abril del año en curso estando a lo expuesto se dispuso poner los autos en Despacho para resolver, correspondiendo emitir la siguiente resolución conforme a Ley.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, debiendo el juzgador resolver ese conflicto a efectos de restablecer el orden social en justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del mencionado Código adjetivo: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

**TERCERO:** Que, los Procesos Únicos de Ejecución son eminentemente formales por cuanto los títulos ejecutivos que sustentan la pretensión deben contener una obligación cierta, expresa y exigible, asimismo, los títulos valores como los pagarés, se rigen por los principios cartulares de incorporación, literalidad, autonomía cambiaria, legitimación y buena fe del tenedor; y por el principio de incorporación el derecho patrimonial se representa en el título y por la literalidad el texto del mismo determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones indicados en el título, lo que le da la titularidad al tenedor para que a la sola presentación del título pueda exigir al deudor el cumplimiento de la obligación allí contenida.

**CUARTO:** Que, asimismo conforme lo establece el artículo 2 del Código adjetivo por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción; lo cual en el presente proceso no se formuló.

**QUINTO:** Que, el demandante **AMPSOES-PNP** ampara su pretensión de pago en el pagaré N° 0020100749247 obrante a fojas 10 el cual le fuera endosado en procuración por el ejecutante, titular de la acreencia que mantienen en su favor los demandados, conforme se advierte de la parte posterior del citado pagaré. Asimismo se advierte que dicho pagaré fue suscrito por el demandado con fecha 3 de febrero de 2010 a favor del endosante del demandante, teniendo como importe la suma de S/. 2,287.60 y como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2011, por otro lado se estableció en el referido pagaré que no requeriría de protesto por falta de pago, determinado con ello la admisión de su acción en la vía ejecutiva.

**SEXTO:** Que, asimismo del Pagaré N° 0020100749247 obrante de fojas 10 se advierte que al momento de interposición de la demanda la obligación de pago contenida en la misma se encontraba vencida, y respecto a los intereses reclamados, se advierte del tenor del pagaré en mención que en el mismo se establecieron las respectivas tasas, estando en concordancia a dispuesto por los artículos 1242 y 1243 del Código Civil.

**SÉTIMO:** Que, son efectos de las obligaciones autorizar al acreedor para que emplee los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que esta obligado, conforme a lo establecido en el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil; y haciendo

efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno, **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **JORGE VILELA HUAMANCHUMO** cumpla con pagar solidariamente al ejecutante **ASOC. MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (AMPSOES-PNP)** la suma de **S/. 2,287.60 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 60/100 NUEVOS SOLES)**, importe del pagaré adjuntado a la demanda, más los intereses pactados, costas y costos del proceso los cuales han de determinarse y deducirse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**089 Pagaré: Requisito de validez**

*Del pagaré que el accionante apareja a su demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos mínimos de validez, aunado a este hecho, la parte emplazada no ha contradicho la demanda, razones por las que es válido concluir que procede amparar la demanda interpuesta en autos, con todas las consecuencias jurídicas que dicha decisión judicial implica a las partes.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00764-2009-0-0905-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : ROBLES CHIMBE, EULOGIA M.

DEMANDADO : VILCHEZ RIVAS, WILDER FIDEL

DEMANDANTE : BANCO CONTINENTAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Carabayllo, 2 de octubre de 2010

**AUTOS Y VISTOS;** resulta de autos que mediante escrito de folios 45 a 48 **BANCO CONTINENTAL**, interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía Ejecutiva, dirigiéndola contra WFVR, con el fin que dicho emplazado cumpla con pagar la suma de **S/27,901.31 (Veintisiete mil Novecientos uno con 31/100 nuevos soles)**, importe del total del pagaré puesto a cobro que apareja a su demanda que obran de folio 41; señalando los fundamentos de hecho y dispositivos de orden procedimental que cita, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado del mandato de pago respectivo a la parte demandada, esta no es materia de contradicción alguna, por lo que se dictó el llamado de autos para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil, determina que es uno de los efectos de las obligaciones para el acreedor el emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, por lo que alegando la titularidad de este derecho es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando la prestación no cumplida por la demandada.

**SEGUNDO:** Que, advirtiendo que el pagaré puesto a cobro tiene fecha de emisión dentro de la vigencia de la actual Ley de Títulos Valores N° 27287, por lo que resultan de aplicación los supuestos legales determinados en dicho dispositivo a los efectos del juzgamiento de los hechos y sus consecuencias jurídicas planteados en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Del pagaré de folio 41 que el accionante apareja a su demanda, se desprende que los mismos cumplen con los requisitos mínimos de validez que determinan los artículos 158.1, 158.2, 158.3 y 159 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 bajo cuya vigencia las partes contrataron conforme se desprende de su contenido, con la cláusula de liberación de protesto, aunado a este hecho que la parte emplazada no ha

contradicho la demanda, razones por las que es válido concluir que procede amparar la demanda interpuesta en autos, con todas las consecuencias jurídicas que dicha decisión judicial implica a las partes.

**CUARTO:** Que, asimismo se determina pertinente condenar al pago de costas y costos del proceso a los demandados habida cuenta de no haberse apersonado al proceso y siendo evidente además en los costas y costos incurridos por la demandante para promover la presente acción (sin perjuicio a que oportunamente los acredite) conforme el procedimiento establecido en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 45 a 48, en consecuencia, **ORDENÓ**, llevar adelante la ejecución hasta que el demandado **WFVR** en su calidad de obligado, cumpla con pagarle al demandante **BANCO CONTINENTAL** la suma de **S/. 27,901.31 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS UNO CON 31/100 NUEVOS SOLES)** importe del pagaré puesto a cobro, más intereses pactados, costas y costos del proceso. Notifíquese.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**090 Pagaré: Requisitos de validez**

*Del pagaré que el accionante aparece a su demanda, se desprende que cumple con los requisitos mínimos de validez que determina la Ley de Títulos Valores bajo cuya vigencia las partes contrataron conforme se desprende de su contenido.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : N° 00935-2008-0-0905-J P-CI-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : CESPEDES PALOMINO, VÍCTOR R.

POR DEFINIR : RÍOS BARRERA, ROSA LOYDITH

DEMANDADO : LÓPEZ DE RÍOS, SEGUNDA

DEMANDANTE : RECOBRO S.A.

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Carabayllo, 1 de octubre de 2010

**AUTOS Y VISTOS;** resulta de autos que mediante escrito de fojas 1 al 14 Recobro S.A., interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía Ejecutiva, dirigiéndola contra Segunda López de Ríos y Rosa Loydith Ríos Barrera con el fin que dichas emplazadas cumplan con pagar la suma de **S/. 3,490.66 (Tres mil cuatrocientos noventa y 66/100 nuevos soles)**, importe del total del pagaré puesto a cobro que aparece a su demanda que obran de folios 7; señalando los fundamentos de hecho y dispositivos de orden procedimental que cita, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado del mandato de pago respectivo a la parte demandada, esta no es materia de contradicción alguna, por lo que se dictó el llamado de autos para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil, determina que es uno de los efectos de las obligaciones para el acreedor el emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, por lo que alegando la titularidad de este derecho es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando la prestación no cumplida por la demandada.

**SEGUNDO:** Que, advirtiendo que el pagaré puesto a cobro tiene fecha de emisión dentro de la vigencia de la actual Ley de Títulos Valores N° 27287, por lo que resultan de aplicación los supuestos legales determinados en dicho dispositivo a los efectos del juzgamiento de los hechos y sus consecuencias jurídicas planteados en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Del pagaré de fojas 7 que el accionante aparece a su demanda, se desprende que los mismos cumplen con los requisitos mínimos de validez que determinan los artículos 158.1, 158.2, 158.3, y 159 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 bajo cuya vigencia las partes contrataron conforme se desprende de su contenido, y debidamente endosando, aunado a este hecho que la parte emplazada no han contradicho la demanda,



razones por las que es valido concluir que procede amparar la demanda interpuesta en autos con todas las consecuencias jurídicas que dicha decisión judicial implica a las partes.

**CUARTO:** Que, asimismo se determina pertinente condenar al pago de costas y costos del proceso a los demandados habida cuenta de no haberse apersonado al proceso y siendo evidente además en las costas y costos incurridos por la demandante para promover la presente acción (sin perjuicio a que oportunamente los acredite) conforme el procedimiento establecido en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las normas citadas, administrando justicia a nombre de la Nación, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, FALLA**, declarando **FUNDADA** la demanda de fojas II a 14, en consecuencia, **ORDENÓ**, llevar adelante la ejecución hasta que las demandadas **SEGUNDA LÓPEZ DE RÍOS y ROSA LOYDITH RÍOS BARRERA** en su calidad de obligadas, cumplan con pagarle al demandante **RECOBRO S.A.** la suma de **S/. 3,490.66 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 66/100 NUEVOS SOLES)** importe del pagaré puesto a cobro, más intereses pactados, costas y costos del proceso. Notifíquese.

ROSANNA MILAGROS VALENZUELA LÓPEZ, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CARABAYLLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



**CAPÍTULO 6**  
**JURISPRUDENCIA PROCESAL LABORAL**



**091 Despido arbitrario: Indemnización**

*El artículo 31 de La Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que para efectuar el despido de un trabajador previamente se le debe cursar una carta de preaviso, imputándole la inconducta del caso. Más adelante señala en su artículo 34 que el despido es arbitrario “(...) por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio (...)” teniendo el trabajador derecho al pago de una indemnización, la cual es equivalente a una remuneración y media por cada año completo de servicios; abonándose las fracciones de año por dozavos y treintavos; así lo refiere el artículo 38 de la referida Ley. En tal virtud, no habiéndose demostrado la causa de despido, es procedente amparar la indemnización solicitada por el actor.*

10° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL - San Martín

EXPEDIENTE : N° 01903-2011-0-0907-JP-LA-10

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR HASTA 50 URP

ESPECIALISTA : CALLAHUI ROJAS ROCÍO MARIBEL

DEMANDADO : FLORES MARILUZ, MARÍA AGRIPINA

DEMANDANTE : LEÓN VELASCO, FULGENCIO BERNARDO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

San Martín de Porres, 19 de enero de 2012

VISTOS: Resulta de autos:

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas once a catorce, don **FULGENCIO BERNARDO LEÓN VELASCO** interpone demanda contra **MARÍA AGRIPINA FLORES MARILUZ** por pago de beneficios sociales, remuneraciones insolutas e indemnización por despido arbitrario; solicitando que se le abone la suma total de S/. 9,031.94 nuevos soles, más intereses legales y costos;

**SEGUNDO:** Que, como argumento de su pretensión sostiene que prestó servicios para la demandada desde el 1 de marzo de 2010 al 24 de mayo de 2011, desempeñándose como cocinero, percibiendo la suma de S/. 50.00 de manera diaria, pago que se realizaba de manera semanal. Que, sin mediar motivo alguno, su ex empleadora no la dejó ingresar a laborar, sin indicarle los motivos de dicha decisión y frente a dicha arbitrariedad acudió al Ministerio de Trabajo a fin de constatar el despido intempestivo. Que, el empleador no cumplió con efectuar el pago de CTS y remuneración vacacional trunca;

**TERCERO:** Que, admitida la demanda (f. j. 19), se confirió traslado a la emplazada, la misma que ha procedido a contestarla negándola y contradiciéndola (ff. jj. 57-59), señalando que el actor ingresó a trabajar en setiembre de 2010, empezando a ganar la suma de S/. 35.00 soles diarios desde setiembre de 2010 hasta diciembre de 2010 y

recién en enero de 2011 se le incrementó a la suma de S/. 50.00 soles hasta el último día que trabajó, que era de miércoles a lunes en el horario de 8.00 a.m. a 4.00 p.m., descansando los días martes y que desde un principio le aclaró que se reservaba su derecho de en cualquier momento prescindir de sus servicios sin pre aviso y que nunca le ofreció por su trabajo pagos de vacaciones, gratificaciones y otros, ya que se trataba de locación de servicios por horas. Que, el día 23 de mayo de 2011 le canceló su semana ascendente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, manifestándole que ya no requería de sus servicios ya que le estaba ocasionando perjuicios a su negocio. Finalmente señala que con el actor no tenía ningún contrato de trabajo, todo era verbal de común acuerdo, con renovación semanal y que nunca ha tenido planillas de sueldo y salarios ni boletas de pago ya que su negocio era pequeño;

**CUARTO:** Que, citadas las partes, a la audiencia única, esta se llevó a cabo conforme al acta de fojas (63-65), acto en el cual se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, siendo el estado del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Procesal del Trabajo, el Juzgado procede a emitir sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS:** Que, es materia de pretensión el pago de beneficios económicos (compensación de tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones); remuneración insoluta e indemnización por despido arbitrario; siendo que dichos derechos precisan de la existencia de una relación laboral, de la existencia de un contrato de trabajo, que nos permita conocer con certeza que, a partir de tal existencia, resultan de aplicación a esa relación las normas legales laborales que establecen derechos y beneficios para quien tiene la condición de trabajador.

**SEGUNDO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, el artículo 27 de la Ley N° 26636-Ley Procesal del Trabajo, establece que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y **esencialmente**; al trabajador: probar la existencia del **vínculo laboral**, la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto; y, al empleador, probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno, el contrato individual de trabajo y la causa del despido.

**TERCERO: FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** “(...) Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones” así lo establece el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636.

**CUARTO: DEL VÍNCULO LABORAL Y DE LA FECHA DE INGRESO Y CESE:** Que, conforme es de apreciarse de la constancia de trabajo (f. j. 3) de fecha 23 de febrero de 2011, expedido por la demandada a favor del demandante, se acredita que este laboraba para aquella desde marzo de 2010, ocupando el cargo de cocinero;

habiendo admitido la demandada en su escrito de contestación de demanda, que el 31 de enero de 2010, abrió un restaurante y que el accionante trabajó desde setiembre de 2010 con un horario de miércoles a lunes de 8.00 a.m. a 4.00 p.m. Que, por otro lado, del “Acta de Verificación de Despido Arbitrario” de fecha 2 de junio de 2011 (ff. jj. 05-08), la demandada no ha negado que el accionante haya laborado para ella, es más señala la labor que desempeñaba (prestación personal); la suma que percibía por el trabajo (remuneración) y el cumplimiento de un horario de trabajo (subordinación); configurándose de esta manera una **relación laboral** entre las partes. Que, conforme a ello y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, “(...) En toda prestación laboral de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. De esto se puede concluir que la relación entre demandante y demandada se dio bajo una de tipo **laboral**. Habiéndose acreditado la relación laboral y estando a lo señalado por ambas partes, existe discrepancia en cuanto a la fecha de ingreso declarada por ambas partes en sus manifestaciones plasmadas en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, señalando el actor que laboró desde el 1 de marzo de 2010 y la demandada desde el mes de setiembre de 2010. En virtud a esto tenemos que conforme fluye de la Constancia de Trabajo de fecha 23 de febrero de 2011, en él se señala que el demandante labora para la demandada desde el mes de marzo de 2010, lo cual coincide con lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda y en lo señalado en la antes referida Acta, así como en la constatación policial de fecha 24 de mayo de 2011 (f. j. 04); sucediendo todo lo contrario con lo referido por la demandada, ya que en la constatación policial señala como fecha de ingreso el mes de enero de 2010 y en el Acta de Despido Arbitrario el mes de setiembre de 2010 al igual que en su escrito de contestación de demanda, con lo cual al no ser constante en sus aseveraciones sobre la fecha de ingreso del demandante no causa plena convicción sobre su dicho. Por ende, la fecha de inicio de dicha relación es el **1 de marzo de 2010** y la fecha de cese es el **23 de mayo de 2011**, esto en virtud de lo afirmado por ambas partes en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario.

**QUINTO: ASPECTOS PETICIONADOS POR EL DEMANDANTE:** Que, precisada la naturaleza de la relación laboral entre las partes, las fechas de ingreso y culminación de la relación laboral, corresponde que se proceda a emitir pronunciamiento en torno a los demás extremos peticionados por la demandante, los que de la revisión de la demanda son los siguientes: **a)** La remuneración computable, **b)** Pago de compensación por tiempo de servicios, **c)** Vacaciones, **d)** Gratificaciones, **e)** Remuneraciones insolutas e **f)** Indemnización por despido arbitrario; extremos a los que este juzgador se referirá en virtud del principio de congruencia.

**SEXTO: DE LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE:** Que, conforme lo establece el artículo 9 del D.S. N° 001-97-TR, se considera remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición. Al respecto, conforme fluye de la tantas veces referida acta de despido arbitrario, las partes coinciden en que la última

remuneración percibida por el actor asciende a la suma de **S/. 300.00 semanales**, por lo que mensual da la suma de **S/. 1,200.00**.

**SÉTIMO: DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:**

1) Que, conforme lo dispone el artículo 1 del D.S. N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, siendo obligación del empleador cancelarlo al cese de la relación laboral dentro del plazo de 48 horas; 2) Que, en el caso de autos, el demandante sostiene que la demandada no le ha cancelado su CTS, por lo que se procede a liquidar: **1 de marzo de 2010 - 30 de abril de 2010:** 2 meses:  $S/. 1200.00 + \text{promedio de gratificaciones } S/. 200.00/12 \times 2 = S/. 233.33$ ; **Mayo 2010- Octubre 2010:**  $S/. 1200.00 + \text{promedio de gratificaciones } S/. 200.00/12 \times 6 = S/. 700.00$ ; **noviembre 2010 - abril 2011:**  $S/. 1200.00 + \text{promedio de gratificaciones } S/. 200.00/12 \times 6 = S/. 700.00$ ; mayo 2011 (24 días):  $= S/. 1200.00 + 200.00/360 \times 24 = S/. 93.33 = \text{TOTAL: } S/. 1786.66$  nuevos soles que por concepto de CTS debe pagar la demandada, deviniendo en fundada en parte este extremo de la demanda.

**OCTAVO: DE LAS VACACIONES: 1)** que, la Constitución Política en su artículo 25 consagra el derecho de los trabajadores a gozar de descansos anuales remunerados y a nivel legal el D. Leg. N° 713 en su artículo 10 establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios y el artículo 15 del mismo cuerpo legal señala que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando; 2) En el caso de autos, el accionante señala que la demandada no le ha cancelado sus vacaciones por el período laborado: 1 año; 2 meses; 24 días: Por el año: Una remuneración completa:  $SI. 1,200.00$ ; por los meses:  $S/. 1200.00/12 \times 2 = s/. 200.00$ ; por los días:  $S/. 1200/360 \times 24 = S/. 80.00$ ; **TOTAL: S/. 1,480.00**; resultando fundada en parte este extremo de la demanda.

**NOVENO: REMUNERACIÓN INSOLUTA:** Conforme a la respuesta vertida por el demandante a la pregunta número dos incluida en el Acta de Audiencia Única, se tiene que la demandada no le adeuda nada al accionante por concepto de remuneraciones insolutas; debiendo desestimarse este extremo de la demanda.

**DÉCIMO: GRATIFICACIONES: 1)** Que, la Ley N° 27735 en su artículo 1, dispone que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, resultando de aplicación este beneficio sea cual fuere la modalidad del contrato y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; 2) que, el mismo cuerpo legal acotado, en su artículo 2 dispone que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, siendo el único requisito para tener derecho a dicho beneficio que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponde percibirlo o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo; 3) que, en el caso de autos, el propio demandante señala



que la emplazada no le ha abonado las **gratificaciones de todo el periodo laborado**; en consecuencia, la liquidación que le corresponde al actor es la siguiente: **julio 2010**: S/. 1200.00/6 x 4; S/. 800.00; bonificación Ley N° 29351: S/. 72.00; **diciembre 2010**: S/. 1,200.00; bonificación Ley N° 29351: S/. 108.00; **julio 2011: 04 meses y 24 días**: **Por los meses**: S/. 1200.00/6 x 4 = S/. 800.00; bonificación Ley N° 29351: S/. 72.00; (no se consideran los 24 días del mes de mayo, ya que en el caso de gratificaciones trucas solo se consideran los meses completos: D.S. N° 005-2002-TR); **TOTAL**: S/. **3052.00**, deviniendo por tanto en fundada en parte este extremo de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:**

La demandada ha señalado que cesó en sus labores al demandante porque le estaba ocasionando perjuicios a su negocio. Que, estando acreditado que entre las partes existió una relación laboral, se tiene que el demandante se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, el mismo que señala un procedimiento previo para proceder al despido de un trabajador. En efecto, el artículo 31 de la referida Ley señala que para efectuar el despido de un trabajador previamente se le debe cursa una carta de preaviso, imputándole la inconducta del caso. Más adelante señala en su artículo 34 que el despido es arbitrario “(...) por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio (...)” teniendo el trabajador derecho al pago de una indemnización, la cual es equivalente a una remuneración y media por cada año completo de servicios; abonándose las fracciones de año por dozavos y treintavos; así lo refiere el artículo 38 de la referida Ley. En tal virtud, no habiéndose demostrado la causar de despido, es procedente amparar la indemnización solicitada por el actor, debiendo corresponderle: 1 AÑO: Remuneración y media: S/. 1800.00; por la fracción de año (meses): 2 meses: S/. 1200.00/12 x 2 = S/. 200.00; (días): 24 días: S/. 1200.00/360 x 24 = S/. 80.00. **TOTAL: S/. 1480.00.**

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y demás normas pertinentes, administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLÓ:** Declarando **INFUNDADA la demanda en cuanto al pago de remuneraciones insolutas; FUNDADA EN PARTE la demanda** de fojas once a catorce, interpuesta por **FULGENCIO BERNARDO LEÓN VELASCO** contra **MARÍA AGRIPINA FLORES MARILUZ**, por pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; debiendo esta última pagar a favor del demandante la suma de **S/. 7886.66 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS Y 66/100 NUEVOS SOLES)** debiéndose descontar de este monto los aportes que por leyes sociales son de cargo del trabajador, quedando obligada la demandada a pago de intereses financieros y legales, costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: Archívese los actuados en la forma y modo de ley. **NOTIFICÁNDOSE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**092 Proceso de ejecución laboral: Finalidad**

*La finalidad del proceso de ejecución en materia laboral está en recuperar las aportaciones previsionales impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución Política.*

EXPEDIENTE : N° 172-2012-LA  
 SECRETARIO : ROJAS  
 MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (LABORAL)

**AUTO FINAL****RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Puente Piedra, 16 de mayo de 2012

**PUESTO A DESPACHO: AUTOS y VISTOS: Uno: DE LA DEMANDA:** Resulta de autos que por escrito de fojas 11 a 17, **PROFUTURO AFP** interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra **VCN CONTRATISTAS S.A.C. en vía de Proceso de Ejecución en materia laboral.** Y precisa como: **(A) petitorio:** Que, interpone la demanda contra el ejecutado a fin de que cumpla con pagarle la suma de **S/. 16,079.59 (DIECISÉIS MIL SETENTA Y NUEVE CON 59/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales impagos al sistema nacional de pensiones retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la(s) liquidación(es) para cobranza que adjunta(n), más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso; **(B) fundamentos de hecho de la demanda:** a) Que; el empleador demandado tiene la obligación de declarar, retener y pagar a su AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas legales vigentes; b) Que; su AFP ha determinado la deuda sobre la base de la información consignada en la declaración sin pago formulada por el empleador en las boletas de pago remitidas por el trabajador o en otro documento que acredite la existencia de deuda previsional conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; c) Que, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes procede a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las liquidaciones para cobranza que contienen el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados; **(C) fundamentos jurídicos:** amparando su pretensión en los artículos 30, 34 y 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF TUO del Decreto Ley N° 25897; en los artículos IV del Título Preliminar, 689 y 690 del Código Procesal Civil; así como en los artículos 149 y 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

## SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES

**Del auto de pago:** mediante resolución número uno que obra a folios 18 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso de Ejecución en materia laboral, ordenándose que el ejecutado cumpla con el pago de la suma puesta a cobro, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

**De la contradicción:** Corrido el traslado de ley, conforme consta del reporte de cedula de notificación obrante en autos a fojas 20, la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo por lo que haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno corresponde emitir la siguiente resolución conforme a Ley.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que, la ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza de Aportes Provisionales, se efectúa de acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo, conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y tiene por finalidad la recuperación de los aportes previsionales de los trabajadores afiliados al sistema que la regula, en resguardo de las pensiones de estos, que forman parte de los beneficios sociales que las normas laborales les otorgan a los trabajadores.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la carga probatoria en el derecho laboral se ha establecido, lo que por un sector de la doctrina ha dado en denominar la reversión de la carga de la prueba, conforme se aprecia del artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo de ella se desprende una parte general que precisa que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, disposición que tiene su correlato en el artículo 196 del Código Procesal Civil; y en estricto en cuanto a la probanza en el presente proceso de ejecución laboral, debe cumplirse con lo dispuesto por Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por D. S. N° 054-97-EF, esencialmente lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) e inciso b) del artículo 38.

**TERCERO:** Que, en el presente proceso la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo contenido en la resolución número uno.

**CUARTO:** Que, las liquidaciones para cobranza están sujetas a determinados requerimientos y que cumplidos le dan mérito de ejecución, conforme dispone el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF: “Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza esta **contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo**”; lo que quiere decir que el título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es que pueda ser determinada cuantitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un título al cumplirse con las formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía.

**QUINTO:** Que, la pretensión tramitada está vinculada al pago de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, correspondiente a trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFP, pues la finalidad del proceso está en recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas se verifica que las Liquidaciones para Cobranza números **PR2011C184015** correspondiente al periodo de devengue 12/2010, PR2011C184046 correspondiente al periodo de devengue **01/2011**, PR2011C184017 correspondiente al periodo de devengue 02/2011 por la PR2011C184018 correspondiente al periodo de devengue 03/2011 obrantes a fojas de 7 a 10 respectivamente, materia de cobro en la presente demanda resultan exigibles por encontrarse pendientes de cancelar; por lo que no habiéndose formulado contradicción al mandato ejecutivo y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno, **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la parte ejecutada VCN CONTRATISTAS S.A.C. cumpla con pagar al ejecutante **PROFUTURO AFP** la suma total ascendente a **S/. 16,079.59 (DIECISÉIS MIL SETENTA Y NUEVE CON 59/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la liquidación para cobranza adjuntadas a la demanda, más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, gastos, costas y costos del proceso. **Notifíquese.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**093 Título de ejecución: Exigibilidad**

*El título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es que pueda ser determinada cuantitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un título al cumplirse con las formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía.*

EXPEDIENTE : N° 627-2012-LA  
 SECRETARIO : ROJAS  
 MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (LABORAL)

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Puente Piedra, 16 de mayo de 2012

**PUESTO A DESPACHO: AUTOS y VISTO(S): Uno: DE LA DEMANDA:** Resulta de autos que por escrito de fojas 13 a 17, **PROFUTURO AFP** interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra **BIG COPY S.A.C. en vía de Proceso de Ejecución en materia laboral.** Y precisa como: **(A) petitorio:** Que, interpone la demanda contra el ejecutado a fin de que cumpla con pagarle la suma de **S/. 420.96 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 96/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales impagos al sistema nacional de pensiones retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la(s) liquidación(es) para cobranza que adjunta(n), más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso; **(B) fundamentos de hecho de la demanda:** a) Que; el empleador demandado tiene la obligación de declarar, retener y pagar a su AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas legales vigentes; b) Que; su AFP ha determinado la deuda sobre la base de la información consignada en la declaración sin pago formulada por el empleador en las boletas de pago remitidas por el trabajador o en otro documento que acredite la existencia de deuda previsional conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; e) Que, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes procede a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las liquidaciones para cobranza que contienen el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados; **(C) fundamentos jurídicos:** amparando su pretensión en los artículos 30, 34 y 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF TUO del Decreto Ley N° 25897; en los artículos IV del Título Preliminar, 689 y 690 del Código Procesal Civil; así como en los artículos 149 y 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

**SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Del auto de Pago:** mediante resolución número uno que obra a folios 18 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso de Ejecución en materia laboral, ordenándose

que el ejecutado cumpla con el pago de la suma puesta a cobro, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

**De la contratación:** Corrido el traslado de ley, conforme consta del reporte de cédula de notificación obrante en autos a fojas 20, la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo por lo que haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno corresponde emitir la siguiente resolución conforme a Ley.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que, la ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza de Aportes Provisionales, se efectúa de acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo, conforme a lo señalado por el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y tiene por finalidad la recuperación de los aportes previsionales de los trabajadores afiliados al sistema que la regula, en resguardo de las pensiones de estos, que forman parte de los beneficios sociales que las normas laborales les otorgan a los trabajadores.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la carga probatoria en el derecho laboral se ha establecido, lo que por un sector de la doctrina ha dado en denominar la reversión de la carga de la prueba, conforme se aprecia del artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo de ella se desprende una parte general que precisa que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, disposición que tiene su correlato en el artículo 196 del Código Procesal Civil; y en estricto en cuanto a la probanza en el presente proceso de ejecución laboral, debe cumplirse con lo dispuesto por Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por D. S. N° 054-97-EF, esencialmente lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) e inciso b) del artículo 38.

**TERCERO:** Que, en el presente proceso la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo contenido en la resolución número uno.

**CUARTO:** Que, las liquidaciones para cobranza están sujetas a determinados requerimientos y que cumplidos le dan mérito de ejecución, conforme dispone el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF: “Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza esta **contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo**”; lo que quiere decir que el título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es que pueda ser determinada cuantitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un título al cumplirse con las formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía.

**QUINTO:** Que, la pretensión tramitada está vinculada al pago de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, correspondiente a trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFP, pues la finalidad del proceso está en recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar

al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas se verifica que las Liquidaciones para Cobranza números **PR2012CO52009** correspondiente al periodo de devengue **07/2011 por la suma de S/. 89.51**, **PR2012CO52010** correspondiente al periodo de devengue **08/2011** por la suma de S/. 112.09, **PR2012CO52011** correspondiente al periodo de devengue **09/2011** por la suma de S/. 110.50, **PR2012CO52012** correspondiente al periodo de devengue **10/2011** por la suma de S/. 108.86 obrantes a fojas de 9 a 12 respectivamente, materia de cobro en la presente demanda resultan exigibles por encontrarse pendientes de cancelar; por lo que no habiéndose formulado contradicción al mandato ejecutivo y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno, **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la parte ejecutada **BIG COPY S.A.C.**, cumpla con pagar al ejecutante **PROFUTURO AFP** la suma total ascendente a **S/. 420.96 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 96/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la liquidación para cobranza adjuntada a la demanda, más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, gastos, costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**094 Pago de aportaciones: Finalidad**

*La finalidad del proceso esta en recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones*

EXPEDIENTE : N° 524-2012-LA

SECRETARIO : ROJAS

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (LABORAL)

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Puente Piedra, 16 de mayo de 2012

**PUESTO A DESPACHO: AUTOS y VISTOS: Uno: DE LA DEMANDA:** Resulta de autos que por escrito de fojas 7 a 10, **AFP INTEGRAL** interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra **CETELMIN GLOBAL MINING S.R.L. en vía de Proceso de Ejecución en materia laboral**. Y precisa como: **(A) petitorio:** Que, interpone la demanda contra el ejecutado a fin de que cumpla con pagarle la suma de **S/. 87.65 (OCHENTA Y SIETE CON 65/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales impagos al sistema nacional de pensiones retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la(s) liquidación(es) para cobranza que adjunta(n) más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso; **(B) fundamentos de hecho de la demanda:** a) Que; el empleador demandado tiene la obligación de declarar, retener y pagar a su AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas legales vigentes; b) Que; su AFP ha determinado la deuda sobre la base de la información consignada en la declaración sin pago formulada por el empleador en las boletas de pago remitidas por el trabajador o en otro documento que acredite la existencia de deuda previsional conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; c) Que, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes procede a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las liquidaciones para cobranza que contienen el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados; **(C) fundamentos jurídicos:** amparando su pretensión en los artículos 30, 34 y 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF TUO del Decreto Ley N° 25897; en los artículos IV del Título Preliminar, 689 y 690 del Código Procesal Civil; así como en los artículos 149 y 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

**SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Del auto de Pago:** mediante resolución número uno que obra a folios 11 se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso de Ejecución en materia laboral, ordenándose



que el ejecutado cumpla con el pago de la suma puesta a cobro, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

**De la contradicción:** Corrido el traslado de ley, conforme consta del reporte de cedula de notificación obrante en autos a fojas 13, la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo por lo que haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno corresponde emitir la siguiente resolución conforme a Ley.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que, la ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza de Aportes Provisionales, se efectúa de acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo, conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y tiene por finalidad la recuperación de los aportes previsionales de los trabajadores afiliados al sistema que la regula, en resguardo de las pensiones de estos, que forman parte de los beneficios sociales que las normas laborales les otorgan a los trabajadores.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la carga probatoria en el derecho laboral se ha establecido, lo que por un sector de la doctrina ha dado en denominar la reversión de la carga de la prueba, conforme se aprecia del artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo, sin embargo de ella se desprende una parte general que precisa que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, disposición que tiene su correlato en el artículo 196 del Código Procesal Civil; y en estricto en cuanto a la probanza en el presente proceso de ejecución laboral, debe cumplirse con lo dispuesto por Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por D. S. N° 054-97-EF, esencialmente lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) e inciso b) del artículo 38.

**TERCERO:** Que, en el presente proceso la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo contenido en la resolución número uno.

**CUARTO:** Que, las liquidaciones para cobranza están sujetas a determinados requerimientos y que cumplidos le dan merito de ejecución, conforme dispone el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF: “Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza esta **contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo**”; lo que quiere decir que el título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es que pueda ser determinada cuantitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un título al cumplirse con las formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía.

**QUINTO:** Que, la pretensión tramitada está vinculada al pago de aportaciones al Sistema Privado correspondiente a trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFP, pues la finalidad del proceso está en recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en

las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas se verifica que las Liquidaciones para Cobranza números **IN2012C013873** correspondiente al periodo de devengue **07/2011** obrantes a fojas 6 respectivamente, materia de cobro en la presente demanda resultan exigibles por encontrarse pendientes de cancelar; por lo que no habiéndose formulado contradicción al mandato ejecutivo y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno, **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la parte ejecutada **CETELMIN GLOBAL MÍNING S.R.L.** cumpla con pagar al ejecutante **AFP INTEGRAL** la suma total ascendente a **S/. 87.65 (OCHENTA Y SIETE CON 65/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la liquidación para cobranza adjuntadas a la demanda, más los intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, gastos, costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ANA MARÍA ANCIBURO SILVA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**095 Pago de aportes previsionales: Cancelación con posterioridad al mandato no detiene la ejecución**

*Si bien el ejecutado contradice la demanda sosteniendo la cancelación de la obligación –adjuntando medios probatorios–, sin embargo se verifica que dichos pagos han sido efectuados con posterioridad a los cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectadas, habiendo ya incurrido en mora la parte emplazada cuando se inició la presente acción judicial pues se han contravenido las disposiciones normativas por lo que no es posible enervar los efectos de la presente demanda, por tales consideraciones, se ordena que se lleve adelante la ejecución efectuando el descuento correspondiente a la cancelación previa.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Condevilla

EXPEDIENTE : N° 00314-2011-0-0904-JP-LA-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : ARÉVALO TACURE, MARÍA

DEMANDADO : ZAPATA GARCÍA, ROSELL S.A.C.

DEMANDANTE : AFP HORIZONTE S.A.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

San Martín de Porres, 6 de marzo de 2012

**VISTOS:** De fojas ocho a once obra la Demanda, incoada por AFP HORIZONTE S.A Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO proceso ejecutivo, en VIA LABORAL, seguida contra: ZAPATA GARCÍA, ROSELL S.A.C., solicitándose el pago total de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 1, 855.99), monto que se encuentra expresado en las liquidaciones de cobranza de fojas cinco y seis, de los periodos de pago de aportes provisional al sistema privado de pensiones de varios trabajadores, correspondientes a los meses de setiembre del año dos mil diez; ampara su demanda jurídicamente en los artículos 34 de la Ley del TUO, artículo 30 del Decreto Ley N° 25897, modificado por Ley N° 27130; artículo 693 del Código Procesal Civil; a fojas doce corre el mandato de ejecución expedido por resolución uno, el mismo que fue notificado al ejecutado, quien contradice la demanda, presentando su recurso a tojas treinta y cuatro a treinta y siete, manifestando que la deuda se encuentra cancelada adjuntando para ello medios probatorios que corren a fojas veintiséis a treinta y dos; por su parte el ejecutante cumple con absolver la contradicción manifestando que si bien es cierto la ejecutada ha cumplido con el pago de los aportes provisionales por los periodos reclamados; sin embargo solicita que se tenga en cuenta que esta fue efectuada fuera del término establecido por ley, por lo que peticiona se condene el pago de costas y costos del proceso; por lo que corresponde a esta etapa pronunciarse respecto a la contradicción interpuesta, expidiendo para ello sentencia, en los términos siguientes; **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, es principio de Prueba, que la carga de la prueba

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; correspondiendo al juzgador valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, debiéndose expresar en la resolución solo las valoraciones esenciales y determinante que sustentan su decisión; conforme prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la presente es una obligación de dar suma de dinero, derivado del impago de aportes provisionales, en el cual el ejecutado es un agente retenedor, conforme el Decreto Supremo N° 054-97-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones); **Cuarto:** Que, los aportes, sean estos voluntarios u obligatorios, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador de la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado el trabajador; **Quinto:** Que, corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y proceder a su cobro para lo cual emitirá una liquidación para cobranza, la misma que constituye un Título Ejecutivo; y en el caso materia de autos, el ejecutante presenta títulos de ejecución que corren en autos a fojas cinco y seis; **Sexto:** Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, prescribe en el inciso 11) numeral uno, contradecir el mandato de ejecución, argumentando cancelación de la deuda, debiendo acreditarse con la copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; **Séptimo:**, Que, en el caso de autos, el ejecutado contradice la demanda sosteniendo la cancelación de la obligación, adjuntando medios probatorios que corren a fojas veintiséis a treinta y tres; entre otros adjunta constancias de pago, con las que acredita haber cancelado dichos aportes; sin embargo, se verifica que dichos pagos han sido efectuados con posterioridad a los cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectadas, habiendo ya incurrido en mora la parte emplazada cuando se inició la presente acción judicial: lo que se puede acreditar con instrumentales obrantes en autos, toda vez que se verifica que la liquidación para cobranza corresponde al mes de setiembre del año dos mil diez, la demanda se presenta el treinta y uno de enero del dos mil once y **el pago efectuado por la parte demandada data del veintidós de febrero de dos mil once**, esto es que el pago se efectuó después de cinco meses aproximadamente y después que se interpuso la presente demanda, contraviéndose así los artículos 34 y 35 del Decreto Ley N° 25897, modificado por la Ley N° 26336: que en todo caso, dichos pagos deberán ser descontados previa liquidación en ejecución de sentencia; observando lo dispuesto en los artículos 1220 y 1257 del Código Civil; por tales consideraciones, normas legales acotadas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso I) del artículo 1219 del Código Civil, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA, FALLA: DECLARANDO INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN y FUNDADA la demanda** de fojas ocho a once, respectivamente; en consecuencia, **ORDENÓ** que se lleve adelante la ejecución hasta que la demandada ZAPATA GARCÍA ROSELL S.A.C. pague la suma de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,855.99), más intereses demandados, costas y costos; en cuanto a los pagos efectuados deberá procederse a efectuar el descuento correspondiente en ejecución de sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI CONDEVILLA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**096 Pago de aporte previsionales: Contradicción fundada por pago efectuado antes de la demanda**

*El artículo 1220 del Código Civil, prevé que, se entiende por efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación; e incumbe la prueba de este (el pago) a quien pretende haberlo efectuado según el artículo 1229 del mismo cuerpo legal sustantivo. Siendo así es de interpretar que el deudor queda liberado válidamente cuando lo ha pagado a su vencimiento o en la fecha prevista para ese efecto. Ahora bien, evidentemente ya se había efectuado el pago antes de la interposición de la demanda, por tanto la contradicción debe ser amparada.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

Décimo Juzgado de Paz Letrado

Asociación San Juan de Dios Mz. E Lt.15 San Martín de Porres Cdra. 36 Av. Universitaria

EXPEDIENTE : N° 0109-02010-0-0901-3P-LA-10

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (AFP)

ESPECIALISTA : ANA MARIA ROMERO

DEMANDADO : LIBRERÍA BAZAR SARITA S.A.

DEMANDANTE : AFP HORIZONTE S.A.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:**

San Martín de Porres, 27 de mayo de 2010

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas cuatro a seis, AFP PROFUTURO, debidamente representado por LILIANA ARAUJO NÚÑEZ interpone demanda de obligación de dar suma de dinero vía proceso Ejecución Laboral dirigiéndola contra, LIBRERÍA BAZAR SARITA S.A., para que cumpla con pagarle la suma de CIENTO VEINTITRÉS CON 24/100 NUEVOS SOLES, importe de la liquidación que obra a fojas tres, haciéndose extensiva la misma al pago de intereses moratorios, gastos de cobranza, costas y costos del proceso. Funda su pretensión en los siguientes hechos:

**Fundamentos de hecho de la demanda:**

1. La demandada en su calidad de empleadora ha incumplido el pago de los aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones, razón por la cual en aplicación de las normas legales se ha procedido a emitir, conforme a ley, las liquidaciones para cobranza que se adjunta.

**Fundamentos de Derecho de la demanda:**

1. Artículos 34 y 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, y que en autos obra a fojas siete, por escrito de fojas catorce, se formula contradicción, fundándose en:

**Fundamentos de hecho de la contradicción:**

1. La remuneración asegurable del trabajador Claudio Tito Gonzales Elliott no es de seiscientos veintiocho con 99/100 nuevos soles.
2. Con fecha 20 de mayo de 2008, ha pagado las aportaciones provisionales del sistema privado de pensiones correspondiente al mes de enero de 2008 con sus respectivos intereses de acuerdo a ley con la liquidación N° 17632727 en el Banco Continental en la agencia EL Trébol, por lo que resulta ilegal la pretensión de la ejecutante .

Admitida a trámite la contradicción se corre el traslado a la demandante, el mismo que no ha sido absuelto por la parte ejecutante; por resolución número tres se ponen a despacho para expedir la sentencia; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Uno de los principios rectores en materia procesal, es la garantía al derecho de la prueba que le asiste a las partes, a fin de que acrediten los hechos que configure su pretensión o, a quien los contradice alegando nuevos hechos; toda vez que la finalidad de los medios probatorios es lograr en el juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Esta normatividad se encuentra plasmada en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, según nuestro ordenamiento sustantivo en su artículo 1219 inciso 1, prevé que el acreedor esta autorizado a emplear las medidas legales necesarias a fin de que su deudor procure aquello a lo que está obligado, debiendo dicho dispositivo adecuarse al fin de la paz social en justicia según lo propugnado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no constituyéndose de esta manera en un instrumento que permita el abuso de derecho lo cual no es amparado por la ley.

**TERCERO:** Que, asimismo el Código Procesal adjetivo, reviste en sus artículos 688, que puede promoverse acción ejecutiva en mérito de los títulos valores que confieran una acción cambiaria y que se describen en el articulado señalado; para que estemos en presencia de un título ejecutivo se requiere que concurren dos elementos: **a)** la forma documental señalada por la ley; **b)** un acto cuyo contenido sea una obligación, con todos sus elementos (subjetivos y objetivos); requiriéndose para su procedencia y ejecución, que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible, y si es una obligación de dar suma de dinero esta debe ser liquida o liquidable mediante operación aritmética.

**CUARTO:** En este orden, revisados los actuados tenemos que, AFP PROFUTURO pretende hacerse del cobro materializado en la liquidación para cobranza por el periodo de devengue del mes de enero de dos mil ocho, para lo cual ha cumplido con adjuntar la hoja de liquidación cuya original obra en autos a fojas tres.

**QUINTO:** Por su parte la ejecutada formula contradicción a la ejecución, señalando que ha cancelado la obligación demandada con fecha veinte de mayo de dos mil ocho y que lo ha realizado ante el Banco Continental, Oficina El trébol.

**SEXTO:** En este contexto, es de verse y notarse que la dilucidación de la presente controversia versa sobre el pago o no de los aportes del trabajador de la demandada

afiliado a la AFP demandante correspondiente al periodo de enero de dos mil ocho por la suma de S/. 113.24 (CIENTO TRES CON 24/100 NUEVOS SOLES), teniendo en consideración que su contraparte LIBRERÍA BAZAR SARITA S.A. afirma que la remuneración asegurable del trabajador Claudio Tito Gonzales Elliott no es de seiscientos veintiocho con 99/100 nuevos soles, y que ha efectuado el pago de las aportaciones previsionales, el veinte de mayo de dos mil diez ante el Banco Continental, lo que se corrobora con la copia legalizada del cálculo de intereses moratorios y recibo de pago bancario de fojas doce y trece respectivamente, cuya copia legalizada no ha sido objetada en modo alguna por la ejecutante, por lo que la obligación reclamada le resulta inexigible.

**SÉTIMO:** Al respecto debemos señalar que el artículo 1220 del Código Civil, prevé que, se entiende por efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación; e incumbe la prueba de este (el pago) a quien pretende haberlo efectuado según el artículo 1229 del mismo cuerpo legal sustantivo. Siendo así es de interpretar que el deudor queda liberado validamente cuando lo ha pagado a su vencimiento o en la fecha prevista para ese efecto. Ahora bien, evidentemente ya se había efectuado el pago antes de la interposición de la demanda, por tanto la contradicción debe ser amparada.

Por consiguiente, de conformidad a los fundamentos precedentemente escriturados y al mérito de las demás pruebas actuadas y no glosadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 1220 del Código Civil, Capítulo II del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil y el Decreto Ley veintisiete mil doscientos cuarenta y dos, que modifica el artículo treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobada por Decreto Supremo N° 054-97-EF y la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que la deuda establecida en liquidaciones se tramita conforme al Título II de la Sección Séptima de La Ley Procesal del Trabajo, el **DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA NORTE ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLA:**

**PRIMERO:** declarando **FUNDADA** la **CONTRADICCIÓN** de fojas catorce formulada por LIBRERÍA BAZAR SARITA S.A.

**SEGUNDO:** Se declara **INFUNDADA** la demanda de fojas ocho a diez interpuesta por AFP PROFUTURO contra LIBRERÍA BAZAR SARITA S.A.; en consecuencia: archívense los de la materia una vez consentida y/o ejecutoria que sea la presente, condenando al vencido al pago de costas y costos del proceso. **NOTIFÍQUESE.**

GIULIANA ELIZABETH REYES CHÁVEZ, Juez  
DÉCIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**097 Ejecución forzada: Por pago de aporte previsionales**

*La incorporación al Sistema Privado de Pensiones se efectuará a través de la afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones, siendo esta afiliación voluntaria para todos los trabajadores dependientes e independientes. En los aportes al Fondo de Pensiones cuando provengan de trabajadores dependientes, serán estos retenidos por los empleadores, los cuales actuarán como agentes retenedores. En el caso se verifica que la parte emplazada no ha presentado contradicción contra el mandato ejecutivo de las liquidaciones de cobranzas que se adjuntan como recaudo de la presente acción. En consecuencia debe decretarse el inicio de la ejecución forzada.*

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ - Condevilla

EXPEDIENTE : N° 02587-2011-0-0904-JP-LA-02

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : MEDINA BELLIDO, MIRIAM MARLENE

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

DEMANDANTE : PRIMA AFP

**SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

San Martín de Porres, 25 de abril de 2012

**VISTOS:** De fojas dieciséis a veintidós, obra la demanda incoada por PRIMA AFP, materia OBLIGACIÓN DE SUMA DE DINERO proceso ejecutivo, en VÍA LABORAL, seguida contra: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, a fojas veintitrés obra la resolución admisorias de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, que ordena el pago por la suma de: OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 501.46), monto que se encuentra expresado en las liquidaciones de cobranza de fojas tres al once, instrumentales que presenta la parte demandante como anexo de su escrito de demanda, deuda que el ejecutado no ha cumplido en pagar. Jurídicamente fundamenta su pretensión en los artículos 34 y 37 del TUO del Decreto Ley N° 25897; y artículo 690 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, artículo 159 de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP; a fojas treinta al treinta y cuatro, la parte demandada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que se corre traslado a la parte contraria, siendo absuelta oportunamente por la parte demandante; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la observancia



del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en este sentido toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, previo a resolver sobre el fondo de la controversia, es el estado de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; que, siendo así, se verifica que los medios de defensa propuestos se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el escrito de fojas treinta a treinta y cuatro, la misma que corrido el traslado fue absuelta oportunamente por la parte demandante; por tanto corresponde proceder al análisis valorativo de los medios probatorios de las excepciones a efectos de emitir el pronunciamiento conforme a ley; **TERCERO:** En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la emplazada señala que la parte demandante antes de interponer la demanda debió remitir la liquidación a la parte emplazada para pronunciarse al respecto, caso contrario resultaría un acto arbitrario por parte de la AFP imponer un monto que no va de acuerdo con los libros planillas que obra en sus archivos, señalando como base legal la Resolución N° 467-94-EF/SAFP; al respecto es necesario señalar que la norma que rige el procedimiento de cobro de adeudos previsionales es el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF y su Reglamento D.S. N° 004-98-EF, específicamente el tercer párrafo del inciso a) del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF señala textualmente: “No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el artículo 37 de la presente ley”, de lo que se debe entender que no es necesario trámite previo alguno antes de la demanda, correspondiendo a las AFP determinar el monto de los aportes adeudos pro el empleador y proceder a su cobro, más aún la citada norma señala expresamente que la liquidación para cobranzas constituye títulos de ejecución; por lo que no corresponde estimar la excepción planteada; **CUARTO:** Sobre la **cuestión de fondo**, conforme a la regla del artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; **QUINTO:** Que, como es de verse del petitorio, la parte demandante pretende el cobro de OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 46/00 NUEVOS SOLES (S/. 8, 501.46), correspondiente a la liquidación para cobranza que se adjunta como recaudo, corrientes a folios tres a once, por el periodo julio, agosto, de dos mil uno, febrero y octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos, febrero del dos mil tres, febrero - marzo del dos mil cuatro, por concepto de los aportes de los trabajadores que se indican. La misma que por disposición del inciso 3) del artículo 72 de la Ley Procesal de Trabajo, tiene la calidad de título ejecutivo; **SEXTO:** Que, la incorporación al Sistema Privado de Pensiones se efectuará a través de la afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones, siendo esta afiliación voluntaria para todos los trabajadores dependientes e independientes; **SÉTIMO:** Que, en los aportes al Fondo de Pensiones cuando provengan de trabajadores dependientes, serán estos retenidos por los empleadores, los cuales actuarán como agentes retenedores; **OCTAVO:** Que, los aportes, y sean estos voluntarios u obligatorios, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador de la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado

el trabajador; **NOVENO:** Que, de la revisión de actuados se verifica que la parte emplazada no ha presentado contradicción contra el mandato ejecutivo de las liquidaciones de cobranzas que se adjuntan como recaudo de la presente acción, no obstante estar debidamente emplazado, según el cargo de notificación de folios treinta; subsisten su merito y los fundamentos que sirvieron de base para expedir el auto de mandato de ejecución; razones por las que, en aplicación del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del sistema privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificada por la ley N° 27242; debe ampararse la demanda decretándose el inicio de la ejecución forzada; máxime, si las liquidaciones para cobranza, emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones, que corre de fojas tres a once, se tiene que estas instrumentales cuentan con las formalidades contenidas en el artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Ley número 28470; y no habiéndose acreditado su abono, subsisten los fundamentos que sirvieron de base para dictar el mandato ejecutivo; **DÉCIMO:** Que, el artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones concordante con el artículo 149 del Reglamento Resolución N° 080-98-EF/SAFP, establece que se pagará intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago efectivo de los aportes; por tales consideraciones, **EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CONDEVILLA, FALLA: PRIMERO:** Se declara **INFUNDADA** la excepción de Falta de Agotamiento de la vía previa interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, en el extremo que la demandante AFP HORIZONTE requiere el pago de los aportes precisados en la demanda, que ascienden a la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 46100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 501.46)**; **SEGUNDO:** DECLARÓ **FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis al veintidós, en consecuencia: **ORDENO, que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, cumpla con pagar a la ejecutante PRIMA AFP, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 46100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 501.46), más los intereses moratorios, sin costas ni costos.- HÁGASE SABER.**

MARGARITA SALCEDO GUEVARA, Juez  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ CONDEVILLA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

# **ÍNDICE GENERAL**



# ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN.....	5
-------------------	---

## CAPÍTULO 1 JURISPRUDENCIA CIVIL

### CONTRATOS

#### **001 Carta fianza: Concepto**

Las cartas fianzas constituyen contratos mediante los cuales una persona llamada fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiado), si este no lo hace, de ahí que la fianza constituye una garantía personal por excelencia.

EXPEDIENTE: N° 00946-2009-0-0903-JP-CI-02 .....	9
---	---

### RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

#### **002 Indemnización: Finalidad**

La obligación de resarcir o resarcitoria es una deuda de valor, por cuanto estando al principio de reparación integral, la indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial que se ha roto en razón del perjuicio ocasionado y es el monto o quantum que se realiza en dinero que tiene la función de lograr ese equilibrio. En el caso de autos no se ha demostrado que la demandada haya ocasionado agresión física ni la rotura de la prótesis dental de la demandante, por tanto, no existe un daño causado que deba reparar económicamente a la demandante.

EXPEDIENTE: N° 01199-2009-0-0907-3P-CI-10.....	13
--	----

**003 Indemnización: Debe otorgarse con un criterio de equidad**

La indemnización debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad de manera que no constituya un enriquecimiento indebido de la accionante y, consiguiente perjuicio económico a la parte demandada. Así en el caso se establece un **quantum** que comprende el daño patrimonial reclamado que comprende no solo los gastos acreditados, sino los posibles gastos que debió realizar para la tramitación de la presente acción, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, que recoge la regla general de equidad, por el cual el juez aplica su sana crítica y realiza una valoración del resarcimiento.

EXPEDIENTE: N° 01410-2010-0-0907-JP-C1-10 ..... 19

**004 Indemnización por no renovación de la tarjeta de circulación: Infundada por falta de contrato**

La existencia del vínculo contractual entre las partes involucradas, no se encuentra acreditada con medio de prueba idóneo, pues si bien el accionante ofrece como medio de prueba la copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin embargo, este medio de prueba no puede causar certeza de la existencia de dicha relación, por cuanto se trata de una copia simple, la cual se encuentra inteligible, por lo que no se puede establecer con certeza las condiciones del contrato celebrado, así como la vigencia del mismo ni mucho menos las partes suscribientes al encontrarse inteligible; que siendo ello así la relación contractual entre las partes no se encuentra debidamente acreditada, consecuentemente tampoco se encuentra acreditada la obligación de la demandada respecto a mantener vigente la tarjeta de circulación del vehículo, siendo ello así corresponde desestimarse la pretensión del accionante, la cual como presupuesto tiene la existencia de la relación contractual.

EXPEDIENTE: N° 0243-2008-0-0903-JP-CI-02 ..... 28

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**005 Responsabilidad extracontractual: Configuración**

La responsabilidad extracontractual o también llamada aquilina surge, no del incumplimiento de una obligación que no hay, sino del mero hecho de haberse causado un daño, es decir, la obligación recién nace en el momento en que se causó el daño; para el presente caso, debe tenerse que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su condición una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva al sujeto que ocasionó el daño a repararla.

EXPEDIENTE: N° 00691-2008-0-0905-JP-CI-02 ..... 37

**006 Denuncia calumniosa: Concepto**

La responsabilidad civil por denuncia calumniosa es aquella en virtud de la cual se exige el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, a quien formula denuncia ante autoridad competente atribuyendo a alguna persona la comisión de un hecho punible, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable para ello.

EXPEDIENTE: N° 00004-2007 ..... 42

**007 Indemnización por daño causado por animal: Municipalidad no es responsable**

La responsabilidad por daño causado por un animal, le corresponde repararlo al dueño del animal, salvo que se pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero. Siendo ello así, debemos de establecer que no se ha desplegado actividad probatoria que acredite la conducta omisiva de la municipalidad emplazada –en no hacer cumplir los deberes impuestos por las normas relativas al Régimen Jurídico de Canes–, por lo que al no verificarse la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, resulta infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra la misma.

EXPEDIENTE: N° 00989-2008-0-0903-JP-CI-02 ..... 47

**CAPÍTULO 2**  
**JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL**

**PROCESO MONITORIO DE FILIACIÓN**

**008 Filiación: Concepto**

La filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia. De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado Jurídico; asignado por la ley a una persona social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; estado civil, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

EXPEDIENTE: N° 01227-2009-0-0904-JP-FC-02 ..... 59

**009 Filiación: Procedimiento especial no es procedente cuando menor tiene un padre que la reconoció**

Como del acta de nacimiento de la menor se aprecia que se consignó como padre a otra persona distinta al demandado y si bien la demandante indica que por coacción del demandado realizó el reconocimiento de su menor hija imputando como padre a dicha persona a quien refiere no conocer y nunca haberlo visto en su vida, la determinación de la validez o invalidez de dicha anotación no puede establecerse sin emplazar previamente al aludido, lo cual no se encuentra previsto dentro del procedimiento lato y sumario establecido en la Ley N° 28457, y que en cuyo caso debe efectuarse en un procedimiento dotado de la estación probatoria correspondiente idónea para tal fin. En consecuencia a criterio de esta Judicatura, la declaración de filiación solicitada no resulta aplicable el procedimiento especial de filiación, sino más bien el proceso de conocimiento, cuya competencia corresponde a los jueces especializados y no a los jueces de paz letrado.

EXPEDIENTE: N° 6682-2011-0 ..... 63

**010 Filiación: Prueba de ADN acredita que el demandado no es el padre del menor**

La filiación es la conditio sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. De la prueba del ADN, practicada a las partes involucradas: se determina que H. C. J. S., debe ser excluido como padre Biológico del menor, ya que basados en los resultados del examen, se tiene que el señor H. C. J. S. no es padre biológico del niño. Habiéndose opuesto el demandado a la declaración de paternidad, y habiendo concluido, al practicarse la Prueba de ADN, que dicho demandado no es el padre biológico del menor, debe estimarse la oposición y denegarse la demanda de Filiación interpuesta.

EXPEDIENTE: N° 02516-2011-0-0904-JP-FC-02 ..... 66

**011 Filiación de paternidad: Incluye el derecho de identidad del menor**

Si bien la presente acción se funda en una pretensión de declaración de filiación de paternidad, también en este proceso se está ventilando la identidad de una persona, pues un aspecto del contenido de esta, es justamente el derecho de tener conocimiento de los progenitores, esto es de saber quienes son los seres humanos que dieron origen a la ex ancla de uno, y con ello acceder a la información preestablecida antes del nacimiento –pudiendo ser esta desde la de naturaleza genética, socio cultural etc.–, la que servirá de soporte para la autoafirmación de la personalidad, lo que a su vez contribuirá a la búsqueda del reconocimiento social. Lo señalado adquiere más relevancia cuando dicho derecho de saber quién es su padre corresponde a un menor, pues dada justamente su minoría de edad, su personalidad se encuentra en plena etapa de desarrollo y requiere el soporte mínimo informativo de los antecedentes de su existencia. Es prioridad del Estado velar por el interés del menor,



el cual en esa medida es considerado superior; en coherencia con ello, es política estatal, promover la paternidad, a través del reconocimiento de la filiación por parte de los presuntos progenitores en nuestra sociedad. Es pues, en este contexto, que debe entenderse la aplicación de la norma que regula el proceso de filiación de paternidad que es materia de los presentes actuados.

Se declaró la paternidad del demandado respecto a su menor hijo, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en tanto, el demandado presentó su absolución de demanda fuera del plazo.

EXPEDIENTE: N° 00113-2009-0-0905-JP-FC-02 ..... 70

## PROCESO SUMARÍSIMO

### **012 Alimentos: Capacidad económica del demandado**

Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.

EXPEDIENTE: N° 0041 0-2009-0-0905-J P-FC-02..... 74

### **013 Alimentos: Estado de necesidad**

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, así como su patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos o a favor de quien se pretende.

EXPEDIENTE: N° 1367-2012 ..... 78

### **014 Alimentos: Monto no puede poner en riesgo la existencia del obligado**

La persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria está en condiciones de suministrarlos; toda vez que, se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.

EXPEDIENTE: N° 00045-2010-0-0905-JP-FC-02 ..... 83

**015 Alimentos: Obligación sustentada con informes periciales que acreditan la paternidad del demandado**

Del informe pericial de ADN y tras haberse realizado la audiencia especial, en la que se dispuso remitir copias certificadas al Reniec, para que se proceda al reconocimiento de paternidad del citado menor; sin que en dicha ocasión el demandado haya realizado cuestionamiento alguno a dicho mandato; se colige que ha quedado suficientemente demostrada la paternidad biológica del demandado, en este sentido, pretender la declaración de improcedencia de la demanda de alimentos resultaría, más bien, desconocer el Principio del Interés Superior del Niño y los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la identidad, a los alimentos y a la protección moral, emocional y psicológica del niño.

EXPEDIENTE: N° 502-2008-FA (APELACIÓN) ..... 88

**016 Alimentos: Corresponde pensión a alimentista mayor de edad por cursar estudios de inglés con éxito**

Si bien el hijo alimentista solicitante es mayor de edad, del informe emitido por la institución donde estudia inglés, se advierte que se encuentra cursando dichos estudios con éxito, por lo que le corresponde recibir la pensión alimenticia solicitada.

EXPEDIENTE: N° 0113-2012-0 ..... 90

**017 Alimentos: Ingresos del demandado**

La demandante en su escrito de demanda señaló que el demandado tenía ingresos superiores a mil quinientos nuevos soles, no habiendo presentado medio probatorio que acredite exactamente cuáles son sus ingresos del demandado, por ende para fijar la pensión de alimentos deberá tomarse como base la remuneración mínima.

EXPEDIENTE: N° 1972-2012 ..... 95

**018 Alimentos entre cónyuges: Presupuesto**

En el presente caso, si bien subsiste el vínculo matrimonial entre las partes no se acredita objetivamente en la cónyuge demandante su imposibilidad de valerse por sí misma en la atención de sus necesidades, presupuesto requerido en este tipo de casos para la asignación de una pensión alimenticia como se pretende; por el contrario, es una persona de treinta años de edad, y sin ninguna restricción física y mental que le impida desempeñarse en cualquier actividad para su manutención.

EXPEDIENTE: N° 00149-2010-0-0908-JP-FC-05 ..... 100

**019 Alimentos entre cónyuges: No procede cuando el demandante trabaja**

La actora, en su condición de cónyuge le asiste el derecho a percibir una pensión por parte de su esposo; sin embargo, de la revisión de actuados se tiene que esta parte no ha acreditado su estado de necesidad tampoco que tenga una enfermedad que le impida trabajar, por el contrario ha manifestado en la demanda que trabaja y que percibe ingresos; por los fundamentos expuestos es pertinente declarar infundada la demanda de alimentos a favor de la misma.

EXPEDIENTE: N° 2008-0272-0-2703-JP-FA-02 ..... 103

**020 Alimentos entre cónyuges: Demanda infundada por falta de acreditación del estado de necesidad**

En el presente proceso de alimentos no se ha acreditado el estado de necesidad de la cónyuge demandante quien refiere ser una persona delicada de salud. No ha presentado medio probatorio que acredite sus dolencias.

EXPEDIENTE: N° 6145-2011-0 ..... 107

**021 Alimentos entre cónyuges: Demanda infunda por falta de acreditación del estado de necesidad**

La demandante, en su condición de cónyuge, no ha acreditado su estado de necesidad, advirtiéndose de su documento de identidad que es una persona joven, tampoco ha acreditado que tiene impedimento físico o psicológico que le impida laborar y buscar sustento para su persona. Es necesario un diagnostico médico actual que determine su incapacidad para el trabajo pues las instrumentales presentadas no son suficientes, en consecuencia, no resulta amparable la solicitud de alimentos para su persona.

EXPEDIENTE: N° 00533-2010-0-0904-JP-FC-03 ..... 111

**022 Alimentos a favor de madre de menor: Demanda infundada porque madre tiene la obligación de colaborar con el sustento del menor**

Si bien es cierto que tanto la recurrente como su menor hijo se encuentran en abandono moral y económico por parte del demandado y que debido a la corta edad del alimentista se ve imposibilitada de trabajar, no es posible amparar la pretensión de la demandante cuando solicita el sesenta por ciento de las remuneraciones permanentes del demandado, puesto que nuestro ordenamiento jurídico prescribe que la obligación de sustentar al hijo, corresponde a ambos padres; por lo que, es la madre demandante quien tiene que colaborar también en el sustento del niño de acuerdo a sus posibilidades económicas.

EXPEDIENTE: N° 2008-0502-0 -2703-JP-FA-02 ..... 116

**023 Aumento de alimentos: Ingresos del demandado mejoraron**

Los ingresos del demandado se han incrementado y las necesidades de los alimentistas se ha incrementado, por ello resulta atendible la demanda de aumento de pensión de alimentos, en un monto prudencial y razonable, considerando además lo expuesto por la parte demandante en el acto de la audiencia en el sentido de que acepta hasta un porcentaje del 30% de los ingresos del demandado. En consecuencia se declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos.

EXPEDIENTE: N° 05216-2010-0-0904-JP-FC-02 ..... 119

**024 Prorrateo de alimentos: Afectación de ingresos de demandado superan al setenta por ciento**

En el caso se ha llegado a establecer que los ingresos afectados al demandado sobrepasa el monto del sesenta por ciento, por lo que es procedente prorratear la pensión de alimentos entre todos los beneficiados a fin de que no se afecte el derecho de la demandante. Se fija la pensión en porcentaje, atendiendo que en autos se ha acreditado que el demandado percibe ingresos fijos al demostrarse que es miembro de la Fuerza Aérea del Perú, de manera que se reajustará automáticamente la pensión, sin tener que recurrir una vez más a las partes ante la instancia judicial por alimentos, más aún atendiendo al interés superior de la menor.

EXPEDIENTE: N° 02460-2009-0-0904-JP-FC-02 ..... 123

**025 Exoneración de alimentos: Improcedencia debido a que el demandante adeuda los alimentos y el alimentista mayor de edad cursa estudios con éxito**

No procede la exoneración de alimentos habida cuenta que el demandante no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos y pensiones devengadas, tampoco porque no se ha acreditado que el alimentista mayor de edad cuente con un trabajo estable y remunerado, peor aún si este último viene cursando con éxito sus estudios de inglés.

EXPEDIENTE: N° 3333-2011-0 ..... 130

**026 Exoneración de alimentos: Mayoría de edad del alimentista**

Si bien el Derecho ha creado una situación excepcional de asistencia alimentaria para aquellos hijos mayores que siguen estudios con éxito, también lo es que para acceder a dicho beneficio se requiere de un esfuerzo especial por parte del beneficiario, que evidentemente no se da en el demandado, circunstancias que hacen amparable esta demanda exonerativa.

EXPEDIENTE: N° 01528-2008 F..... 134

**027 Exoneración de alimentos: Demandante cuenta con otras cargas familiares**

El artículo 483 del Código Civil señala expresamente: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; asimismo, la parte última de la citada norma anota: “Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En el caso el demandante invoca la causal de la desaparición del estado de necesidad, por cuanto los demandados hoy son mayores de edad. Asimismo también se ha acreditado que el demandante cuenta con otras cargas familiares. En consecuencia se declara fundada la demanda de alimentos.

EXPEDIENTE: N° 04608-2011-0-0904-JP-FC-02 ..... 138

**028 Extinción de alimentos: Demandante no cuenta con mayores ingresos y tiene un nuevo compromiso familiar**

Si bien la demandada es una persona anciana; el demandado también lo es, además su único ingreso está constituido por la pensión que le otorga mensualmente la PNP. Por otra parte, en el presente proceso se ha determinado que el demandado tiene un nuevo compromiso familiar y que presenta problemas de salud que le demandan gastos por dicho concepto por consiguiente, no se ha acreditado que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna de las excepciones que establece la ley a efectos de mantenerse la pensión de alimentos por parte de su excónyuge.

EXPEDIENTE: N° 2009-1052-0 -2703-JP-FA-02 ..... 143

**029 Desalojo: Objeto**

En un proceso de desalojo el punto en discusión no es establecer el derecho de propiedad respecto al predio cuya pretensión se promueve, sino que en este tipo de procesos se ventila la pretensión que promueve una persona, sea propietario o poseedor, con el fin de que se le restituya su derecho de posesión de un determinado predio.

EXPEDIENTE: N° 0046-2010-0903-JP-CI-02 ..... 148

**030 Desalojo por falta de pago: Demandante resolvió el contrato de arrendamiento por falta de pago**

Se encuentra probado que el contrato de arrendamiento quedó resuelto, en mérito a la carta notarial remitida al demandado en la que se le comunica que debido a su falta de pago el contrato había quedado resuelto, no habiendo acreditado el demandado

con prueba idónea haber pagado las rentas mensuales del local arrendado, por lo que se declara fundada la demanda por desalojo por falta de pago.

EXPEDIENTE: N° 193-2009 ..... 153

**031 Desalojo por falta de pago: No cabe pronunciamiento sobre la vigencia del contrato de arrendamiento**

En el juicio de desalojo por falta de pago, lo único que tiene que definirse es si el demandado se encuentra o no en mora en el pago de la merced conductiva y no cabe pronunciamiento sobre la vigencia de uno u otro contrato, porque ello es ajeno al real objeto de la materia controvertida y porque dicha determinación solo sería relevante si se tratara del desalojo por vencimiento de contrato.

EXPEDIENTE: N° 2007-0110-0 -2703-J P-CI-02 ..... 157

**032 Desalojo por conclusión de contrato: Demanda fundada**

Resulta insuficiente lo vertido por la emplazada para contrarrestar u oponerse a los efectos jurídicos emanados del contrato de arrendamiento; más aún si esta parte no ha cuestionado formal ni sustancialmente el contenido de esta, más bien expone razones ajenas a la relación jurídico-contractual ahí expresadas, pactadas y convenidas. En consecuencia se declara fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato.

EXPEDIENTE: N° 2009-01283-0-0901-JP-CI-10 ..... 161

**033 Desalojo por conclusión de contrato: Arrendataria no probó que el comprador tenía conocimiento del arrendamiento**

Se declara fundada la demanda de desalojo por conclusión del contrato en tanto la demandada (arrendataria) no probó que a la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el demandante (comprador) habría tenido conocimiento de la posesión ostentada, peor aún si el contrato de arrendamiento no estaba inscrito en los registros correspondientes.

EXPEDIENTE: N° 07569-2011-0-0907-JP-C1-10 ..... 166

**034 Obligación de dar suma de dinero: Objeto**

Es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales.

EXPEDIENTE: N° 00326-2010-0-0903-JP-CI-02 ..... 171

**035** **Obligación de dar suma de dinero: No se acreditó entrega de mercadería para el pago**

No se acreditó si la mercadería fue entregada a la destinataria y que haya sido recepcionada por su representante u otro autorizado, por ello no se encuentra obligada al pago del monto que se aprecia en la factura puesta a cobro.

EXPEDIENTE: N° 03481-2009-0-0907-J P-C1-10 ..... 176

**036** **Obligación de dar suma de dinero: No se acredita el vínculo obligacional**

Se declara fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero ya que solo se ha acreditado parte del prestamo alegado por la demandante. Además, de los documentos presentados no se aprecia de manera indubitable el vínculo obligacional.

EXPEDIENTE: N° 07519- 2010-0 ..... 180

**037** **Obligación de dar suma de dinero: No se acredita la deuda de su servicio de agua y luz**

La obligación de pago de los servicios de agua y luz, no se acreditó la deuda puesta a cobro en tanto no se ofreció medios probatorios (recibos de agua y luz) que acrediten la situación de deuda.

EXPEDIENTE: N° 05915-2011-0-0907-J P-CI-10 ..... 184

**038** **Pago de arbitrios pagado por arrendador: Procedencia**

Resulta amparable el pago de los arbitrios municipales por parte de la demandada, cuando de los actuados se aprecia que el demandante ha cumplido con el pago de los impuestos que le corresponde –el cual incluye al referido tributo–, más aún si el pago de dicho tributo se ha acordado en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En razón de ello, debe procederse a liquidar los arbitrios por el periodo que corresponde a los meses de vigencia del contrato de arrendamiento.

EXPEDIENTE: N° 01008-2009-0-0903-JP-CI-02 ..... 190

**039** **Pago de honorarios: Contrato de prestación de servicios y recibo de honorarios impago acreditan obligación del cliente**

De ambas partes se colige que, efectivamente, el demandante, en su calidad de abogado defensor de la emplazada en el proceso descrito precedentemente, concluyó con su labor en los términos pactados, puesto que este extremo de la demanda no ha sido cuestionado de modo alguno por la demandada. Como el recibo por

Honorarios presentado por el demandante girado por concepto de cancelación de honorarios profesionales a que se contrae el contrato de prestación de servicios no se encuentra cancelado y que en la copia que corresponde a la Sunat contiene en su respaldo la firma y sello del presidente de la demandada con una equis y la palabra anulada, tal documento demuestra la falta de pago que se ha demandado como prestación principal, lo que se corrobora con la carta en el que el demandante requiere a la demandada la cancelación de los honorarios pactados.

EXPEDIENTE: N° 2009-02517-0-0901-3P-0-10 ..... 195

**040 Contradicción: Demanda incidental**

La contradicción, dentro del proceso de ejecución, se debe de entender como una demanda incidental que opone el ejecutado, al ejecutante del título y en atención a ello el ejecutado tiene la carga de la prueba.

EXPEDIENTE: N° 00691-2008-0-0903-JP-CI-02 ..... 203

**041 Ejecución de acta de conciliación: Procedencia**

El demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es imparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del primer y segundo puntos del acta de conciliación extrajudicial, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.

EXPEDIENTE: N° 00415-2009-0-0905-JP-FC-02 ..... 208

**042 Ejecución de acta de conciliación: Procedencia**

El demandado no ha formulado contradicción a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificado en autos, por lo que la presente demanda es amparable en todos sus extremos y debe llevarse adelante la ejecución del acta de conciliación, con todas las consecuencias legales que ello implica a las partes.

EXPEDIENTE: N° 00828-2009-0-0905-JP-FC-02 ..... 210

**043 Ejecución de acta conciliación extrajudicial: Materias conciliables**

Las materias sujetas a conciliación son aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, de ahí que el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que ha llegado para solucionar sus diferencias.

EXPEDIENTE: N° 00315-2010-0-0903-JP-CI-02 ..... 213



**044 Ejecución de acta de conciliación de extinción de obligación alimentaria: Improcedencia**

Conforme es de verse del acta materia de ejecución, las partes han acordado la extinción de la obligación alimentaria; para tal efecto, conforme se establece en el artículo 486 del Código Civil, la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista: así de lo expuesto en el texto legal antes citado se desprende que la extinción de la obligación alimentaria no es una pretensión de libre disposición por las partes conciliantes en tanto solo opera en los casos expresamente previstos en la norma para su verificación, esto es, solo en caso de la muerte del obligado o del alimentista; siendo ello así, el acta de conciliación materia de demanda carece de mérito ejecutivo en tanto no contiene una obligación exigible.

EXPEDIENTE: N° 6879-2011-0 ..... 216

**045 Contradicción contra título valor incompleto: Prueba**

Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante de conformidad con el inciso e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores. Los fundamentos del ejecutado no resultan amparables, dado que, no ha acompañado documento alguno que acredite que los acuerdos han sido transgredidos por la ejecutante.

EXPEDIENTE: N° 05305-2010-0-0903-JP-CI-01 ..... 219

**046 Obligación de entrega de bien: Requiere que se acredite derecho a entregar el bien**

La sola afirmación verbal de que “no se le hizo entrega del bien” no es fundamento suficiente para probar que le asiste el derecho de entrega del bien inmueble a que hace referencia, toda vez que el medio probatorio “Acta de entrega de bien” del demandado fue admitido y actuado en la continuación de audiencia, diligencia en la que participó el demandante con su abogado; en donde no efectuó observación alguna al indicado documento.

EXPEDIENTE: N° 246-2011 ..... 222

**047 Obligación de dar suma de dinero a favor de hospital: Demanda fundada en parte por pago parcial**

Se advierte que los puntos controvertidos han quedado dilucidados, pues el demandado no se encuentra adeudando la suma puesta a cobro, sino la cantidad menor por

servicio de asistencia de emergencia proporcionado al demandado. En consecuencia se declara fundada en parte la demanda.

EXPEDIENTE: N° 00813-2010-0-09074P-C1-10 ..... 227

**048 Pago de renta: Mientras no se formalice la devolución del inmueble al arrendatario se encuentra obligado al pago de la renta**

Se declaró improcedente la contradicción formulada por el demandado debido a que aún se encontraba obligado al pago de la renta en tanto no había formalizado la devolución del bien inmueble al arrendador.

EXPEDIENTE: N° 5780-2010-0 ..... 232

**049 Obligación de dar bien inmueble: No procede cuando no se encuentra individualizado el predio**

De la revisión de la demanda se tiene que la parte actora busca que en vía de proceso de ejecución se le haga entrega de la posesión del bien inmueble en un área del cincuenta por ciento; sin embargo, del contenido de la Escritura Pública que aparece a la demanda como título ejecutivo, se advierte que no se ha precisado que parte del predio corresponde ser objeto de división y partición por tanto se advierte la imposibilidad de ser cumplido, por que el inmueble sublitis no se encuentra identificado o individualizado, al no existir determinación del área del inmueble cuya partición se reclama, será inejecutable y dará lugar a la inejecución definitiva del mandato; resultando que en el caso concreto no se cumple con el presupuesto de la exigibilidad que todo título ejecutivo debe contener.

EXPEDIENTE: N° 05280-2010-0-0904-JP-CI-02 ..... 235

**050 Ejecución forzada: Procedencia**

Las personas que asuman obligaciones tienen que cumplirlas dentro del tiempo y modo pactado, en caso contrario, el acreedor tiene autorización para emplear las medidas legales pertinentes para procurar aquello a que está obligado el deudor, tal como lo establece el artículo 1219, inciso primero, del Código Civil. En consecuencia se resuelve llevar adelante la ejecución forzada.

EXPEDIENTE: N° 03723-2011-0-0903-J P-FC-01 ..... 237

**051 Rectificación de partida: Procedencia**

Procede la rectificación de una partida, cualquiera sea su naturaleza, cuando dicha rectificación pretenda corregir un error material u omisión susceptible de ser subsanada, teniendo su fundamento en el hecho de que dichos errores deben de encontrarse debidamente justificados.

EXPEDIENTE: N° 00419-2011-0.0903-JP-CI-02 ..... 239

**052 Rectificación de partida de nacimiento: Procedimiento**

Habiéndose efectuado las publicaciones en los respectivos diarios, y transcurrido el término de ley sin que se haya formulado oposición o contradicción alguna a la solicitud inicial, y habiéndose cumplido, además, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, se declara fundada la demanda y en consecuencia se ordena la Rectificación de la Partida de Nacimiento solicitada por la demandante vía proceso no contencioso.

EXPEDIENTE: N° 282-2012 ..... 242

**053 Rectificación de partida de nacimiento: Procedencia**

Se ordena la Rectificación del Acta de Nacimiento del menor de edad, en tanto, erróneamente se consignó su primer prenombre como “Willians”, debiendo ser correcto el nombre de “William”.

EXPEDIENTE: N° 07661-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 244

**054 Rectificación de partida de nacimiento: Improcedencia**

No procede la rectificación de partida del menor cuando el apellido consignado en ella guarde correspondencia con el apellido consignado en la partida de nacimiento del padre. El hecho de que el acta de defunción del padre incurra en error consignándole un apellido diverso no es causa suficiente para amparar la pretendida rectificación.

EXPEDIENTE: N° 00724-2009-0-0905-JP-CI-02 ..... 246

**055 Rectificación de partida de nacimiento: Alcances**

Es derecho de las personas el solicitar la rectificación de una partida de nacimiento indicando con precisión lo que se solicita, teniendo en cuenta que en este caso concreto lo solicitado vía rectificación, por la accionante, es el de corregir en el acta de nacimiento de su menor hijo y el apellido paterno de ella.

EXPEDIENTE: N° 05266-2010-0-0905-JP-CI-02 ..... 248

**056 Rectificación de partida nacimiento: Omisión en los nombres de los padres del solicitante**

De la evaluación de los medios probatorios y pruebas de oficio incorporados al proceso, se concluye que efectivamente existe un error en la Partida de Nacimiento del solicitante, en el rubro de datos del padre y de la madre, en tanto no se habían consignado sus nombres completos.

EXPEDIENTE: N° 06469-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 250

**057 Rectificación de partida: Errores en el nombre de los padres**

Se ampara la pretensión del solicitante debido a que del estudio de los hechos expuestos y de la valoración de las pruebas se concluye que, existían errores en su Partida de Nacimiento, tanto en la consignación de los nombres de su padre y de su madre.

EXPEDIENTE: N° 07652-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 253

**058 Rectificación de partida de nacimiento: Errores en el nombre del padre**

Se declara fundada la solicitud de Rectificación de Partida de los hermanos recurrentes ya que de la valoración de los hechos y pruebas se concluye que efectivamente existían errores en la consignación del nombre del padre.

EXPEDIENTE: N° 07592-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 256

**059 Rectificación de partida de nacimiento: Error en el nombre de pila del solicitante y en los nombres de sus padres**

Tras el estudio de los medios probatorios y las pruebas de oficio incorporadas al proceso, se ordena rectificar la Partida de Nacimiento del solicitante en relación a su nombre de pila y también en el rubro de datos del padre y de la madre.

EXPEDIENTE: N° 06710-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 259

**060 Rectificación de diversas partidas: Legitimidad activa**

Es posible solicitar en un mismo proceso la rectificación de diversas partidas de nacimiento, siempre que el solicitante detente legitimidad para hacerlo; en el presente caso, la demandante actúa en interés legítimo propio y en calidad de representante legal de sus hijos, verificándose la legitimidad activa requerida por dicho proceso.

EXPEDIENTE: N° 71-2012 ..... 262

**061 Rectificación de partida de matrimonio: Legitimidad**

Se puede rectificar la partida de matrimonio vía proceso no contencioso a solicitud de cualquiera de los cónyuges, incluso actuando uno en representación del otro, ya que nuestro ordenamiento jurídico otorga legitimidad activa a cualquiera de ellos para su interponer dicha solicitud.

EXPEDIENTE: N° 07870-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 265

**062 Rectificación de partida de defunción: Error material**

En el presente caso, tenemos que la solicitud pretende la rectificación de la Partida de Defunción respecto al nombre del cónyuge de la lectura del Acta de Defunción y el Acta de Matrimonio se evidencia el error material cometido en la inscripción de la Partida de Defunción recurrida, por lo que la solicitud promovida por el accionante resulta ser atendible.

EXPEDIENTE: N° 00476-2010-0-0903-JP-CI-02 ..... 268

**063 Rectificación de partida de defunción: Error en el nombre del padre**

Se ordena la rectificación de la partida de defunción del hijo de la solicitante, en el extremo que consigna erróneamente el apellido materno del padre.

EXPEDIENTE: N° 06200-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 270

**064 Inscripción de partida: Presupuesto**

Para proceder a la inscripción de una Partida, se debe establecer que el Nacimiento o la Defunción de una persona no ha sido registrado en los Registros Civiles, dentro del plazo que legalmente se establece para cada caso.

EXPEDIENTE: N° 00498-2010-0-0903-JP-CI-02 ..... 273

**065 Rectificación de documento de identidad: Juzgados de Paz Letrado no son competentes para rectificar documentos de identidad**

Se declaró improcedente la solicitud de rectificación de estado civil consignado en el DNI de la demandante, en tanto la competencia para los Juzgado de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para rectificación de estos.

EXPEDIENTE: N° 5169-2011-0 ..... 275

**066 Sucesión intestada: Alcances**

La sucesión intestada procede cuando una persona ha fallecido sin dejar testamento o el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

EXPEDIENTE: N° 361-2004 ..... 277

**067 Sucesión intestada: Acreditación de la vocación hereditaria**

Para que se produzca la transmisión los sucesores deben de acreditar su calidad de tales, mediante el testamento o la declaración judicial de tales, sin embargo, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, la herencia corresponde a los herederos legales.

EXPEDIENTE: N° 00014-2010-0-0903-JP-C1-02 ..... 280

**068 Sucesión intestada: Declaración judicial de herederos**

La sucesión intestada se produce cuando el causante no hubiera dejado testamento, en cuyo caso la herencia debe de corresponder a los herederos legales.

EXPEDIENTE: N° 00767-2009-O-0903-JP-CI-02 ..... 282

**069 Sucesión intestada: Procedencia**

Desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada, debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero.

EXPEDIENTE: N° 05251-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 285

**070 Sucesión intestada: Procedencia**

Desde el momento de la muerte de una persona, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y por ende, en el caso de que el causante no hubiera dejado testamento, dicha herencia le corresponde a los herederos legales, es decir, el proceso de sucesión intestada, debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene institución de heredero, en que debe suplirse el vacío con el mecanismo supletorio que la ley prevé, sucesión legal o intestada.

EXPEDIENTE: N° 05290-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 288

**071 Ofrecimiento de pago y consignación: Procedencia no está supe-  
ditada a la comunicación del ofrecimiento al acreedor**

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización al juez para hacerlo. En este caso la parte emplazada no ha formulado contradicción, en tiempo ni forma oportuna, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se verifica, del aviso

y cargo de notificación obrante en autos. En consecuencia se tiene por consignada la liquidación de la compensación por tiempo de servicios.

EXPEDIENTE: N° 04703-2011 -0-0903-JP-FC-01 ..... 291

**072 Ofrecimiento de pago y consignación: Invalidez por falta de pago**

En el presente proceso sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación, la emplazada no cumplió con efectuar la consignación a través del depósito judicial en el Banco de la Nación; por lo que se declaró inválido el ofrecimiento de pago.

EXPEDIENTE: N° 05655-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 293

## CAPÍTULO 3

### JURISPRUDENCIA PENAL

#### PARTE GENERAL

**073 Reserva de fallo condenatorio: Presupuestos**

La reserva del fallo condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Penal es aplicable siempre y cuando la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hagan preveer que esta medida le impedirá cometer un nuevo hecho similar. En el presente caso debe meritarse el grado de lesividad sufrido por la agraviada, quien ha requerido cinco días de incapacidad médico legal, por lo que ante, tales circunstancias, la Juzgadora considera que debe dársele una oportunidad a la inculpada, a fin de que enmiende su conducta y no vuelva a incurrir en hechos similares, resultando aplicable en este caso una reserva del fallo condenatorio, por un periodo de prueba, dentro del cual la procesada deberá observar el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, las cuales serán impuestas con el apremio de que se dicte la condena que le corresponda, en caso de incumplimiento.

EXPEDIENTE: N° 269-2011..... 297

**074 Reserva de fallo condenatorio: Procesado provocó raspadura de la rodilla del agraviado**

Se falla reservando el fallo condenatorio al procesado por las lesiones dolosas causadas a la agraviada, quien cayó a la pista y se raspó la rodilla al tratar de impedir que el procesado ingrese a su domicilio para agredir a su perro con una llave inglesa.

EXPEDIENTE: N° 349-2011..... 306

**075 Reparación civil: Criterios determinantes**

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser una afectación a la integridad física, debiéndose tener en cuenta el certificado médico legal, que concluye que la agraviada requiere dos días de incapacidad médico legal; sin embargo, el monto impuesto no debe ir más allá del perjuicio ordinario ocasionado con el hecho faltoso ocurrido.

EXPEDIENTE: N° 312-2011..... 310

**076 Lesiones dolosas: Configuración**

Las lesiones, se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. configurándose estas en faltas cuando se requiere menos de diez días de asistencia o descanso, como elemento objetivo. Mientras que para el elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo o agente actúe con animus vulnerandi. Llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, la misma que se encuentra configurada como tal en el artículo 441 del Código Penal.

EXPEDIENTE: N° 149-2012 ..... 316

**077 Lesiones dolosas: Responsabilidad agravada**

De las pruebas actuadas se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados, debiéndose tener en cuenta que estos hechos se encuentran agravados debido a los lazos de familiaridad entre ellos, debido a que son hermanastros, generándose hechos de violencia familiar.

EXPEDIENTE: N° 185-2011..... 321

**078 Lesiones dolosas: Examen médico acredita responsabilidad penal del procesado**

Del certificado médico legal se tiene que la agraviada fue examinada, existiendo inmediatez entre el hecho ocurrido y el examen médico legista, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado de las lesiones dolosas a la agraviada.

EXPEDIENTE: N° 221-2011..... 326



**079 Lesiones dolosas: Entre familiares**

La pelea entre la procesada y su conviviente (agraviado) que se extendió a la gresca entre los familiares de ambos, tuvo como consecuencia la producción de lesiones dolosas.

EXPEDIENTE: N° 271-2011..... 330

**080 Maltrato de obra: Se acredita con certificado médico legal**

Para imponer una pena a un procesado necesariamente se requiere que la lesión o daño, haya puesto en peligro el bien jurídico de la víctima. En el presente caso, las lesiones sufridas por la agraviada, no se corrobora con ningún certificado médico legal, asimismo se tiene que el único medio de prueba que vincula al denunciado con los hechos, es la sindicación del agraviado. En consecuencia, no se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad del procesado, por lo que cabe absolver al inculpado de los hechos imputados.

EXPEDIENTE: N° 166-2012 ..... 337

**081 Lesiones culposas: Por caída de paneles publicitarios**

El procesado resulta ser responsable de las lesiones sufridas por el agraviado, habida cuenta que, como propietario de los paneles publicitarios ubicados afuera de su local no tomó las medidas de cuidado necesarias para evitar que se produzcan las lesiones del agraviado, quien resbaló al esquivar los avisos de la vereda.

EXPEDIENTE: N° 289-2011..... 341

**082 Daños: Responsabilidad penal del encausado por afectar pared colindante**

Si bien la agraviada ha reconocido parcialmente su responsabilidad, se tiene que el daño material ya ha sido ocasionado, hecho que se corrobora con la inspección ocular realizada en que se deja constancia que se verifica manchas de humedad en el predio de propiedad del agraviado, siendo esta la pared colindante con la de la procesada, por lo que de todo lo actuado se tiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado, en los hechos imputados.

EXPEDIENTE: N° 001-2011..... 345

## CAPÍTULO 4

### JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL

#### ASPECTOS GENERALES

##### **083 Proceso penal: Objeto**

El objeto del proceso penal, sea cual sea su naturaleza es reunir la prueba de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha perpetrado y sus móviles, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que con la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpaado.

EXPEDIENTE: N° 157-7-012 ..... 351

##### **084 Pruebas insuficientes: Absolución**

Para imponerse una pena a un procesado necesariamente se requiere que existan suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable su responsabilidad en los hechos materia de imputación. En el presente caso se tiene que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de la inculpada, y tampoco no se ha destruido la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada corresponde aplicar la facultad contenida en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde absolver a la inculpada de los cargos atribuidos.

EXPEDIENTE: N° 065-2011..... 356

## CAPÍTULO 5

### JURISPRUDENCIA COMERCIAL

#### TÍTULOS VALORES

##### **085 Título valor: Acción cambiaria**

Tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen, son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los

derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella.

EXPEDIENTE: N° 01203-2009-0-0903-JP-C1-01 ..... 363

**086 Título valor: Acción cambiaria**

Tratándose la presente causa de una acción cambiaria, los derechos que se ejecutan o las obligaciones que se exigen son las que derivan del Título Valor puesto a cobro (letra de cambio) sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el mismo título, puesto que los títulos valores tienen los derechos incorporados en él, siendo de naturaleza autónoma y abstracta, bastando solo ser portador del mismo para exigir la obligación contenida en ella. En consecuencia se declara fundada la obligación de dar suma de dinero.

EXPEDIENTE: N° 04727-2011-0-0903-JP-CI-01 ..... 365

**087 Título valor: Mérito ejecutivo**

Con el mérito del original de las letras de cambio se ha acreditado en forma fehaciente la obligación de pago por parte del ejecutado, la misma que tiene mérito ejecutivo desde que se emitió con las formalidades la Ley de Títulos Valores, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible por lo que corresponde sin más trámite, ordenar llevar adelante la ejecución;

EXPEDIENTE: N° 2008-1507-0 -2703-JP-CI-02 ..... 368

**088 Título valor: Principios que los sustentan**

Los títulos valores como los pagarés, se rigen por los principios cartulares. Por el principio de incorporación, el derecho patrimonial se representa en el título y por el principio de literalidad, el texto del mismo determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones indicados en el título, lo que le da la titularidad al tenedor para que a la sola presentación del título pueda exigir al deudor el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Expediente: N° 3-2012-CI..... 371

**089 Pagaré: Requisito de validez**

Del pagaré que el accionante apareja a su demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos mínimos de validez, aunado a este hecho, la parte emplazada no ha contradicho la demanda, razones por las que es válido concluir que procede amparar la demanda interpuesta en autos, con todas las consecuencias jurídicas que dicha decisión judicial implica a las partes.

EXPEDIENTE: N° 00764-2009-0-0905-JP-CI-02 ..... 374

**090 Pagaré: Requisitos de validez**

Del pagaré que el accionante apareja a su demanda, se desprende que cumple con los requisitos mínimos de validez que determina la Ley de Títulos Valores bajo cuya vigencia las partes contrataron conforme se desprende de su contenido.

EXPEDIENTE: N° 00935-2008-0-0905-J P-CI-02 ..... 376

**CAPÍTULO 6**  
**JURISPRUDENCIA PROCESAL LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO**

**091 Despido arbitrario: Indemnización**

El artículo 31 de La Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que para efectuar el despido de un trabajador previamente se le debe cursar una carta de preaviso, imputándole la conducta del caso. Más adelante señala en su artículo 34 que el despido es arbitrario “(...) por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio (...)” teniendo el trabajador derecho al pago de una indemnización, la cual es equivalente a una remuneración y media por cada año completo de servicios; abonándose las fracciones de año por dozavos y treintavos; así lo refiere el artículo 38 de la referida Ley. En tal virtud, no habiéndose demostrado la causa de despido, es procedente amparar la indemnización solicitada por el actor.

EXPEDIENTE: N° 01903-2011-0-0907-JP-LA-10 ..... 381

**092 Proceso de ejecución laboral: Finalidad**

La finalidad del proceso de ejecución en materia laboral está en recuperar las aportaciones previsionales impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución Política.

EXPEDIENTE: N° 172-2012-LA ..... 386

**093 Título de ejecución: Exigibilidad**

El título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es que pueda ser determinada cuantitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un

título al cumplirse con las formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía.

EXPEDIENTE: N° 627-2012-LA..... 389

**094 Pago de aportaciones: Finalidad**

La finalidad del proceso esta en recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con el fin de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones

EXPEDIENTE: N° 524-2012-LA..... 392

**095 Pago de aportes previsionales: Cancelación con posterioridad al mandato no detiene la ejecución**

Si bien el ejecutado contradice la demanda sosteniendo la cancelación de la obligación –adjuntando medios probatorios–, sin embargo se verifica que dichos pagos han sido efectuados con posterioridad a los cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectadas, habiendo ya incurrido en mora la parte emplazada cuando se inició la presente acción judicial pues se han contravenido las disposiciones normativas por lo que no es posible enervar los efectos de la presente demanda, por tales consideraciones, se ordena que se lleve adelante la ejecución efectuando el descuento correspondiente a la cancelación previa.

EXPEDIENTE: N° 00314-2011-0-0904-JP-LA-02..... 395

**096 Pago de aporte previsionales: Contradicción fundada por pago efectuado antes de la demanda**

El artículo 1220 del Código Civil, prevé que, se entiende por efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación; e incumbe la prueba de este (el pago) a quien pretende haberlo efectuado según el artículo 1229 del mismo cuerpo legal sustantivo. Siendo así es de interpretar que el deudor queda liberado válidamente cuando lo ha pagado a su vencimiento o en la fecha prevista para ese efecto. Ahora bien, evidentemente ya se había efectuado el pago antes de la interposición de la demanda, por tanto la contradicción debe ser amparada.

EXPEDIENTE: N° 0109-02010-0-0901-3P-LA-10 ..... 397

**097 Ejecución forzada: Por pago de aporte previsionales**

La incorporación al Sistema Privado de Pensiones se efectuará a través de la afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones, siendo esta afiliación voluntaria para todos los trabajadores dependientes e independientes. En los aportes al Fondo de Pensiones cuando provengan de trabajadores dependientes, serán estos

retenidos por los empleadores, los cuales actuarán como agentes retenedores. En el caso se verifica que la parte emplazada no ha presentado contradicción contra el mandato ejecutivo de las liquidaciones de cobranzas que se adjuntan como recaudo de la presente acción. En consecuencia debe decretarse el inicio de la ejecución forzada.

EXPEDIENTE: N° 02587-2011-0-0904-JP-LA-02..... 400

ÍNDICE GENERAL ..... 403



